

**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA  
SOBRE LAVADO DE ACTIVOS  
Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

---



**Grupo de Acción Financiera de Sudamérica  
Grupo de Ação Financeira da América do Sul**

**INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA DE  
COLOMBIA**

## INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

### 1. General

#### A. Información y metodología utilizadas para la evaluación

1. Esta evaluación del régimen anti lavado de activos (ALA) y contra el financiamiento del terrorismo (CFT) de Colombia se basó en las 40 Recomendaciones del año 2003 y las 8 Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo del Grupo de Acción Financiera (GAFI), que representan las normas internacionales. La evaluación se preparó utilizando la Metodología ALA/CFT de 2004 que ha sido diseñada como una guía para evaluar el cumplimiento de un país con las normas internacionales ALA/CFT.

2. La evaluación fue realizada por un equipo de evaluadores integrado por expertos del GAFISUD en derecho penal, aplicación de la ley y en cuestiones de reglamentación relacionados con el sector financiero y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), y miembros de la Secretaría del GAFISUD. Los expertos examinaron el marco institucional, las leyes, reglamentaciones, directrices y otros requisitos ALA/CFT pertinentes, los sistemas reglamentarios y otros sistemas vigentes para combatir el lavado de activos (LA) y el financiamiento del terrorismo (FT) por medio de instituciones financieras y actividades y APNFD y, también, la capacidad, instrumentación y eficacia de estos sistemas.

3. El equipo de evaluación estaba integrado por: Experta legal Sandra Leyton, de la Unidad de Investigación Financiera de Bolivia, Experto financiero Francisco Leiva, del Ministerio de Hacienda de Chile, experto financiero Alberto Rabinstein presidente de la Unidad de Información Financiera de Argentina, Bernarndo Machado asesor del Conselho de Controle de Atividades Financeiras – COAF de Brasil; y Esteban Fullin Secretario Adjunto de la Secretaría Ejecutiva del GAFISUD. El equipo contó con el apoyo de Jerome Robin de la Comisión de Seguros del Ministerio de Hacienda de Francia y de Maria Concepción Patiño Directora de la Unidad de Información Financiera de México, ambos países observadores del GAFISUD.

4. El equipo de evaluación se reunió con funcionarios y representantes de organismos gubernamentales y del sector privado en Bogota, Colombia entre los días 4 a 8 de octubre de 2004. En el Anexo 2 se incluye una lista de las reuniones y sus participantes.

5. Tanto la Secretaria Ejecutiva como el equipo evaluador desea agradecer la colaboración prestada por todas las autoridades entrevistadas y en especial al Viceministro de Justicia Dr. Mario Iguaran Arana. Durante todas las reuniones tanto las autoridades como el sector público demostró convicción en cada uno de sus roles dentro del sistema antilavado de Colombia.

#### 1.2 Información general sobre Colombia

6. Colombia tiene una superficie de 1.1 millones de kilómetros cuadrados y una población estimada de 45 millones de habitantes. El PIB del año 2003 fue de 78 mil millones de dólares y la inflación alcanzó el 6.5% en este mismo año. La tasa de desempleo fue de 12.3% a diciembre de 2003. Según el Departamento Nacional de Planeación, el índice de pobreza fue aproximadamente de 51,8% en 2003.

7. Colombia cuenta con abundantes recursos naturales y minerales dentro de los cuales se encuentran el petróleo, carbón y ferroníquel. También sobresale la producción de bienes de origen agrícola, tales como flores y banano. Colombia se destaca por ser el tercer productor mundial de café y ubicarse dentro de los principales productores de carbón térmico a nivel internacional. Dentro de los productos de exportación que se distinguen se encuentran el petróleo, el carbón, y los de origen industrial, en particular las sustancias químicas, confecciones, alimentos y bebidas.

### **C. Situación general del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo**

8. Los delitos enunciados en el artículo 323 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- como fuente de lavado de activos, son los siguientes: extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de migrantes, trata de personas delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, y relacionados con tráfico de drogas y sustancias estupefacientes.

9. Además de la alusión a delitos específicos, el tipo penal de lavado de activos remite a capítulos del Código penal que comprenden multiplicidad de tipos penales. Por la naturaleza de algunos de los delitos comprendidos en los capítulos enunciados de manera genérica, no pueden ser considerados como delitos subyacentes al delito de lavado de activos.

10. Como características del tipo penal descrito en la legislación punitiva sustancial de Colombia, se pueden enunciar las siguientes:

11. Son once (11) conductas alternativas (adquirir, resguardar, invertir, transportar, transformar, custodiar, administrar, dar apariencia de legalidad, legalizar, ocultar, y encubrir). En principio, con el sólo hecho de que se verifique una de ellas se tendrá por perfeccionado o consumado el delito.

12. Al igual que el enriquecimiento ilícito, el lavado de activos es un tipo penal abierto que no sólo se limita a las conductas antes enunciadas sino que faculta al funcionario para valorar también "... cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito". Comprende entonces cualquier tipo de operación a través de la cual se produce un aprovechamiento de los bienes obtenidos por la comisión de un punible. Su ingrediente normativo principal exige que el objeto de lavado de activos debe tener su origen mediato o inmediato en una de las actividades ilícitas allí descritas. Es un tipo penal autónomo y permite el concurso entre aquél ilícito con el delito original o subyacente, cuando sean realizados por la misma persona. Tiene una pena principal de multa que va de 500 a 50.0000 salarios mínimos legales mensuales (la más alta de la legislación penal colombiana). Se agrava la pena por la realización de operaciones de cambio, comercio exterior, o contrabando, y cuando el sujeto activo sea directivo o miembro de empresas dedicadas al Lavado de Activos. Permite la tipificación del lavado de activos aun cuando el delito base se haya cometido total o parcialmente en el exterior (delito transnacional). Adquiere identidad en cuanto al bien jurídico (Orden Económico y Social), distinguiéndose de la receptación.

13. No exigencia de prejudicialidad. Teniendo en cuenta su carácter autónomo, no se requiere sentencia previa para demostrar el origen ilícito de los bienes o dinero objeto de lavado. Basta acreditar por cualquier medio probatorio que estos provienen de actividades ilícitas descritas en el tipo penal.

14. Es un tipo penal abierto (realización de cualquier acto), alternativo, propio de los fenómenos delictivos complejos, o de delincuencia organizada.

15. Los delitos que mayor fuente de ingresos ilegales generan son el narcotráfico, el secuestro extorsivo, la extorsión y el contrabando, será necesario definir si el contrabando se encuentra establecido como delito previo dentro de los delitos contra el sistema financiero, la administración pública dado que las otras figuras están expresamente incluidas.

### **D. Panorama del sector financiero y las APNFD**

16. De acuerdo con la definición de institución financiera que trae la metodología de evaluación, el sector financiero vigilado por la Superintendencia Bancaria está conformado por el siguiente grupo de entidades con mención de las actividades financieras en las que participan o están autorizadas a participar. A continuación de esto se señalan los diferentes tipos de entidades que conforman cada grupo y la actividad en la que participa o está autorizada a participar cada tipo de entidad.

17. Los grupos de entidades que conforman el sistema financiero son:

#### ***a) Establecimientos de crédito:***

18. Bajo este grupo se catalogan las instituciones que se dedican principalmente a realizar la intermediación financiera, es decir, a captar en moneda legal recursos del público en depósitos, a la vista o a término, para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito. Su función se orienta a captar recursos del público y a realizar primordialmente operaciones activas de crédito de acuerdo con el régimen legal que regula su actividad.

***b) Sociedades de Servicios Financieros:***

19. Este tipo de entidades no son catalogadas como intermediarios financieros en razón de que no están instituidas para captar dinero y prestarlo; su actividad se orienta a invertir los recursos captados del público según la normatividad que las regula..

***c) Sociedades de Capitalización:***

20. Son instituciones financieras cuyo objeto consiste en estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

***d) Entidades aseguradoras e intermediarios:***

21. Bajo este grupo se catalogan las entidades aseguradoras que se dedican a la realización de operaciones de seguro, bajo los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Pueden realizar operaciones de reaseguro. Son intermediarios quienes actúan a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador y cuya actividad se orienta ofrecer seguros y títulos de capitalización, promover su celebración y obtener su renovación. Igualmente son intermediarios quienes ofrezcan y promuevan el contrato de reaseguro.

***e) Casas de cambio (casas de remesas):***

22. Son entidades cuya actividad está orientada hacia operaciones que implican ingreso o egreso de giros en divisas y la negociación de divisas o títulos representativos de las mismas.

23. Cada uno de estos grupos está conformado por los siguientes tipos de entidades:

***a) Establecimientos de crédito:***

- i) **Establecimientos bancarios:** son las instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito.
- ii) **Corporaciones financieras:** son aquellas instituciones que tienen por función principal la captación de recursos a término, a través de depósitos o de instrumentos de deuda a plazo, con el fin de realizar operaciones activas de crédito y efectuar inversiones, con el objeto primordial de fomentar o promover la creación, reorganización, fusión, transformación y expansión de empresas en los sectores que establezcan las normas que regulan su actividad.
- iii) **Compañías de financiamiento comercial:** son las instituciones que tienen por función principal captar recursos mediante depósitos a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes o servicios. Las compañías de financiamiento comercial especializadas en leasing tienen como objeto primordial realizar operaciones de arrendamiento financiero o leasing.
- iv) **Las cooperativas financieras:** son los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar la actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige

por las disposiciones de la Ley 79 de 1988. Su actividad consiste en captar ahorro a través de depósitos a la vista o a término, negociar títulos emitidos por terceros, celebrar operaciones activas de crédito, otorgar avales y garantías, captar recursos a través de ahorro contractual, celebrar contratos de apertura de crédito, realizar operaciones de cambio, abrir cartas de crédito sobre el interior.

#### ***b) Sociedades de Servicios Financieros:***

- i) **Sociedades fiduciarias:** son aquellas entidades especialmente autorizadas por la ley para tener la calidad de fiduciarios, celebrar contratos de fiducia mercantil, celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto realizar inversiones, administrar bienes o a ejecutar actividades según la finalidad determinada por el constituyente, obrar como agente de transferencia o registro de valores, obrar como representante de tenedores de bonos, obrar como síndico o curador de bienes por orden de autoridad judicial, prestar servicios de asesoría financiera, administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez (fondos voluntarios).
- ii) **Almacenes generales de depósito son las empresas que tienen como objeto:** el depósito, la conservación y custodia, el manejo y distribución, la compra y venta por cuenta de sus clientes de mercancías y de productos de procedencia nacional o extranjera. En desarrollo de su actividad pueden expedir certificados de depósito y bonos de prenda, transferibles por endoso o destinados a acreditar, respectivamente, la propiedad y depósito de las mercancías y productos, y la constitución de garantía prendaria sobre ellos.
- iii) **Sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantía:** tienen por objeto la administración y manejo de los fondos de cesantía que se constituyan en desarrollo de lo previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

24. Igualmente, de acuerdo con la ley - artículo 119 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF) quienes administren un fondo de cesantía están facultados para administrar un fondo de pensiones obligatorios, en cuyo caso se denominarán Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía; también pueden administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez conocidos como fondos voluntarios de pensiones.

#### ***c) Sociedades de Capitalización:***

25. Su objeto consiste en estimular el ahorro mediante la constitución, en cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o sin ella de reembolsos anticipados por medio de sorteos.

#### ***d) Entidades aseguradoras e intermediarios:***

##### **a) Entidades aseguradoras**

- i) **compañías de seguros:** su objeto es la realización de operaciones de seguro, bajo los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Pueden realizar operaciones de reaseguro.
- ii) **cooperativas de seguros:** son entidades especializadas que prestan servicios de seguros en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Su objeto es la realización de operaciones de seguro, bajo los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Igualmente pueden prestar los servicios de previsión, asistencia y solidaridad entre sus miembros. Pueden realizar operaciones de reaseguro
- iii) **compañías y cooperativas de de reaseguros:** su objeto exclusivo es el desarrollo de operaciones de reaseguro.

**b) Intermediarios de seguros y reaseguros.**

- i) **Sociedades corredoras de seguros:** su objeto exclusivo es ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador
- ii) **Agencias y agentes de seguros:** Son agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización, las personas naturales que promueven la celebración de contratos de seguro y capitalización y su renovación en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización. Pueden tener la calidad de dependientes o independientes dependiendo de la existencia o no de un contrato de carácter laboral entre ellos y la compañía de seguros y la sociedad de capitalización
- iii) **Sociedades corredoras de reaseguros:** su objeto exclusivo es el ofrecimiento del contrato de reaseguro y la promoción para su celebración o renovación a título de intermediario entre entidades aseguradoras y las reaseguradoras.

26. En la actualidad el Sistema Financiero Colombiano esta conformado de la siguiente manera:

- 28 Bancos comerciales
- 4 Corporaciones Financieras
- 27 Compañías de Financiamiento Comercial
- 30 Sociedades Fiduciarias
- 6 Almacenes Generales de Depósito
- 1 Organismo Cooperativo de Grado Superior
- 5 Entidades Cooperativas
- 6 Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía
- 7 Entidades Administradoras del Régimen Solidario de Prima Media
- 12 Casas de cambio
- 5 Sociedades de Capitalización
- 59 Sociedades Corredoras de Seguros y reaseguros
- 22 Compañías de Seguros Generales
- 21 Compañías de Seguros de Vida
- 3 Cooperativas de seguros

27. Respecto a los APNFD solo los notarios se encuentran regulados, sin embargo el cumplimiento de sus obligaciones antilavado no ha sido debidamente supervisado y en la realidad, se ha dejado de cumplir con los mismos.

28. Se encuentra proyectado incluir a los abogados. El Gobierno Nacional ha presentado a consideración del Presidente de la Judicatura una iniciativa legislativa a fin de que sea incluida en la reforma que esa corporación presentará al Congreso de la República. La propuesta contempla cuatro obligaciones a cargo de los abogados respecto de información sobre las personas o clientes con los cuales tienen vínculos comerciales, laborales o contractuales, así:

- Políticas sobre conocimiento del cliente
- Conocimiento del mercado y actividad económica
- Conservación de documentos
- Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)

## **E. Panorama de la legislación y mecanismos comerciales vigentes para personas y estructuras jurídicas**

29. Debe inscribirse en el registro de comercio la constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales y liquidadores, y su remoción. Las compañías vigiladas por la Superintendencia de Sociedades deberán cumplir, además de la formalidad del registro, los requisitos previstos en las disposiciones legales que regulan dicha vigilancia, y deben registrarse también las escrituras de constitución de sociedades mercantiles, de sus adiciones y reformas que se hará de la siguiente manera:

- i) Copia auténtica de la respectiva escritura se archivará en la cámara de comercio del domicilio principal;
- ii) En un libro especial se levantará acta en que constará la entrega de la copia a que se refiere el ordinal anterior, con especificación del nombre, clase, domicilio de la sociedad, número de la escritura, la fecha y notaría de su otorgamiento, y
- iii) El mismo procedimiento se adoptará para el registro de las actas en que conste la designación de los representantes legales, liquidadores y sus suplentes.

## **F. Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo**

### ***a. Estrategias y prioridades ALA/CFT***

30. La política contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo se halla enmarcada principalmente en la lucha contra el narcotráfico y contra la delincuencia organizada. En este contexto, los lineamientos previstos para prevenir, combatir y reprimir el delito se encuentran descritos especialmente en la Política de Defensa y Seguridad Democrática del Presidente y en el Plan Nacional de Desarrollo.

31. En orden de esta política, se expresa la importancia que para el Estado representa la amenaza del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y se reafirma la preocupación del Gobierno Nacional al señalar que el lavado de los ingresos obtenidos por la comercialización de la cocaína y la heroína contribuye de manera singular al terrorismo, a la vez que perturba los mercados de divisas y otros mercados financieros, estimula la subfacturación de importaciones, y exportaciones y la realización de exportaciones ficticias o simuladas, como mecanismo idóneo para ingresar dineros ilícitos, con apariencia de legalidad, distorsiona de manera general el buen funcionamiento de la economía y contribuye a la corrupción

32. Como respuesta a estas acciones, Colombia entiende que debe hacer especial énfasis en la desarticulación de las finanzas de las organizaciones terroristas y de narcotráfico, en concordancia con los compromisos internacionales adquiridos. En este propósito, se procura un mejor intercambio de información y, sobre todo, una mejor coordinación entre la producción de inteligencia financiera y la capacidad de los organismos correspondientes de operar con base en esa inteligencia.

33. En la recolección de información contra el lavado de activos, la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, en cumplimiento de su mandato legal, propone y desarrolla políticas, procedimientos y herramientas para fortalecer el sistema de lucha contra el lavado de activos, avanza en la mejor calidad de la información recibida de las diferentes fuentes nacionales e internacionales, y en la detección e información a las autoridades competentes de casos potencialmente relacionados con el lavado de activos.

34. Con ello se pretende superar dificultades observadas anteriormente, tales como la inadecuada implementación del marco regulativo, la precaria administración de un gran volumen de información y la falta de coordinación entre las diferentes agencias dedicadas a la detección de operaciones de lavado de activos. El objetivo es integrar plenamente la inteligencia financiera con los operativos en contra de las organizaciones terroristas y de narcotráfico.

35. Las líneas de acción previstas en la Política de Defensa y Seguridad Democrática se encuentran inmersas en el capítulo del Plan Nacional de Desarrollo –Ley 812 de 2003- relacionado con el combate al narcotráfico y el crimen organizado.

36. Allí, de manera amplia se enuncia como política de Estado, el fortalecimiento del control al lavado de activos, la implementación de mejoras en el sistema de información de acuerdo con los principios del Grupo de Acción Financiera contra lavado de activos, y el fortalecimiento de la figura de la acción de extinción de dominio.

37. Con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002, Colombia inició un proceso de reforma estructural de su ordenamiento procesal penal, y se encaminó a la implementación gradual de un sistema de naturaleza acusatoria. Con ello se pretende, además de superar las dificultades propias del esquema de corte inquisitivo imperante antes de la expedición de la norma de rango constitucional, dotar al sistema judicial de herramientas eficaces contra la delincuencia.

38. Dentro de las medidas previstas en el nuevo Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004- se establece la procedencia de la figura del comiso sobre bienes equivalentes, esto es, cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia.

39. De igual forma se incorporaron disposiciones específicas en materia de técnicas especiales de investigación tales como el agente encubierto o infiltración de organizaciones criminales, entregas vigiladas y búsqueda selectiva en bases de datos.

40. Como previsión relevante al nuevo esquema procedimental, se dispone la no aplicación del principio de oportunidad por delitos de narcotráfico o terrorismo.

41. En materia de supervisión, el 27 de Agosto de 2004 la Superintendencia Bancaria expidió la resolución externa 034/04 Modificación al capítulo Decimoprimer, Título primero de la circular Básica Jurídica – Reglas relativas a la prevención y control del lavado de activos.

42. En otro orden, se avanza en la modificación de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el control al lavado de activos. Con el proyecto de decreto se operativiza la Comisión a través de la creación de tres comités técnicos en las áreas de cultura antilavado, prevención y detección e investigación y juzgamiento. De igual forma se crea el Comité Operativo para la Implementación del Sistema Centralizado de Consultas de Información (SCCI).

43. Adicionalmente, se estudia la posibilidad de presentar a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley que incorpora al ordenamiento jurídico colombiano la Convención de Estrasburgo sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito. Igualmente se trabaja en la elaboración de proyecto de ley, por medio de la cual se tipifica la financiación del terrorismo.

#### ***b. Marco institucional para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo***

44. **Ministerio del Interior y de Justicia.** Creado mediante Decreto 200 de 2003. Dentro de sus objetivos se encuentra la formulación de la política de Gobierno en materias relativas al orden público interno en coordinación con el Ministro de Defensa Nacional en lo que a este corresponda; la convivencia ciudadana y los derechos humanos; a la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación; al acceso a la justicia, a la defensa judicial de la Nación y del ordenamiento jurídico; a lo penitenciario y carcelario; al problema mundial de las drogas; a la seguridad jurídica.

45. Al Ministerio del Interior y de Justicia se le han asignado, entre otras funciones, las siguientes:

- Fijar, coordinar, apoyar y fomentar una política de Estado eficaz y pronta en materia de justicia, derecho y demás aspectos relacionados.
- Participar en el diseño y definición de los principios que rigen la política criminal y penitenciaria del Estado, prevención del delito, acciones contra la criminalidad organizada; y promover la generación de una moderna infraestructura para los establecimientos de reclusión.



- Promover y hacer cumplir, en el marco de su competencia, las normas sobre extinción de dominio y dirigir las políticas y agenda para la destinación de bienes incautados y decomisados en los términos de la ley.
- Coordinar la defensa del ordenamiento jurídico, proponer reformas normativas y asesorar al Estado y a sus entidades en la formulación de iniciativas normativas.
- Desarrollar, a través de la Dirección de Ordenamiento Jurídico, políticas tendientes a la armonización del derecho interno con el derecho internacional.

46. El **Ministerio de Defensa Nacional** tiene como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

47. Algunas de sus principales funciones son las siguientes:

- Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
- Coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos.

48. **Ministerio de Relaciones Exteriores.** Corresponde al Ministerio, en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo:

- Coordinar la posición de Colombia en los diversos foros internacionales y reuniones bilaterales sobre la materia, conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional y los lineamientos establecidos por las instituciones nacionales competentes.
- Difundir a nivel internacional los logros y avances de la legislación colombiana para el control y contención en materia de lavado de activos y lucha contra el terrorismo.
- Coordinar con las entidades competentes la presentación al Congreso Nacional de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en la materia para que se adelante del trámite del caso.

49. La **Superintendencia de Sociedades** es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual se ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la Ley en relación con otras personas jurídicas o naturales.

50. Corresponde a la Superintendencia, la vigilancia de las sociedades mercantiles que a 31 de diciembre de 1997, o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, o en los estados financieros de períodos intermedios que les solicite la Superintendencia de Sociedades, registraron:

- Un total de activos, igual o superior al equivalente a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales;
- Ingresos totales iguales o superiores al valor de veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales;
- Un total de activos iguales o superiores al equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, siempre que una o más sociedades vigiladas por cualquier superintendencia o entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control gubernamental posean en ellas, individual o conjuntamente, una participación del 20% o más de su capital social;
- Ingresos totales iguales o superiores al valor de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, siempre que una o más sociedades vigiladas por cualquier superintendencia o entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control gubernamental posean en ellas, individual o conjuntamente, una participación del 20% o más de su capital social.

51. Se sujetan a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades por acto administrativo particular del Superintendente, aquellas sociedades comerciales comprometidas en un proceso de extinción de dominio, respecto de bienes como los descritos la ley de extinción de dominio -Ley 793 de 2002-.

52. Están igualmente sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades las Empresas Unipersonales pertenecientes a empresarios sometidos a la vigilancia de cualquier Superintendencia.

53. Así mismo, están sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades:

- Las Sociedades Administradoras de Consorcios Comerciales;
- Las Bolsas de Productos Agropecuarios;
- Las Sociedades Prestadoras de Servicios Técnicos o Administrativos a las instituciones financieras;
- Los Fondos Ganaderos que no se organicen en los términos del Decreto 663 de 1993 –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y que no reúnan los requisitos mínimos que exija la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 363 de 1997;
- Las Empresas Multinacionales Andinas;
- Las Sucursales de Sociedades Extranjeras.

54. En estos casos, la vigilancia se ejerce por un año, a partir de la fecha de cancelación de la inscripción de sus títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a menos que al vencimiento de ese término se registre cualquier otra causal de vigilancia, caso en el cual la sociedad continuará sometida a la vigilancia estatal por conducto de la Superintendencia de Sociedades.

55. La Superintendencia de Sociedades ejerce la vigilancia en forma permanente sobre las sociedades comerciales no vigiladas por otra Superintendencia.

56. La **Comisión de Coordinación Interinstitucional contra el Lavado de Activos** adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, se creó mediante Decreto 950 de 1995 como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolla el Estado colombiano para combatir el lavado de activos.

57. La comisión esta conformada por:

- Como miembros permanentes:

- El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
- El Superintendente Bancario o delegado.
- El Superintendente de Valores o su delegado.
- El Superintendente de Sociedades o su delegado.
- El Director de la Unidad de información y Análisis Financiero asiste permanentemente con voz.

- Como miembros no permanentes, pueden asistir: El Ministro de Comercio Exterior o su delegado; El Contralor General de la República o su delegado; El Director del Departamento Administrativo de Seguridad; El Gerente del Banco de la República o uno de los miembros de la Junta Directiva; El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector; el Superintendente Nacional de Salud; y el Comandante de las Fuerzas Militares.

58. Sus funciones son:

- a) Evaluar las actividades que deben adelantar las dependencias o entidades del Gobierno Nacional, de acuerdo con su competencia, para combatir las distintas manifestaciones del lavado de activos y el enriquecimiento y financiación de los grupos subversivos, coordinar las acciones interinstitucionales que las mismas deban emprender, cuando haya lugar a ello, y formular recomendaciones orientadas a mejorar los resultados o corregir las deficiencias advertidas;
- b) Servir de órgano de coordinación para que la acción de las diferentes autoridades estatales facilite la acción preventiva y represiva de las autoridades judiciales y de policía contra el lavado de activos y contra el enriquecimiento y la financiación de los grupos subversivos.
- c) Revisar las políticas adoptadas para hacer frente al lavado de activos y para combatir el enriquecimiento y la financiación de las organizaciones subversivas y proponer al Presidente de la República la adopción de los programas y medidas que resulten pertinentes para hacer más eficaz la acción del Estado en este campo.- Recomendar las acciones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra el blanqueo de capitales y contra el enriquecimiento y financiación de los grupos subversivos.

59. Existe una propuesta de modificación de la Comisión, antes enunciada, apunta a la reducción del número de instituciones que la integran, facilitando así la periodicidad de sus sesiones, y fortaleciendo en otra órbita los canales operativos encargados de suministrar a la Comisión los insumos necesarios para el diseño de políticas antilavado.

**60. Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).** Creada mediante la Ley 526 de 1999, como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

61. La Unidad tiene como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, a través de la centralización, sistematización y análisis de la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos.

62. Dentro de las funciones asignadas a la Dirección General de la UIAF, se destacan:

- Diseñar las políticas para la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas sus manifestaciones.
- Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales, con el fin de diseñar los mecanismos de prevención y protección respectivos.
- Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercer la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2º de la Ley 333 de 1996.
- Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.
- Celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
- Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación, a las demás autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio la información que conozca en el desarrollo de su objeto.
- Entidades encargadas de la aplicación de la ley que incluyen la policía y otros organismos de investigación pertinentes.

**63. Policía Nacional.** La Policía Nacional es un cuerpo armado, permanente, de naturaleza civil. Su misión es contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia puedan ejercer los derechos y libertades públicas.

64. La Policía Nacional cuenta con la Dirección Antinarcóticos, cuyas funciones son las siguientes:

- Planear, dirigir, coordinar y supervisar las operaciones policiales tendientes a la prevención y represión de las conductas delictivas y contravencionales relacionadas con el cultivo, financiación, producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso, suministro y posesión de estupefacientes en el territorio nacional.
- Coordinar y evaluar y realización de las operaciones de prevención y represión del narcotráfico y de los delitos conexos.
- Diseñar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades tendientes a mejorar el servicio aéreo y formular políticas, programas y proyectos.
- Coordinar con las misiones extranjeras con las cuales el Gobierno Nacional haya suscrito convenios, el apoyo técnico, suministro de repuestos, asistencia y asesoría del servicio aéreo.

65. **Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.** Tiene como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo.

66. En desarrollo de su objeto el Departamento Administrativo de Seguridad producirá la inteligencia que requiere el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución Política de Colombia.

67. **Fiscalía General de la Nación.** Conforme al artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No puede, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual esta sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

68. En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, debe solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

69. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

70. **Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación.** Creada a través de la Resolución 0-0681 del 20 de marzo de 1998. Su principal función es la de adelantar investigación de los delitos de lavado de activos y omisión de control previstos en el Código Penal y la Acción de Extinción del Derecho de Dominio en aplicación de la Ley 793 de 2002.

71. Así mismo, corresponde a la Unidad asesorar al Fiscal General de la Nación para la firma de acuerdos con otras entidades del orden nacional y regional para compartir información que conduzca al desmantelamiento de las organizaciones criminales dedicadas al lavado de activos y que facilite el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

72. **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).** Conforme al artículo 5 del decreto 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) son competencia de la entidad las siguientes funciones:

- a) La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas; los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya

competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior.

- b) El control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.
- c) La dirección y administración de la gestión aduanera que comprende el servicio y apoyo a las operaciones de comercio exterior, la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación, su administración, control y disposición.

73. Así mismo, compete a la DIAN detectar las operaciones inusuales o sospechosas que al amparo de las actividades que vigila y controla, puedan provenir presuntamente del lavado de activos. Para ello, procura estrechar la vigilancia sobre las operaciones de cambio del mercado libre (aquellas que no tienen obligación de ser canalizadas a través del mercado cambiario), a fin de impedir su utilización en actividades delictivas de lavado de moneda extranjera, aprovechando el Régimen de Cambios respecto de las transacciones en divisas pertenecientes al mercado no cambiario.

74. **Dirección Nacional de Estupefacientes.** Es una entidad adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia encargada, entre otras funciones, de:

- Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones y programas de la Dirección Nacional de Estupefacientes y de sus funcionarios.
- Dirigir el Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado.

75. Corresponde a la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes dirigir y controlar los procesos de administración de los bienes incautados y puestos a disposición de la entidad.

76. La **Superintendencia Bancaria** es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada por la Ley 45 de 1923, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio de acuerdo con lo previsto en la Ley 510 de 1999, a través de la cual el Presidente de la República como "Suprema Autoridad Administrativa" al tenor de lo establecido en el numeral 24 del artículo 189 de la Carta Política ejerce la función de: ".inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público".

77. Compete a la Superintendencia Bancaria específicamente la inspección y vigilancia de las entidades que conforman los sistemas financiero, asegurador, previsional y las casas de cambio. En este sentido, la facultad de inspección se traduce en la atribución que tiene la Superintendencia Bancaria para solicitar, confirmar y analizar la información requerida sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las entidades vigiladas; así como para la práctica de inspecciones o visitas administrativas a dichos entes, las cuales pueden ser de dos clases: a) "in situ" o b) "extra situ" también denominadas "de escritorio"

78. Así mismo, le corresponde a la Superintendencia Bancaria, pronunciarse de manera previa respecto de las transacciones de acciones que pretendan efectuar las entidades vigiladas cuando superen el 10% de su patrimonio, porcentaje que no aplica para las casas de cambio en las que siempre debe autorizarlas de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 63 de la Resolución Externa 8 del 5 de mayo de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República.

79. Se resalta que el Superintendente Bancario debe negar la autorización para constituir una entidad, así como los trámites de posesión y las solicitudes de transacción de acciones, entre otros motivos, cuando a su juicio los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participan en la operación, de tal manera que éstas le inspiren confianza sobre la forma como ejercerán la dirección y administración de la entidad.

80. En resumen la Superintendencia posee funciones de aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades; Funciones respecto de la actividad de las entidades; Funciones de control y vigilancia; Facultades de supervisión y Facultades de prevención y sanción.

81. Mediante el Decreto 663 de 1993, llamado el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en sus artículos 102 a 107, se establecieron las reglas generales sobre prevención de actividades delictivas, dentro de las cuales se obligó a las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria de Colombia a “adoptar medidas de control adecuadas y suficientes” en prevención del lavado de activos.

82. **Superintendencia de la Economía Solidaria.** Creada por la Ley 454 de 1998, es la entidad encargada de ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las entidades de la Economía Solidaria y particularmente de las cooperativas que ejercen actividad financiera con sus asociados, por medio de una delegación especializada en supervisión financiera. Esta entidad asumió las funciones asignadas por la Ley 454 de 1998 a partir del 27 de octubre de 1999.

83. Dentro de sus responsabilidades está, entre otras, la de instruir a sus vigiladas para que en primer lugar, adopten las medidas de control necesarias, para evitar que sean utilizadas como instrumento para ocultar actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las operaciones y recursos vinculados con las mismas, a través de cualquiera de los servicios o productos financieros autorizados que ofrecen y, en segundo lugar, contribuir al fortalecimiento de la confianza del público en el sector solidario, velando por la seguridad, transparencia y confiabilidad en las operaciones que desarrolla.

84. **La Superintendencia de Valores** es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene por objeto estimular, organizar, desarrollar y regular el mercado público de valores, así como ejercer las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991, además de las que las normas vigentes le señalen y las que le delegue el Presidente de la República. Ejercerá la inspección y vigilancia permanente sobre las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y sus miembros, las bolsas de futuros y opciones y sus miembros, las sociedades que realicen la compensación y liquidación de valores, contratos de futuros, opciones y otros; las sociedades comisionistas de bolsa, los comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades titularizadoras, los fondos mutuos de inversión que a 31 de diciembre de cada año, registren activos iguales o superiores a cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte y sobre los fondos de garantía que se constituyan en el mercado público de valores en los mismos términos y con las mismas facultades previstas en las disposiciones vigentes.

85. Banco de la República (**Banco Central de Colombia**). El artículo 371 de la Constitución Política establece que las funciones básicas del Banco de la República consisten en regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito, y servir como agente fiscal del Gobierno.

86. Es importante recordar, que el Banco de la República es una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria.

87. Desde 1996 se creó al interior del Banco de la República la Unidad de Análisis de Operaciones, UAO, para que aplicara en toda su extensión, pero manteniendo la proporcionalidad de los controles dada sus funciones de banca central, la normatividad en prevención de actividades delictivas.

88. **La Superintendencia Nacional de Salud** es un organismo de carácter técnico, que cumple funciones de inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Salud.

89. Además de las funciones previstas en la Ley, la Superintendencia ejerce vigilancia sobre loterías y concesionarios de apuestas permanentes distribuidores de loterías, casinos y demás personas jurídicas dedicadas profesionalmente a la explotación de juegos de suerte y azar.

90. La Superintendencia Nacional de Salud concurrendo en una acción definida para que los vigilados desarrollen instrumentos adecuados para el control del lavado de activos, que permitan

controlar su expansión en el sector y en desarrollo de las funciones instructivas que le corresponden sobre las entidades que explotan el Juego de Lotería y Apuestas Permanentes, sus concesionarios y distribuidores y la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud, Ecosalud, a emitido instrucciones respecto del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en los artículos 102 a 107 del Decreto 663 de 1993.

91. **Superintendencia de Notariado y Registro.** Es un organismo que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia.

92. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro:

- Instruir a los notarios sobre la aplicación de las normas que regulan su actividad.
- Fijar los estándares de calidad requeridos para la prestación de los servicios de notariado y de registro de instrumentos públicos.
- Ejercer la inspección, vigilancia y control de las notarías en los términos establecidos en las normas vigentes, mediante visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos, virtuales, o por cualquier otra modalidad.
- Ordenar, cuando fuere pertinente de conformidad con la ley, la suspensión inmediata de aquellas actuaciones irregulares de los sujetos de vigilancia y disponer que se adopten las medidas correctivas del caso.

93. El **registro mercantil** se llevará por las **cámaras de comercio**. La **Superintendencia de Industria y Comercio** determina los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y da las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

94. La ley establece que están obligadas a efectuar su registro ante las cámaras de comercio las siguientes entidades:

- Asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común:
  - De beneficencia
  - Profesionales
  - Sociales
  - Cívicas y comunitarias
  - De rehabilitación social y ayuda a indigentes
- Entidades cuyo objeto sea el desarrollo de planes y programas de vivienda de interés social, excepto si se trata de entidades sin ánimo de lucro integradas por familias interesadas en la autoconstrucción de sus viviendas.
- Asociaciones sin ánimo de lucro o de economía solidaria formadas por padres de familia y educadores.
- Asociaciones agropecuarias y campesinas nacionales y no nacionales; y asociaciones de segundo y tercer grado:
  - - Corporaciones, asociaciones y fundaciones creadas para adelantar actividades en comunidades indígenas.
- Asociaciones mutuales.
- Empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas.
- Organizaciones populares de vivienda.
- Las demás organizaciones civiles, corporaciones, fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro no sujetas a excepción.

*c. Enfoque basado en el riesgo*

95. Se informó que no se realiza un enfoque basado en el riesgo sino que todos los sujetos obligados realizan todos los controles a los que están sujetos sin aumentar en las áreas que puedan considerarse de mayor riesgo ni disminuir en las consideradas de poco riesgo. Sin embargo en el desarrollo de la sección específica al riesgo se presente un desarrollo mas profundo del tema.

***d. Adelantos desde la última evaluación mutua***

96. Estudiar un formula que permita la definición de los delitos precedentes con relación a una categoría que englobe todos los delitos graves,

97. Si bien la tipificación del lavado de activos recepta varias actividades delictivas graves, aun persiste la necesidad de aumentar la cantidad de delitos precedentes.

98. Proseguir con el proceso de mejora de la calidad del reporte obligatorio de operaciones sospechosas, ofreciendo algún tipo de retroalimentación general a las entidades obligadas,

99. La UIAF ha presentado un estudio de tipologías y realiza retroalimentación general a las entidades obligadas.

100. Desarrollar los planes existentes para el fortalecimiento del sector fiduciario y cooperativo,

101. El sector fiduciario se encuentra obligado, regulado y supervisado bajo la SBS, el sector operativo no se encuentra en el mismo nivel de control.

102. Apoyar el fortalecimiento de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación.

103. La Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos se encuentra debidamente equipada y con el apoyo suficiente para desarrollar satisfactoriamente sus tareas.

104. Mejorar los niveles de información consolidada del sistema de lucha contra el lavado de activos,

105. Las informaciones y estadísticas de la actividad que se controla se encuentra debidamente consolidada en un sistema eficiente de manejo de información.

106. Consolidar la Comisión de Coordinación Interinstitucional del Lavado de Activos, mediante la creación de un órgano operativo dependiente de la misma,

107. Se ha realizado una reciente modificación de su estructura para dotarla de mayor operatividad aunque aun no se ha reunido.

108. Considerar los factores que inciden en el aumento del efectivo circulante y la consiguiente disminución del grado de bancarización,

109. No se ha verificado avance al respecto.

110. Dar prioridad a la implementación de las medidas preventivas del lavado aplicadas a casinos y juegos de azar

111. El sector de Casinos y juegos de azar se esta empezando a regular, si bien los esfuerzos son grandes y dignos de mención el proceso se esta desarrollando en sus primeras etapas y se está intentando que todos los comercios dedicados a esta practica estén registrados y sean conocidos por la autoridad supervisora.

## **II. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas**

### **Leyes y reglamentaciones**

#### **2.1 Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)**



## 1. Descripción y análisis<sup>1</sup>

112. El delito de lavado de activos se encuentra tipificado en el artículo 323 del Capítulo V, titulado "Del Lavado de Activos" de la Ley 599, norma por la cual se expidió el Código Penal Colombiano.

113. El mismo recita: "El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

114. Como se puede observar, en Colombia la definición de los delitos precedentes o subyacentes al delito de lavado, se realiza por un sistema de lista. A través de la ley 599 de 2000 por la cual se expidió el Código Penal, se amplió la estructura del tipo penal de lavado de activos a los delitos de tráfico de armas, contra la administración pública, contra el sistema financiero, y vinculados con concierto para delinquir. Por ello, actualmente los delitos precedentes o subyacentes al delito de lavado son los delitos comprendidos en el artículo 323 del Código Penal: extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, y relacionados con tráfico de drogas y sustancias estupefacientes.

115. Algunos de estos delitos están enunciados de manera genérica, ampliando su cobertura a otros delitos específicos. Así, el listado de delitos precedentes se extiende a 59 conductas. Si bien la lista es amplia, algunos delitos como el contrabando y la evasión impositiva no se encuentran entre estos delitos subyacentes.

116. La pena prevista para el delito de lavado de activos -6 a 15 años de prisión- hace procedente la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal. De igual forma, el quantum de la pena, impide la suspensión condicional de su ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal.

117. Como sanciones penales complementarias, el artículo 65 de la Ley 600 de 2000 contempla la cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.

118. El delito de lavado de activos se hace extensivo a todo tipo de bienes, cualquiera sea su valor, que representen directa o indirectamente el producto del delito.

119. Según lo informado por Colombia, teniendo en cuenta su carácter autónomo, no se requiere sentencia previa para demostrar el origen ilícito de los bienes o dinero objeto de lavado. Basta acreditar por cualquier medio probatorio que estos provienen de actividades ilícitas descritas en el tipo penal.

120. La legislación Colombiana, permite que los delitos subyacentes del lavado de activos sean extensivos a toda conducta sobrevenida en otro país.

121. El delito de lavado de activos es un tipo penal autónomo y permite el concurso entre aquél ilícito con el delito original o subyacente, cuando sean realizados por la misma persona.

122. Entre los delitos complementarios al lavado de activos se encuentran tipificados en Colombia los siguientes:

123. Omisión de control. El artículo 325 del Código Penal tipifica la conducta de Omisión de control y establece que el empleado o director de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita

---

<sup>1</sup> Nota para los evaluadores: la sección de descripción de análisis de todas las recomendaciones debe incluir un análisis de la eficacia y datos estadísticos pertinentes.

el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

124. Omisión de denuncia de particular. A través de la Ley 733 de 2002 se aumentó la pena prevista en el artículo 441 del Código penal –Omisión de denuncia de particular- y se agregó un inciso segundo, quedando así: El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años. La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.”

125. Testaferrato. Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

126. Enriquecimiento ilícito de particulares. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

127. Estos tipos penales incluyen las figuras de colaboración y facilitación para su comisión.

128. En cuanto a la tentativa, el artículo 27 de la Ley 599 se refiere a la misma como el que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

129. Las autoridades Colombianas sin embargo entienden que la tentativa, regulada en el artículo 27 de ley 599 de 2002, al estar desarrollada en la parte general del Código Penal, permitiría aseverar, en principio que se extiende a la totalidad de delitos tipificados por nuestro ordenamiento, ***pero para el caso del delito de lavado de activos, definido desde la criminología como un proceso, no resulta posible aplicar este dispositivo amplificador del tipo (tentativa).***

130. Según lo informado por Colombia, cuando el producto del crimen surge de una conducta sobrevinida en otro país, que no es delito en ese otro país pero que habría constituido un delito subyacente si hubiera ocurrido internamente, esto se constituye en delito, puesto que su legislación indica que el lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

131. Aunque el tipo penal de legitimación de ganancias ilícitas contiene muchos de los elementos del delito conforme se establece en la Convención de Palermo contra el Crimen Transnacional Organizado, no incluye en el elemento subjetivo del delito el conocimiento del origen ilícito de los bienes a ser legitimados.

132. El artículo 324 de la Ley 599, establece las circunstancias específicas de agravación de las penas privativas de la libertad de lavado de dinero, una de las agravantes se da cuando la conducta sea desarrollada por quien pertenezca a una persona jurídica, dedicada al lavado de activos, otra agravante se da cuando esta actividad delictiva sea desarrollada por los Jefes, administradores y encargados de las referidas personas jurídicas. Es decir la responsabilidad penal en lavado de dinero, de las personas que pertenecen a una persona jurídica o que sean Jefes, administradores y encargados de la misma, esta considerada como un agravante de pena privativa de libertad del delito de lavado de dinero.

133. En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídicas, como se explicó existe una pena accesoria contempla la cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas. Sin embargo no existen sanciones separadas de una condena penal a una persona física en el caso de una sociedad que se vea involucrada en una maniobra de lavado de activos.

## 2. Recomendaciones y comentarios

134. Si bien la tipificación del delito de lavado de activos incluye algunos de los delitos subyacentes más importantes, otros como el financiamiento del terrorismo, el contrabando y la evasión fiscal entre otros no se han incorporado como conductas delictivas subyacentes de acuerdo a la nota interpretativa de la Recomendación 1.

135. Existe una interpretación por parte de las autoridades colombianas en entender que no existe tentativa en procesos de Lavado de Activos.

## 3. Cumplimiento con las Recomendaciones 1 y 2<sup>2</sup>

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación <sup>3</sup>
R.1	MC	Si bien la tipificación del delito es correcta la misma no incluye todas las "categorías establecidas de delitos" determinadas en la Recomendación 1 <sup>4</sup> .
R.2	PC	No se tiene conocimiento sobre las responsabilidades civiles y administrativas de las personas jurídicas, mas allá de la pena accesoria cuando una persona física cometa un delito de lavado de activos.

### 2.2 Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)

#### 1. Descripción y análisis

136. En Colombia no se encuentra tipificado en forma específica el delito de financiamiento del terrorismo de acuerdo a la Convención de Naciones Unidas sobre la supresión de ese delito.

137. Si bien no existe una tipificación específica, como aproximación, el artículo 340 del Código Penal señala:

138. Art. 340- Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de 3 a 6 años.

<sup>2</sup> Nota para los evaluadores: para cada recomendación hay una sola calificación, incluso cuando la recomendación se trata en más de una sección. Para aquellas recomendaciones que tienen varios componentes y corresponden a varias secciones, los evaluadores deberán consignar una sola evaluación general (en cada sección) e incluir

<sup>3</sup> Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es menor que "Cumplido".

<sup>4</sup> "Categorías establecidas de delitos" significa:

Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas; terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo; tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes; explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños; tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas; tráfico ilegal de armas ; tráfico de mercancías robadas y otros bienes; corrupción y soborno; fraude; falsificación de dinero; falsificación y piratería de productos; delitos ambientales; homicidio, lesiones corporales graves; secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes; robo o hurto; contrabando; extorsión; falsificación; piratería; y uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.

139. Cuando el concierto sea para cometer delitos de ... **terrorismo**, ... o **financiar grupos armados al margen de la ley**, la pena será de prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 hasta 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

140. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o **financien** el concierto o la asociación para delinquir.

141. El artículo 345 sobre administración de recursos relacionados con actividades terroristas, a su vez, dispone:

142. El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de 6 a 12 años y multa de 200 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

143. Con lo cual de alguna manera se estaría previniendo una pena privativa de libertad para quienes financien el concierto o la asociación para delinquir o grupos armados al margen de la ley, aunque no estarían estas conductas consideradas como tipos penales, sino como conductas que agravan el tipo penal de concierto para delinquir.

144. Por otro lado al no existir el tipo penal de financiamiento del terrorismo, no está incluido este delito como precedente del lavado de dinero ni aplicado cuando se realizan en otros Estados.

## 2. Recomendaciones y comentarios

145. El delito de financiación del terrorismo no se encuentra tipificado en el ordenamiento penal colombiano, conforme a la descripción contenida en el Convenio de las Naciones Unidas para la represión de dicha conducta, ni el financiamiento de actos terroristas, ni el financiamiento de organizaciones terroristas.

146. Se recomienda tipificar como delito específico el financiamiento al terrorismo y subyacente del delito de lavado de activos.

## 3. Cumplimiento con la Recomendación especial II

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.II	NC	<p>El delito de financiación del terrorismo no se encuentra tipificado en el ordenamiento penal colombiano, conforme a la descripción contenida en el Convenio de las Naciones Unidas para la represión de dicha conducta, ni el financiamiento de actos terroristas ni el financiamiento de organizaciones terroristas.</p> <p>Con lo estipulado en los artículos 340 y 345 de la ley 599 <b>de alguna manera se estaría previniendo una pena privativa de libertad para quienes financien el terrorismo</b>, aunque no estaría esta conducta considerada como tipos penales, sino como conducta que agravante del tipo penal de concierto para delinquir.</p> <p>Por otra parte, al no existir el tipo penal de financiamiento del terrorismo, no está incluido este delito como precedente del lavado de dinero ni aplicado cuando se realiza en otros Estados.</p>

### 2.3. Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)

#### 1. Descripción y análisis

##### *Decomiso*

147. En Colombia el decomiso o comiso es definido en el artículo 100 de la ley 599 de 2000, como sanción penal principal o accesoria, mediante la cual el autor o copartícipe de un delito pierde a favor

del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción o de ejecución del mismo.

148. El artículo 67 de la ley 600 de 2000, guarda estrecha relación con el transcrito en precedencia, la utilización de la figura de comiso ***queda supeditada a la declaratoria de responsabilidad penal del titular de los bienes***. Aquí las exigencias probatorias son mayores respecto a la potencial utilización de los bienes o recursos en actividades terroristas, no bastando la simple sospecha.

149. El comiso posee las siguientes características: es una pena, de carácter individual (ad personam), que procede sobre bienes del penalmente responsable y que es consecuencia directa de una actividad delictiva. Por tanto procede solamente respecto al bien relacionado con la actividad delictiva estando subordinado a la declaratoria de responsabilidad penal, sancionando al sujeto con la pérdida del derecho.

### ***Extinción de derecho de dominio.***

150. En el ordenamiento jurídico existe la acción de extinción de derecho de dominio. Esta acción tiene su origen en el artículo 34 de la Constitución, en donde se establece que: “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, **se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social. Su objeto es perseguir bienes de ilícita procedencia o destinación, es una acción real y no personal.**”

151. Esta acción se desarrolló mediante la Ley 793 de 2002, que introdujo la posibilidad de afectar bienes o activos en la fase inicial de éste trámite especial, superando así las limitantes del proceso penal. Esta novedad fue inspirada en la necesidad de afectar bienes o activos destinados a actividades terroristas, de acuerdo con los requerimientos internacionales.

152. Esta acción se inicia siempre de oficio por la Fiscalía General de la Nación, ya sea por propia iniciativa o por reporte presentado por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional. La misma es de carácter judicial pero se adelanta en forma autónoma e independiente de la acción penal y de la responsabilidad penal, es decir, a través de un procedimiento distinto del penal

153. Esta acción se dirige sobre bienes que se encuentran en ciertas circunstancias ilícitas (causales de extinción de dominio) que no se circunscriben a un delito en particular, sino a una amplia gama de actividades ilícitas relacionadas con conductas que generan un enriquecimiento ilícito, causan detrimento del tesoro público o grave deterioro de la moral social (Incluidos el Terrorismo y el lavado de activos).

154. Al ser una acción in rem, procede de forma independiente a la responsabilidad penal de los titulares del derecho de dominio sobre los bienes pretendidos en el trámite.

155. La ley de extinción de dominio le otorga amplias facultades a la Fiscalía General de la Nación para investigar la adquisición de los derechos que integran el patrimonio de quien es investigado, asimismo, el Código de Procedimiento Penal, también le otorga a la Fiscalía General de la Nación las facultades para identificar y rastrear bienes que estén o puedan llegar a estar sujetos a comiso.

156. El comiso está autorizado por ley, únicamente en relación con **bienes de propiedad del procesado o del tercero civilmente responsable**, con la condición de que este último, se encuentre vinculado debida y oportunamente al proceso, por medio de la notificación del auto o resolución que admite la demanda de parte civil. **Debido a que un tercero puede resultar afectado en su patrimonio**, por excepción, una vez sea vinculado a la actuación procesal y tenga la oportunidad de ser escuchado y defenderse.

157. La Ley 793 de 2002 extinción de dominio no afectan derechos que con arreglo a las leyes civiles se deriven de negocios jurídicos válidamente celebrados, siempre y cuando este dirigida a los derechos de terceros de buena fe, pues de lo contrario, es viable la aplicación de la acción, sino es demostrado el origen lícito.

158. Asimismo, el artículo 6 de esta Ley establece que cuando no resultare posible ubicar, incautar o aprehender otros bienes determinados sobre los cuales verse la extinción del dominio, al momento de la

sentencia podrá el Juez declarar extinguido el dominio sobre un valor equivalente. Lo dispuesto en el presente artículo no podría interpretarse **en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.**

159. De igual manera con este artículo quedan protegidos los derechos de los terceros de buena fe, por lo cual, si los bienes equivalentes a los ilícitamente adquiridos se traspasan a otra persona, que ha obrado sin dolo ni culpa grave, respecto de ella no tiene lugar la declaración de extinción del dominio.

## **2. Recomendaciones y comentarios**

160. La legislación colombiana faculta a sus autoridades de policía para incautar o decomisar los bienes blanqueados o el producto de los mismos. Incluso, el decomiso puede derivar en la extinción del dominio sobre tales bienes o extenderse a bienes de valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

161. La extinción de dominio es una acción única en la región que refuerza los poderes sancionatorios de la justicia, una vez superado el periodo de ajuste a un régimen tan novedoso ha acumulado resultados sorprendentes.

## **3. Cumplimiento con la Recomendación 3**

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que influyen en la calificación</b>
<b>R.3</b>	<b>C</b>	

### **2.4 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)**

#### **1. Descripción y análisis**

162. Si bien Colombia es signatario de la Carta de Naciones Unidas y por tanto las resoluciones del Consejo de Seguridad le son obligatorias, no ha realizado ningún trámite específico para la aplicación de estas Resoluciones.

163. La obligación impuesta por la Carta de las Naciones Unidas se entiende como una de resultado y por tanto los países están obligados a realizar los actos suficientes y tomar las medidas necesarias para su aplicación y cumplimiento. Colombia informó haber distribuido estas resoluciones a algunos organismos pero no ha dictado leyes, decretos, reglamentos o resoluciones para intentar una aplicación más efectiva de estas normas.

164. El congelamiento no se encuentra receptado en la legislación colombiana, aunque se entendería que en caso de encontrarse un bien relacionado con las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad que fuera comunicado a las autoridades, si se tomarían medidas. Estas medidas probablemente consistan en informar de la situación a un juez quien ordenará su embargo o cualquier otra medida provisional que estipule.

165. De todo esto se desprende que Colombia no posee leyes o procedimientos eficaces para congelar los fondos terroristas u otros activos de las personas que designe el Comité de sanciones contra los talibanes y Al-Qaida de las Naciones Unidas de acuerdo con la resolución S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001). Este congelamiento debe realizarse sin dilación y sin dar aviso previo a las personas designadas de que se trate.

166. Tampoco se prevé tener sistemas eficaces para comunicar las acciones iniciadas en el marco de los mecanismos de congelamiento al sector financiero inmediatamente después de iniciar esa acción ni para ofrecer, a las instituciones financieras o demás personas y entidades que puedan tener fondos u

otros activos como los descritos, directrices claras sobre su obligación de iniciar acciones en el marco de mecanismos de congelamiento.

167. Se entiende que a pesar de no tener un mecanismo específico y eficaz, Colombia podría hacer frente a esta situación a través de mecanismos tradicionales como ser el dictado de medidas provisionales por una autoridad judicial, con lo que no quedaría la situación sin ningún tipo de solución. Las autoridades informaron no haberse encontrado ninguno de estos bienes en el sistema financiero de Colombia.

## 2. Recomendaciones y comentarios

168. Colombia no posee leyes y procedimientos eficaces para congelar los fondos terroristas u otros activos de las personas que designe el Comité de sanciones contra los talibanes y Al-Qaida de las Naciones Unidas de acuerdo con la resolución S/RES/1267(1999) y con las Resoluciones que la han sucedido; 1333(2000), S/RES/1363(2001), S/RES/1390(2002), S/RES/1455(2003) y S/RES/1526(2004), S/RES/1373(2001) y S/RES/1452(2002). El congelamiento debe realizarse sin dilación y sin dar aviso previo a las personas designadas de que se trate.

## 3. Cumplimiento con la Recomendación especial III

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.III	NC	No existe congelamiento ni se encuentra en funcionamiento un sistema eficaz de aplicación de las Resoluciones de Naciones Unidas.

### Autoridades

#### 2.5 Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.20, 30 y 32)

#### 4. Descripción y análisis

#### ***Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y sus principales funciones y actividades***

169. La UIAF fue creada por la Ley 526, de 12 de agosto de 1999, como unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Sus objetivos son la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, a través de la centralización, sistematización y análisis de la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos.

170. Sin embargo, la UIAF no tiene competencia legal para detectar y prevenir actividades vinculadas al financiamiento del terrorismo, a la vez que no existe ese delito tipificado en la legislación colombiana de acuerdo con la definición de la Convención Internacional para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, de 1999.

#### ***Principales funciones de la UIAF :***

1. Asesorar al Gobierno Nacional en la adopción de políticas y el desarrollo de normas relacionadas con la prevención y el control al lavado de activos. Dentro de esta función se encuentra la de dar pautas a las entidades del Estado para que aquellas instruyan a sus vigiladas que sean entidades reportantes para sobre las características, periodicidad y otros aspectos de las obligaciones de reporte.

171. Al respecto la UIAF ha informado que en desarrollo de estas funciones se ha trabajado en la expedición de normas, principalmente con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Banco de la República, la DIAN y las distintas superintendencias. Durante los dos últimos años se destacan la expedición de las siguientes normas:

- Circulares Externas 25 de 2003 y 34 de 2004 de la Superintendencia Bancaria relativas al contenido y aplicación del Sistema Integral de Prevención del Lavado de Activos SIPLA.
- Circular Externa 40 de 2004 de la Superintendencia Bancaria sobre el contenido de los ROS y unificación de obligaciones de reporte de los intermediarios del mercado cambiario.
- Resolución 06 de 2004 de la Junta Directiva del Banco de la República que modificó las reglas relativas a la entrada y salida de divisas hacia y desde Colombia.
- Decreto 3420 de 2004 expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia que modificó la composición y funciones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control del Lavado de Activos.

2. Conformación de una base de datos sobre transacciones relevantes para los estudios de lavado de activos de la UIAF y las investigaciones de los organismos de policía judicial y la Fiscalía General de la Nación. Analizar los reportes de operaciones sospechosas ROS y la demás información disponible para detectar operaciones particulares de lavado de activos.

172. Al respecto la UIAF ha informado que mensualmente se reciben más de 8 millones de registros relevantes, sobre transacciones financieras de interés (reportes objetivos) y más de 900 Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), los cuales son analizados en su totalidad para definir aquellos que ameritan un estudio más riguroso por parte de la Unidad o las autoridades competentes.

3. Analizar la información disponible para detectar modalidades, tipologías o señales de alerta de lavado de activos.

173. Se ha informado que en adición a lo anterior constantemente se realizan análisis exploratorios a las principales bases de datos, para detectar posibles casos de lavado de activos. Asimismo se ha venido trabajando en la publicación de documentos de tipologías (modalidades de lavado) en los principales sectores económicos, para mejorar los controles existentes, documento que ha merecido la mención de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), como un ejemplo a ser imitado por el resto de países de Latinoamérica.

4. Comunicar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes los casos detectados que se considere pertinente.

174. En lo que va transcurrido del año 2004 la UIAF ha enviado a las autoridades competentes 66 casos, los cuales incluyen un total de 236 Reportes de Operaciones Sospechosas.

5. Responder a la Fiscalía General de la Nación, al Departamento Administrativo de Seguridad DAS y a las demás autoridades competentes las consultas que se formulen sobre las bases de datos de la Unidad, para investigaciones de lavado de activos.

175. A la fecha, durante el año 2004 se han contestado consultas de información sobre 4.753 personas, lo cual corresponde a un incremento del 386 % sobre el periodo anterior, para investigaciones de lavado de activos. En desarrollo de esta función, la UIAF busca en sus bases de datos información relevante sobre transacciones financieras o activos de las personas investigadas.

6. Evaluar el cumplimiento de las normas de prevención y control al lavado de activos por parte de las entidades reportantes para efectos de ofrecer retroalimentación y de ser necesario, informar sobre casos de incumplimientos a las entidades de supervisión.



176. Además de colaborar con las entidades de supervisión y vigilancia de las entidades reportantes, la UIAF retroalimenta constantemente a dichas entidades sobre la calidad de los reportes.

***Otras funciones de la UIAF son:***

- Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.
- Celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

177. No se incluyen en las funciones institucionales de la UIAF las de regular, supervisar y aplicar sanciones a los sectores económicos obligados por la ley antilavado de activos. En realidad, la UIAF crea insumos para que otros órganos gubernamentales las hagan.

***Estructura de la UIAF***

178. La UIAF tiene autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los empleos de la UIAF no serán de carrera administrativa. Los servidores públicos que trabajan en la UIAF serán de libre nombramiento y remoción. El proceso de nombramiento y remoción es de competencia exclusiva del Director General de la UIAF.

179. No existe en la entidad un documento con esta denominación específica. Sin embargo, el tema se encuentra cubierto, principalmente por la aplicación al interior de la Unidad del Código Disciplinario Único aplicable a todas las entidades del sector público en Colombia y contenido en la Ley 734 de 2002.

180. Con relación a programas continuados de capacitación, la UIAF ha desarrollado varios eventos de instrucción, conocimiento, intercambio de experiencias en nivel nacional e internacional y actividades de mejoramiento de la capacidad tecnológica y de personal. En ese sentido, la UIAF ha coordinado eventos de tecnología, pasantías, seminarios de inteligencia financiera, campaña de prevención, sistemas de retroalimentación, banco de ideas, estudio de tipologías y jornadas de puertas abiertas.

181. A pesar de recursos presupuestarios limitados y cuadro de personal reducido, la UIAF cuenta con un equipo especializado y trabaja con tecnología que le permite tener interconexión con las diversas bases de datos a las que tiene acceso. De acuerdo con el Decreto 2740, de 26 de septiembre de 2003, la UIAF cuenta con 26 profesionales en total, siendo 6 de los cuales dedicados de hecho al trabajo de inteligencia y análisis de los casos. Asimismo, los medios técnicos que posee la UIAF le permiten desarrollar una metodología para el estudio de casos que incluye la realización de análisis de tipo estadístico y estudio georeferenciados sobre las distintas zonas del país que contiene el llamado Sistema de Información Geográfico.

***Sistema de recepción y tratamiento de los ROS, transacciones cambiarias, transacciones en efectivo y transacciones de cajero electrónico***

182. Ley 526 de 1999 fue reglamentada parcialmente por el Decreto 1497, de 19 de julio de 2002, en que se dictan las disposiciones sobre reporte de operaciones sospechosas, tiempos de entrega de información y otras disposiciones.

183. artículo 4° del Decreto 1497 de 2002 establece que las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las incorporadas en el artículo 2° del presente Decreto, deberán aportar la información adicional que requiera la Unidad de información y análisis financiero, en el plazo y con las especificaciones que establezca dicha unidad. Esa información recaudada por la UIAF en cumplimiento de sus funciones y aquella información que se produzca como resultado de su análisis estará, de acuerdo con la Ley 526 de 1999, sujeta a reserva.

184. Por otro lado, Desde un punto de vista formal se puede afirmar que la reglamentación vigente del tema preserva el carácter confidencial de la persona que realiza el reporte de operación sospechosa. De acuerdo con el numeral 3.2. del capítulo 11° de la Circular Externa 7 de 1996, modificada por la Circular

Externa 25 de 2003, de la Superintendencia Bancaria, numeral 3.2.1, se afirma que al no corresponder el ROS a una denuncia penal, no tiene que ser firmado por lo que no se exigen los datos personales de los empleados de las entidades financiera al momento de presentarlo.

185. Así mismo, esta norma no establece en cabeza de algún funcionario u órgano dicha responsabilidad, manteniendo así la reserva sobre el mismo. En este sentido se puede afirmar que las reglamentaciones garantizan la reserva sobre la identidad de la persona que concretamente realiza el reporte.

186. La fuente de información principal de la UIAF son los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) que somete a un análisis y los que se determine que estén relacionados con el delito de lavado de activos los entregará a la Fiscalía General de la Nación o a los órganos competentes cuando no sean casos de lavado. La unidad tiene acceso a todas las informaciones que sean necesarias para ejercer sus funciones institucionales pues frente a sus peticiones a organismos público o privados no se le puede oponer confidencialidad bancaria, reserva tributaria o cambiaria. La única excepción es la información sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.

187. Un avance importante de la UIAF ha sido el desarrollo de un software para instalar en las entidades reportantes, el cual permite que los ROS sean grabados en la Entidad y posteriormente sean enviados, por medio electrónico, a la UIAF. Con este software se disminuyó el tiempo que transcurre entre el momento del reporte y el momento de lectura y análisis a cargo de los analistas, mejorando así la calidad de la información y disminuyendo la carga operativa en la UIAF.

188. Por considerarse que la información de transacciones cambiarias tiene un gran valor estratégico que puede llevar a la UIAF a detectar operaciones de lavado de dinero, así como contribuir a realizar otro tipo de análisis sobre el tema, se establecieron convenios con las doce (12) Casas de Cambio Plenas vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de recibir la información de todas sus transacciones. Lo anterior determinó que las Casas de Cambio entreguen mensualmente un archivo, en formato electrónico, que contenga todas las transacciones del mes. A continuación, esta información es incluida en una base de datos de la UIAF para su estructuración y posterior análisis. A finales del 2001 se cuenta con 15'000.000 de registros, correspondientes a transacciones de los últimos 3 años. Actualmente se están haciendo esfuerzos para llevar a cabo un proceso similar con profesionales del cambio.

189. De acuerdo con el numeral 2.3.2.5 del Capítulo Decimoprimer del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), las entidades vigiladas deben remitir a la UIAF el informe mensual sobre el número de transacciones en efectivo cuyo valor sea igual o superior a las siguientes sumas:

1. Entidades vigiladas diferentes a casas de cambio: Diez millones de pesos (\$ 10.000.000) si es en moneda legal o cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$5.000) o su equivalente en otras monedas, según la tasa de cambio en dólares americanos del día en que se realice la operación conforme indique el Banco de la República.
2. Casas de cambio: Quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500) o su equivalente en otras monedas.

190. Transacciones de Cajeros Electrónicos (TCE). A partir de un gran número de informes recibidos sobre la realización de transacciones inusuales con tarjetas electrónicas de cajero, expedidas en el exterior, usando cajeros electrónicos ubicados en todo el país, la UIAF realizó un estudio sobre el tema, para lo cual se solicitó información a las entidades financieras propietarias de las redes de cajeros automáticos. La información solicitada fue grabada en una base de datos, se desarrolló un aplicativo para su consulta y análisis, el cual arrojó como resultado la identificación de una gran cantidad de transacciones para retirar dinero de los cajeros con tarjetas expedidas fuera de Colombia. Estas transacciones en la mayoría de los casos, correspondían a algunas personas o grupos de personas que estaban trabajando en "corretaje de dinero", comprando dólares en el país, consignándolos en cuentas en el exterior y volviendo a retirar el mismo dinero en cajeros de las instituciones financieras colombianas. El análisis de la información recibida fue informado a autoridades competentes, para continuar analizando si existe relación con alguna actividad ilícita.

**Bases de Datos e Información Externa** (BD/IE). En la actualidad, la UIAF tiene acceso en línea a información de las siguientes entidades:

- Registraduría Nacional,
- Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda,
- Cámara de Comercio de Bogotá,
- Asociación Bancaria (CIFIN)
- Catastro de Bogotá.

191. Así mismo, se tiene información de las bases de datos de la Superintendencia de Valores, Confecámaras, las empresas de teléfonos de ciudades principales y la información financiera de las principales empresas del país.

192. Se encuentra en estudio un proyecto llamado "Sistema Centralizado de Consultas de Información- (SCCI)", que pretende diseñar un sistema de información que permita consultar la información existente en las diferentes entidades del Estado, referente a la identificación de personas naturales y jurídicas, situación jurídico criminal, propiedad y cambios de propietario sobre bienes inmuebles, bienes muebles y activos financieros. El objetivo del proyecto es agilizar

193. la consulta de datos a las entidades que previenen y combaten las finanzas de las organizaciones criminales, e incrementar la eficiencia de las autoridades en el proceso de judicialización; así mismo, se verían beneficiadas todas las entidades sugeridas con una única inversión. El proyecto será financiado con recursos del Plan Colombia.

#### **Publicación de informes periódicos**

194. Además de la función que la UIAF desarrolla sobre estudios de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos, con el fin de diseñar los mecanismos de prevención y protección, la unidad está también amparada legalmente para diseñar sistemas, métodos y procedimientos de control interno y para presentar índices e indicadores de gestión para la evaluación del cumplimiento de las metas establecidas. La ley también establece que la UIAF realice actualizaciones sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos en los diferentes sectores de la economía.

195. A pesar de no haber provisiones legales que exigen que la UIAF publique informe periódicos sobre estadísticas, la UIAF desarrolló el Sistema de Seguimiento Estadístico (SSE) que es un sistema de información de todas las autoridades involucradas en la lucha contra el lavado de activos. Este sistema no sólo consolida trimestralmente la información de las autoridades a partir de la prevención, detección, represión y sanción, sino también retroalimenta tanto las autoridades involucradas como los órganos rectores de la política de lucha contra el lavado de activos.

#### **Difusión de la información a las autoridades domésticas**

196. La Ley 526 de 1999 establece a la UIAF la obligación de comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercer la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2º de la Ley 333 de 1996.

#### **Número de ROS recibidos en la UIAF:**

Nombre Sector	AÑO							Total general
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	
DIAN		1	179	196	83	27	127	613

Financiero	4	5.689	8.611	12.099	12.018	11.556	7.362	57.339
Internacional						1		1
Notariado					22	2		24
Oficial			2	61	57	45	83	248
Supersolidaria					8	2	5	15
Supervalores			4	135	1.271	84	109	1.603
Terceros					3	5	5	13
<b>Total general</b>	<b>4</b>	<b>5.690</b>	<b>8.796</b>	<b>12.491</b>	<b>13.462</b>	<b>11.722</b>	<b>7.691</b>	<b>59.856</b>

***Número de reportes de operaciones cambiarias:***

		AÑO					Total General
Nombre Sector	Entidad	2000	2001	2002	2003	2004	
DIAN	Cambistas profesionales		513	149.482	407.034	305.137	862.166
<b>Total DIAN</b>			<b>513</b>	<b>149.482</b>	<b>407.034</b>	<b>305.137</b>	<b>862.166</b>
Financiero	Casas de cambio	5.440.104	6.971.192	7.277.227	6.115.994	3.593.166	29.397.683
	Financiamiento comercial		305.598	1.112.455	1.036.202	522.230	2.976.485
	Establecimientos bancarios			112	361	29.838	30.311
<b>Total Financiero</b>		<b>5.440.104</b>	<b>7.276.790</b>	<b>8.389.794</b>	<b>7.152.557</b>	<b>4.145.234</b>	<b>32.404.479</b>
Superintendencia de Valores	Comisionistas de bolsa		27.542	146.289	7.659		181.490
<b>Total Superintendencia de Valores</b>			<b>27.542</b>	<b>146.289</b>	<b>7.659</b>		<b>181.490</b>
<b>Total General</b>		<b>5.440.104</b>	<b>7.304.845</b>	<b>8.685.565</b>	<b>7.567.250</b>	<b>4.450.371</b>	<b>33.448.135</b>

197. Es necesario considerar el hecho de que en muchas ocasiones se reportan operaciones o situaciones sobre cuya calidad de sospechosas la misma entidad reportante alberga dudas. Sin embargo, lo usual es que en estos casos se prefiera reportarlas a la UIF para que sea ésta quien decida al respecto y para que simultáneamente la entidad reportante salve su responsabilidad en relación con el caso. Esta circunstancia incrementa grandemente el número de ROS que la entidad recibe anualmente y explica por qué muchos de ellos no se transmiten a la Fiscalía.

198. No menos importante es el tema de la baja calidad e incluso la ininteligibilidad de algunos de los reportes que la entidad recibe, los cuales por las razones explicadas sería también improcedente trasladar a conocimiento de la Fiscalía y/o de cualquier otro órgano de policía judicial.

199. De acuerdo con informaciones prestadas por la UIFAF, al final del proceso de análisis, el porcentaje de casos que son entregados a las autoridades competentes para investigación frente al número total de reportes recibidos en la UIFAF es de 2%. Es un número considerado bajo, pero explicado por el número reducido de analistas para la gran cantidad de reporte.

200. De acuerdo con informaciones de la Fiscalía, solamente 2.7% del número de casos investigados por ella provienen de los ROS analizados por la UIFAF. Detalladamente, de las 1900 investigaciones conducidas por la Unidad Antilavado de la Fiscalía desde el inicio de sus actividades, en 1995, 65 tienen origen en los ROS. Sin embargo, se debe considerar que la UIFAF empezó a funcionar solamente en 1999.

201. Además, no hay estadísticas sobre el número de casos analizados por la UIFAF a partir de los reportes de operaciones cambiarias que fueron entregados a las autoridades competentes. Tampoco, hay estadísticas sobre reportes de operaciones sospechosas, de operaciones cambiarias, de operaciones en efectivo y de transacciones en cajeros electrónicos relacionados con financiamiento de terrorismo.

202. En general las instituciones financieras están reportando a la UIFAF en cantidades acorde con la media internacional, su volumen es de 900 reportes de operaciones sospechosas mensuales más todas las transacciones en efectivo de más de diez mil dólares y todas las transacciones cambiarias. La UIFAF cuenta con sistemas de información colaterales a los cuales tiene acceso en línea, incluyendo la base de datos de los bancos respecto a la identificación y al número de cuentas que cada cliente tiene, así como con sistemas para la explotación de la información como son un sistema georeferencial, el de vínculos (notebook) y el clementine de minería de datos. La UIFAF ha firmado convenios o tratados con 21 países y cuenta con una buena relación con las entidades nacionales tanto públicas como privadas involucradas en la lucha contra el lavado y el financiamiento al terrorismo. De igual forma, sus instalaciones son adecuadas y su presupuesto también.

203. No obstante lo anterior, cabe destacar las siguientes debilidades:

- o El tiempo que transcurre entre la fecha en que se realiza la operación y la fecha en que la Fiscalía recibe el reporte de la UIFAF, que puede llegar a ser de seis meses, contribuye a demorar y volver ineficiente las investigaciones de lavado de dinero.
- o El porcentaje de reportes desechados de entrada, es decir que no merecen revisión previa, es del 50% lo cual es muy alto, pero si se toma en cuenta que del total sólo se analiza un máximo del 10% y termina reportándose a las directamente a la Fiscalía de la Nación sólo de un 2 a 4 por ciento de la totalidad. Los reportes de operaciones sospechosas ROS que no se trasladan a la Fiscalía permanecen en las bases de datos de la UIFAF y tienen la posibilidad de ser posteriormente usados como información complementaria al análisis de otros ROS o de situaciones establecidas a partir de los otros reportes objetivos almacenados en las bases de datos.
- o De otra parte, en algunos casos la UIFAF considera preferible trasladar sus informes a organismos de policía judicial como el DAS o la DIJIN, si se considera que el caso amerita un mayor trabajo de campo por parte de autoridades con funciones de policía judicial antes de ser definitivamente enviado a la Fiscalía. En consecuencia deben considerarse también los informes que de esta manera mediata se hacen llegar a la Fiscalía. Durante lo transcurrido del presente año la UIFAF ha despachado un total de 79 informes, 60 de ellos a la Fiscalía General de la Nación y otros 19 a las otras autoridades de policía judicial. En la preparación de estos informes se ha utilizado

información extractada de aproximadamente 650 de los ROS recibidos durante el mismo año

- Lo anterior significa que la UIAF ha usado en sus informes a otras autoridades la información consignada en aproximadamente 1.290 ROS, el 13,5 % de los 9.534 recibidos durante lo corrido del año 2004.
- La UIAF no conoce la utilidad de sus reportes enviados a las autoridades competentes, es decir no sabe si se inicia una investigación y, en su caso, si se consigna ante un tribunal y se sentencia al inculpado, por lo que no es posible juzgar la calidad de sus análisis.
- El papel de la UIAF no está definido, ya que aparentemente traslapa funciones con la Fiscalía ya que la Unidad solicita información financiera, adicional a los reportes, misma que la Fiscalía tiene facultades para solicitar lo cual duplica el trabajo ya que la Fiscalía requiere, en su caso, para ofrecer evidencia que solicitar directamente la información de las instituciones financieras.
- No existe obligación legal de reportar sobre operaciones de financiamiento al terrorismo al no encontrarse tipificado este delito de manera expresa.
- Existe un desequilibrio en la distribución del personal de las áreas de la UIAF que puede estar influyendo en su eficiencia. 30% del personal es administrativo, en tanto que sólo cuentan con 4 analistas para los 900 reportes mensuales de operaciones sospechosas que reciben. Pese a lo anterior y a las limitaciones existentes en cuanto al número de analistas se refiere, actualmente la UIAF realiza la lectura de todos y cada uno de los reportes de operaciones sospechosas (ROS) que recibe, con lo que cada reporte no transmitido a la Fiscalía o a las autoridades de policía judicial obedece a una decisión específica que toma en cuenta las consideraciones antes mencionadas.

### **Elaboración y envío de informes**

204. La UIAF, realiza diferentes clases de informes dependiendo de la fuente de información en la que se base y de la complejidad de la información analizada. A partir de las reflexiones antes mencionadas en relación con la oportunidad de los informes, es importante tener en cuenta que cada uno de estos informes tiene un distinto tiempo de elaboración y envío, contado a partir de la fecha en que la entidad tiene conocimiento del ROS.

205. Así por ejemplo el informe inmediato se despacha a la Fiscalía u órgano competente en un plazo que no excede de una semana desde la fecha de recepción del correspondiente ROS; los informes básicos, que incluyen información complementaria, toman entre una semana y un mes; por su parte, los informes detallados, que son el resultado de una investigación profunda y exhaustiva sobre el caso en cuestión son los únicos cuya elaboración y envío puede tomar hasta un plazo de seis (6) meses.

## **2. Recomendaciones y comentarios**

206. En términos institucional y legal, la UIAF está totalmente en conformidad con los estándares internacionales. Sustantivamente, la UIAF, en el curso de sus atribuciones legales, tiene acceso total a cualquier información que considerar necesaria para su trabajo, incluyendo la bancaria, fiscal y bursátil. También, se verifica claramente que la UIAF tiene competencia para solicitar información adicional a las entidades reportantes.

207. Con relación a estructura organizacional, la UIAF tiene suficiente autonomía administrativa y presupuestaria. Sin embargo, no considera su actual estructura funcional y presupuestaria suficiente a las reales necesidades de trabajo, a pesar de estar bien estructurada en términos tecnológicos. La UIAF desarrolla programas continuados de capacitación a sus funcionarios, sino también realiza trabajos estadísticos y organiza estudios de tipologías y novas tendencias de combate al lavado de activos.

208. Por otro lado, se verifica una deficiencia en la articulación institucional y operativa con las autoridades de aplicación de la ley, reflejado en el bajo porcentaje de ROS con impacto en una investigación. Así, se debería considerar una mejor articulación con aquellas autoridades para aumentar

el impacto de los ROS en investigaciones y mejorar el intercambio de información con tales autoridades.

209. También, considerando la falta de tipificación del financiamiento del terrorismo en la legislación colombiana, de acuerdo con la definición de la Convención de las Naciones Unidas, la UIAF no recibe ROS de casos relacionados con es delito. Así, se debería considerar un cambio legislativo para que se pueda utilizar toda la estructura de la UIAF para recibir también ROS sobre financiamiento del terrorismo.

### **3. Cumplimiento con las Recomendaciones 26, 30 y 32**

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.5</b>
<b>R.26</b>	<b>MC</b>	<b>No existe obligación legal de informar operaciones sospechosas relativas al delio de Financiamiento del Terrorismo.</b>
<b>R.30</b>	<b>MC</b>	<b>La estructura presupuestaria y de personal de la UIAF no es considerada suficiente para cumplir sus atribuciones legales.</b>
<b>R.32</b>	<b>C</b>	

#### **2.6 Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes: marco legal para la investigación y enjuiciamiento de delitos, decomisos y congelamientos (R.27, 28, 30 y 32)**

##### **1. Descripción y análisis**

210. De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

211. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

212. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

213. La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos:

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
2. Los tribunales superiores de distrito judicial.
3. Los juzgados penales de circuito especializados.
4. Los juzgados penales de circuito.
5. Los juzgados penales municipales.
6. Los juzgados promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter penal.
7. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

8. Los jurados en las causas criminales, en los términos que determine la ley.

Parágrafo 1º. También ejercerán jurisdicción penal las autoridades judiciales que excepcionalmente cumplen funciones de control de garantías.

Parágrafo 2º. El Congreso de la República y la Fiscalía General de la Nación ejercerán determinadas funciones judiciales.

214.

215. En este marco, los Jueces Penales del Circuito Especializados Los jueces penales de circuito especializado conocen, entre otros, de los siguientes delitos:

- Secuestro extorsivo o agravado según los numerales 6, 7, 11 y 16 del artículo 170 del Código Penal.
- Apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo.
- Extorsión en cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Lavado de activos cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- Testaferrato cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- Enriquecimiento ilícito de particulares cuando el incremento patrimonial no justificado se derive en una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artículo, cuya cuantía sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.
- Concierto para delinquir agravado según el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal.
- Entrenamiento para actividades ilícitas.
- Terrorismo.
- Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.
- Instigación a delinquir con fines terroristas para los casos previstos en el inciso 2º del artículo 348 del Código Penal.
- Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas.
- Empleo, producción y almacenamiento de minas antipersonales.
- Ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.
- Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas.
- Conservación o financiación de plantaciones ilícitas cuando la cantidad de plantas exceda de 8.000 unidades o la de semillas sobrepasen los 10.000 gramos.
- Destinación ilícita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga elaborada, almacenada o transportada, vendida o usada, sea igual a las cantidades a que se refiere el literal anterior.
- Delitos señalados en el artículo 382 del Código Penal (Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos) cuando su cantidad supere los cien (100) kilos o los cien (100) litros en caso de ser líquidos.
- Existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

### **Fiscalía General de la Nación**

216. A la Fiscalía General de la Nación, en el nuevo contexto procesal penal corresponde:

- Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
- Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.
- Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.



- Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.
- Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
- Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.
- Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
- Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.
- Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.
- Intervenir en la etapa del juicio en los términos de este código.

217. En el marco jurisdiccional de la Fiscalía General de la Nación, fue creada a través de la Resolución 0-0681, de 20 de marzo de 1998, la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, con la principal función de adelantar investigación de los delitos de lavado de activos y omisión de control previstos en el Código Penal y la Acción de Extinción del Derecho de Dominio en aplicación de la Ley 793 de 2002.

218. Así mismo, corresponde a la Unidad asesorar al Fiscal General de la Nación para la firma de acuerdos con otras entidades del orden nacional y regional para compartir información que conduzca al desmantelamiento de las organizaciones criminales dedicadas al lavado de activos y que facilite el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

219. Esa unidad es compuesta por un cuerpo de 30 fiscales especializados con apoyo de técnicos para actuar en todo territorio nacional. De acuerdo con la unidad, actualmente la estructura, en términos de recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios, es considerada adecuada para el cumplimiento de sus atribuciones legales. La Unidad no desarrolla sus propios programas de capacitación continuada, pero en los últimos años ha recibido apoyo de la UIAF y, en nivel internacional, ha sido brindada con el Plan Estratégico de Capacitación de Jueces y Fiscales, promovido por la CICAD/OEA, sino también ha recibido ofertas de los Estados Unidos, a través del Plan Colombia.

220. Además, existen actualmente 48 juzgados especializados para la extinción de dominio y lavado de activos. En términos cuantitativos, en 90% de las investigaciones de lavado de activos conducidas por la Fiscalía, son utilizadas informaciones del sistema financiero obtenidas directamente por la Unidad Antilavado de la Fiscalía junto a las instituciones financieras, sin intermediación de la UIAF.

221. Con relación al uso de técnicas investigativas en la labor de la Fiscalía, no existe ningún impedimento legal para las interceptaciones telefónicas, entrega vigilada y agente encubierto, pero en la realidad práctica sólo las interceptaciones son utilizadas comúnmente.

222. Teniendo en cuenta que el financiamiento del terrorismo no es tipificado como delito, conforme la Convención de las Naciones Unidas, esa Unidad no ha realizado ninguna investigación relacionada a esa modalidad delictiva. Hay investigaciones sobre actividades delictivas contra la seguridad nacional.

223. También en el marco de la Fiscalía, fue creada por la Resolución 01608, de 1999, a Unidad Especial Antinarcoóticos y de Interdicción Marítima, con el objetivo de conocer y adelantar las investigaciones por delitos de narcotráfico y conexos en todo el territorio colombiano. La unidad cuenta con una subunidad en alta mar, que permite aplicar la ley penal colombiana en naves donde se encuentre evidencia de tráfico de narcóticos.

224. Los datos estadísticos sobre investigaciones en curso, procesamientos y condenas, bienes congelados, incautados y decomisados son los siguientes:

Procesos de Lavado de Activos (1995-2004*)
--

Preliminares o Presuntos	329
Sumarios o casos ciertos	136
Juicios	122

\* Fecha límite: 31 de julio de 2004

Cantidad de bienes decomisados (1995-2004*)	4333
Valor estimado de los bienes decomisados (1995-2004*)	USD 1.740.000.000

\* Fecha límite: 31 de julio de 2004

Decisiones proferidas por lavado de activos contra personas condenadas	
<b>Decisiones</b>	<b>(1995-2004*)</b>
Medidas de Aseguramiento	1159
No se impone medidas	276
Sentencias anticipadas	122
Acusaciones	665
Preclusiones	262
Sentencias condenatorias	238
Sentencias absolutorias	67
<b>Total</b>	<b>2789</b>

\* Fecha límite: 31 de julio de 2004

Bienes afectados en procesos de extinción de dominio	
<b>Decisiones</b>	<b>(1995-2004*)</b>
Bienes afectados	16064
Bienes con procedencia	7411
Bienes con improcedencia	1260
Bienes con sentencia	4144
Bienes devueltos por sentencia	688
<b>Total</b>	<b>29567</b>

\* Fecha límite: 31 de julio de 2004

Valor estimado de los bienes investigados por extinción de dominio (1995-2004*)	USD 2.500.000.000
---	-------------------

\* Fecha límite: 31 de julio de 2004

225. Los datos estadísticos sobre asistencia jurídica mutua u otros pedidos internacionales de cooperación son los siguientes:

## **Extradición**

	Personas por capturar a 29 de agosto de 2004	Personas Capturadas con trámite de extradición en curso, a 29 de agosto de 2004	Personas efectivamente entregadas en extradición desde 1992 a 29 de agosto de 2004	Personas entregadas entre el 1° de enero de 2004 y el 29 de agosto de 2004
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>195</b>	<b>262</b>	<b>34</b>

Extradición por años<sup>5</sup>

Años	Personas Capturadas con Fines de Extradición	Extradiciones efectivas.
2000	21	21
2001	38	32
2002	36	60
2003	106	79

### ***Policía Nacional***

226. La Policía Nacional es un cuerpo armado, permanente, de naturaleza civil. Su misión es contribuir a las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de los delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia puedan ejercer los derechos y libertades públicas.

227. La Policía Nacional cuenta con la Dirección Antinarcóticos, cuyas funciones son las siguientes:

- Planear, dirigir, coordinar y supervisar las operaciones policiales tendientes a la prevención y represión de las conductas delictivas y contravencionales relacionadas con el cultivo, financiación, producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso, suministro y posesión de estupefacientes en el territorio nacional.
- Coordinar y evaluar y realización de las operaciones de prevención y represión del narcotráfico y de los delitos conexos.
- Diseñar, coordinar, ejecutar y controlar las actividades tendientes a mejorar el servicio aéreo y formular políticas, programas y proyectos.
- Coordinar con las misiones extranjeras con las cuales el Gobierno Nacional haya suscrito convenios, el apoyo técnico, suministro de repuestos, asistencia y asesoría del servicio aéreo.

228. La Policía también cuenta con la Dirección Central de Policía Judicial (DIJIN) que tiene la función de Contribuir al mejoramiento de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana, mediante el desarrollo efectivo de la investigación criminal, orientado a brindar apoyo oportuno a la administración de justicia en la lucha contra la impunidad. En especial presta apoyo en las investigaciones de lavado de activos y la extinción de dominio.

---

<sup>5</sup> Respecto a la cooperación internacional provista por la Fiscalía ver Anexo III.

229. La DIJIN trabaja de forma coordinada con la UIAF, DIAN, DAS, UNCLA y Fiscalía en la persecución del lavado de activos, extinción de dominio, corrupción, y narcotráfico. El trabajo es dividido por grupos, de acuerdo con el delito.

230. Tiene acceso a 29 base de datos, pero no tiene acceso a informaciones protegidas por secreto bancario, fiscal o bursátil. En ese sentido, ya están negociando un convenio con la UIAF para acceder la base de datos de la unidad. De acuerdo con los representantes de la DIJIN, actualmente el intercambio de informaciones sobre casos de lavado de activos es más efectivo con la Fiscalía que con la UIAF. Con la UIAF, la DIJIN trabaja en el sentido de utilizar la información únicamente como un mecanismo de orientación en la investigación. También solicitan algunos datos financieros a la UIAF para verificar si hay posibilidad de perseguir algún delito. En ese sentido, la UIAF ha proporcionado información bajo pedido de la DIJIN de aproximadamente 1000 personas.

231. Actualmente, el número de casos investigados por la DIJIN es 151 por lavado de activos y 69 por extinción de dominio. Las fuentes de información utilizadas en las investigaciones son las noticias de prensa, informantes, anónimos, denuncias e intercambio de información con otras agencias. También se utilizan de los ROS, pero en menor proporción.

232. La estructura funcional de la DIJIN cuenta hoy con 60 personas, en su mayoría dedicados a actividades de investigación, pero algunos con especialización en contabilidad, economía y finanzas. De acuerdo con representantes de la DIJIN, no es un número considerado adecuado para desarrollar eficientemente sus atribuciones legales. Lo más adecuado sería, de acuerdo con ellos, triplicar ese cuantitativo no sólo en términos de personal, sino también en términos presupuestarios.

233. Específicamente con respeto a programas de capacitación continuada, la DIJIN se ha brindado de cursos recibidos de otras agencias gubernamentales colombianas, principalmente la DIAN, y también un apoyo internacional en ese sentido, principalmente de los Estados Unidos, Francia y Reino Unido. Los Estados Unidos también han aportado recursos financieros y logísticos a la DIJIN.

234. Con relación a las técnicas investigativas, no hay legislación que contemple esa posibilidad a la Policía. Hay, sin embargo, una propuesta de cambio legislativo para 2005 con el objetivo de permitir esas situaciones a la Policía. Actualmente ellos utilizan solamente la asistencia judicial.

235. De acuerdo con representantes de la DIJIN, la Policía no actúa de forma individual en situaciones relacionadas a financiamiento de terrorismo. Solamente lo hace en acciones coordinadas o de forma interinstitucional. Sin embargo, son acciones en casos particulares de Colombia y no en el contexto del crimen según definición de la Convención de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.

### ***Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)***

236. Tiene como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo.

237. En desarrollo de su objeto el Departamento Administrativo de Seguridad producirá la inteligencia que requiere el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución Política de Colombia.

238. En términos de cooperación policial internacional, el DAS es el representante de Colombia junto a la INTERPOL.

239. El análisis del trabajo desarrollado por el DAS no incluye las acciones realizadas hasta el momento, ni tampoco resultados obtenidos y datos estadísticos, a la vez que no hubo reunión con representantes de ese órgano durante la visita de los evaluadores, ni el proveimiento de informaciones adicionales al presentado en el cuestionario de evaluación.

### ***Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)***

240. La DIAN está organizada de acuerdo con el artículo 5 del decreto 1071 de 1999, que tiene bajo su responsabilidad institucional, además de otras atribuciones, la de detectar las operaciones inusuales o

sospechosas que al amparo de las actividades que vigila y controla, puedan provenir presuntamente del lavado de activos. Para ello, procura estrechar la vigilancia sobre las operaciones de cambio del mercado libre (aquellas que no tienen obligación de ser canalizadas a través del mercado cambiario), a fin de impedir su utilización en actividades delictivas de lavado de moneda extranjera, aprovechando el Régimen de Cambios respecto de las transacciones en divisas pertenecientes al mercado no cambiario.

241. La DIAN es también legalmente responsable por ejercer los controles de los movimientos transfronterizos de valores, tanto en la entrada como en la salida de personas que estén portando valor igual o superior a USD 10.000. Sin embargo, ese control es ejercido manualmente y la información obtenida no es insertada en ninguna base de datos. Hay propuesta para crear una base de datos con las informaciones sobre movimientos transfronterizos, que estaría disponible a la UIAF bajo un convenio a ser firmado entre las dos agencias. No hay plazo exacto para poner en práctica ese proyecto.

## 2. Recomendaciones y comentarios

242. En términos normativos, las autoridades de aplicación de la ley están respaldadas legalmente a ejercer sus atribuciones, conforme los estándares internacionales. En términos prácticos, se verifica que esas autoridades, con excepción de la Fiscalía, tienen estructuras funcionales, de personal y presupuestarias inferiores de lo considerado adecuado. Las medidas preventivas domésticas tales como el acceso a informaciones financieras, fiscales y bursátiles, y el empleo de técnicas investigativas necesitan de modificaciones, a la vez que no son totalmente permitidas y utilizadas por las autoridades de aplicación de la ley.

243. Así, las autoridades deberían considerar aumentar de sus respectivas estructuras de personal y presupuestaria.

244. La Policía debería implementar un sistema de estadística para las investigaciones bajo su responsabilidad, sino también sobre tipologías y el intercambio de información con la UIAF.

245. Las autoridades de aplicación de la ley deberían también desarrollar sus propios programas continuados de capacitación de funcionarios, además de las ofertas de otros órganos domésticos y ofertas internacionales. También se debería considerar una mejora en la eficacia del sistema de intercambio de información entre las autoridades de aplicación de la ley y la UIAF, traducida en un aumento del porcentaje de la utilización de los ROS como punto de partida de una investigación.

246. La falta de tipificación del delito de Financiamiento del Terrorismo impide la adecuada investigación de ese tipo de actividades.

## 3. Cumplimiento con las Recomendaciones 27, 28, 30 y 32

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.2.6
R.27	MC	Falta tipificación específica de FT
R.28	MC	Falta de tipificación específica de FT.
R.30	MC	Las autoridades de aplicación de la ley no desarrollan programas de capacitación continuada. Con excepción de la Fiscalía, los recursos personales y presupuestarios son considerados no son considerados suficientes.
R.32	MC	No se posee información referente al financiamiento del terrorismo.

## III. Medidas preventivas – Instituciones financieras

### Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros

### 3.1 Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo

247. **La Superintendencia Bancaria de Colombia (SBC)**, como entidad de control y vigilancia de los sectores bancario, cambiario, asegurador y provisional, respecto del tema de la prevención y control del lavado de activos, reconoce al tema especial importancia pues contribuye al aseguramiento de la confianza del público en los sectores cuyo contralor y fiscalización le corresponde, y al adecuado funcionamiento del sistema de pagos de la economía.

248. El marco normativo existente en Colombia sobre la prevención y control del lavado de activos en la órbita de control de la SBC, tiene como base fundamental el desarrollo de sistemas que permitan a los distintos sectores de la economía prevenir que, a través de las instituciones que los integran, sean utilizados para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas y así protegerse contra el riesgo legal y reputacional que el no hacerlo implica.

249. Según información aportada por el país y las regulaciones emitidas en particular por la Superintendencia Bancaria, el papel del supervisor en esta materia es el de verificar que las entidades vigiladas cumplan lo establecido en dicho marco normativo -reglamentario-, es decir, consiste en velar porque las entidades adopten sistemas adecuados de prevención y control del lavado y que tales sistemas operen correctamente. Para tal fin, el supervisor efectúa un análisis global de los sistemas adoptados por las entidades vigiladas y establece la efectividad general de los mismos, no siendo su objetivo detectar casos concretos de lavado dentro de una institución vigilada.-

250. No hay tratamiento del tema del riesgo en la normativa en vigor de los demás sectores (Valores, Economía Solidaria y DIAN): No se realiza un enfoque basado en el riesgo sino que todos los sujetos obligados realizan los controles, sin aumentar en las áreas que puedan considerarse de mayor riesgo ni disminuir en las consideradas de poco riesgo.

251. La SBC ha dictado la Circular Básica Jurídica 007/96 que contiene, en su Capítulo Décimo Primero, las reglas relativas a la Prevención y Control del Lavado de Activos. Dicha Circular se refiere en el punto 2 al Sistema para la Prevención y Control del Lavado de Activos (SIPLA), disponiendo en el apartado 2.1.2 que es deber de las entidades vigiladas, sus órganos de administración y de control, su oficial de cumplimiento y demás funcionarios, asegurar el cumplimiento de las normas encaminadas a prevenir y controlar el lavado, particularmente las contenidas en los artículos 102 a 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) con el propósito no sólo de contribuir a la realización de los fines del Estado y de cumplir la ley, sino de proteger la imagen y la reputación nacional e internacional de las entidades cuyo control y vigilancia competen a la SBC.

252. A posteriori, se dictaron otras Circulares por la SBC que introdujeron reformas a la citada norma - CBJ N° 007/96-, pudiendo mencionar entre las últimas modificaciones, la Circular Externa 034 de Agosto de 2004 que adiciona los numerales 2.1.11. y 2.1.12. en el Punto 2 del Capítulo Décimo Primero. En los numerales reseñados se señala que el Sistema Integral para la Prevención del Lavado de Activos (SIPLA) debe permitirle a la entidad detectar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con la canalización de recursos de origen ilícito hacia la realización de actividades terroristas o que pretendan el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades y de informar oportunamente de ello a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), **así como permitirle determinar el riesgo implícito en las operaciones** que se realicen con personas o entidades de países que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

253. Por otra parte, se establece que El SIPLA debe prever procedimientos más estrictos de vinculación de clientes y de monitoreo de operaciones de personas que por su perfil o por las funciones que desempeñan **podrían estar expuestos en mayor grado al riesgo de lavado.** (apartado 2.1.9 de la CBJ).

254. La misma Circular estatuye que con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan, las entidades vigiladas deben adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de similar eficacia, **por niveles de riesgo**, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales.

255. Los instrumentos elegidos y la segmentación deben permitirle a la entidad determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado (ap. 2.3.2.3).

256. También se contempla en el aludido Capítulo de la Circular (ap. 2.3.2.6.) el Control de transacciones múltiples. Estas transacciones están sujetas a control, pues se estima que constituyen un instrumento eficaz en la identificación del riesgo de lavado a que se expone una entidad. En consecuencia, será adecuado el SIPLA que identifique procedimientos especiales para su análisis.

257. Según información brindada por el país, como medio de dar respuesta a la necesidad de las entidades financieras de contar con una administración especializada para los riesgos inherentes a su actividad, se conformó, desde principios de 1994, el Comité de Administración del Riesgo, integrado por los vicepresidentes a cargo de esta área en las entidades del sector. Se indicó que este Comité trabajó en la definición de políticas y desarrollo de acciones orientadas a la prevención y control del lavado de activos.-

### **Recomendación 5.**

258. Respecto del sistema financiero colombiano, y sin perjuicio de los comentarios preliminares ya formulados, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

#### **Organismos:**

259. SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA (SBC): Supervisora del sistema financiero bancario, asegurador, previsional y cambiario. Se encuentra a su cargo la autorización, fiscalización, control y aplicación de sanciones respecto de las entidades vigiladas.

#### **Normativa básica que regula el Sector:**

- Decreto 663/93: Estatuto Orgánico del Sistema financiero (EOSF) arts. 1, 102 a 107, 325 y 326.
- Decreto 2359/93.
- Ley 190/95 (Capítulo III - Régimen financiero).
- Ley 526/99.
- Ley 795/2003: -Disposiciones que modifican el EOSF- art. 1 inciso k), art. 22, art. 27, art. 45 y concordantes.
- Resolución Externa N° 8 /2000 respecto de las Casas de Cambio como intermediarios autorizados del Mercado Cambiario.
- Circulares Externas emitidas por la SBC: Circular Básica Jurídica (CBJ 007/96, con las modificaciones introducidas por las Circulares 046/2002, 045/2003, 034 de Agosto de 2004, 039 de Septiembre de 2004 y 040 del 5 de Octubre de 2004.
- Carta Circular de la SBC 25 de 2002.

260. BANCO DE LA REPUBLICA: Es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del país. Tiene funciones como regulador de la actividad del mercado cambiario.

#### **Normativa básica que regula el Sector:**

- Ley 9/91.
- Ley 31/1992.
- Resoluciones Externas N° 8/2000, N° 3/2002, N° 1/2003, N° 6/2004.
- Circular Externa-BR DCIN 83/2003.

261. SUPERINTENDENCIA DE VALORES: Supervisora del sistema bursátil. Su función es la de regular, supervisar y fiscalizar el mercado público de valores, como así también verificar que los agentes participantes en dicho mercado ajusten sus operaciones y actividades a las normas que lo regulan.

Reglamenta asimismo la actividad de los comisionistas de bolsa como intermediarios del mercado cambiario.

Normativa básica que regula el Sector:

- Decreto N° 663/93 –EOSF (arts. 102 a 107).
- Ley N° 190/1995 (art. 39)
- Ley 526/99 (modificación del art. 102 numeral d).
- Resolución Externa del Banco de la República N° 8/2000 respecto de las Sociedades Comisionistas de Bolsa como intermediarios autorizados del Mercado Cambiario.
- Circulares Externas de la Superintendencia de Valores N° 004/98 y N° 015/98.

262. SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA: Es la entidad encargada de ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las cooperativas de ahorro y crédito, y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

Normativa básica que regula el Sector:

- Decreto 663/93.
- Ley 365/97, art. 23.
- Ley N° 454/1998.
- Ley 526/99. (modificación del art. 102 numeral d).
- Circulares Externas: 0014/2000, N° 0004/01, N° 009/01 y en especial la Circular Básica Jurídica 007/2003.

263. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN): Ejerce la administración y control del debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias. En virtud de ello, las empresas que prestan servicios de comercio exterior y los profesionales del cambio de divisas quedan sujetos a su regulación y contralor.

Normativa básica que regula el Sector:

- Ley 190/95.
- Ley 526/99.
- Resolución Externa N° 8/2000 del Banco de la República.
- Circular Externa de la DIAN N° 0170/2002.

264. Acto seguido, vamos a referirnos a cada uno de los organismos citados, hacer mención de la normativa general que regula la actividad, y en particular a la normativa emitida en materia de Prevención del Lavado de Activos con respecto al cumplimiento de la regla de "conocimiento del cliente".

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA:**

265. Por vía del Decreto 2359/93 se establece la estructura y se delimitan las funciones de la Superintendencia Bancaria de Colombia (en adelante SBC). En dicho marco, el artículo 1° (numeral 1) alude a la naturaleza y objetivos de la SBC destacando que es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que en su calidad de autoridad de supervisión de la actividad financiera y aseguradora, tiene diversos objetivos a cumplir, entre los que merecen citarse los siguientes:

-Supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia no sólo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario;

-Procurar que en el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia se dé la atención adecuada al control del cumplimiento de las normas que dicte la Junta Directiva del Banco de la República.



-Velar para que las entidades sometidas a su supervisión no incurran en prácticas comerciales restrictivas del libre mercado y desarrollen su actividad con sujeción a las reglas y prácticas de la buena fe comercial.

-Adoptar políticas de inspección y vigilancia dirigidas a permitir que las instituciones vigiladas puedan adaptar su actividad a la evolución de las sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un desarrollo adecuado de las mismas.

266. En cuanto a instituciones que se encuentran bajo la supervisión y vigilancia de la SBC -y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo referido- las mismas son:

- Los establecimientos bancarios,
- Las corporaciones financieras,
- Las corporaciones de ahorro y vivienda,
- Las compañías de financiamiento comercial,
- Las sociedades fiduciarias,
- Los almacenes generales de depósito,
- Las sociedades de arrendamiento financiero o leasing,
- Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero,
- Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía,
- Las entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter-,
- Las compañías de seguros,
- Las cooperativas de seguros, las sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, los corredores de seguros y de reaseguros y las agencias colocadoras de seguros cuando correspondiere,
- Las oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior,
- El Banco de la República,
- El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
- El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade,
- Las casas de cambio, y
- Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

267. Ahora bien, en materia de Prevención de Lavado de Activos proveniente de actividades ilícitas, ***el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) en su capítulo XVI "Prevención de Actividades Delictivas" alude en forma específica a este tema.***

268. Así, en el art. 102 del EOSF que contempla el Régimen General se dispone que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

269. Se fija asimismo que, para el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con el fin de:

-Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad;

-Fijar la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;

-Establecer que el volumen y movimientos de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos;

-Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero, cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las

cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas (Modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999);

-Los demás que señale el Gobierno Nacional.-

270. En el art. 102 precitado también se prevé que para implantar los mecanismos de control aludidos, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

271. Por otra parte, del citado artículo surge que la Superintendencia Bancaria puede en cualquier tiempo formular observaciones a las instituciones cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes para los propósitos indicados en el presente artículo, a fin de que éstas introduzcan los ajustes correspondientes y que cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a la Superintendencia Bancaria para evaluar su adecuación a los propósitos referidos.

272. Por último, en cuanto al alcance y cobertura del control, describe que los mecanismos de control y auditoría de que trata este artículo podrán versar exclusivamente sobre las transacciones, operaciones o saldos cuyas cuantías sean superiores a las que se fijen como razonables y suficientes y que tales cuantías se fijarán en el mecanismo que adopte cada entidad atendiendo al tipo de negocios que realiza, amplitud de su red, los procedimientos de selección de clientes, el mercadeo de sus productos, capacidad operativa y nivel de desarrollo tecnológico.

273. Asimismo, corresponde reseñar los aspectos fundamentales que surgen de las Circulares Externas dictadas por la Superintendencia Bancaria, tomando en consideración que el régimen original estaba contenido en la Circular Externa N° 007/96 **-Circular Básica Jurídica (CBJ)-** que fue objeto de diversas modificaciones, resultando como texto a considerar, el que surge de la **Circular Externa N° 034 de Agosto de 2004**, sin perjuicio de señalar que con posterioridad a la misma se emitieron las Circulares Externas 039 de Septiembre de 2004 y 040 del 5 de Octubre de 2004, que no implican una modificación sustancial de la normativa y que serán consideradas en lo pertinente a lo largo del presente.

274. La **Circular Básica Jurídica de la SBC (CBJ)**, en su **Capítulo Décimo Primero** contiene, como ya se expusiera, las reglas relativas a la **Prevención y Control del Lavado de Activos**.

275. Dicha normativa dispone en su **punto 2** que es deber de las entidades adoptar y poner en práctica metodologías y procedimientos propios dentro de un **Sistema que sea integral en la prevención del lavado de activos (SIPLA)**, cuyas características mínimas se detallan en ese Capítulo.

276. Dentro de dicho cuerpo normativo, pasaremos a referirnos concretamente en este punto a las reglas concernientes a la **Debida Diligencia del Cliente (DDC)**; las mismas se encuentran contempladas en el **Título I, Capítulo Décimo Primero, de la Circular Básica Jurídica (CBJ)**.

277. Al respecto, en primer lugar encontramos el concepto de cliente que surge del apartado **2.3.1.1.1** de dicho Capítulo Décimo Primero de la CBJ, donde se indica que son clientes de una entidad vigilada, *aquellas personas naturales o jurídicas con las que se establece y mantiene una relación de origen legal o contractual para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio de su actividad*.

278. En cuanto a las Condiciones mínimas de los procedimientos de conocimiento del cliente, se dispone en el apartado **2.3.1.1.2** de dicha Circular que:

279. El **Sistema Integral de Prevención para el Lavado de Activos** (como dijimos, **SIPLA**) debe contar con procedimientos adecuados *que le permitan a la entidad conocer a las personas que aspiran a ser vinculadas como clientes así como de sus clientes vigentes*.

280. *Se establece que el conocimiento del cliente supone conocer de manera permanente, cuando menos, los siguientes datos de las personas mencionadas, a saber:*

-Su identificación.

-Su actividad económica.

-Las características y montos de sus ingresos y egresos.

*-Respecto de clientes vigentes, las características y montos de sus transacciones y operaciones en la respectiva entidad.*

281. También se dispone que el mecanismo de conocimiento del cliente debe servir cuando menos a los fines de:

*-Suministrarle a la entidad información que le permita comparar las características de sus transacciones con las de su actividad económica.*

*-Monitorear continuamente las operaciones de los clientes.*

*-Contar con elementos objetivos que permitan evaluar si amerita entablar vínculos comerciales con personas que no pueden ser identificadas.*

*-Contar con elementos de juicio y soportes documentales que permitan analizar las transacciones inusuales de esos clientes y determinar la existencia de operaciones sospechosas.*

282. Por otra parte, se establece que para efectos de lo señalado precedentemente, las entidades deben diseñar y adoptar formularios de vinculación de clientes que contengan cuando menos la información a la que se hace referencia en el **Anexo 1** del Capítulo Décimo Primero de la CBJ (que trataremos más adelante), los cuales deben diligenciarse de acuerdo con las instrucciones allí indicadas.

283. En lo relativo a los *parámetros mínimos de los procedimientos de conocimiento del cliente*, que se encuentran tratados en el **apartado 2.3.1.1.3** del citado cuerpo normativo al que hicimos referencia, se indica que los procedimientos establecidos con el objetivo conocer al cliente serán adecuados si en su diseño se tienen en cuenta los siguientes parámetros mínimos:

-El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que una persona solicita su vinculación como cliente en los términos indicados en el *apartado 2.3.1.1.1*. (referenciado más arriba). Se indica que para ello la entidad, salvo en los casos expresamente exceptuados, debe verificar y asegurarse de que el formulario de vinculación de clientes a que hace referencia el **Anexo 1**, esté adecuadamente diligenciado.

-La entidad debe realizar las diligencias necesarias *para confirmar y actualizar los datos* suministrados en el formulario de vinculación de clientes y que por su naturaleza puedan variar.

-La información que no sea actualizada o una vez actualizada no pueda confirmarse, constituye una señal de alerta para la entidad.

-Se debe contar con procedimientos claros que permitan *el análisis de la información, su archivo ordenado y conservación adecuada*, de modo que sea de fácil y rápido acceso para los funcionarios directamente a cargo del deber de prevenir y controlar el lavado y de las autoridades que la soliciten.

-Salvo en los casos señalados en el numeral 2.3.1.1.4. (que trataremos más abajo), el conocimiento del cliente supone la realización de *una entrevista al potencial cliente*. De ello debe dejarse constancia documental en la que se indique la fecha y hora en que se efectuó la entrevista y sus resultados.

-Si bien el diligenciamiento del formulario así como el recaudo de los documentos y la firma de los mismos puede efectuarse de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 527 de 1999 y demás normas reglamentarias, el empleo de dichos procedimientos no puede sustituir la entrevista al solicitante o al representante legal si se trata de persona jurídica.

-Los procedimientos de conocimiento del cliente aplicados por otras entidades vigiladas con relación a un mismo solicitante, no eximen de la responsabilidad que tiene la entidad de conocer a su propio cliente, aun cuando pertenezcan a un mismo grupo o conglomerado económico.

-Al momento de decidir sobre la aceptación (vinculación definitiva) de un cliente, resulta prudente que la entidad preste especial atención, entre otros, a aspectos tales como *el volumen histórico de los fondos que maneja, el país de origen de los mismos* (si el país cumple con los estándares mínimos de conocimiento del cliente), *la calidad y el perfil del solicitante* (determinar si es no residente, etc.), *si las negociaciones se van a conducir a través de medios electrónicos o similares y si la persona administra recursos públicos*.

-Los procedimientos de conocimiento del cliente, por corresponder a estándares mínimos a nivel internacional, *deben ser incorporados en los manuales de las entidades subsidiarias en el extranjero.*

284. Las entidades deben prever dentro de sus contratos la obligación del cliente de actualizar los datos que varíen, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio de que se trate. La actualización de la información de aquellos clientes que, de acuerdo con las políticas y procedimientos de la entidad, hayan sido clasificados como "inactivos" o sean titulares de cuentas inactivas, se puede realizar una vez que cese dicha condición.-

285. Tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone además conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de sus accionistas o asociados.

286. No exime del conocimiento del cliente, y de la aplicación integral del SIPLA, la vinculación como cliente o celebración de operaciones con personas naturales o jurídicas que se encuentran sometidas a algún tipo de vigilancia estatal o que por virtud de dicha vigilancia deben contar con un SIPLA u otro sistema similar de prevención del lavado de activos.

287. Aclara asimismo la SBC que considerando como "clientes ocasionales", a aquellos clientes que no obstante están vinculados con la entidad sólo realizan transacciones de manera ocasional, es importante señalar que la norma vigente no distingue entre clientes asiduos o habituales y ocasionales lo que significa que el deber de identificación y monitoreo de ambos debería darse con el mismo grado de extensión, pero no efectúa otras precisiones al respecto.

288. Por su parte la Superintendencia Bancaria afirma que en Colombia las normas impartidas por la SBC impiden la apertura de cuentas de depósito a la vista o a término de carácter "anónimo" o bajo nombres ficticios.

289. Las normas sobre prevención y control del lavado de activos, obligan en todos los casos a identificar claramente al potencial cliente, es decir, al futuro cuenta-habiente, y exige además que dicha identificación se mantenga actualizada en todo momento.

290. Esta información debe ser requisito para poder realizar cualquier clase de operación, habría que plantearse que sucedería en el caso de que una relación se hubiera iniciado sin constatación previa del cliente (procedimientos especiales como ser por internet) dado que no se aclaran las consecuencias en aquellos casos en que el cliente se niegue a identificar o utilice documentos falsos o apócrifos en el caso de relaciones ya establecidas. Asimismo, la prohibición de abrir cuentas anónimas se establece en la Circular Externa 007 de 1996, siendo preferible que la misma se ubique dentro de un dispositivo de naturaleza legal mayor.

291. Además del control general de conocimiento e identificación del cliente respecto de todas las operaciones, la normativa prevé un control y registro de transacciones individuales en efectivo en el numeral 2.3.2.5 del Capítulo Décimo Primero de la CBJ, estableciendo que:

292. Como instrumento adicional y en desarrollo de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 103 EOSF, las entidades vigiladas, deben dejar constancia, en formulario especialmente diseñado para el efecto, de la información relativa a transacciones en efectivo cuyo valor sea igual o superior a las siguientes sumas:

- a. Entidades vigiladas diferentes a casas de cambio: Diez millones de pesos (\$ 10.000.000) si es en moneda legal o cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US \$5.000) o su equivalente en otras monedas, según la tasa de cambio en dólares americanos del día en que se realice la operación conforme indique el Banco de la República.
- b. Casas de cambio: Quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500) o su equivalente en otras monedas.

293. Es de resaltar la asimetría existente entre los umbrales aplicables a las IF supervisadas por la Superbancaria, y las entidades del sector de valores. La Superbancaria ha recientemente dictado una circular que elimina la asimetría entre sus supervisadas.

294. Con todo, aquellos clientes que por el giro ordinario o normal de sus negocios y con base en los procedimientos de conocimiento del cliente, se haya establecido que realizan numerosas transacciones

en efectivo, pueden ser excluidos del diligenciamiento del formulario individual, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se deje constancia de las razones por las cuales fueron exonerados, habiéndose establecido la relación causa efecto entre la actividad económica del cliente, sus ingresos y el flujo corriente de efectivo generador de las operaciones sujetas a registro.
- Que de acuerdo con lo exigido en el numeral 2º, artículo 103 EOSF, se lleve un registro de transacciones en efectivo, por las cuantías establecidas en este capítulo para el efecto, en el que se identifique por lo menos, la información exigida en el formato individual, salvo la firma de la persona que físicamente realiza la operación.

295. También se contempla el control de transacciones múltiples, señalándose en la CBJ que las operaciones múltiples están constituidas por aquellas transacciones individuales en efectivo realizadas por cuantías inferiores a las señaladas en el numeral 2.3.2.5, que se realicen en una o varias oficinas, durante un (1) mes calendario, por o en beneficio de una misma persona y que en su conjunto igualen o superen las sumas que se indican a continuación:

- a. Entidades vigiladas diferentes a casas de cambio: Cincuenta mil dólares (US \$50.000) ó su equivalente en otras monedas.
- b. Casas de cambio: Mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$1.500) o su equivalente en otras monedas.

296. Estas transacciones están sujetas a control, pues se estima que constituyen un instrumento en la identificación del riesgo de lavado a que se expone una entidad. En consecuencia, será adecuado el SIPLA que identifique procedimientos especiales para su análisis.

297. Con todo, no es necesario sumar, para efectos del control a que se refiere este numeral, las transacciones en efectivo que se realicen en ventanilla para el simple cambio de moneda (billetes o monedas metálicas) en pesos de una denominación por otra.

298. Las normas vigentes traen instrucciones sobre debida diligencia con el fin de tener el mayor grado de seguridad posible sobre la veracidad de los datos suministrados por un cliente no solo al momento de vincularse sino durante el tiempo en que se mantengan relaciones comerciales. De esta forma, la norma señala la obligación por parte de todas las entidades vigiladas de confirmar los datos suministrados por el cliente al momento de vincularse y de actualizarlos cada cierto tiempo. Esta obligación se traduce en el deber de asegurarse de que la información que le suministran los clientes a la entidad sea veraz. La norma indica además que la información que no pueda ser actualizada por la entidad y por lo tanto respecto de la cual surjan dudas sobre su veracidad debe constituir una señal de alerta a la entidad. Las entidades deben prestar especial atención a las señales de alerta pues las mismas constituyen un primer indicio para la determinación de si una operación es o no sospechosa. En tal sentido, las dudas sobre la veracidad de la información suministrada por un cliente puede conducir a que las operaciones que realice dicho cliente sean consideradas sospechosas y por ende objeto de reporte. (literales b y c del numeral 2.3.1.1.3. y 2.3.1.3.2. del Capítulo 11 del Título I de la Circular Básica Jurídica – Circular Externa N° 07 de 1996 y modificatorias).

299. Por otro lado, en el apartado 2.3.1.1.4. del Capítulo Décimo Primero de la CBJ al que se alude en el presente, encontramos las excepciones a la obligación de diligenciar el formulario de vinculación de clientes y de realizar entrevista, disponiéndose que en el desarrollo de los procedimientos de conocimiento del cliente, las entidades vigiladas no están obligadas a obtener el formulario de vinculación ni a realizarle entrevista al potencial cliente cuando quiera que se trate de alguna de las siguientes operaciones, productos o servicios:

-Operaciones realizadas entre entidades vigiladas por la SBC.

-Operaciones realizadas entre entidades vigiladas por la SBC y entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores respecto de aquellas operaciones realizadas por cuenta propia.

-Operaciones realizadas con organismos multilaterales

-Operaciones realizadas con entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, salvo las realizadas con empresas industriales y comerciales del Estado y/o sociedades de economía mixta que no estén vigiladas por la SBC.

-Operaciones realizadas por las entidades vigiladas por la SBC que desarrollan operaciones de redescuento. En este caso la información relativa a los clientes beneficiarios del crédito debe ser recaudada por la entidad vigilada que tiene la relación contractual con el beneficiario final de los recursos de redescuento.

-La vinculación a entidades administradoras del sistema general de pensiones en cuanto a los aportes obligatorios.

-La vinculación a entidades administradoras de cesantías, salvo la realizada por los trabajadores independientes.

-La constitución de fiducias de administración de pagos de obligaciones pensionales.

-En los títulos de capitalización colocados mediante mercadeo masivo o bancapitalización siempre que el pago de las cuotas se haga mediante descuento directo de cuenta de ahorros, cuenta corriente o tarjeta de crédito y que el cliente haya autorizado expresamente el traslado.

-En los siguientes seguros:

- Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT -.
- Exequiales
- pólizas de vidrios
- pólizas judiciales
- pólizas de lucro por rotura
- Los tomados por entidades financieras, aseguradoras o sociedades administradoras de fondos de pensiones por cuenta de sus clientes.
- Los relativos a la seguridad social.
- Los tomados por entidades sometidas a control y vigilancia de la SBC.
- Aquellos en que el tomador, asegurado, afianzado o beneficiario sea una persona jurídica bajo el régimen de derecho público, salvo los tomados por empresas industriales y comerciales del Estado y/o sociedades de economía mixta que no estén vigiladas por la SBC.
- Los contratos de reaseguro y de coaseguro para las compañías distintas a la líder.
- Los tomados mediante mercadeo masivo o bancaseguros siempre que el pago de las primas se haga mediante descuento directo de cuenta de ahorros, cuenta corriente o tarjeta de crédito y que el cliente haya autorizado expresamente el traslado .
- De salud.
- Aquellos tomados por personas naturales o jurídicas por cuenta y a favor de sus empleados, cuyo origen sea un contrato de trabajo o relación laboral, respecto de la información del asegurado y el beneficiario. En lo que hace al tomador, la información debe solicitarse en su totalidad.
- Aquellos que las entidades aseguradoras están obligadas a expedir por disposición legal.
- Aquellos otorgados mediante procesos de licitación pública.
- De cumplimiento cuando se celebren para garantizar el cumplimiento de contratos con entidades de carácter público.
- De accidentes personales en vuelo.
- Cuentas de ahorro abiertas para el pago de nómina de empleados.
- Cuentas de ahorro abiertas para el pago de pasivos pensionales
- En los créditos que se instrumentan a través de libranza siempre que estas no excedan de 3 salarios mínimos legales mensuales y sean otorgadas a empleados de empresas que se

encuentren previamente vinculadas en calidad de cliente con la entidad vigilada otorgante del crédito.

300. La norma vigente es explícita en señalar como regla general que la DDC debe aplicarse en todos los casos con el mismo grado de extensión y, como ya se mencionó, sólo existen unos casos expresamente listados en los cuales es posible para la entidad abreviar el procedimiento de vinculación.

301. Se dispone también que salvo la regla contenida en el apartado 1.2.2. del Anexo 1 del capítulo aludido a lo largo del presente, no será necesario obtener el formulario de vinculación ni realizar entrevista a aquellas personas que tengan exclusivamente la calidad de beneficiarios.

302. La regla contemplada en el apartado 1.2.2. del Anexo 1 dice que los intermediarios del mercado cambiario autorizados para pagar giros al exterior deben exigir, al momento del pago de un giro, el diligenciamiento del formulario de vinculación que tengan diseñado para el efecto, a las personas que sin ser clientes, sean beneficiarios del mismo, y que se considera que basta con exigir como anexo la fotocopia del documento de identificación de la persona o su representante, y si el beneficiario ya es cliente de la entidad no se debe diligenciar el formulario.

303. Ahora bien, también se encuentra contemplada la forma de cumplir con la regla "Know your customer" cuando se trata de grupos financieros. Así en el apartado 2.3.1.1.5 de dicho Capítulo Décimo Primero de la CBJ se indica que, las entidades vigiladas vinculadas a un mismo grupo financiero, pueden desarrollar el cumplimiento de las instrucciones en materia de diligenciamiento del formulario de vinculación de clientes, a través de la entidad del grupo que establezca una relación contractual y vincule por primera vez al cliente, siempre y cuando se dé estricto cumplimiento a cada una de las siguientes reglas:

- El grupo debe diseñar un formato único de vinculación de clientes que contenga, cuando menos, la totalidad de los requisitos de información exigidos por la SBC para los distintos productos o servicios ofrecidos por el grupo y que permita recaudar la información completa de los clientes independientemente del tipo de entidad de que se trate. El formato debe indicar claramente que la información se recauda para efecto de una eventual vinculación del cliente con otras entidades del mismo grupo financiero, y debe contener una estipulación en la que el cliente autorice de manera expresa e inequívoca su remisión a las demás entidades del mismo grupo a las que sucesivamente se vincule.

- La entidad vigilada que recaude la información debe cumplir con la totalidad de los requisitos generales exigidos en el presente instructivo en materia de conocimiento del cliente, debiendo mantenerla actualizada en los términos aquí dispuestos.

- A partir del momento en que el cliente se vincule a otra u otras entidades pertenecientes al grupo, éstas adquieren la obligación de cumplir con las normas generales sobre conocimiento del cliente y demás requisitos del SIPLA, así como, colaborar en la actualización de la información del cliente con la entidad del grupo que tenga a su cargo dicha responsabilidad.

- En el evento en que el cliente se vincule a otra entidad vigilada perteneciente al mismo grupo financiero, la entidad que haya recaudado la información debe estar en capacidad de remitirla a cualquiera otra entidad del mismo grupo, de manera actualizada en condiciones tales que pueda ser verificable.

- Con el fin de evitar la duplicidad en la información sobre los clientes vinculados al mismo grupo, se puede disponer que el formulario físico con sus respectivos anexos documentales sea archivado en debida forma por la entidad vigilada del grupo que haya recaudado por primera vez la información del cliente. La circularización o suministro de los datos a las distintas entidades del grupo puede hacerse en archivo sistematizado, medio magnético o cualquier otro mecanismo que garantice la entrega de la información de manera integral, completa y oportuna. En el evento en que la información se comparta de manera sistematizada, el grupo financiero debe contar con recursos tecnológicos y con una base de datos homogénea que contenga cuando menos la información y datos del cliente exigida por la SBC y que permita a las distintas entidades del grupo cumplir con las disposiciones generales y especiales sobre conocimiento del cliente que les resulten aplicables.

304. Que a su vez en el Anexo 1 de dicho Capítulo de la CBJ, se establecen en su punto 2, los requisitos en materia de documentación anexa al proceso de vinculación de clientes.

305. En el apartado 2.1. está contenida la Regla general: El proceso de vinculación de clientes supone no sólo el diligenciamiento de un formulario sino que incluye también la recolección de información documental que le permita a la entidad corroborar la veracidad de la información contenida en el mismo y contar con información adicional sobre las características de un potencial cliente.

306. Para ello cada entidad, a través de su SIPLA y en función del tipo de productos o servicios que ofrece, debe establecer qué tipo de documentación habrá de exigir como anexo al formulario de cada cliente, considerando para ello aspectos tales como el nivel de exposición del producto o servicio al riesgo de lavado, el nicho de mercado de la entidad o el tipo y características del cliente de que se trate.

307. Cada entidad dentro del SIPLA debe establecer las políticas y criterios que permitan determinar los casos en los cuales, considera adecuado exigir documentación distinta a la señalada en el presente anexo o eximir a un cliente del suministro de la misma.

308. La SBC manifiesta que, es importante reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XVI, Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es deber de las entidades estar adecuadamente protegidas contra el riesgo de lavado mediante la adopción e implantación de un SIPLA. En tal sentido, si una entidad, siguiendo sus propios criterios, decide eximir a un cliente del suministro de cierta información documental, deberá estar en capacidad de evaluar el riesgo y el efecto que conlleva no conocer adecuadamente a sus clientes.

309. Las entidades deberán establecer en sus manuales de procedimiento quién o quiénes, de acuerdo con la estructura organizacional interna, tienen la facultad y autorización de eximir a un cliente del suministro de información documental.

310. Sólo a título de guía y considerando la experiencia recolectada en materia de sensibilidad al riesgo de lavado, a continuación se señalan los documentos que se consideran adecuados para ayudar al proceso de conocimiento del cliente al momento de su vinculación, sin perjuicio de que cada entidad determine unos distintos en función de criterios particulares.

311. En el apartado 2.1.1. se hace referencia a los Anexos a personas naturales: Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, se consideran adecuados los siguientes documentos anexos respecto de personas naturales:

Fotocopia del documento de identificación (cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o cédula de extranjería)
Constancia de ingresos (Honorarios, laborales, certificado de ingresos y retenciones o el documento que corresponda)
Declaración de renta del último período gravable disponible
Estados financieros certificados o dictaminados a la última fecha de corte disponible al momento de la apertura, cuando aplique.

312. En el apartado 2.1.2. se alude a los Anexos a personas jurídicas: Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2.1. anterior, se consideran adecuados los siguientes documentos anexos respecto de personas jurídicas:

Original del certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a tres meses, expedido por la Cámara de Comercio, el cual puede ser obtenido directamente por la entidad vigilada.
Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual puede ser obtenido directamente por la entidad vigilada.
Fotocopia del documento de identificación del Representante Legal
Estados financieros certificados o dictaminados
Lista de los socios titulares del 5% o más del capital social, cuando esta información no conste en



el certificado de existencia y representación legal identificando número del documento de identidad
---

Declaración de renta del último período gravable disponible
---

313. A continuación se mencionan en el apartado 2.2. las reglas especiales sobre anexos por tipo de producto o servicio: Sin perjuicio de lo señalado en los numerales 2.1.1. y 2.1.2 del presente anexo, se deben tener en cuenta las siguientes reglas especiales aplicables a ciertos tipos de productos o servicios:

*2.2.1. En los casos de suscripción de Certificados de Depósito a Término y Bonos:*

a. *Personas naturales:*

En cualquier caso no se considera necesario exigir declaración de renta y estados financieros certificados o dictaminados.

b. *Personas jurídicas:*

En cualquier caso no se considera necesario exigir estados financieros certificados o dictaminados.

*2.1.2.1. En los casos en que se efectúen aportes a fondos de pensiones voluntarias o aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias con recursos del afiliado o participe:*

**Personas naturales:**

314. En cualquier caso no se considera necesario exigir estados financieros certificados o dictaminados.

*2.1.2.2. En los casos de celebración de negocios fiduciarios:*

*Personas naturales:*

315. Se considera adecuado solicitar, además de los documentos recomendados en el numeral 2.1.1. del presente anexo, el certificado de libertad y tradición del inmueble entregado en fiducia.

316. Además, se considera que cuando se trate de personas que se vinculan a través de fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales de inversión, basta con exigir fotocopia de la cédula de ciudadanía.

*Personas jurídicas:*

317. En cualquier caso, tratándose de personas jurídicas que se vinculen a través de fondos comunes ordinarios y fondos comunes especiales de inversión, no se considera necesario exigir declaración de renta y estados financieros certificados o dictaminados.

318. En los casos de celebración de contratos de seguro tanto para personas naturales como personas jurídicas:

319. Se considera adecuado solicitar, además de los documentos recomendados en el numeral 2.1.1. del presente anexo, los siguientes documentos anexos: a) indicación de vínculos existentes entre el tomador, asegurado, afianzado y beneficiario; b) relación de las reclamaciones presentadas e indemnizaciones recibidas sobre seguros, respecto de cualquier asegurador, en los dos últimos años; c) inventario general de los bienes objeto del seguro, salvo cuando se trate de pólizas flotantes o automáticas.

320. En todo caso, no resulta necesario exigir documentación anexa alguna cuando se trate de personas naturales que suscriban contratos de seguros que no superen determinados parámetros fijados en la normativa -de daño o patrimoniales en los que el valor asegurado sea igual o inferior a 1.270 salarios mínimos legales mensuales; automóviles en los casos en que el valor asegurado sea igual o inferior a 190 salarios mínimos legales mensuales por vehículo y 381 salarios mínimos legales mensuales por cliente, y, seguros de vida en los casos en que el valor asegurado sea igual o inferior a 846 salarios mínimos legales mensuales-.

321. Igual regla a la establecida en el párrafo anterior aplica a las personas jurídicas que contraten seguros de daño o patrimoniales en los que el valor asegurado sea igual o inferior a 8.450 salarios mínimos legales mensuales; seguros de automóviles en los casos en que el valor asegurado sea igual o

inferior a 190 salarios mínimos legales mensuales por vehículo y 1.258 salarios mínimos legales mensuales por cliente, y, seguros de vida en los casos en que el valor asegurado sea igual o inferior a 1.057 salarios mínimos legales mensuales.

322. En los casos de celebración de contratos de capitalización:

323. En todo caso, no resulta necesario exigir documentos anexos cuando se trate de personas que adquieran títulos de capitalización pagaderos en cuota única de menos de 20 salarios mínimos legales mensuales y para aquellos pagaderos en cuotas periódicas de menos de 5 salarios mínimos legales mensuales.

324. El Anexo también contempla en el apartado 1.2. Reglas especiales en materia de diligenciamiento de formularios, para el caso, entre otros, de que algún producto se constituya por intermedio de apoderado, señalándose en el apartado 2.4. lo siguiente: Cuando algún producto se constituya por intermedio de apoderado, debe exigirse además la acreditación del poder por escrito debidamente firmado y autenticado con reconocimiento de firma, huella y contenido, documento donde debe aparecer la firma y huella del beneficiario. En caso de ser varios beneficiarios, estos deben estar registrados en el poder y necesariamente quien firma el poder debe ser uno de ellos.

325. Según entrevistas realizadas con las autoridades de la Superintendencia Bancaria de Colombia (SBC), y las condiciones que surgen de la Circular Básica Jurídica, Capítulo Décimo Primero, en Colombia no se hallaría permitido poseer cuentas anónimas ni cifradas. Las normas impartidas por la SBC impiden la apertura de cuentas de depósito a la vista o a término de carácter "anónimo" o bajo nombres ficticios.

326. Adicionalmente se puede mencionar con relación al tema lo previsto en el punto 5 sobre prácticas inseguras, del Capítulo Décimo Primero de la CBJ, en el que se establece que, la SBC califica como práctica insegura y no autorizada, conforme lo establecido en el literal a. del numeral 5° del artículo 326 EOSF, la realización de operaciones sin el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, en especial sin cumplir con la debida diligencia en el proceso de conocimiento del cliente.

327. Por último, debemos mencionar que en esta materia de la prevención el lavado de activos, el Sector Financiero ha firmado una Declaración de Principios y Acciones que data del 5 de junio de 1996. Allí, las entidades financieras declaran entre otras cosas, que:

-Continuarán aplicando, con el máximo esfuerzo, todos los mecanismos posibles para prevenir la utilización del sector financiero en el ocultamiento y manejo de dineros provenientes de actividades ilícitas.

- Continuarán con sus gestiones para auto-regular su comportamiento a través de la adopción de acuerdos interbancarios que desarrollen los Códigos de Conducta, establezcan procedimientos uniformes para el conocimiento del cliente, refuercen los programas de capacitación y desarrollen los demás aspectos necesarios para prevenir la utilización del sector financiero colombiano en el ocultamiento y manejo de dineros provenientes de actividades ilícitas.

- Continuarán creando mecanismos de auto-regulación que permitan vigilar el cumplimiento de los acuerdos interbancarios.

328. En vistas a lograr los propósitos enunciados ut-supra, el 6 de junio del mismo año, se firma un *Acuerdo Interbancario* en el cual se trata el tema del "conocimiento del cliente", y se señala que las instituciones financieras han venido, desde ya hace algún tiempo, estableciendo políticas y reglas internas claras, para prevenir y detectar movimientos ilícitos de capitales, también han establecido sus propios códigos de conducta. No obstante, este conjunto de esfuerzos individuales requiere homogeneidad de las normas y procedimientos, por una parte, y de un respaldo institucional, por la otra. En este orden de ideas, y con el propósito de facilitar el acatamiento de lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero arts. 102 a 107, en particular el numeral 2, mecanismos de control, literal a, sobre el adecuado conocimiento de la actividad económica de los clientes, la Junta Directiva de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - Asobancaria, en reunión del 4 de octubre de 1995, determinó la creación de un *Comité Técnico de Conocimiento del Cliente*, cuyo propósito es la unificación de procedimientos de conocimiento del cliente, vinculación y

seguimiento que permita a las entidades establecer perfiles de sus clientes. *El presente acuerdo, resultado del trabajo realizado por el Comité de Conocimiento del Cliente, contiene la información mínima requerida por cada entidad financiera para seleccionar a sus clientes, tanto habituales como ocasionales, así como una guía para el diseño de los formatos de vinculación de clientes para la apertura de cuentas corrientes, cuentas de ahorro y la constitución de certificados de depósito a término (CDT).*

329. Con el fin de posibilitar un mayor grado de uniformidad en la adopción de medidas internas, la Asociación Bancaria propuso un Código Uniforme de Conducta Básico, que sirvió a las entidades financieras, individualmente, para adoptar sus propios Códigos de Conducta, tal como fue ordenado por el Decreto 663 de 1993 (EOSF). Por ello, las instituciones financieras colombianas han establecido sus códigos de conducta dentro de las condiciones señaladas por el gobierno y los lineamientos propuestos por la Asociación. En desarrollo de este deber general, las entidades financieras tienen la obligación de adoptar mecanismos y reglas claras de conducta para sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con miras a la consecución de los siguientes propósitos:

- El conocimiento adecuado de la actividad económica que desempeñan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones que realizan corrientemente, y de manera muy especial sobre quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entreguen bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los depositen en cajillas de seguridad;

- El establecimiento de la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de los usuarios;

- La determinación de la coherencia de la actividad económica de los clientes con el volumen y movimiento de fondos de los mismos;

- El reporte inmediato a la Fiscalía General de la Nación, o a los cuerpos especiales de policía judicial que ésta designe, de:

- Cualquier información relevante respecto del manejo de fondos cuya cuantía o características resulten incoherentes con la actividad económica de los clientes;

- Las transacciones de los usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que están utilizando a la entidad financiera para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.

### **BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA:**

330. Conforme el artículo 1° de la ley N° 31/92 el Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, funcionando como Organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio y autonomía administrativa, patrimonial y técnica. Ejerce las funciones de banca central. Asimismo, según el art. 4 de dicha ley, la Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del país.

331. En Colombia existe un Mercado Cambiario Regulado y un Mercado Libre. Bajo el régimen del Decreto N° 444/1967 la regulación se caracterizaba por el monopolio del Estado en la negociación de divisas y el estricto régimen de autorizaciones para realizar operaciones de cambio. Este país pasó de un régimen cambiario que se caracterizaba por el control de cambios a un sistema más flexible, pero que mantiene ciertos controles sobre determinadas operaciones.

332. La Ley N° 9/91, Ley Marco de Cambios Internacionales, define qué operaciones están sujetas al régimen de cambios, otorga facultades al Banco de la República para regular el mercado cambiario, establece los criterios acerca de quiénes son los intermediarios cambiarios (IMC), fija las reglas para la inversión extranjera y de colombianos en el exterior y permite la libre tenencia y negociación de divisas.

333. El mercado cambiario -regulado- está conformado por la totalidad de las divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los intermediarios autorizados o a través del mecanismo de compensación previsto en la Resolución Externa N° 8/2000 del Banco de la República. También formarán parte del mercado cambiario las divisas que, no obstante estar exentas de esta obligación, se canalicen voluntariamente por este segmento del mercado.

334. En cuanto a las operaciones de obligatoria canalización por este mercado son: importación de bienes; exportación de bienes; operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país y sus costos financieros; inversiones internacionales (extranjera en Colombia y colombiana en el exterior); inversiones financieras, vales y garantías y operaciones de derivados.

335. Con relación a los intermediarios del mercado cambiario son, conforme el *art. 58 de la Resolución Externa N° 8/2000 del Banco de la República*, los siguientes: los bancos comerciales, bancos hipotecarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, la Financiera Energética Nacional (FEN), el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (BANCOLDEX), las Cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa y las casas de cambio. Estas entidades estarán sujetas a las reglas y obligaciones establecidas en la Resolución citada.

336. Entre las operaciones que tienen a su cargo los intermediarios del mercado cambiario (IMC), en particular las *casas de cambio y los comisionistas de bolsa* cuyo patrimonio sea superior al establecido en la normativa (conf. art. 59 ap. 2 de la RE Banco de la República 8/2000) *están facultados entre otras operaciones, para enviar y recibir giros en moneda extranjera correspondientes a importaciones, exportaciones e inversiones internacionales, como así también para enviar y recibir giros y remesas de divisas que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.*

337. A su vez, en el *artículo 60* de la Resolución citada se dispone que los IMC estarán obligados a:

- *Exigir la presentación de la declaración de cambio por cada operación que efectúen y verificar que la identificación del declarante corresponda con la consignada en la declaración de cambio.* Cuando haya lugar a ello, deberán exigir los documentos que señale el régimen cambiario. Para aquellas operaciones que requieran el depósito deberán verificar que se haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación como condición previa para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.

- Suministrar información al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma y términos que determine dicha entidad.

- Informar diariamente a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Valores, según corresponda, en los términos que éstas entidades señalen, sobre las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas.

- Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria o a la Superintendencia de Valores, según corresponda, sobre el movimiento de sus cuentas corrientes en el exterior.

- Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas en moneda extranjera y en moneda legal colombiana por parte de las personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

- Suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, en especial la Fiscalía General de la Nación o la Unidad de Información y Análisis Financiero, para efectos de la prevención de actividades delictivas y de lavado de activos.

329 Por último, el artículo establece que de conformidad con lo previsto en la Ley N° 9 de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 27 de 1990, así como las demás disposiciones concordantes, *el incumplimiento total o parcial de estas obligaciones y, en general, de las disposiciones previstas para los intermediarios del mercado cambiario en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria o de la Superintendencia de Valores, dentro de sus competencias, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones.*

330 Con relación a qué se entiende por Declaración de cambio, -conforme lo indicado por el Banco de la República con motivo de la visita al país efectuada en el mes de Octubre del corriente año- es una declaración juramentada (formulario) donde se consigna la información sobre el monto, características y demás condiciones de la operación de cambio que se realiza.

331 Dicha declaración debe ser presentada personalmente por los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen en Colombia una operación de cambio. (disposición contenida en el art. 1° de la Resolución Externa N° 8/2000 de la Junta Directiva del Banco de la República).

332 El mismo artículo establece que la declaración de cambio por operaciones realizadas a través de los intermediarios del mercado cambiario (en adelante IMC) deberá presentarse ante esas entidades y que cuando se trate de operaciones realizadas a través del mecanismo de compensación, se presentará directamente en el Banco de la República.

333 Por otra parte, en la *CR DCIN 83 de 2003*, en el *punto 1.3.* al tratarse la *"Responsabilidad de los Declarantes y de los Intermediarios del Mercado Cambiario"* se establece que los IMC son responsables de *"... Conocer adecuadamente al cliente en ejercicio de los deberes de control y prevención a las actividades delictivas, para poder informar, en caso de ser requerido, a las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario sobre las características básicas de la operación cambiaria de la que son intermediarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre prevención de actividades delictivas, en los artículos 39 a 44 de la Ley 190 de 1995 y en los artículos 9 y 11 de la Ley 526 de 1999 y demás normas que las modifiquen o adicionen"*.

334 Adicionalmente, el *régimen de cambios internacionales* reglamentado por la Junta Directiva del Banco de la República (*Resolución Externa N° 8 de 2000*), contiene diversas normas tendientes, entre otros propósitos, a prevenir el lavado de activos y promover que los pagos internacionales se hagan a través del sistema financiero formal. Entre ellas, conviene mencionar las siguientes:

- Transacciones como importaciones y exportaciones de bienes, inversión extranjera y préstamos en moneda extranjera se deben pagar ("canalizar") obligatoriamente a través de los intermediarios del mercado cambiario autorizados y vigilados por la Superintendencia Bancaria. Dichos pagos también pueden hacerse a través de cuentas extranjeras registradas en el Banco de la República ("cuentas de compensación"), pero los residentes que usen sus cuentas en el exterior para estos propósitos, deben enviar un reporte mensual del monto y tipo de pagos realizados, incluyendo todas las transferencias o servicios pagados y recibidos en su cuenta.
- Siempre que se realizan pagos, giros o cualquier otra operación de cambio ante un intermediario del mercado cambiario, se exige una "declaración de cambio". Este documento contiene información detallada acerca de la persona que realiza la transacción y sus beneficiarios. El intermediario, además, debe aplicar la política de conocimiento del cliente, reportar las operaciones sospechosas y aplicar todas las normas preventivas del lavado de activos.
- En Colombia la moneda legal es el peso colombiano. Las obligaciones monetarias deben ser pagadas en pesos, excepto las contraídas con personas no residentes en el país. Nadie puede tener depósitos en moneda extranjera en un banco colombiano, salvo las misiones diplomáticas, compañías establecidas en zonas francas, agencias de viajes y compañías de servicios aeroportuarios.
- Los residentes en Colombia solo pueden obtener préstamos en moneda extranjera provenientes de instituciones financieras colombianas o de instituciones financieras extranjeras autorizadas por el Banco de la República (Banco Central), o mediante emisión de títulos en las bolsas internacionales de valores.
- La inversión extranjera y la deuda en moneda extranjera deben ser informadas individualmente al Banco de la República. Quienes realizan inversión extranjera deben conservar todos los documentos soporte de esas transacciones por un periodo de tiempo especificado.
- Los hoteles y agencias de viaje que adquieran moneda extranjera a turistas deben identificar a sus clientes y conservar la información sobre nombre, dirección, identificación, etc.
- Los pagos que efectúen los intermediarios financieros por montos superiores a US \$ 10,000 no pueden ser pagados en efectivo sino mediante cheque con negociación restringida y para depósito en cuenta únicamente. El límite establecido para las casas de cambio es US \$3,000.
- *La entrada o salida de divisas o de moneda legal colombiana del país, por montos superiores a US \$10,000 o su equivalente en otras monedas, solo podrá efectuarse por medio de empresas de transporte de valores autorizadas de acuerdo con la regulación que rige esta actividad, o de los intermediarios del mercado cambiario conforme a lo previsto en la presente resolución. Igualmente deberán informar estas operaciones a la autoridad aduanera en el formulario que ésta disponga. (Artículo 82 de la Resolución Externa N° 8 de 2000, modificado por la Resolución Externa N° 6 de 2004 de la Junta Directiva del Banco de la República.)*

Las operaciones de remesas que realicen los intermediarios del mercado cambiario deberán hacerse utilizando las transportadoras de valores.

- *Las casas de cambio están sujetas a la misma regulación de prevención y control del lavado de activos aplicada a las entidades financieras, y son autorizadas y supervisadas por la Superintendencia Bancaria. Y a su vez, los Comisionistas de Bolsa, están bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Valores.*
- Las *personas y empresas, distintas de los intermediarios del mercado cambiario, que se dediquen profesionalmente a la compraventa de moneda extranjera (profesionales del cambio o "cambistas")*, deben cumplir los siguientes requisitos, cuyo incumplimiento es sancionable por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN:
  - *No negociar cheques ni títulos en divisas, ni ofrecer servicios de giro o cualquier forma de canalización de recursos propia del mercado cambiario. Sólo pueden comprar y vender divisas en efectivo. No pueden ofrecerse para pagar importaciones, exportaciones, deudas internacionales, hacer giros, etc.*
  - Registrarse en la Cámara de Comercio y cumplir las obligaciones mercantiles y tributarias derivadas de su condición de comerciantes. Adicionalmente, deberán registrarse en el registro de profesionales de compra y venta de divisas establecido por la DIAN, conforme a los requisitos y condiciones que ésta establezca.
  - *Exigir una declaración de cambio (escrita y firmada personalmente) a las personas a quienes les compran o venden divisas por valor igual o mayor a US \$500.*
  - Pagar únicamente mediante cheque con cruce restrictivo (a nombre del primer beneficiario y para depositar en cuenta) las compras de divisas superiores a US \$3,000.
  - Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Ministerio de Hacienda (UIAF), cualquier operación en efectivo superior a US \$10.000.
  - Reportar a la UIAF, cualquier operación sospechosa de lavado de activos o de estar relacionada con dinero de origen ilícito.
  - Suministrar a la UIAF, DIAN y demás autoridades competentes, la información que les sea requerida.

335 Ahora bien respecto del *Mercado Libre*, lo constituyen todas las operaciones de cambio que no tienen que canalizarse a través del Mercado Cambiario regulado. (Las divisas recibidas en virtud de servicios y transferencias que hagan los residentes):

336 Las divisas del mercado libre pueden comprarse y venderse libremente pero cuando se hace de manera profesional tienen que cumplir con normas especiales.

337 Pueden usarse para pagar tarjetas de crédito internacionales y primas de seguros de vida denominados en divisas, fletes y tickets de transporte internacional

338 Pueden mantenerse en inversiones en el exterior, en cuentas corrientes en el exterior o en efectivo

339 En virtud de lo expuesto , corresponde efectuar las siguientes conclusiones finales en este tema, a saber:

- *El régimen cambiario prevé la existencia de un mercado cambiario regulado y un mercado libre.*
- *Las Casas de Cambio y los Comisionistas de Bolsa tienen reguladas sus actividades y cuentan con la supervisión de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Valores, respectivamente.*
- *Los profesionales de compra y venta de divisas no pueden realizar operaciones de giros y transferencias y tienen obligación de identificar operaciones inusuales.*
- *Los profesionales de compra y venta de divisas son vigilados por la DIAN*
- Los residentes en Colombia tienen la posibilidad de poseer y negociar divisas. Si lo hacen de manera profesional deben cumplir con las obligaciones de los profesionales de compra y venta de divisas.

- *En Colombia no existe una tasa de cambio oficial.* El régimen cambiario prevé la libre flotación del peso.

### **SUPERINTENDENCIA DE VALORES:**

340 Ejerce la inspección y vigilancia permanente sobre las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y sus miembros, las bolsas de futuros y opciones y sus miembros, las sociedades que realicen la compensación y liquidación de valores, contratos de futuros, opciones y otros; las sociedades comisionistas de bolsa, los comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades titularizadoras, los fondos mutuos de inversión que a 31 de diciembre de cada año, registren activos iguales o superiores a cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte y sobre los fondos de garantía que se constituyan en el mercado público de valores en los mismos términos y con las mismas facultades previstas en las disposiciones vigentes.

341 *ley 190/95 en su art. 39 establece que el régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la SBC, a que se hace referencia en los arts. 102 a 107 del EOSF (Decreto 663/93) se aplicará a las personas sometidas a inspección y vigilancia o control de la Superintendencia de Valores.*

342 El **artículo 102** del EOSF que contiene el *régimen general en materia de prevención de lavado de activos provenientes de actividades delictivas*, y ya fue reseñado en ocasión del tratamiento en el presente de la SBC.

343 Por su parte, la *Superintendencia de Valores* ha dictado normativa reglamentaria específica sobre el tema, por vía de la **Circular Externa N° 004/98 y la 15/98.**

344 Así, podemos decir que dicha Circular se refiere a la regla de la *Debida Diligencia del Cliente (DDC)* en su *punto 2*, al tratar los *Mecanismos de Control Especiales*.

345 Allí se establece que, las Sociedades Comisionistas de Bolsa, Sociedades Comisionistas Independientes de Valores, demás intermediarios inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deberán iniciar su relación con los clientes, diligenciando un formato de apertura de cuenta y solicitando la información y documentación mínima que adelante se especifica.

346 Luego define el *"Formato de Apertura de Cuenta"*, señalando que es el documento que le permitirá a la sociedad identificar plenamente a sus clientes, conocer la actividad económica que desarrollan y la capacidad adquisitiva con que pueden contar y describe la información que, como mínimo debe incluir, distinguiendo si se trata de personas jurídicas o personas naturales.

347 En caso de personas jurídicas debe incluir:

-Número de la cuenta;

-Razón social;

-Número de identificación tributaria – NIT;

-Actividad social (cabe mencionar que, en el proyecto de norma de la Superintendencia, según fuera informado por el país se solicita de manera adicional que en el desarrollo del SIPLA se establezcan mecanismos para conocer entre otros aspectos el propósito y naturaleza de la relación comercial que se inicia);

-Domicilio, dirección y teléfono;

-Nombres completos, identificación, domicilio, dirección y teléfono de sus representantes legales y apoderados;

-Información financiera: Patrimonio, valor de los ingresos mensuales y origen de los recursos empleados en las operaciones realizadas a través del intermediario respectivo.

-Cuentas que posea en entidades financieras.

- Firma del representante legal y del funcionario que recepciona la información.

348 En caso de personas naturales:

- Número de la cuenta;
- Nombre, identificación y estado civil de sus titulares, representantes y apoderados, si es del caso;
- Actividad económica (cabe mencionar que en el proyecto de norma en curso, según fuera informado por el país se solicita de manera adicional que en el desarrollo del SIPLA se establezcan mecanismos para conocer entre otros aspectos el propósito y naturaleza de la relación comercial que se inicia);
- Domicilio, dirección y teléfono;
- Información financiera: Patrimonio, valor de los ingresos mensuales y origen de los recursos empleados en las operaciones realizadas a través del intermediario respectivo.
- Cuentas que posea en entidades financieras.
- Firma del cliente y del funcionario que recepciona la información.

349 Asimismo, se dispone que si el cliente depende económicamente de un tercero, deberán suministrarse también los datos de la persona de quien provienen los recursos utilizados.

350 Además de la documentación precitada, se establece que deberá solicitarse Documentación Adicional al momento de la apertura de la cuenta, consistente en:

- Copia de la tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía o de extranjería, para personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, según sea el caso;
- Exhibición de visa o permiso de ingreso y permanencia temporal expedido por el DAS, conforme a lo establecido en el decreto 2371 de 1996, si es persona natural extranjera no residente en Colombia;

351 En el caso de personas jurídicas, como documentación adicional deberá requerirse: Certificado de Existencia y Representación Legal con fecha de expedición no mayor a un mes, o documento análogo. Los certificados deberán renovarse, como mínimo, una vez al año.

352 Asimismo, debemos mencionar que, según información brindada por el país, así como la Circular actual N° 004 de 1998 establece el diligenciamiento del formulario de apertura de cuenta, en el proyecto de norma se encuentra previsto el diligenciamiento de un formulario de vinculación, el cual se debe identificar con su firma y huella, lo que obliga a tener un contacto físico con el cliente, adicionalmente, se solicita la realización de una entrevista y la posterior verificación de la información suministrada, tratando de hacerlo mediante la utilización de fuentes independientes y confiables. Así mismo, se prevé la solicitud de la copia del documento de identidad, del certificado de ingresos y retenciones o de la declaración de renta y si es del caso, copia de estados financieros. Adicionalmente, cuando los recursos provienen de un tercero o éste es el beneficiario, se lleva a cabo todo el proceso de vinculación en relación con dicho tercero.

353 La Circular Externa N° 004/98 prevé excepciones, señalando que, quedarán exceptuados de la obligación de anexar la documentación adicional aquellos clientes que correspondan a las siguientes categorías: entidades sometidas a inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores; las pertenecientes al sector público; los suscriptores en fondos de valores y fondos de inversión cuyos aportes sean inferiores a la suma de ciento diez (110) salarios mínimos mensuales y los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, calificados como grandes contribuyentes.

354 Con relación al asunto precitado, según fuera informado por el país, en el proyecto de norma solo contempla se precisan las entidades que son objeto de excepción del diligenciamiento del formato de vinculación, más el mismo se hace exigible para las demás entidades con las cuales las vigiladas pretendan establecer relaciones comerciales. Además se exige que el mismo formulario esté firmado por el potencial cliente, y se refuerza el proceso con una entrevista personal y una visita al domicilio cuando se trate de personas jurídicas.

355 Asimismo, se encuentran planteadas excepciones bajo responsabilidad expresa. En casos excepcionales y con fundamento en el conocimiento que se tenga de algunos clientes, bajo la responsabilidad expresa del representante legal de la entidad, se les podrá eximir del cumplimiento de



las obligaciones establecidas en los numerales 2.1.1.2.7. (firma del cliente y del funcionario que recibe la información) y 2.1.2. (documentación adicional) de la presente Circular. No obstante lo anterior, en este evento, deberá diligenciarse la parte referente a la información básica del cliente y el representante legal de la entidad vigilada suscribirá el formato respectivo.

356 En cuanto a la aplicación de medidas de DDC simplificadas para clientes no residentes, según informó el país, el proyecto de norma no hace ninguna distinción ni ninguna excepción respecto de los clientes residentes en otros países, más aún, se asigna la responsabilidad a la entidad para que evalúe el riesgo que asume al realizar operaciones con residentes de países en donde no se atienden las recomendaciones GAFI.

357 Asimismo, se indicó que el proyecto deja la libertad para que la entidad vigilada evalúe el nivel de riesgo que asume, y, desde esa óptica, que sea la entidad o sus funcionarios quienes determinen la aceptabilidad o rechazo de un determinado nivel de riesgo o sospecha de lavado de activos.

358 También se obliga a las sociedades a llevar un registro de clientes, con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que se realizan a través suyo, señalando que en el mismo se incluirá, como mínimo, su nombre, identificación, dirección, teléfono, actividad económica, representantes o apoderados y monto mensual de transacciones; clasificados de la siguiente forma:

- Entidades financieras;
- Entidades del sector real;
- Entidades del sector público;
- Emisores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que no correspondan a las categorías anteriores;
- Personas jurídicas no inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
- Personas naturales; y
- Suscriptores de fondos de valores y fondos de inversión.

359 También se contempla la registración de órdenes para compra y venta de valores, señalando que, a efectos de lograr un mayor control sobre las personas que toman parte en la ejecución de una operación, deberán adoptarse los mecanismos adecuados que permitan identificar plenamente al ordenante de la misma, a su comitente, al beneficiario, al funcionario de la firma que inició el contacto con el cliente y a quien la ejecuta. Los datos anteriormente mencionados deberán quedar plasmados en un medio que se considere adecuado para el efecto. El funcionario de cumplimiento tendrá a su cargo esta labor, así como la verificación periódica de la veracidad de la información que reposa en el mismo.

360 La Superintendencia de Valores indica que los procedimientos de debida diligencia contemplados en la circular 04, se enfocan más al momento mismo de la vinculación, y de la actualización y verificación de la información aportada.

### **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA:**

361 La Superintendencia de la Economía Solidaria fue creada por la **Ley N° 454** de 4 de agosto de 1998. El artículo 33 de esta Ley dispone que la misma es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

362. Es la entidad encargada de ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las cooperativas de ahorro y crédito que son aquellas que ejercen actividad financiera exclusivamente con sus asociados, no pudiendo prestar servicios a terceros. También puede autorizar, bajo circunstancias especiales, que las cooperativas multiactivas e integrales desarrollen actividades financieras, supervisando su normal funcionamiento.

363. Debemos señalar que todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito se encuentran sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (agregado en el EOSF, luego del artículo 107, según **Decreto N° 365/97, art. 23**).

364. Por su parte, respecto de "know your customer", corresponde hacer referencia a la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Economía Solidaria - **Circular Externa N° 007/2003**.

365. Esta norma compila las diferentes instrucciones que en materia jurídica ha emitido la Superintendencia que a la fecha se encuentran vigentes. Por medio de la misma *dicha Superintendencia establece reglas relativas a la Prevención y Control del Lavado de Activos*.

366. En dicha Circular se dispone que, el conocimiento del cliente y del mercado, le permite a las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito protegerse adecuadamente del lavado de activos a través de sus operaciones.

367. Se define en la Circular qué se entiende por cliente de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, designando con este término *a la persona natural o jurídica que ostenta la calidad de asociado y con la que se establece y/o se mantiene una relación contractual para la prestación de cualquier servicio y/o suministro de cualquier producto propio de la actividad financiera*.

368. Se indica en la Circular que, de acuerdo con las características particulares de los diferentes productos o servicios que se ofrezca, cada cooperativa deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes en cuanto a *su identificación* y a la determinación de *su actividad económica*, a efecto de definir su perfil financiero, y que cuando se considere necesario, la Superintendencia de Economía Solidaria establecerá, por tipo de producto o servicio ofrecido, los requisitos mínimos de información y documentación necesarios para la vinculación de clientes.

369. Se encuentra contemplado que el conocimiento del cliente debe empezar por el registro de entrada al sistema y el cumplimiento de los requisitos que determine la entidad para cada uno de los productos o servicios a través de los cuales se puede vincular. Es necesario que las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito indaguen, por los medios que consideren más eficaces, acerca de datos personales y comerciales relevantes.

370. *Todos estos datos deben verificarse, estar soportados adecuadamente y actualizarse cuando menos una vez al año.*

371. La política de conocimiento del cliente supone el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en normas de carácter general para acceder a cualquier producto o servicio.

372. En la Circular también se establece que se exceptúan, exclusivamente del cumplimiento de las reglas particulares establecidas en los distintos títulos del presente Capítulo, para la vinculación de clientes (diligenciamiento de formulario de vinculación), las siguientes operaciones:

- Aquellas realizadas con entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y entre cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, únicamente con respecto al recaudo de la información de la entidad con que se contrate.
- Aquellas realizadas con entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, salvo las realizadas con empresas industriales y comerciales del Estado y/o sociedades de economía mixta que no estén vigiladas por la Superintendencia Bancaria, respecto de las cuales se deberá continuar dando aplicación a los recaudos dispuestos en esta Circular.

373. Por otra parte, se expresa que el régimen de excepciones contenido en el presente literal, no releva a las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de la obligación general que tienen de conocer a todos sus clientes y desarrollar los demás aspectos del sistema de prevención del lavado de activos.-

374. El país informó que actualmente, las cooperativas son autónomas para fijar los requisitos de información y documentación para la vinculación de sus asociados y para la utilización de sus productos y servicios. No obstante, la Superintendencia de la Economía Solidaria tiene la facultad de establecer por tipo de producto o servicio ofrecido, los requisitos mínimos de información y documentación.

375. También indicó que con el conocimiento que se tiene de las vigiladas a través de las visitas de inspección realizadas, la Superintendencia de la Economía Solidaria ha considerado pertinente modificar la normativa contenida en el Título Segundo, Capítulo Decimoprimeros de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa N° 007 de 2003, para señalar la información mínima que deben exigir las vigiladas en el momento que una persona natural o jurídica solicite su vinculación como asociado a la entidad, así

como los documentos mínimos que debe solicitar por tipo de producto o servicio ofrecido. El cumplimiento de estos requisitos se harían aplicables a los asociados ya existentes.

376. Asimismo, en la normativa vigente se establece que las cooperativas deben contar con parámetros que le permitan realizar un adecuado control de las operaciones que realizan sus asociados mediante la segmentación de su mercado o la adopción de otro instrumento que le permita establecer el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que estos realizan y las características del mercado correspondiente a cada producto o servicio ofrecido, con el propósito de identificar las operaciones inusuales. Para tal efecto, se prevé que la entidad debe consolidar mensualmente, todas las operaciones de un mismo cliente y definir en su manual de procedimientos un listado de señales de alerta (numerales 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 3.3.1, 3.3.2 del capítulo decimoprimer del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica de la Supersolidaria.)

377. Las cooperativas que adelantan la actividad financiera, que se encuentran bajo la supervisión de la Supersolidaria, están en condiciones de identificar a los usuarios de sus servicios, tanto personas naturales como jurídicas, toda vez que sólo pueden realizar operaciones con los asociados de la entidad, es decir que los mismos ostentan el doble carácter de usuarios y asociados de la cooperativa. Esta característica permite tener información general sobre los usuarios de sus servicios, facilitando no sólo su identificación, sino además determinando la actividad económica que realizan, en razón al vínculo permanente que se establece al ser asociado de la entidad.

378. Existe una contradicción consistente en que no se puede hablar de un cliente o asociado ocasional, puesto que la naturaleza de las cooperativas lo impide: un cliente o usuario de los servicios de una cooperativa, por definición, siempre es asociado de la cooperativa, y de existir clientes ocasionales que no estuvieran asociados, ya no operaría el principio de certeza en cuanto a su identificación y verificación posterior.

379. Se estima que en el sector cooperativo es dable la existencia de un conflicto de intereses entre los asociados de la cooperativa, y la cooperativa misma, puesto que un individuo pudiera influir en la determinación de políticas internas contra el LD y FT, a través de su participación en los órganos de gobierno de la entidad. Lo anterior pudiera llegar a evitarse eliminando en lo posible la discrecionalidad en la implementación de las normas, a través de legislación más rígida.

380. No está contemplado en la norma que las cooperativas puedan efectuar la verificación de la identidad del asociado ó cliente ocasional con posterioridad a su vinculación o después de haber utilizado sus productos y servicios o después de haber establecido una relación comercial, es decir que esta verificación debe realizarse desde el momento de su vinculación como asociado y al utilizar cada producto ó servicio, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por cada entidad. De no lograrse esta identificación, la entidad debería abstenerse de asociar a la persona natural o jurídica y por ende no podría utilizar sus productos y servicios. No obstante, esta decisión no está de manera explícita en la norma sino que debe estar considerada en los manuales de procedimiento de cada entidad, lo que constituye un ejemplo de discrecionalidad que sería deseable evitar.

381. En relación con clientes ocasionales, como sería en el caso de compra y venta de inversiones o la transacción de acciones recibidas en dación en pago, la norma establece la obligación para la entidad cooperativa de identificar al comprador y la actividad económica del mismo, aplicando los mismos criterios señalados para el conocimiento de sus asociados y de las operaciones que estos realizan. Se considera que este punto no es congruente con el principio de brindar servicios únicamente a los asociados.

#### **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN):**

382. La DIAN es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía Administrativa y presupuestaria, con patrimonio propio, adscripta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

383. Su objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado Colombiano, y la protección del orden público nacional, mediante la administración y control del debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como la facilitación de las operaciones de comercio exterior.

384. La DIAN ejerce la vigilancia en materia tributaria de los contribuyentes: personas naturales y jurídicas, entidades sin ánimo de lucro y entidades recaudadoras; en materia aduanera: usuarios del servicio de comercio exterior (importadores, exportadores, etc.), y auxiliares de la función aduanera (depósitos, transportadores, etc.); por último, *en materia cambiaria vigila a los profesionales del Cambio de Divisas.*

385. La DIAN ha dictado la **Circular Externa No. 0170/2002**, del 10 de octubre de 2002, sobre Prevención y Control al Lavado de Activos, en dicha Circular se indica el procedimiento que deberán seguir los usuarios del servicio aduanero y cambiario, para prevenir, detectar, controlar y reportar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con el lavado de activos.

386. Allí se indica que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, viene adoptando para sí y sobre sus controlados mecanismos y procedimientos de prevención, detección y control del lavado de activos asociado con operaciones de comercio exterior y operaciones cambiarias, en relación con la información que se debe remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

387. En dicha circular se indica el procedimiento para prevenir, detectar, controlar y reportar las operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con el lavado de activos, estableciéndose que las personas que presten servicios inherentes o relacionados con operaciones cambiarias tienen el deber de establecer mecanismos de control orientados a seleccionar y conocer a sus clientes, sean estos habituales u ocasionales, identificarlos y tener conocimiento de ellos.

388. Con relación a la regla de *"conocimiento del cliente"*, la Circular dispone que:

389. Las personas o empresas que presten servicios inherentes o relacionados con operaciones de comercio exterior o cambiarias tienen el deber de establecer mecanismos de control orientados a seleccionar y conocer a sus clientes, ya sean éstos habituales u ocasionales, identificarlos y tener conocimiento de sus actividades económicas.

390. Por lo expuesto, es necesario indagar acerca de datos personales, comerciales y financieros relevantes que permitan establecer quién es, qué hace y a qué se dedica en realidad. Todos esos datos deben verificarse, estar documentados y actualizarse. En este sentido, Colombia no hace referencia general a la forma y tiempos para actualizar la información de los Clientes.

391. La DIAN establece que, en relación con los profesionales del cambio, estos están sujetos a las medidas de DDC incluido el requisito de identificación del beneficiario final como se anotó, de conformidad con lo previsto en la circular 170 de 2002.

392. Al respecto, Colombia señala que este criterio no aplica, pues no está contemplada la posibilidad de aplicar medidas reducidas a clientes no residentes, y las medidas simplificadas solo aplican por tipo de producto sin importar si se trata de residentes o no residentes.

393. Por su parte, el DIAN indica que en el caso de los profesionales del cambio, están igualmente obligados a identificar a los clientes y exigir declaración de cambio a las personas a quienes compren o vendan divisas, incluyendo a personas no residentes en el país.

394. Los auxiliares de la función aduanera deberán diseñar y mantener actualizado dentro de sus archivos e información comercial un *"formato de identificación del cliente"*, el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- Nombres y apellidos o razón social del cliente;
- Número del documento de identificación o NIT;
- Domicilio y residencia;
- Nombres, apellidos, identificación de los socios y representantes legales;
- Cuando se trate de sociedades anónimas, nombre, identificación y dirección de representantes legales;
- Actividad económica;
- Capital social registrado;
- Número de declaración de Importación y Exportación tramitada al cliente, descripción resumida de las mercancías objeto de trámite;
- El origen de los recursos y forma de pago de las operaciones de comercio exterior identificando el medio e individualizando el instrumento de pago, entidad financiera emisora o pagadora, ciudad donde está localizada;

- Nombre, identificación y dirección de las personas o empresas beneficiarias de las operaciones de comercio exterior.

395. *Los profesionales del cambio de divisas tendrán un “formato de identificación del cliente” con requisitos similares a los antes citados, ajustados en la naturaleza de su negocio.*

396. También establece directivas de “conocimiento del mercado”, indicando que las personas o empresas que presten servicios inherentes o relacionados con operaciones de comercio exterior se encuentran obligadas a establecer mecanismos de control orientados a conocer las características usuales del mercado propio y el de sus clientes, con el fin de poder compararlos con las operaciones de comercio exterior que, atendiendo el tipo de servicios que ofrezcan, permita establecer su normalidad o posible anormalidad, o calificación de sospechosa, al compararla con otras operaciones de naturaleza similar efectuadas por clientes que se desempeñan en el mismo ramo de negocio.

397. Por otra parte, se refiere al control de operaciones bancarias, señalando que de acuerdo con lo dispuesto en la Circular DCIN 30 de la J.D. del Banco de la República, todo profesional en cambio de divisas debe dejar constancia en formulario especialmente diseñado para el efecto, de la información relativa a transacciones en efectivo cuyo valor sea igual o superior a quinientos dólares (US\$ 500) o su equivalente en pesos u otras monedas. Esta información contendrá: nombre completo y documento de identidad de quien efectúa el pago, en adición si es persona jurídica, razón social y NIT, cuantía y moneda en la que efectúa el pago, si es en efectivo o título valor. En este último caso, se anotará en observaciones el número del título, cuenta y entidad financiera contra la cual se gira.-

#### **Recomendación 6.**

398. Que con relación a la Recomendación 6 que alude a las Personas Políticamente Expuestas (PEPs), la Superintendencia Bancaria establece en su Circular Básica Jurídica ya citada, Capítulo Décimo Primero, apartado 2.1.9, que el SIPLA debe prever procedimientos más estrictos de vinculación de clientes y de monitoreo de operaciones de personas que por su perfil o por las funciones que desempeñan podrían estar expuestas en mayor grado al riesgo de lavado. En tal sentido, el SIPLA debe contener mecanismos adecuados que permitan identificar los casos de clientes que responden a tales perfiles, ***procedimientos de control más detallado de las operaciones que realizan personas que por razón de su cargo manejan recursos públicos, detentan algún grado de poder público o gozan de reconocimiento público.*** En estos casos se debe contar con procedimientos particulares para el control y monitoreo del cliente.

399. La norma señala las condiciones generales para este tipo de clientes. No establece sin embargo recaudos o parámetros mínimos de cumplimiento obligatorio para la entidad en estos casos, tales como la aprobación de directivos de alta jerarquía para establecer relaciones comerciales con clientes políticamente expuestos, señalando el país que éste no sería necesariamente el mejor medio, y adicionando que la entidad deberá contar con los mecanismos y procedimientos necesarios para identificar y monitorear este tipo de clientes, o sea que la entidad deberá prever de acuerdo con su SIPLA mecanismos especiales de monitoreo, ya sea que se conozca su condición de PEP al inicio de su relación comercial o bien con posterioridad.

400. Además de esta cláusula general que prevé controles más estrictos para vinculación de PEPs, se manifiesta por el país que a ellos se les aplica en lo demás la misma normativa que a los demás clientes. Se señala finalmente por el país que la norma colombiana no hace distinción entre clientes políticamente expuestos y clientes comunes, debiendo conocerse en todos los casos el origen de los fondos.

401. Según se manifestó por la SBC, de acuerdo con el numeral 2.2.1 del Capítulo Décimo Primero es responsabilidad de la Junta Directiva o su órgano equivalente, entre otras, señalar las políticas de acuerdo con los parámetros señalados en el numeral 2.1, y que estas políticas deben incluir los criterios que empleará la entidad en la determinación de la documentación que se debe exigir a las distintas personas que deseen vincularse como clientes de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1 del Anexo 1.

402. Respecto de la Superintendencia de Valores, se manifiesta que, la Circular 004/98 no hace ninguna referencia sobre el particular, y establece el proceso de DDC de manera general independientemente de la naturaleza del cliente, señalando asimismo que en el proyecto de norma se

habría recogido esta recomendación del GAFI, estableciendo que las entidades deberán implementar mecanismos más estrictos para la vinculación y seguimiento de las operaciones de clientes que presenten esta connotación.

*403. En cuanto a la Superintendencia de la Economía Solidaria se señala que en la normativa vigente para las cooperativas que desarrollan la actividad financiera que se encuentran bajo la vigilancia de esta Superintendencia no se contempla ninguna instrucción particular para que las entidades vigiladas determinen si alguno de sus asociados es una persona políticamente expuesta y establezcan procedimientos particulares para el conocimiento de los mismos. Esta recomendación se tendrá en cuenta en la modificación de la normativa vigente.*

*404. No se ha suministrado ni localizado normativa especial alguna sobre la cuestión emanada de la de la DIAN con relación a los cambistas profesionales bajo su fiscalización.-*

## **Recomendación 7**

405. Refiriéndonos a la Banca Corresponsal, efectuaremos algunas consideraciones previas. Ante todo, citaremos la definición adoptada por el Subcomité Permanente del Senado Estadounidense, que reza: "la actividad corresponsal ocurre cuando un banco presta servicios a otro banco para mover fondos, cambiar moneda o realizar transacciones financieras." En general, estas cuentas de corresponsalía se concentran en los bancos de las plazas financieras más importantes del mundo.

406. La banca corresponsal consiste en la provisión de servicios bancarios por un banco (el "banco corresponsal") a otro banco (el "banco representado"). Las cuentas corresponsales, utilizadas en todo el mundo, permiten a los bancos realizar negocios y proveer servicios que no ofrecen directamente. Para operar sobre otras plazas en las cuales no poseen sucursales, las entidades celebran convenios de "corresponsalía", los cuales pueden revestir la forma de simples cartas o bien consistir en contratos en los que se describen las condiciones a las que se ajustarán las operaciones. Dichos convenios prevén la realización de cobros y pagos de una entidad por cuenta de otra, los cuales se cursan a través de cuentas corrientes abiertas para esos fines. Además de los naturales depósitos y libranza de cheques, los movimientos en esas cuentas pueden obedecer a giros, transferencias, cobranzas de valores y cualquier otro cobro o pago que una entidad efectúe en interés de la otra.

407. Las cuentas corresponsales que requieren especial atención son aquellas que están relacionadas con la provisión de servicios en jurisdicciones en las que los bancos representados no tienen presencia física.

408. Si los bancos no aplican el nivel necesario de debida diligencia a dichas cuentas, se exponen a diversos riesgos y podrían inclusive encontrarse en la situación de estar manteniendo o transmitiendo dinero ligado a una actividad ilegal.

409. Los bancos deberían recabar suficiente información sobre sus bancos representados para conocer la clase de negocio que dirigen. En este sentido, los factores a considerar son: información sobre la gerencia del banco representado, sus actividades comerciales principales, su ubicación y sus medidas de prevención y detección de lavado de dinero; el propósito de la cuenta; y la situación de la regulación y supervisión bancaria en el país del banco representado.

410. Sólo los bancos extranjeros efectivamente supervisados por autoridades competentes deben ser considerados para establecer relaciones de corresponsalía.

411. Por su parte, los bancos representados deben contar con políticas de aceptación de clientes y "Know your Customer" eficaces.

412. En particular, los bancos deberían negarse a establecer o continuar una relación de banca corresponsal con un banco constituido en una jurisdicción en la que no tienen ninguna presencia física y que no esté afiliado a un grupo financiero regulado.

413. Los bancos deben estar especialmente alertas cuando mantienen relaciones con bancos representados ubicados en jurisdicciones con normas de conocimiento del cliente deficientes o identificadas como "no dispuestas a cooperar" en la lucha contra el lavado de dinero.

414. Los bancos deben confirmar que sus bancos representados cuentan con normas de debida diligencia apropiadas y que emplean los mejores procedimientos en las transacciones efectuadas a través de cuentas de corresponsalía.

415. Un riesgo al que los bancos deben prestar especial atención es el uso de las cuentas de corresponsalía por parte de terceros, para sus propios negocios (por ejemplo, las cuentas de transferencia de pagos).

416. Respecto de la Banca Corresponsal -y más allá de haberse efectuado precedentemente una breve síntesis sobre su conceptualización y funciones primordiales- debemos señalar que la SBC hace constar que se considera a la "institución representada" como un cliente más, y como tal, las instituciones financieras colombianas deben aplicarle todos los requisitos de conocimiento del cliente. Agregando que las normas sobre prevención de lavado de dinero, y por lo tanto el SIPLA, se deben aplicar a la totalidad de las operaciones que realice la entidad. Ello supone que en todos los casos la entidad debe conocer a la persona con la que va a entablar relaciones comerciales.

417. Por otra parte menciona que la política que en esta materia adopten las entidades vigiladas por la SBC debe considerar diversos presupuestos, entre ellos lo previsto en el apartado 2.1.1 del Capítulo Décimo Primero de la Circular Básica Jurídica (CBJ), que establece que la prevención y control del lavado abarca las operaciones relacionadas con los servicios y productos de la entidad, sean éstas documentarias, electrónicas, en efectivo o desarrolladas en cualquier otra forma; se trate de operaciones en moneda legal o extranjera; o sean operaciones activas, pasivas o neutras.

418. Seguidamente hace alusión a la regla general prevista en el apartado 2.1. de dicho Capítulo de la Circular, que determina que el proceso de vinculación de clientes supone no sólo el diligenciamiento de un formulario sino que incluye también la recolección de información documental que le permita a la entidad corroborar la veracidad de la información contenida en el mismo y contar con información adicional sobre las características de un potencial cliente.

419. Cada entidad según señala la SBC, a través de su SIPLA y en función del tipo de productos o servicios que ofrece, debe establecer qué tipo de documentación habrá de exigir como anexo al formulario de cada cliente, considerando para ello aspectos tales como el nivel de exposición del producto o servicio al riesgo de lavado, el nicho de mercado de la entidad o el tipo y características del cliente de que se trate. Asimismo, debe establecer las políticas y criterios que permitan determinar los casos en los cuales, considera adecuado exigir documentación distinta a la señalada en el referido anexo o eximir a un cliente del suministro de la misma.

420. Hace referencia además al apartado 2.3.1.1.1 de la misma Circular, que contempla el concepto de cliente, disponiéndose que son clientes de una entidad vigilada, aquellas personas naturales o jurídicas con las que se establece y mantiene una relación de origen legal o contractual para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio de su actividad.

421. Por último en este punto efectúa una remisión al apartado 2.3.1.1.2 del Capítulo bajo examen de la CBJ sobre las condiciones mínimas de los procedimientos de conocimiento del cliente, que prescribe que el SIPLA debe contar con procedimientos adecuados que le permitan a la entidad conocer a las personas que aspiran a ser vinculadas como clientes así como de sus clientes vigentes. Y al apartado 2.3.1.1.3 de dicho cuerpo normativo sobre los parámetros mínimos de los procedimientos de conocimiento del cliente, en particular sus numerales: e) el conocimiento del cliente supone la realización de una entrevista al potencial cliente, de ello debe dejarse constancia documental en la que se indique la fecha y hora en que se efectuó la entrevista y sus resultados; l) tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone además conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de sus accionistas o asociados; y m) No exime del conocimiento del cliente, y de la aplicación integral del SIPLA, la vinculación como cliente o celebración de operaciones con personas naturales o jurídicas que se encuentran sometidas a algún tipo de vigilancia estatal o que por virtud de dicha vigilancia deben contar con un SIPLA u otro sistema similar de prevención del lavado de activos.

422. Como se puede advertir en lo relativo al cumplimiento de esta **Recomendación no se cuenta con normativa específica que prevea la situación de la Banca Corresponsal, atendiendo a sus peculiaridades, sino que se hace remisión expresa al régimen general de conocimiento de clientes, requisitos, proceso de vinculación de los mismos con la entidad y condiciones mínimas de los procedimientos de conocimiento del cliente.**-

## Recomendación 8

423. La SBC manifiesta con relación a esta Recomendación atinente al uso indebido de nuevas tecnologías en actividades ALA/CFT, que conforme el apartado 1.2 del Capítulo Décimo Primero de la Circular Básica Jurídica, las entidades vigiladas están en la obligación de prevenir y controlar el lavado en todas sus operaciones. Dicho deber se predica de cada entidad independientemente de que pertenezca a un grupo financiero conformado por otras entidades vigiladas.

424. Así también, conforme surge del punto 2 de dicho Capítulo, para la adecuada prevención y control del lavado es deber de las entidades adoptar y poner en práctica metodologías y procedimientos propios dentro de un Sistema que sea Integral en la Prevención del Lavado de Activos (SIPLA).

**425.** Acto seguido añade la SBC, que según el apartado 2.3.2.2 del mismo Capítulo, como instrumento vital para el desarrollo del SIPLA, las entidades vigiladas deben contar con las herramientas tecnológicas adecuadas.

426. Más tarde, alude a las *reglas especiales en materia de realización de entrevistas previas* -conf. apartado 2.3.1.1.7. del mismo Capítulo de la CBJ- y hace constar que la entrevista que se efectúe a un potencial cliente debe ser de carácter presencial. Y acota que, las entidades podrán excepcionalmente y por tipo de producto o servicio, prever dentro de su SIPLA procedimientos de entrevista distintos al presencial. En estos casos, *la entidad debe diseñar y adoptar dentro de su SIPLA procedimientos y mecanismos suplementarios de carácter especial que permitan conocer adecuadamente a su potencial cliente.*

427. El diligenciamiento del formulario de vinculación implica necesariamente, no sólo la recolección formal de documentos, sino la verificación de que la persona natural o jurídica de que se trate y los datos que suministra sean reales y verdaderos.

428. Por último se menciona en el apartado referido ut-supra -2.3.1.1.7- que, las entidades que de manera excepcional introduzcan dentro de su SIPLA procedimientos de entrevista distintos al presencial *deben remitir previamente a la SBC, para su aprobación, el proyecto de modificación que contenga además la descripción de los procedimientos suplementarios especiales que se implementarán dentro del sistema para garantizar un adecuado conocimiento del cliente.* -

429. La SBC hace mención sobre el particular de manera genérica que, las entidades deben evitar ser utilizadas para la comisión de actividades delictivas, deben tener una infraestructura tecnológica adecuada y mecanismos de control interno así como un plan de la gestión de riesgos inherentes a su actividad, y que al ser la tecnología un medio que genera múltiples riesgos, la entidad está en la obligación de protegerse mediante un plan de gestión de este riesgo (entre muchos otros riesgos), el cual deberá contemplar el establecimiento de políticas y la adopción de medidas para impedir el uso indebido de los nuevos desarrollos tecnológicos en maniobras, entre otras de LD y FT. La SBC debe en sus visitas de inspección evaluar las medidas adoptadas por la IF para gestionar sus diferentes riesgos, entre los que se encuentra como se señaló el mal uso de la nueva tecnología.

430. Agrega a posteriori que, como regla general, de acuerdo con lo señalado en los criterios esenciales de la Recomendación 5, los procedimientos de DDC hacen necesaria la entrevista presencial con el potencial cliente, es decir exigen la presencia física del cliente y exigen que se le conozca adecuadamente. Por vía excepcional el numeral 2.3.1.1.7. señala que no obstante la obligatoriedad de la presencia física del cliente, las entidades podrán excepcionalmente y por tipo de producto o servicio, prever dentro de su SIPLA procedimientos de entrevista distintos al presencial. En estos casos, la entidad debe diseñar y adoptar dentro de su SIPLA procedimientos y mecanismos suplementarios de carácter especial que permitan conocer adecuadamente a su potencial cliente.

431. Las entidades que de manera excepcional introduzcan dentro de su SIPLA procedimientos de entrevista distintos al presencial deben remitir previamente a la SBC, para su aprobación, el proyecto de modificación que contenga además la descripción de los procedimientos suplementarios especiales que se implementarán dentro del sistema para garantizar un adecuado conocimiento del cliente (a la fecha no hay ninguno autorizado).

432. El numeral 1.2.10. señala que, en aquellos eventos en los cuales el formulario de vinculación se diligencie por algún medio electrónico adecuado o por la entidad vigilada con base en la información que le suministre la persona que desea vincularse como cliente, en todo caso se debe obtener la firma



y huella dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya diligenciado el formulario. Este requisito hace necesaria la presencia física del cliente

433. En la órbita de los sujetos bajo contralor de la Superintendencia de Valores, y según lo ya expuesto con relación a la Circular N° 004/98, para el inicio de cualquier relación comercial por parte de sus vigilados se exige la presencia física del cliente, además que se contempla el requisito de realización de entrevista. Sin embargo, en el proyecto de norma, se contempla la posibilidad de que la información referente al formulario de vinculación de clientes pueda ser diligenciada por medios electrónicos, caso en el cual, la entidad cuenta con 15 días hábiles de plazo para hacer firmar y estampar la huella dactilar en el correspondiente formulario.

434. Asimismo, dado el continuo y rápido avance en materia de comunicaciones y aspectos tecnológicos, se incluyó en el proyecto de norma, el requisito de que las entidades obligadas a implementar el SIPLA presten especial atención a cualquier amenaza de lavado de activos que surja como resultado del desarrollo de las nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato, y en especial de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes

435. Conforme respuesta de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el ámbito del sector financiero cooperativo vigilado por esta Superintendencia, este tipo de operaciones son marginales, esta recomendación se *tendrá en cuenta en la modificación de la normativa vigente.*

436. *Respecto de la DIAN, de acuerdo con la reglamentación existente, la compra y venta de divisas y de cheques de viajeros por parte de los profesionales del cambio debe efectuarse con personas con presencia física en el momento de la transacción, de manera que mecanismos como "internet" no están autorizados. Por otra parte debe dejarse constancia de la transacción a través de la declaración de cambios adoptada para tal fin, cuando la operación sea igual o superior a US \$500.-*

## 2. Recomendaciones y comentarios:

437. Con respecto a la **Recomendación 5** observamos que la CBJ de la Superintendencia Bancaria en su Capítulo Décimo Primero contempla una serie de disposiciones sobre procedimientos de debida diligencia y registros actualizados de clientes. Esta normativa se aplica a las entidades bajo supervisión de la misma. Se dispone allí que el Sistema Integral de Prevención del Lavado de Activos (SIPLA) debe contar con procedimientos adecuados que le permitan a la entidad conocer a las personas que aspiran a ser vinculados como clientes así como a sus clientes vigentes.

438. Al respecto, corresponde hacer constar respecto de la obligación básica contenida en el criterio esencial 5.5 -identificación del beneficiario final y verificación de su identidad- y en su numeral 5.5.1 -determinar si el cliente está actuando a nombre de un tercero y en tal caso tomar medidas para identificar y verificar la identidad de ese tercero-, no surge de manera específica de la normativa emitida por la SBC el concepto de beneficiario final de la cuenta o transacción, en el caso de personas físicas o naturales.

439. Asimismo, la Superintendencia Bancaria solo menciona los casos específicos de contratos de seguros y de fiducia, ignorándose lo que ocurre en los demás productos financieros. Asimismo no se explicaron los métodos utilizados por la institución para cerciorarse de que un cliente está actuando a nombre de un tercero.

440. A ello se debe agregar que en el caso, las obligaciones esenciales fijadas por la Recomendación 5 no surgen en forma explícita de la normativa; y por su parte respecto de lo establecido en materia de operaciones ocasionales en forma de transferencias por cable, debe hacerse mención que no hay regulación específica en materia de transferencias electrónicas de fondos, lo que va en desmedro del cumplimiento de este requisito.

441. Respecto de las medidas reforzadas de DDC para categorías de clientes u operaciones de mayor riesgo, no se hace alusión a dichas medidas en forma explícita en la normativa de la SBC, salvo en el caso de las personas políticamente expuestas (PEPs), lo que será objeto de consideración en la Recomendación 6.

442. En cuanto a la exigencia impuesta respecto a la aplicación de medidas de DDC simplificadas a clientes residentes en otro país, limitaciones, no se prevé en forma específica el supuesto por la SBC.

443. Con relación a la determinación del alcance de las medidas de DDC en base a la exposición al riesgo no hay parámetros mínimos objetivos contenidos en las pautas emitidas por la autoridad competente (SBC).

444. Asimismo, cabe hacer constar como comentarios adicionales, con respecto a las medidas de DDC simplificadas o abreviada-, que, si bien se detallan en la normativa de la SBC los supuestos en los que procede su aplicación, no se indican los recaudos mínimos a adoptarse por las IF. No hay un tratamiento diferenciado de los clientes ocasionales.

445. Por su parte el inciso b.3. del numeral 2.3.1.1.2. de la CJB sobre las condiciones mínimas de los procedimientos de DDC, es contradictorio pues trata sobre la posibilidad de establecer relaciones con personas no identificadas, por lo que se solicita adecuar la normatividad interna a las recomendaciones de GAFI.

446. En cuanto a la Superintendencia de Valores, contiene previsiones generales referidas al tema de la DDC, en la Circular Externa N° 004/98, punto 2, al tratarse los Mecanismos de Control Especiales; la Superintendencia de la Economía Solidaria ha contemplado la adopción y el cumplimiento de esta regla (DDC), para las sociedades bajo su control, en la Circular Externa N° 007/2003; y por su parte la DIAN -en especial, respecto de los cambistas profesionales- ha dictado la Circular Externa No. 0170/2002 sobre Prevención y Control al Lavado de Activos.

447. Aquí cabe dar por reproducidos los comentarios formulados para la SBC respecto de los criterios esenciales supra relacionados, a lo que se adiciona la falta de tratamiento especial de la cuestión del riesgo sobre procedimientos de DDC permanentes respecto de la relación comercial, y la verificación de la identidad después de establecida la relación comercial.

448. En base a las consideraciones expuestas en este punto, se estima que corresponde proceder a un tratamiento específico complementario de los aspectos señalados en el presente, unido a la necesidad de verificación de la efectiva implementación de las disposiciones aludidas.

449. De las políticas de identificación dictadas por los órganos supervisores, se desprende una falta de homogeneización en las mismas, lo que podría eventualmente llevar a arbitrajes regulatorios entre los clientes que busquen opciones de inversión o de blanqueo de activos.

450. La normativa señala como parámetros mínimos de los procedimientos de conocimiento del cliente, que éstos serán adecuados si en su diseño se tiene en cuenta que, si bien el diligenciamiento del formulario así como el recaudo de los documentos y la firma de los mismos puede efectuarse de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 527 de 1999 (identificación electrónica) y demás normas reglamentarias, el empleo de dichos procedimientos no puede sustituir la entrevista al solicitante o al representante legal si se trata de persona jurídica.

451. En cuanto a reglas especiales en materia de diligenciamiento de formularios, cuando el solicitante sea una persona jurídica de derecho público, la firma y huella requerida se debe estampar por quien sea designado para el efecto por la respectiva entidad. Cuando algún producto se constituya por intermedio de apoderado, debe exigirse además el poder por escrito debidamente firmado y autenticado. En caso de ser varios beneficiarios, estos deben estar registrados en el poder y necesariamente quien firma el poder debe ser uno de ellos. Los mismos requisitos son esencialmente exigidos por la Superintendencia de Valores.

452. Sobre este punto, Colombia se refiere a la Ley 527 de 1999 (acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y establecimiento de entidades de certificación). Sin embargo, el empleo de dichos procedimientos no puede sustituir la entrevista al solicitante o, en su caso, al representante legal del cliente. Asimismo consideramos necesario que Colombia explique si cuentan con algún elemento para conocer la estructura societaria de los clientes personas morales.

453. Las Reglas especiales en materia de diligenciamiento de formularios establecen que, cuando por virtud de la naturaleza o estructura del contrato en el momento de vinculación del cliente no sea posible conocer la identidad de otras personas que se vinculan a la entidad como clientes, como sucedería en el caso de beneficiarios de ciertos contratos de seguro y de fiducia cuya identidad a veces sólo se establece en el futuro, queda claro que la información relativa a ellos debe obtenerse en el momento en que se individualicen. Cuando algún producto se constituya por intermedio de apoderado, debe exigirse además la acreditación del poder por escrito debidamente firmado y autenticado.

454. Por último debemos hacer mención a una cuestión de técnica legislativa que surge de la Nueva Metodología de Evaluación. En tal sentido, conforme las pautas generales, aquellos criterios esenciales de la Recomendación 5 que contemplan obligaciones básicas, por disposición de las Notas Interpretativas deberían incluirse en una "ley o reglamentación" (legislación primaria y secundaria, como leyes, decretos, reglamentaciones ejecutorias u otras exigencias parecidas expedidas o autorizadas por un cuerpo legislativo, y que imponen obligaciones imperativas con sanciones por incumplimiento). En este punto debemos mencionar que las obligaciones impuestas en los criterios esenciales 5.1 –prohibición de cuentas anónimas o con nombres ficticios-; 5.2 -supuestos en los que se requiere la DDC- , 5.3 -Medidas DDC obligatorias, identificación del cliente y verificación de su identidad- 5.4 (a) -verificación de la autorización para actuar en nombre de terceros y de la identidad de esa persona-, 5.5 -identificación del beneficiario final y verificación de su identidad- y 5.7 -procedimientos de debida diligencia permanentes en la relación comercial-, no emanan directamente de ley o reglamentación en el sentido indicado precedentemente, sino de lo que se denomina en la nueva metodología otros medios coercitivos", o sea instrucciones o directivas expedidas por autoridad competente (en el caso, Circulares de la Superintendencia Bancaria o bien Circulares de otras Superintendencias). Si bien hay un tratamiento especial del tema de la prevención del lavado de activos en el EOSF (arts. 102 a 107), no hay una mención expresa en la normativa de carácter legal o reglamentario (ley o decreto) de la identificación del cliente y verificación de su identidad; no obstante lo cual dicha cuestión aparece desarrollada de manera detallada en la Circulares de la SBC y de las restantes Superintendencias, con las salvedades expuestas ut-supra.

455. En virtud de la naturaleza jurídica de estas circulares, la cual suponen un carácter administrativo, se considera que el sistema normativo colombiano en materia de LD y FT, debería estar contenido en disposiciones de carácter legal y no administrativo o reglamentario, con la finalidad de dotar al sistema preventivo de mayor obligatoriedad, fuerza coactiva, y en su caso, capacidad de sanción.

456. Preocupa también el hecho de que varias disposiciones en la materia tengan la naturaleza de reglamentos o sean emitidos por autoridades administrativas, y no emanen de una ley, lo que pudiera ir en detrimento de la permanencia de los ordenamientos, de su obligatoriedad o de su coacción y/o sanción en caso de incumplimiento.

457. Por otro lado, es importante reiterar que, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XVI, Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es deber de las entidades estar adecuadamente protegidas contra el riesgo de lavado mediante la adopción e implantación de un SIPLA. En tal sentido, si una entidad, siguiendo sus propios criterios, decide eximir a un cliente del suministro de cierta información documental, deberá estar en capacidad de evaluar el riesgo y el efecto que conlleva no conocer adecuadamente a sus clientes.

458. La normatividad deja al arbitrio de las IF la definición e implementación de varios criterios, sin proporcionar lineamientos suficientes para su definición y aplicación, por lo que se sugiere dotar a las IF de parámetros mínimos más precisos, con elementos más específicos y mayores definiciones.

459. El SIPLA establece para las instituciones del sector bancario una serie de lineamientos obligatorios tendientes a establecer procedimientos estrictos de vinculación de clientes y de monitoreo de operaciones de personas que por su perfil o por las funciones que desempeñan podrían estar expuestos en mayor grado al riesgo de lavado. Si bien solo incluye aspectos dirigidos a prevenir y detectar operaciones relacionadas con el LD, omitiendo lo relativo al FT, este mecanismo debiera hacerse extensivo a todos los sujetos obligados a reportar operaciones, y no limitarse al sector bancario.

460. Se observa que la normativa colombiana contiene elementos que permiten identificar a los clientes de las IFs. Sin embargo, existen diversos aspectos que requieren ser implementados para el total cumplimiento de la Recomendación.

461. Uno de ellos es la aparente falta de consecuencias en los casos en el que el cliente se niegue a identificar o proporcione documentos falsos o apócrifos (cfr. párrafo 5), independientemente de lo contemplado en los criterios 5.15. y 5.16. Por ello, se deberán emitir disposiciones claras que se dirijan a implementar en su totalidad dichos criterios.

462. Cada sector debe contar con una normatividad propia, que si bien debe respetar las características de cada participante, también debe favorecer una homogeneización en la regulación y supervisión que facilite las labores de las IFs y de las Superintendencias, evitando arbitrajes regulatorios (caso de la

diferencia en los umbrales para los bancos y para las casas de bolsa, párrafos 9 y 10), o diferencia de criterios entre las mismas IFs respecto del criterio del supervisor (párrafo 21).

463. Las medidas de DDC no prevén la identificación de clientes ocasionales, a excepción del sector cooperativo, por lo que se recomienda la implementación homogénea de las mismas en todos los sectores.

464. Se debe eliminar toda posibilidad de omitir la entrevista presencial, o remitir información vía electrónica, dentro del procedimiento de verificación en los casos en que se permite esta vinculación antes de una plena identificación, por ejemplo cuando el cliente ya ha sido vinculado a la IF de conformidad con el criterio 5.14. Lo anterior, en virtud de que la Recomendación 5 tiene como espíritu el lograr la identificación completa del cliente, llegando a prever casos en los que, de no lograrse ésta, incluso se deberá interrumpir la relación comercial.

465. En el caso de las cooperativas se podría presentar un conflicto de intereses, toda vez que aquellas personas que tengan el carácter de asociados de la entidad, pueden al mismo tiempo tener la calidad de usuarios de los servicios prestados por la misma identidad. Por ello, ante la posibilidad de que los asociados pudiesen dictar medidas relajadas de DDC, debe considerarse el fortalecer la normativa del caso, dando mayores atribuciones a la Supersolidaria.

466. **Con relación a la Recomendación 6** la normativa de la SBC prevé para las entidades bajo su vigilancia la cuestión relativa a las Personas Políticamente Expuestas, pero lo hace de manera general, dejando a criterio de las entidades las medidas concretas a adoptar al respecto, en función de que las mismas podrían estar expuestas en mayor grado al riesgo de lavado de dinero.

467. No se incluyen parámetros mínimos que contengan explícitamente los recaudos previstos en los criterios esenciales 6.2 y 6.2.1 sobre la aprobación por la Alta Gerencia -o Directivos de mayor jerarquía- de las IF para establecer relaciones comerciales o continuar las mismas con una PEP.

468. En cuanto a las previsiones que dan cuenta los criterios esenciales 6.3 y 6.4, en materia de origen de los fondos y supervisión permanente e intensificada o reforzada, se hace alusión a la normativa general sobre el "conocimiento del cliente", no previéndose un tratamiento diferenciado para las PEPs.

469. Respecto de las cuestiones reseñadas en los elementos adicionales 6.5 y 6.6, no se distingue entre PEPs extranjeras y aquellas que desempeñen funciones públicas prominentes en el país, solo existe la cláusula general comentada; asimismo, no ha sido ratificada y por tanto no resulta de aplicación la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003.

470. Por último, corresponde hacer constar que las PEPs solo han sido objeto de consideración expresa por la SBC, no existe a la fecha de la verificación, normativa vigente en los restantes sectores que integran el Sistema Financiero de Colombia (Superintendencia de Valores, Superintendencia de Economía Solidaria, y en lo pertinente -conforme surge del análisis de la Recomendación 5- la DIAN).

471. Por todo ello, se estima que en el caso de la SBC correspondería adicionar en el tratamiento específico de las Personas Políticamente Expuestas (PEPs), como mínimo los recaudos fijados en los criterios esenciales, a efectos de posibilitar una efectiva supervisión diferenciada de este tópico por los inspectores en ocasión de efectuar una revisión de la cuestión, con base en parámetros objetivos uniformes; por otra parte, se considera que debería darse un tratamiento específico al tema en los restantes sectores, destacándose las medidas generales que surgen del proyecto de norma de la Superintendencia de Valores sobre el particular.

472. **Con respecto a la Recomendación 7** y los criterios esenciales 7.1 a 7.5 que surgen de la Metodología de Evaluación, corresponde señalar que en la normativa emitida por la SBC no se trata en especial la situación de la Banca Corresponsal, y por tanto no se prevén los recaudos contenidos en los criterios esenciales de aplicación al caso. Se considera a la "institución representada" como un cliente más, y se hace constar que las Instituciones Financieras están obligadas a controlar el lavado de dinero en todas sus operaciones.

473. A este respecto, y sobre la base de las consideraciones preliminares apuntadas al inicio del examen de esta Recomendación -en el punto, Descripción y Análisis- se estima que corresponde proceder a un tratamiento específico de la Banca Corresponsal que prevea, como mínimo, los diversos puntos que se detallan en los criterios esenciales indicados ut-supra.

474. **Con relación a la Recomendación 8**, sobre el uso indebido de desarrollos tecnológicos en maniobras de LD y FT, la SBC -único de los supervisores del Sistema Financiero que trata el tema en la normativa vigente a la fecha de la evaluación- menciona en general que las entidades podrán excepcionalmente y por tipo de producto o servicio, prever dentro de su SIPLA procedimientos de entrevista distintos al presencial, y que en tales casos, la entidad debe diseñar y adoptar procedimientos y mecanismos suplementarios de carácter especial que permitan conocer adecuadamente a su potencial cliente, los cuales deberán ser previamente remitidos a la SBC, para su aprobación; pero no se determinan cuáles son concretamente las políticas y procedimientos -específicos y efectivos- para la prevención de riesgos en la materia, en cuanto a las relaciones comerciales o transacciones sin presencia física de los clientes.

475. Respecto del tenor de esta Recomendación y de las pautas que surgen de los criterios esenciales - en particular 8.2 y 8.2.1- debería procederse a su tratamiento específico, y verificarse su efectiva implementación fáctica. Debería abordarse el tópico por los restantes sectores involucrados que integran el Sistema Financiero -sin embargo corresponde destacar al respecto los lineamientos generales sobre el uso indebido de nuevas tecnologías que contiene el proyecto de Circular de la Superintendencia de Valores, y lo argumentado por la DIAN en cuanto a que no se da este supuesto respecto de la operatoria llevada a cabo por los cambistas profesionales-.

### 3. Cumplimiento con las Recomendaciones 5 a 8:

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.5	PC	<p>Conforme lo manifestado respecto de las condiciones que surgen de los criterios 5.5, en especial en el numeral 5.5.1; 5.8; 5.10 y 5.12. En los sectores de valores, economía solidaria y cambistas profesionales bajo contralor de la DIAN, se debe adicionar lo manifestado respecto de los criterios esenciales 5.7; 5.8 -no se aborda la cuestión del riesgo- y 5.14.</p> <p>Se hace remisión para todos los sectores a las consideraciones efectuadas respecto de la fuente normativa (Circulares de las Superintendencias) de los requisitos que dan <b>cuenta los criterios esenciales 5.1; 5.2; 5.3; 5.4(a); 5.5 y 5.7.</b></p> <p>Cumplimiento parcial de los criterios de evaluación: i) Existe una falta de homogeneización de la normatividad en todo el sector financiero, y que evite el arbitraje regulatorio; ii) En las IFs que sí cuentan con normatividad, ésta es parcial, toda vez que la misma no contempla de manera exhaustiva los criterios esenciales de esta Recomendación, y iii) No todas las IFs tienen implementados procedimientos para cumplimentar los criterios de evaluación de esta Recomendación.</p> <p>Falta de definiciones homogéneas por parte de las IFs cuando no se cumpla con las medidas de DDC, principalmente cuando se ha iniciado el vínculo comercial.</p>
R.6	PC	<p><b>Solo hay un tratamiento genérico por la SBC de las PEPs, no se tratan en forma puntual las exigencias contenidas en los criterios esenciales 6.2, 6.2.1; 6.3 y 6.4. No se incluyen previsiones al respecto en la normativa vigente de las Superintendencias de Valores y de la Economía Solidaria; como así tampoco de la DIAN.</b></p>
R.7	NC	<p><b>No se trata en forma puntual el tema de la Banca Corresponsal – criterios esenciales 7.1 a 7.5.</b></p>
R.8	PC	<p><b>No se determinan por la SBC respecto de sus vigilados cuáles son concretamente las políticas y procedimientos -específicos y efectivos- para la prevención de riesgos en la materia, en cuanto a las relaciones comerciales o transacciones sin presencia física de los clientes -criterio 8.2,</b></p>

		en especial numeral 8.2.1-. No se trata el tema en la normativa vigente de los otros sectores, a la fecha de la visita on site.
--	--	---

### 3.3 Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)

#### 1. Descripción y análisis

#### Recomendación 9

476. En cuanto a la Recomendación 9 que alude a la utilización de intermediarios o terceros en el proceso de debida diligencia del cliente (DDC), se hace alusión por la Superintendencia Bancaria de Colombia (SBC) a la CBJ, Capítulo Décimo Primero, apartado 2.3.1.1.5 sobre conocimiento del cliente por parte de grupos financieros, que no guarda correlación directa con el tópico motivo de examen.

477. En la normativa ya reseñada previamente, se manifiesta que las entidades vigiladas vinculadas a un mismo grupo financiero, pueden desarrollar el cumplimiento de las instrucciones en materia de diligenciamiento del formulario de vinculación de clientes, a través de la entidad del grupo que establezca una relación contractual y vincule por primera vez al cliente. Ello sujeto a diversas reglas que también se relacionan en el apartado de mención de la CBJ, tales son:

a) El grupo debe diseñar un formato único de vinculación de clientes que contenga, cuando menos, la totalidad de los requisitos de información exigidos por la SBC para los distintos productos o servicios ofrecidos por el grupo y que permita recaudar la información completa de los clientes independientemente del tipo de entidad de que se trate. El formato debe indicar claramente que la información se recauda para efecto de una eventual vinculación del cliente con otras entidades del mismo grupo financiero, y debe contener una estipulación en la que el cliente autorice de manera expresa e inequívoca su remisión a las demás entidades del mismo grupo a las que sucesivamente se vincule.

b) La entidad vigilada que recaude la información debe cumplir con la totalidad de los requisitos generales exigidos en el presente instructivo en materia de conocimiento del cliente, debiendo mantenerla actualizada en los términos aquí dispuestos.

c) A partir del momento en que el cliente se vincule a otra u otras entidades pertenecientes al grupo, éstas adquieren la obligación de cumplir con las normas generales sobre conocimiento del cliente y demás requisitos del SIPLA, así como, colaborar en la actualización de la información del cliente con la entidad del grupo que tenga a su cargo dicha responsabilidad.

d) En el evento en que el cliente se vincule a otra entidad vigilada perteneciente al mismo grupo financiero, la entidad que haya recaudado la información debe estar en capacidad de remitirla a cualquiera otra entidad del mismo grupo, de manera actualizada en condiciones tales que pueda ser verificable.

e) Con el fin de evitar la duplicidad en la información sobre los clientes vinculados al mismo grupo, se puede disponer que el formulario físico con sus respectivos anexos documentales sea archivado en debida forma por la entidad vigilada del grupo que haya recaudado por primera vez la información del cliente. La circularización o suministro de los datos a las distintas entidades del grupo puede hacerse en archivo sistematizado, medio magnético o cualquier otro mecanismo que garantice la entrega de la información de manera integral, completa y oportuna. En el evento en que la información se comparta de manera sistematizada, el grupo financiero debe contar con recursos tecnológicos y con una base de datos homogénea que contenga cuando menos la información y datos del cliente exigida por la SBC y que permita a las distintas entidades del grupo cumplir con las disposiciones generales y especiales sobre conocimiento del cliente que les resulten aplicables.

478. A posteriori, y acotado a la materia de **Seguros**, una de las áreas bajo contralor de la SBC, se procede a reseñar el **apartado 1.2.9 del Anexo I del Capítulo Décimo Primero de la CBJ** que contiene diversas *reglas especiales en materia de contratos de seguros y capitalización*, que

guardan correspondencia directa con el contenido de la Recomendación motivo de análisis. En el aludido apartado se prevé que:

- Cuando la celebración del contrato sea promovida por un intermediario de seguros y de capitalización, éste será responsable del recaudo y verificación de la información
- La confirmación y custodia de la información corresponderá a la compañía aseguradora o a la sociedad de capitalización y se dejará evidencia escrita de tal confirmación en los términos que establezcan los manuales de procedimiento.
- En las operaciones de coaseguro corresponde a la compañía líder el cumplimiento de las obligaciones contempladas en este capítulo.

479. Por último, se aclara por la SBC que en los únicos casos en que se permite delegar en terceros el diligenciamiento de formularios de vinculación de clientes, es cuando se trata de entidades financieras del mismo grupo y en la intermediación de seguros. Asimismo se hace constar por la SBC que, no existe la autorización para que los terceros tengan su base fuera del territorio colombiano.

480. La Superintendencia de Valores señaló que para las instituciones vigiladas por esta Superintendencia, no está permitido delegar en terceras personas o intermediarios la vinculación de los clientes.

481. La Superintendencia de la Economía Solidaria contestó que la norma no prevé que las cooperativas con actividad financiera vigiladas por la Superintendencia puedan delegar en un tercero o utilizar un intermediario para aplicar las medidas pertinentes para el conocimiento del asociado y sus operaciones. Esta actividad debe ser desarrollada directamente por la cooperativa.-

## 2 Recomendaciones y comentarios:

482. Respecto de lo postulado en esta Recomendación y sus criterios esenciales, se aborda el tema del uso de intermediarios o terceros en el proceso de DDC en el ámbito de Seguros por parte de la SBC, y se aclara que éste es el único caso en que se permite dicha delegación. Asimismo, se hace constar por la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de la Economía Solidaria que no está permitida la delegación en un tercero o la utilización de un intermediario para aplicar las medidas pertinentes para el conocimiento del cliente.-

## 3 Cumplimiento con la Recomendación 9

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.9	C	Conforme lo expuesto en el punto Recomendaciones y Comentarios.-

### 2.7 Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)

#### 2.7.1 Descripción y análisis

483. El régimen del **secreto o confidencialidad** de la información esta básicamente normado respecto del tema que nos ocupa, **en el artículo 9° de la Ley N° 526/99**, que establece la no posibilidad de oposición de secreto bancario, cambiario o fiscal a la UIAF. En tal sentido el dispositivo del artículo 9° prescribe que, la Unidad creada en la presente ley podrá solicitar a cualquier entidad pública, salvo la información reservada en poder de la Fiscalía General de la Nación, la información que considere necesaria parra el cumplimiento de sus funciones.

484. Las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) -ya indicadas en ocasión de expedirnos respecto del tratamiento de la

Recomendación 5- *deberán colocar en forma inmediata a disposición de la Unidad, la información atinente al conocimiento de un determinado cliente o transacción u operación cuando se les solicite*

485. Para los propósitos de esta ley, **no será oponible la reserva bancaria, cambiaria y tributaria** respecto de los bienes gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias.

486. Respecto del levantamiento de la *reserva bursátil*, no está expresamente citado en la normativa aludida, no obstante ello de la consulta realizada a la Superintendencia de Valores en oportunidad de la visita on-site, se nos hizo saber que en función de una interpretación armónica del dispositivo en ningún caso le ha sido opuesto secreto bursátil a la UIAF; tampoco existe una mención expresa en la norma legal respecto de la información bajo *reserva o secreto profesional*. La normativa reglamentaria vigente para las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, Circular N° 004/1998, tampoco desarrolla ni hace ninguna mención a este tema en particular.

487. Se citan como normas generales en esta materia, el artículo 15 de la Constitución Nacional y los artículos 63 del Código de Comercio, 260 del Código de Procedimiento Penal, 288 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 105 del EOSF, y el ya mencionado artículo 9 de la Ley 526 de 1999, con base en los cuales la reserva no sería oponible a las solicitudes de información formuladas de manera específica por las autoridades dentro del ejercicio de sus funciones.

488. En el proyecto de norma en curso de elaboración por la Superintendencia, en el literal c, del numeral 2.1., se hace mención a la inoponibilidad de la reserva, documentándose con la cita de las diferentes normas que la contemplan.

489. Ahora bien, respecto de la cuestión atinente a la posibilidad de compartir información entre autoridades competentes nacionales e internacionales (por ejemplo, otras UIFs), corresponde hacer referencia a lo normado en el **artículo 4°** sobre las Funciones del Director General, entre las cuales se incluye, en el **numeral 6**, la de **celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas** a que hubiere lugar.

490. Y por su parte en el último párrafo del reseñado artículo 9° se hace constar que, la información que recaude la Unidad en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, **salvo solicitud de las entidades enumeradas en los artículos 3° y 4°** de la presente ley.

491. Por último, con respecto a la *posibilidad de compartir información entre instituciones financieras (IF)*, en especial en materia de Banca Corresponsal, uso de intermediarios o terceros en el proceso de DDC y transferencias por cable, *no se ha respondido el tópico por el país*, no obstante se puede señalar que en ocasión de la reunión mantenida con representantes de la Asobancaria *se hizo saber que existían dificultades de índole normativo para proceder al intercambio formal de información entre las IF*.

492. Al respecto debe señalarse que la información a la que se hace referencia no es producida ni es de propiedad de la Superintendencia Bancaria, ni de las instituciones financieras sino de sus clientes, debiendo aquellas en desarrollo del instructivo citado entregarla con el propósito exclusivo de efectuar la supervisión sobre el riesgo crediticio, convirtiéndose este organismo en usuario de la misma sin que sea dable circularla o suministrarla a terceros sin la respectiva autorización del titular.

493. Sobre el particular ha manifestado la Corte Constitucional que: "...los usuarios de la Central (léase bancos) tienen el deber de obtener el consentimiento de sus clientes, mediante comunicación escrita para el reporte, procesamiento y consulta de la información requerida para el logro del propósito de la Central y de responder ante el titular del dato por los perjuicios que puedan ocasionarle el reporte de datos inexactos.

494. Por consiguiente, debe quedar claro que es requisito indispensable - pero suficiente - para que se pueda levantar la reserva bancaria, tal como lo ha expresado dicha Corte en diferentes providencias, que exista consentimiento previo y escrito del titular del dato por cuanto corresponde a información que pertenece a su ámbito personal.



## 2 Recomendaciones y comentarios:

495. Existe un tratamiento claro del tema del Secreto en la normativa legal de Colombia, con respecto a las facultades de la UIAF para acceder a información bancaria, cambiaria y tributaria, como así también para proceder al intercambio de información entre la Unidad y entidades de similar naturaleza de otros Estados -tal el caso, de otras UIF- y asimismo, con instituciones nacionales públicas o privadas -no se explicitan cuáles en la norma-, mediante la celebración de convenios de cooperación. Cabría insertar en forma expresa en la norma legal –Ley N° 526/99- la no posibilidad de oposición de secreto en materia bursátil, y lo propio respecto del secreto profesional, si bien se manifestó por la UIAF que ello no representa en la práctica un obstáculo para la obtención de la información respectiva, y se citó un conjunto de dispositivos legales de corte general como apoyo normativo.

496. Deberían arbitrarse las medidas necesarias para zanjar los obstáculos existentes y *posibilitar el intercambio de información entre IF.*-

## 3 Cumplimiento con la Recomendación 4

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.4	MC	<p>Deberían arbitrarse las medidas necesarias para zanjar los obstáculos existentes y posibilitar el intercambio de información entre IF.</p> <p>Sería recomendable insertar en forma expresa en la norma legal -Ley N° 526/99- la no posibilidad de oposición de secreto en materia bursátil, y lo propio respecto del secreto profesional.</p>

### 3.5 Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE. VII)

#### 1. Descripción y análisis

#### Recomendación 10.

497. Respecto de las entidades bajo vigilancia de la SBC, en cuanto a las **reglas sobre la conservación de documentos**, cabe señalar que con el propósito de garantizar un mayor grado de colaboración con las autoridades, las entidades deben conservar los documentos y registros relativos al cumplimiento de las normas sobre prevención y control del lavado por el término establecido en el artículo 96 EOSF.

498. En tal sentido la norma del **Artículo 96 del EOSF (modificado por ley 795/2003)**, sobre la **conservación de archivos y documentos**, prevé que los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por *un período no menor de cinco (5) años*, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.

499. Al cabo de este lapso pueden ser destruidos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que no medie solicitud de entrega de los mismos formulada por autoridad competente.
- Que se conserven en un medio técnico *que garantice su posterior reproducción exacta y la preservación de su valor probatorio*, conforme lo previsto en los decretos números 2527 de 1950, 3354 de 1954 y 2620 de 1993 y en el artículo 12 de la Ley 527 de 1999 y demás normas que los complementen o adicionen.

500. En los casos de fusión la entidad absorbente debe garantizar la continuidad en el estricto cumplimiento de esta disposición.

501. En caso de liquidación corresponde al liquidador adoptar las medidas necesarias para garantizar el archivo y protección de estos documentos.

502. Respecto de los documentos que soportan la decisión de determinar una operación como sospechosa, la entidad debe disponer la conservación centralizada de tales documentos con las debidas seguridades, junto con el respectivo reporte a la UIAF, con el propósito de hacerlos llegar en forma completa y oportuna a las autoridades cuando éstas los soliciten.

503. En cuanto a los formularios establecidos en el *numeral 1 del artículo 103 EOSF*, las entidades vigiladas los deben conservar debidamente organizados a disposición de las autoridades. La información debe reposar como mínimo en la oficina de radicación durante los primeros tres (3) años sin perjuicio del deber de conservación de documentos establecido en el presente numeral. La información contenida en estos formularios debe organizarse internamente en forma centralizada en una base datos por orden alfabético, número de identificación y por oficina, *de manera que permita atender de forma inmediata los requerimientos de las autoridades* y ser utilizada eficientemente por cada entidad para la detección de operaciones inusuales y sospechosas.

504. En cuanto a la *exoneración de clientes del diligenciamiento del formulario de transacciones en efectivo*, copia del estudio mediante el cual se compruebe la existencia de las condiciones de exoneración debe ser archivada de manera centralizada. El original del estudio acompañado de los respectivos soportes puede reposar en la correspondiente oficina.

505. Respecto de la *conservación de documentos relativos a las transferencias transfronterizas*, en su *artículo 3, la Resolución Externa del Banco de la República N° 8/2000* fija la obligación a los residentes que realicen operaciones de cambio de conservar los documentos inherentes a la operación tramitada.

506. Para efectos cambiarios y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los residentes en el país que efectúen operaciones de cambio están obligados a conservar los documentos que acrediten el monto, características y demás condiciones de la operación y el origen o destino de las divisas, según el caso, por un periodo igual al de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracciones al régimen cambiario.

507. Respecto de las personas naturales y entidades bajo contralor y fiscalización de la Superintendencia de Valores corresponde hacer mención a lo establecido en la **Circular Externa N° 004/98, punto 4, apartado 4.2**, Conservación de Documentos donde se indica que los documentos mencionados en la Circular deberán conservarse de acuerdo con las normas que rigen la guarda y conservación de documentos.

508. *En este punto la Superintendencia de Valores adicionó que, respecto de la conservación de documentos que soportan cada una de las operaciones realizadas y los documentos y registros para la identificación de los clientes se deben conservar por un término de diez años, de acuerdo con lo especificado en el numeral 4.2 de la Circular N° 004/98, en concordancia con el artículo 60 del Código de Comercio y el artículo 134 del decreto 2649 de 1993.*

509. Además, en el proyecto de norma -actualmente en curso- de dicha Superintendencia, se hace mención explícita a la obligación de las entidades de documentar cada uno de sus procesos, desde el desarrollo de los manuales y fijación de políticas y procedimientos, así como en el proceso de debida diligencia que se lleve a cabo con cada uno de los potenciales clientes.

510. Respecto de las entidades bajo control de la Superintendencia de Economía Solidaria corresponde reseñar las disposiciones contenidas en la **Circular Externa N° 007/2003, en el punto 8, Conservación de Documentos**, donde se dispone que con el propósito de garantizar un mayor grado de colaboración con las autoridades, *las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben conservar los documentos relativos a la prevención de lavado de activos por un periodo no menor de diez (10) años, y que esta disposición es aplicable también a los casos de fusión e incorporación de entidades.*

511. Respecto de la DIAN, la **Circular 30 del año 2003** establece *la obligación de conservar las declaraciones y documentos presentados por el lapso de tres años* y ponerlos a disposición de la DIAN, la UIAF u otra autoridad competente que los requiera para fines investigativos.-

## Recomendación Especial VII –

512. Con relación a la **Recomendación especial VII - Transferencias electrónicas de fondos**, se manifiesta por la SBC que, el SIPLA debe permitirle a la entidad detectar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con la canalización de recursos de origen ilícito hacia la realización de actividades terroristas o que pretendan el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades y de informar oportunamente de ello a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) en los términos del presente Capítulo -Décimo Primero-.

513. A su vez, vuelve a relacionarse aquí la norma del artículo 102 del EOSF - Régimen General; Obligación y control a actividades delictivas ; Mecanismos de control -en sus numerales a), b), c y d)- ya citados en oportunidad de efectuar el análisis de la Recomendación 5, relativa al conocimiento del cliente.

514. Agrega por otra parte la SBC, que las casas de cambio conforme surge del Anexo 1, apartado 1.2.2, del mismo Capítulo, además de aplicar la regla general sobre vinculación de clientes, deben exigir, al momento de pagar un giro, el diligenciamiento del formulario de vinculación que tengan diseñado para el efecto, a las personas que sin ser clientes sean beneficiarias del mismo. Con todo, se considera que basta con exigir como anexo la fotocopia del documento de identificación de la persona o su representante.

**515.** Finalmente se acota que, en la medida en que *las normas relacionadas con el conocimiento del cliente no tienen ninguna excepción, y deben cubrir todas las operaciones de la entidad, también deben aplicarse a las transferencias electrónicas internacionales de fondos.*

**516.** Como se puede advertir **no se acerca normativa específica sobre el tema de las transferencias electrónicas de fondos**, que contenga la inclusión explícita de cada uno de los puntos que dan cuenta los criterios esenciales que hacen al cumplimiento de esta Recomendación.-

## 2 Recomendaciones y comentarios

517. Con relación a la Recomendación 10 se trata la cuestión de manera integral respecto de las entidades bajo el contralor de la SBC, a lo que se adicionan las disposiciones del Banco de la República en materia cambiaria.

518. Asimismo, ello ha sido objeto de consideración en la *Circular Externa N° 007/2003, punto 8, de la Superintendencia de Economía Solidaria* respecto de sus controlados.

519. Por su parte, el tema ha sido motivo de tratamiento genérico respecto de los sujetos controlados por la *Superintendencia de Valores*, en el *punto 4 de la Circular Externa N° 004/98*, y para el caso de las personas naturales y jurídicas bajo la supervisión de la *DIAN en la Circular N° 30 de 2003*, si bien aquí se prevé un plazo inferior al requerido en la recomendación 10 y criterio esencial respectivo.

520. En virtud de ello, y salvo lo manifestado respecto de los sectores bajo vigilancia de la SBC, se estima que debería complementarse la reglamentación sobre la conservación de la documentación en los otros sectores integrantes del Sistema Financiero que cuentan con normativa genérica al respecto, de modo de cumplimentar en forma integral con los presupuestos que establecen los criterios esenciales 10.1 al 10.3.

521. Se hace igual consideración que la formulada en la Recomendación 5, respecto de la fuente normativa de los dispositivos de la Superintendencia de la Economía Solidaria y de la DIAN (Circulares de las Superintendencias), en cuanto a las obligaciones básicas que se establecen en los criterios esenciales de esta Recomendación.

522. En lo relativo a la *Recomendación Especial VII*, sobre las transferencias por cable, solo se señala por la SBC que las normas relacionadas con el conocimiento del cliente deben cubrir todas las operaciones de la entidad y que por tanto también deben aplicarse a las transferencias electrónicas internacionales de fondos. En virtud de ello, se advierte que no se da un tratamiento expreso al tema, ni se cita normativa específica de respaldo que sea de directa aplicación a este supuesto. Tampoco han sido suministrados antecedentes fácticos eficientes que permitan la validación de los argumentos esgrimidos, por lo cual no se ha podido verificar su implementación efectiva. Asimismo se hace constar

que en oportunidad de la reunión mantenida con representantes de la SBC se informó que el Manual de Inspecciones databa del año 1998, aunque el mismo se encontraba en proceso de revisión para incorporar los nuevos supuestos y mecanismos para su inspección.

**523.** En este punto corresponde recomendar que se aborde la cuestión de las transferencias electrónicas de fondos en la forma propiciada en los criterios esenciales VII.1 al VII.9, y con el grado mínimo de detalle que surge de un análisis pormenorizado de los mismos, atendiendo en especial a la incorporación expresa de previsiones acerca de la exigencia a las IF remitentes de obtener y conservar determinada información sobre el ordenante de las transferencias (nombre, número de cuenta, domicilio); para las transferencias por cable internacionales la inclusión de información completa del ordenante; para las transferencias internas por cable el cumplimiento de los recaudos mínimos establecidos; que a su vez, cada IF intermediaria en la cadena de pagos conserve toda la información del ordenante; que las IF beneficiarias adopten procedimientos eficaces para aislar las transferencias por cable que no vayan acompañadas de la información completa del ordenante, y que lo previsto en la Recomendación 17, sobre Sanciones, se aplique también con relación a las obligaciones impuestas en esta Recomendación.-

### 3 Cumplimiento con la Recomendación 10 y la Recomendación especial VII

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.10	MC	Se debería complementar la reglamentación sobre la conservación de la documentación en los otros sectores integrantes del Sistema Financiero (Valores, Economía Solidaria y DIAN) que cuentan con normativa genérica al respecto, de modo de cumplimentar en forma integral con los presupuestos que establecen los criterios esenciales 10.1 al 10.3.
RE.VII	PC	Se debe dar tratamiento específico en la normativa a las transferencias electrónicas de fondos, de acuerdo a las exigencias contenidas en los criterios esenciales VII.1 al VII.9, y con el grado mínimo de detalle que surge de los mismos.

#### Operaciones inusuales y sospechosas

#### 3.6 Supervisión de las operaciones y relaciones (R.11 y 21)

##### 3.6.1 Descripción y análisis

#### Recomendación 11.

Con respecto a las **Operaciones inusuales y sospechosas**, se comienza haciendo mención a la cláusula contenida en el apartado 2.3.1.2, sobre el conocimiento **del mercado del Capítulo Décimo Primero de la CBJ de la SBC que establece que, una adecuada prevención y control del lavado a través del SIPLA supone también la adopción de metodologías y procedimientos que le permitan a la entidad conocer a fondo el mercado correspondiente a cada clase de producto o servicio que ofrece.** Un adecuado conocimiento del mercado de productos y servicios de la entidad debe permitir establecer con claridad cuáles son las características usuales de las transacciones que se desarrollan dentro del mismo, para así compararlas con las transacciones que realizan quienes negocian con esos productos o servicios. Este procedimiento se desarrolla con base en un mercado objetivo y según las propias políticas de mercadeo de cada entidad, actualizándose continuamente conforme a los cambios que se presenten.

524. Ahora bien, ya con relación a **la detección de operaciones inusuales**, ello está previsto en el **apartado 2.3.1.3** del referido Capítulo de la CBJ de la SBC, y en el numeral **2.3.1.3.1**, se incluye un **concepto de operación inusual**:

- Respecto de los clientes, *son inusuales aquellas transacciones cuya cuantía o características no guardan relación con su actividad económica.*
- Respecto de los usuarios, *son inusuales aquellas transacciones que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, se salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado.*

**Condiciones mínimas de los procedimientos para la detección de operaciones inusuales:**

525. En el numeral **2.3.1.3.2** se prevé que, no será adecuado el SIPLA que no le permita a la entidad vigilada establecer cuándo una operación debe considerarse inusual en los términos indicados en el numeral anterior.

526. Por ello *el SIPLA debe contar con procedimientos diseñados para detectar las operaciones inusuales de sus clientes y usuarios.* Para la adopción de estos procedimientos resulta adecuado emplear los criterios aplicables a los demás mecanismos e instrumentos a que hace referencia el presente capítulo.

527. Por su parte en el **apartado 2.3.1.4** se alude a la **determinación de operaciones sospechosas**:

528. En el numeral **2.3.1.4.1** está contenida la regla general que establece que la confrontación de las operaciones detectadas como inusuales, con la información acerca de los clientes o de los mercados, debe permitir, conforme el buen criterio de la entidad, identificar si una operación es o no sospechosa.

529. Con todo, *la entidad podrá considerar como sospechosas aquellas operaciones del cliente que, no obstante mantenerse dentro de los parámetros de su perfil financiero, la entidad con buen criterio estime en todo caso irregulares o extrañas, a tal punto que escapan de lo simplemente inusual.*

530. A su vez, en el numeral **2.3.1.4.2** se señalan las **condiciones mínimas de los procedimientos para la determinación de operaciones sospechosas**. El SIPLA debe permitirle a la entidad establecer cuándo una operación realizada por un cliente es sospechosa.

531. El SIPLA será adecuado si le permite a la entidad efectuar una evaluación y análisis eficaz de las operaciones inusuales de sus clientes de modo tal que pueda establecer si la operación es sospechosa y tomar las decisiones que de acuerdo con sus propias políticas sean aplicables.

532. El objetivo de este análisis es el de detectar aquellas operaciones respecto de las cuales se sospecha pueden estar ligadas a alguna actividad delictiva y de esta manera poder tomar decisiones sobre la manera como se debe proceder en cada caso.

533. La entidad estará adecuadamente protegida contra el lavado si, entre otros, cuenta con procedimientos eficaces para la determinación de operaciones sospechosas y sobre la forma como deben ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

534. En punto de los procedimientos de detección de operaciones sospechosas es de suma importancia que la entidad comprenda que su deber es el de informar a las autoridades de manera inmediata sobre cada operación de este tipo que sea de su conocimiento.

535. Si bien la entidad, de acuerdo con sus propias políticas puede buscar los mecanismos legales tendientes a terminar cualquier vínculo contractual con aquel cliente que llevó a cabo una operación que a su juicio sea sospechosa en los términos indicados en el literal anterior, es importante subrayar que la entidad no estará incumpliendo las disposiciones sobre control y prevención del lavado de activos por el solo hecho de mantener vigente dicho vínculo con el cliente, pues su deber en este punto es el de informar inmediatamente de ello a las autoridades competentes.

536. Por su parte, en el **apartado 2.3.2** se alude a los **instrumentos para la adecuada aplicación de los mecanismos de control**, y se señala que para que los mecanismos adoptados por las entidades operen de manera efectiva, un adecuado SIPLA debe soportarse en instrumentos de prevención y control, tales como los que a continuación se señalan:

537. En primer lugar se hace mención en el **numeral 2.3.2.1** a las **señales de alerta**, estas son entre otras, hechos, situaciones, eventos, cuantías o indicadores financieros que la experiencia nacional e internacional ha identificado como elementos de juicio a partir de los cuales se puede inferir la posible existencia de un hecho o situación que escapa a lo que la entidad en el giro ordinario de sus operaciones ha determinado como normal.

538. Estas señales de alerta deben considerar la naturaleza específica de cada entidad, las diversas clases de productos o servicios que ofrece, los niveles de riesgo, cualquier otro criterio que a su juicio resulte adecuado y los demás mecanismos e instrumentos señalados en el presente capítulo.

539. El **numeral 2.3.2.2** se refiere al **desarrollo tecnológico**, y en tal sentido se indica que como instrumento vital para el desarrollo del SIPLA, las entidades vigiladas deben contar con las herramientas tecnológicas adecuadas.

540. El **numeral 2.3.2.3** hace referencia a la segmentación del mercado. Y en el mismo se dice que, segmento es el rango de mercado dentro el cual se inscribe cada cliente de acuerdo con la naturaleza, características, volumen o frecuencia de sus transacciones, nivel de riesgo, clase de producto o servicio, origen o destino de las operaciones, o cualquier otro criterio similar, conforme las políticas comerciales de clasificación adoptadas por la entidad vigilada.

541. El propósito de la segmentación es el de determinar las características usuales de las transacciones que se desarrollan dentro del mismo y compararlas con las transacciones que realicen los correspondientes clientes a efectos de detectar las operaciones inusuales que éstos realicen.

542. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan, las entidades vigiladas deben adoptar parámetros de segmentación, o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales.

543. Los instrumentos elegidos y la segmentación deben permitirle a la entidad determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado.

544. Corresponde reseñar nuevamente en este punto el **Artículo 102 del EOSF** sobre Régimen General en materia de Prevención de Lavado de Dinero, cuyo **numeral 1**, referente a la **Obligación y control a actividades delictivas**, establece que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

545. Señalando a posteriori dicho dispositivo en su **numeral 2**, los **mecanismos de control** -ya mencionados en ocasión de examinar el "know your customer"-, cuando estatuye que las instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

- a) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, las características básicas de las transacciones en que se involucran corrientemente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósitos a la vista, a término o de ahorro, o entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario; o los depositan en cajillas de seguridad,
- b) Establecer la frecuencia, volumen y características de las transacciones financieras de sus usuarios;
- c) Establecer que el volumen y movimiento de fondos de sus clientes guarde relación con la actividad económica de los mismos;
- d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero, *cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a*

*la entidad para transferir, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas (Modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999);*

- e) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

546. La determinación de si la operación es o no sospechosa, se realiza a partir de la confrontación entre la operación inusual con la información que se tiene sobre el cliente y/o el mercado. Con todo, la entidad podrá considerar como sospechosas aquellas operaciones del cliente que, no obstante mantenerse dentro de *los parámetros de su perfil financiero, la entidad con buen criterio estime en todo caso irregulares o extrañas, a tal punto que escapan de lo simplemente inusual.*

547. (3.1.2) Los procedimientos de determinación de operaciones sospechosas deben operar de manera permanente, por lo que el SIPLA debe prever los procedimientos de reporte inmediato y por escrito al funcionario o instancia competente.

548. Una vez determinada la operación sospechosa, procede su reporte inmediato y directo a la UIAF. Para realizar un ROS, no se requiere que la IF tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, ni debe identificar el tipo penal. Sólo se requiere que la entidad considere que la operación es sospechosa.

549. Por no corresponder el ROS a una denuncia penal, el mismo no tiene que ser firmado.

550. (3.2.2.) Mensualmente, las IF que no hayan determinado la existencia de operaciones sospechosas, deben informar este hecho a la UIAF, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente.

551. Respecto de las personas naturales y entidades bajo contralor y fiscalización de la Superintendencia de Valores corresponde hacer mención a lo establecido en la Circular Externa N° 004/98, punto 1.3, Detección de Operaciones No Usuales y Reporte de Operaciones Sospechosas, apartados 1.3.1, Operación No Usual en el Mercado de Valores y 1.3.2 Operación Sospechosa en el Mercado de Valores. En dicho punto 1.3, apartado 1.3.1. se establece que, se entiende como operación no usual aquella cuya cuantía o características no guardan relación con la actividad económica del cliente, o que, por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, se salen de los parámetros de normalidad establecidos por la entidad respectiva y que con el objeto de lograr una eficiente detección de esta clase de operaciones en el Mercado de Valores, deberán implementarse todos los procedimientos y mecanismos que se consideren adecuados para el efecto.

552. En el apartado 1.3.2. , se indica por su parte respecto de la operación sospechosa que es aquella no usual que, por sus características, conlleva a presumir, razonablemente, que su objeto puede ser el de ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes o el de servir como medio en la ejecución de cualquier delito. La confrontación de las operaciones detectadas como no usuales, con la información de los clientes con que cuenta la entidad respectiva, permitirá, conforme al buen criterio, identificar si una transacción es o no de esta clase.

553. Asimismo corresponde relacionar lo prescripto en la Circular N° 015/98 de dicha Superintendencia, respecto de lo que se concibe por operación sospechosa, indicándose en dicha Circular que se entiende como operación sospechosa -de acuerdo con el apartado 1.3.2 de la Circular Externa 004 de 1998 de esa Superintendencia-, aquella no usual que por sus características conlleva a presumir razonablemente, que su objeto puede ser encubrir u ocultar el origen ilícito de bienes o el de servir como medio en la ejecución de cualquier delito-.

554. En el caso de Valores, el proyecto de norma de la Superintendencia establece que se debe considerar como una señal de alerta, el no poder verificar alguna de la información suministrada por el cliente, y que con mayor razón la ausencia de la misma se debe interpretar de la misma manera. Se indica asimismo que le corresponde a la entidad evaluar el nivel de riesgo que asume y establecer los mecanismos para atomizarlo.

555. Respecto de las entidades bajo control de la Superintendencia de la Economía Solidaria corresponde reseñar las disposiciones contenidas en la Circular Externa N° 007/2003, en el punto 3.2, Control de Operaciones, apartados 3.2.1 a 3.2.4 y punto 3.3. Detección de operaciones inusuales y determinación de operaciones sospechosas, apartados 3.3.2 y 3.3.3.

556. En el apartado 3.2.1 Segmentación del mercado se señala que, con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan, las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto, o por cualquier otro criterio, que les permita identificar las operaciones inusuales. Una adecuada segmentación debe permitirle a las cooperativas el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado.

557. En el apartado 3.2.2, se hace referencia a la Consolidación de operaciones por cliente. Para determinar las operaciones inusuales es necesario consolidar, dentro de cada mes calendario, todas las operaciones de un mismo cliente. Las operaciones débito y crédito no deben sumarse entre sí.

558. En el apartado 3.2.3 se alude a las Señales de alerta. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales, cada entidad deberá definir en su manual de procedimientos un listado de señales de alerta.

559. Estas señales de alerta deben considerar la naturaleza específica de cada entidad, las diversas clases de productos o servicios que ofrecen, los niveles de riesgo o cualquier otro criterio que a juicio de las cooperativas a que se refiere el presente Capítulo, resulte adecuado.

560. En el apartado 3.2.4 se hace referencia al Desarrollo tecnológico. Para facilitar la detección de las operaciones inusuales, las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben implementar niveles de desarrollo tecnológico que aseguren la mayor cobertura y alcance de los mecanismos de control.

561. El nivel de tecnología implementado por estas cooperativas deberá permitirles hacer una cobertura de las operaciones realizadas en todas sus oficinas, con el fin de consolidar la información relacionada con transacciones efectuadas por un mismo cliente.

562. En el apartado 3.3 se reseña la detección de operaciones inusuales y determinación de operaciones sospechosas. Son inusuales aquellas operaciones cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de los clientes, o que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, se salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado.

563. En el apartado 3.3.2 se alude a la detección de operaciones inusuales. El perfil básico de operaciones de un cliente debe inscribirse dentro del segmento de mercado que corresponda a las características de sus transacciones, de tal forma que se detecten las operaciones inusuales con la ayuda de tecnología adecuada, con base en señales de alerta predefinidas y en el criterio prudente de la entidad.

564. El conocimiento del mercado y su segmentación de acuerdo con los lineamientos determinados por las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito y la identificación de las transacciones que se salgan de esos parámetros, apoyado por un adecuado nivel de desarrollo tecnológico, contribuyen también a la identificación de operaciones inusuales.

565. Por su parte, en el apartado 3.3.3 sobre la determinación de operaciones sospechosas se establece que, la confrontación de las detectadas como inusuales, con la información acerca de los clientes y los mercados, debe permitir, conforme el buen criterio de las cooperativas a que se refiere este Capítulo, identificar si una operación es o no sospechosa.

566. Con todo, la cooperativa podrá considerar como sospechosas aquellas operaciones del cliente que, no obstante mantenerse dentro de los parámetros de su perfil financiero, con buen criterio estime en todo caso irregular o extraña, a tal punto que escape de lo simplemente inusual.

567. Por último y con relación a las personas físicas y/o jurídicas bajo vigilancia de la DIAN, en especial los profesionales en la compra-venta de divisas, corresponde hacer referencia a lo previsto en la Circular Externa N° 0170/2002, en el punto 4, Definiciones; apartados 4.2, Operaciones Sospechosas y 4.3, Señales de Alerta.

568. **4.2 Operaciones sospechosas:** Se entiende por Operación Sospechosa aquella que por su número, cantidad, frecuencia o características pueda conducir razonablemente a concluir que se está ocultando, encubriendo, asegurando, custodiando, invirtiendo, adquiriendo, transformando o transportando cualquier tipo de bienes y servicios provenientes de actividades delictivas, o cuando se está dando apariencia de legalidad a las operaciones o fondos vinculados con las mismas.



569. Las operaciones sospechosas se identifican porque no guardan relación con el giro ordinario del negocio del cliente; vale decir cuando por su número, cantidades transadas o características particulares, exceden los parámetros de normalidad establecidos para el segmento de mercado, o sobre las que existen serias dudas o indicios en cuanto a la naturaleza de las mercancías o su procedencia, igualmente por su origen, destino o que por su ubicación razonablemente conduzca a prever que pueden estar vinculadas con actividades ilícitas.

570. **4.3 Señales de alerta:** Se entiende por señal de alerta cualquier tipo de información, conducta o actividad que debe llamar la atención, pues puede ser un indicio que permite detectar la realización de una operación inusual o sospechosa de estar vinculada a operaciones de lavado de activos.

571. El hecho de que una operación aparezca en la lista de riesgos, no quiere decir que la misma, por sí sola, esté vinculada con actividades ilícitas. Es necesario estudiar cada una de las operaciones con el fin de verificar si ellas resultan inusuales o sospechosas dentro del giro ordinario de las actividades del usuario.

## **Recomendación 21.**

572. Conforme surge del apartado 2.1.12. del Capítulo Décimo Primero de la CBJ, El SIPLA debe permitirle a la entidad determinar el riesgo implícito en las operaciones que realicen con personas o entidades de países que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

573. A su vez, según el apartado 2.3.1.1.3, inciso h) del mismo cuerpo normativo, al momento de decidir sobre la aceptación (vinculación definitiva) de un cliente, resulta prudente que la entidad preste especial atención, entre otros, a aspectos tales como el volumen histórico de los fondos que maneja, el país de origen de los mismos (si el país cumple con los estándares mínimos de conocimiento del cliente), la calidad y el perfil del solicitante (determinar si es no residente, etc.), si las negociaciones se van a conducir a través de medios electrónicos o similares y si la persona administra recursos públicos.

574. Por último, se señala por parte del país en este punto, que la Superintendencia Bancaria, así como otras instituciones del Estado, remiten a las entidades vigiladas la información que se recibe periódicamente, sobre posibles vínculos de personas o entidades relacionadas con AML/CFT. Igualmente, las entidades conocen la información disponible en las diferentes páginas Web que existen sobre el tema.

575. Respecto de la Superintendencia de Valores, corresponde acotar que, la Circular N° 004/1998, no hace mención alguna al manejo de relaciones con entidades del extranjero, en todo caso, se señala por la Superintendencia que, independientemente de ello, se debería llevar a cabo el procedimiento de vinculación y verificación de la información para conocer al cliente.

576. Según información aportada, en el proyecto de norma de la Superintendencia de Valores, se ahonda más en el aspecto de conocimiento del cliente, y se incluye un requerimiento para que las entidades evalúen y determinen el riesgo implícito en las operaciones que realicen con personas o entidades de países que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

577. En cuanto a la Superintendencia de la Economía Solidaria solo se señala como cláusula general que, dicha Superintendencia podrá calificar como práctica insegura la realización de operaciones con las cooperativas que ejerzan la actividad financiera, que no se protejan adecuadamente contra el lavado de activos (numeral 9.4 del Título Segundo, Capítulo Decimoprimero de la Circular Básica Jurídica).

578. No es explícito que esta precaución se extienda a las relaciones comerciales con países que no aplican o aplican de manera insuficiente las recomendaciones del GAFI. Esta recomendación se tendrá en cuenta en la modificación de la normatividad vigente.-

## **2 Recomendaciones y comentarios:**

**579. Existe un tratamiento específico y particularizado sobre el tema de lo previsto en la Recomendación 11, sobre Operaciones Inusuales, y sus criterios esenciales 11.1 al 11.3, en el sector bajo contralor de la SBC -Bancario, Cambiario, Previsional y Asegurador-, como**

así también en el sector Valores, de la Economía Solidaria y asimismo por parte de la DIAN respecto de sus vigilados, en especial los cambistas profesionales, como así también se prevé el reporte de las Operaciones Sospechosas a la UIAF, si bien ello resultará objeto de análisis en la Recomendación 13.

**580.**Respecto de lo postulado en la Recomendación 21, relativa a las relaciones comerciales y operaciones con personas de países que no aplican o que aplican de manera insuficiente las Recomendaciones del GAFI, y sus criterios esenciales 21.1 al 21.3, *solo figura considerado el tópico de manera genérica por la SBC y asociado a la consideración del riesgo implícito que ello puede conllevar aparejado -conforme surge de lo manifestado en el punto de Descripción y Análisis de dicha Recomendación-, pero no se alude a condiciones mínimas requeridas ni tampoco a medidas concretas y eficaces adoptadas. No se considera lo previsto en esta Recomendación y sus criterios esenciales por los otros sectores que integran el Sistema Financiero de Colombia, conforme la normativa vigente a la fecha de la visita on site.*

**581.***En virtud de ello, se estima que debería complementarse la regulación de la SBC para incluir de manera integral lo previsto en los criterios esenciales antedichos y regularse el tema por los otros sectores involucrados.-*

### 3 Cumplimiento con las Recomendaciones 11 y 21

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.11	C	Conforme lo expuesto en el punto Recomendaciones y Comentarios.
R.21	PC	<i>Respecto de la SBC no se alude a condiciones mínimas requeridas ni tampoco a medidas concretas y eficaces adoptadas (criterio esencial 21.1, en su numeral 21.1.1 y criterio esencial 21.3). No se considera lo previsto en esta Recomendación y sus criterios esenciales por los otros sectores que integran el Sistema Financiero de Colombia.</i>

#### 3.7 Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)

##### 1 Descripción y análisis<sup>6</sup>

#### Recomendación 13

582. Respecto a la exigencia de Reporte de Operación Sospechosa (ROS) por parte de las instituciones financieras, el marco general está dado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), que en su artículo 102 indica que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

583. Para los efectos del párrafo anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

<sup>6</sup> La descripción del sistema para informar sobre operaciones sospechosas en s.3.7 se encuentra vinculada a la descripción de la UIF en s.2.5 y ambos textos son complementarios y no repetidos.

584. Además mediante la modificación del artículo 11 de la Ley 526 de 1999, las entidades deben reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero, cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas;

585. En el caso del sector valores, que considera a: Bolsa de Valores, Sociedades comisionistas miembros de bolsas de valores, depósito centralizado de valores, sociedades calificadoras, bolsas de productos agropecuarios y agroindustriales, sociedades comisionistas miembros de bolsas de productos agropecuarios y agroindustriales, Cámaras de Compensación, Sociedades Titularizadoras, Fondos de Garantía, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de Inversión; son vigiladas por la Superintendencia de Valores. Esta Superintendencia mediante sus Circulares Externas 004 y 015, ambas de 1998, obligan a reportar las operaciones sospechosas a la UIAF.

586. En el caso de las entidades del sector solidario, como son las cooperativas especializadas en ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito; son fiscalizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que mediante la Circular Externa 004 de 2001, que posteriormente se compila junto a otras instrucciones en la Circular Externa 007 de 2003, se regula el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

**587.** Respecto de los cambistas profesionales, mediante la Circular Externa 170 de 2002 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que a su vez sustituye a la Circular 088 del 12 de octubre de 1999, se establecen las normas para la prevención, detección, control y reporte de operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con lavado de activos. Específicamente, se indica que las empresas que prestan servicios de comercio exterior y los profesionales del cambio de divisas, deben elaborar un SIPLA, para lo cual se entregan los elementos que éste debe contener. También se considera explícitamente el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

588. Con respecto al *Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiamiento del Terrorismo a la UIF*, la SBS mediante Carta Circular N° 25 de fecha 21 de febrero de 2002, considera que el terrorismo, definido en los términos del Código Penal vigente, constituye una actividad delictiva, con lo cual resulta preciso entender que lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) se hace extensivo también a esta categoría de delito, razón por la cual las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria están obligadas a adoptar mecanismos de control no solo suficientes sino eficaces que les permitan evitar que en el desarrollo de sus operaciones sean utilizadas por las organizaciones criminales para el ocultamiento de activos y fondos ilícitos que puedan ser empleados para desarrollar actividades terroristas.

589. El SIPLA debe permitirle a la entidad detectar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con la canalización de recursos de origen ilícito hacia la realización de actividades terroristas o que pretendan el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades y de informar oportunamente de ello a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Sin embargo al no existir una tipificación específica de Financiamiento del Terrorismo, entre otros factores, impide el ROS de activos provenientes de actividades lícitas que puedan ser destinados al Financiamiento del Terrorismo.

590. En el caso de las entidades reguladas por la Superintendencia de Valores, la Circular Externa 04 de 1998, que instruye para prevenir el control de actividades delictivas a través del mercado de valores, incluyendo el reporte de operaciones sospechosas, no hace ninguna mención a informar operaciones de financiamiento del terrorismo.

591. Respecto de las instituciones bajo la fiscalización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, las instrucciones sobre la elaboración del SIPLA no tienen ninguna referencia explícita de reportar operaciones de financiamiento del terrorismo a la UIAF.

592. La Circular Externa 0170 del 10 de octubre de 2002 emitida por la DIAN, referida a la prevención y control de lavado de activos y que incluye el reporte de operaciones sospechosas a la UIAF no tiene ninguna referencia a informar de operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo.

593. En referencia a las Operaciones Tentadas, se deben denunciar todas las operaciones sospechosas, incluidas las tentativas de operaciones u operaciones tentadas, cualquiera sea el monto de la operación.-

594. El marco general está dado por el EOSF, que en su artículo 102. indica que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

595. En el caso de las entidades reguladas por la Superintendencia de Valores, la Circular Externa 04 de 1998, en su numeral 1.3.3.1 señala que **“En aquellos casos que la entidad se abstenga de efectuar una transacción que sea considerada como sospechosa, subsistirá la obligación de reportarla”**.

596. Respecto de las cooperativas que son fiscalizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en las Circulares Externas 014 de 2000 y 04 de 2001, que regulan el régimen de control y prevención de lavado de activos, no hay ninguna referencia a informar operaciones tentadas.

597. La Circular Externa 0170 de 2002 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y que previene el lavado de activos no existe ninguna referencia a informar operaciones tentadas.

#### ***Cuestiones Impositivas:***

598. De acuerdo al artículo 72 del EOSF, referido a las REGLAS DE CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, “absteniéndose de Facilitar o promover cualquier práctica que tenga como efecto sobresaliente permitir la evasión fiscal” (letra E).

599. Para las entidades reguladas por la Superintendencia de Valores, la Circular Externa 04 de 1998 en su numeral 1.3.2, define como operación sospechosa en el mercado de valores “aquella no usual que, por sus características, conlleva presumir, razonablemente, que su objeto puede ser el de ocultar o encubrir el origen ilícito de bienes o servir como medio en la ejecución de cualquier delito”. De manera que no existe una referencia explícita a cuestiones impositivas.

600. Respecto de las cooperativas que son fiscalizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria en las Circulares Externas 014 de 2000 y 004 de 2001, que regulan el régimen de control y prevención de lavado de activos, se define operaciones inusuales a “aquellas operaciones cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de los clientes, o que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, se salen de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado”. Esta operación inusual, con la información acerca de los clientes y los mercados, debe permitir, conforme al buen criterio de las cooperativas identificar si una operación es o no sospechosa. Por tanto, no existe una referencia explícita a cuestiones impositivas.

601. Por otra parte, la Circular Externa 0170 de 2002 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) define operación sospechosa como “aquella que por su número, cantidad, frecuencia o características pueda conducir razonablemente a concluir que se está ocultando, encubriendo, asegurando, custodiando, invirtiendo, adquirido, transformado o transportando cualquier tipo de bienes y servicios provenientes de actividades delictivas, o cuando se está dando apariencia de legalidad a las operaciones o fondos vinculados con las mismas.”

#### **Recomendación 14**

##### ***Exención Legal de Responsabilidad:***

602. La Ley 190 del 6 de junio de 1995, en su artículo 42, indica que cuando se suministre la información de que trata el artículo 40 de la presente Ley, no habrá lugar a ningún tipo de responsabilidad para la persona jurídica informante, ni para los directivos o empleados de la entidad, en concordancia con el artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993.

603. En el caso de las instituciones supervisadas por SBC, les rige el artículo 105, que fue modificado por la Ley 526 de 1999, artículo 11. Donde se expresa que las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

604. La Circular Externa 04 de 1998 emitida por la Superintendencia de Valores, no contiene ninguna mención a que está prohibido divulgar el hecho de que hayan presentado un ROS a la UIAF.

605. Respecto de las cooperativas que son fiscalizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria a través de las Circulares Externas 014 de 2000 y 004 de 2001, no hay ninguna prohibición de dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, y cuyos ROS hayan sido comunicados a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

606. Por otra parte, la Circular Externa 0170 de 2002 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su numeral 6.1 indica "Se prohíbe expresamente que se informe sobre las alertas u operaciones sospechosas a los usuarios que han sido reportados a la UIAF."

## **Recomendación 19**

### **607.Detección y supervisión del transporte físico transnacional de dinero e instrumentos negociables al portador.**

608. Mediante el Decreto 356 de 1994 se establece el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada. En dicho decreto se expresa que solamente podrán operar las entidades que obtengan la licencia expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP).

609. Los particulares tienen la prohibición de transportar títulos y monedas superior a los diez mil dólares.

610. El mencionado decreto, en su artículo 30, define empresa de transporte de valores, para posteriormente regular las exigencias de capital, requisitos de los socios y los principios y deberes que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Específicamente, en el # 4 del artículo 74 se indica: "Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas".

611. Posteriormente, la SVSP mediante la Circular Externa N° 8 del 19 de agosto de 2004, introduce una reglamentación sobre prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, dándole los parámetros mínimos para el diseño y aplicación de un Sistema Integral de Prevención del Lavado de Activos (SIPLA). De este modo, los representantes legales, directores, administradores y funcionarios de las empresas transportadoras de valores deberán:

- Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes y las características básicas de sus operaciones.
- Establecer la frecuencia, volumen y características de las operaciones que realizan
- Establecer si el monto, volumen y características de las operaciones ejecutadas guardan relación con la actividad económica de los mismos
- Reportar a la UIAF y a la SVSP, cualquier operación inusual o sospechosa.

612. La mencionada circular empezó a regir desde el 1° de septiembre de 2004, pero no se disponen de antecedentes respecto de su cumplimiento.

### **613.Informes de transacciones en efectivo**

614. El artículo 103 referido al CONTROL DE LAS TRANSACCIONES EN EFECTIVO indica que toda institución financiera sujeta a la supervisión de SBC deberá dejar constancia, en formulario especialmente diseñado al efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que realice, en moneda legal o extranjera cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señala la Superintendencia Bancaria.

615. Dichos formularios deberán contener por lo menos:

- a) La identidad, la firma y la dirección de la persona que físicamente realice la transacción. Cuando el registro se lleve en forma electrónica, no se requerirá la firma. (Modificado por la Ley 365 de 1997, artículo 24).
- b) la identidad y la dirección de la persona en nombre de la cual se realice la transacción;
- c) La identidad del beneficiario o destinatario de la transacción, si la hubiere;
- d) La identidad de la cuenta afectada por la transacción, si existiere;
- e) El tipo de transacción de que se trata (depósitos, retiros, cobro de cheques, compra de cheques o certificados, cheques de cajero u órdenes de pago, transferencias, etc);
- f) La identificación de la institución financiera en la que se realizó la transacción;
- g) La fecha, el lugar, la hora y el monto de la transacción.

616. Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda legal como extranjera que en su conjunto superen cierto monto, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de determinada persona durante el día o cualquier otro plazo que fije la Superintendencia bancaria.

617. Las transacciones realizadas entre instituciones financieras sujetas a control y vigilancia, no requerirán de registro especial.

618. Por otra parte, en el artículo 104, modificado por la ley 795 de 2003 (Art. 27). Que regula la periodicidad de la información. Se expresa que toda institución financiera deberá informar periódicamente a la Unidad de Inteligencia y Análisis Financiero, UIAF, la totalidad de las transacciones en efectivo a las que se refiere el artículo anterior, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Bancaria, en aplicación del artículo 10 de la ley 526 de 1999.

619. En el caso de las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores, la Circular Externa 04 de 1998, su numeral 1.4 norma las operaciones en efectivo en el mercado de valores, debiendo dejar constancia en un formulario especial todas las transacciones en efectivo que realicen sus clientes, en moneda nacional o extranjera, por montos superiores a 57 salarios mínimos legales mensuales.

620. Respecto de las cooperativas que son fiscalizadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través de la Circular Externa 014 de 2000, en sus numerales 3.4 Control de transacciones en efectivo y 4.1 Reportes relativos a las transacciones en efectivo, se definen los montos de transacciones en efectivo que están sujetas a registro y el envío de reporte consolidado de este tipo de transacciones.

621. Por otra parte, la Circular Externa 0170 de 2002 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en su numeral 5.4 establece que se debe dejar constancia en un formulario especialmente diseñado de todas las transacciones cambiarias en efectivo que sean superiores a US\$ 500 o su equivalente en otras monedas.

622. La Circular Externa 0170 de 2002 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establece que las empresas que prestan servicios de comercio exterior deben elaborar un SIPLA. Además la circular, a modo de ilustración se señalan actividades o conductas asociadas con la actividad de comercio exterior que merecen mayor cuidado en la prevención y represión de las actividades que puedan constituir lavado de activos.

## **Recomendación 25**

623. La UIAF consolida trimestralmente la información recibida y retroalimenta tanto a las autoridades involucradas, así como a los órganos rectores de la política de lucha contra el lavado de activos.

624. La UIAF ha desarrollado un sistema por el cual ha informado a los distintos sectores pautas específicas de realización de los ROS, además la UIAF elaboró un documento de tipologías.

#### **Recomendación Especial IV**

625. Obligación de ROS por Financiamiento del Terrorismo.

626. Considerando que el terrorismo, definido en los términos del Código Penal vigente, constituye una actividad delictiva, resulta preciso entender que lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se hace extensivo también a esta categoría de delito, razón por la cual las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria están obligadas a adoptar mecanismos de control no solo suficientes sino eficaces que les permitan evitar que en el desarrollo de sus operaciones sean utilizadas por las organizaciones criminales para el ocultamiento de activos y fondos ilícitos que puedan ser empleados para desarrollar actividades terroristas.

627. De esta manera, para las entidades vigiladas por la SBC, su SIPLA debe permitirle detectar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con la canalización de recursos de origen ilícito hacia la realización de actividades terroristas o que pretendan el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades y de informar oportunamente de ello a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Sin embargo en cuestiones específicas de Financiamiento con fondos lícitos no se estaría cubierto.

628. Además, no está tipificado como delito el financiamiento del terrorismo. Por lo tanto la UIAF no podría remitir informes a la Fiscalía cuando tengo sospechas de financiamiento del terrorismo.

## **2. Recomendaciones y comentarios**

629. **Recomendación 13:** Dado que no existe la obligación legal de presentar ROS cuando se sospeche o se tengan fundamentos razonables de financiamiento del terrorismo se debería legislar en esta materia.

630. No todas las instituciones financieras están obligadas a denunciar las operaciones tentadas, es lo que sucede con las cooperativas y los cambistas profesionales. Se recomienda agregar esa obligación.

631. Se debería normar respecto de la obligación de denunciar operaciones sospechosas concernientes a cuestiones impositivas, ya que en el sector de cooperativas y entidades del mercado de valores no existen normatividad sobre esa materia.

632. **Recomendación 14:** En el mercado de valores y cooperativas se debe normar respecto de la prohibición de divulgar el hecho de que a la UIAF se le esté presentando un ROS o información conexas.

633. **Recomendación 19:** Existe normativa para el transporte físico transnacional de dinero, pero dado que la circular respectiva comenzó a regir el 1° de septiembre de 2004 no hay antecedentes para evaluar su efectivo cumplimiento.

634. **Recomendación 25:** En los casos del mercado de valores, cooperativas, usuarios del servicio aduanero y cambistas profesionales no están desarrolladas pautas para ayudarlos a cumplir con los requerimientos para la prevención del lavado de activos.

635. Se recomienda la elaboración de guías específicas para cada sector y el desarrollo de un programa de retroalimentación.

636. **Recomendación IV:** Las instituciones financieras no están directamente obligadas por ley o por reglamentación a informar a las UAIF si sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que existen fondos vinculados con el terrorismo.

637. Se recomienda tipificar como delito el financiamiento del terrorismo y la obligación de informar transacciones sospechosas de FT a la UIAF.

638. El Financiamiento del Terrorismo incluye la utilización tanto de bienes productos derivados de actividades ilícitas como lícitas con fines ilícitos.

**3. Cumplimiento con las Recomendaciones 13, 14, 19 y 25 (criterios 25.2), y la Recomendación Especial IV**

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que influyen en la calificación</b>
<b>R.13</b>	<b>PC</b>	No existe la obligación de presentar ROS cuando se sospeche o se tengan fundamentos razonables de financiamiento del terrorismo.  No todas las entidades están obligadas a denunciar las operaciones tentadas.  Las cooperativas y las entidades del mercado de valores no tienen el requisito de denunciar operaciones sospechosas concernientes a cuestiones impositivas.
<b>R.14</b>	<b>MC</b>	Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores y las cooperativas no tienen la prohibición legal de divulgar el hecho de que a la UIAF se le esté presentando un ROS o información conexas.
<b>R.19</b>	<b>MC</b>	No se tiene antecedentes para evaluar el cumplimiento de las medidas para supervisar el transporte físico transnacional de dinero, ya que la circular que norma esta materia sólo empezó a regir desde el 1° de septiembre de 2004.
<b>R.25</b>	<b>MC</b>	Ver APFNDs
<b>RE.IV</b>	<b>NC</b>	Las instituciones financieras no están directamente obligadas por ley o por reglamentación a informar a las UAIF si sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que existen fondos vinculados con el terrorismo.

**Controles internos y otras medidas**

**3.8 Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)**

**1 Descripción y análisis**

**Recomendación 15**

639. En este punto corresponde hacer mención de la previsión contenida en el **artículo 102, numeral 3, del EOSF** sobre la adopción de **procedimientos**, dispositivo que establece que a los efectos de implantar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior -102, numeral 2 ya citado-, *las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.*

640. Por su parte, en el **punto 2 del Capítulo Décimo Primero de la CBJ de la SBC** se prevé, como ya vimos previamente, el *Sistema para la Prevención y Control del Lavado de Activos (SIPLA).*

641. Para la adecuada prevención y control del lavado de activos es deber de las entidades adoptar y poner en práctica metodologías y procedimientos propios dentro de un **Sistema que sea Integral en la Prevención del Lavado de Activos (SIPLA)**, cuyas características mínimas se describen a lo largo del presente capítulo Undécimo de la CBJ.

642. Como todo sistema de administración de riesgos, el SIPLA que se adopte debe contener cuando menos los siguientes elementos:

- *Las políticas* que asumirá la entidad en relación con el cumplimiento de las normas legales sobre prevención y control del lavado de activos. *Tales políticas deben traducirse en reglas de conducta que orienten la actuación de cada uno de los funcionarios de la entidad para el adecuado desarrollo del sistema de prevención que adopten y deben estar contenidas en un código de conducta* de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1. del presente capítulo.
- *Procedimientos que incluyan responsabilidades, deberes y facultades de los distintos órganos de dirección y administración de la entidad en el adecuado cumplimiento del SIPLA.* Tales procedimientos deben estar contenidos en el manual a que hace referencia el numeral 2.2. del presente capítulo.



- *Conjunto de mecanismos e instrumentos* diseñados para cumplir adecuadamente las normas sobre prevención del riesgo de lavado de activos.

643. Ahora bien, en el apartado 2.1 del mismo Capítulo, se hace referencia a la Política en materia de Prevención del Lavado de Activos, y en 2.1.2 se señala que, es deber de las entidades vigiladas, sus órganos de administración y de control, su oficial de cumplimiento y demás funcionarios, asegurar el cumplimiento de las normas encaminadas a prevenir y controlar el lavado, particularmente las contenidas en los artículos 102 a 105 EOSF con el propósito no sólo de contribuir a la realización de los fines del Estado y de cumplir la ley, sino de proteger la imagen y la reputación nacional e internacional de las entidades cuyo control y vigilancia competen a la SBC.

644. En el apartado 2.2, se alude a los procedimientos para la prevención del lavado de activos. El SIPLA debe prever procedimientos para la ejecución de los distintos mecanismos de prevención y control que se adopten. Estos procedimientos deben estar contenidos en un manual de procedimientos el cual debe ser aprobado por la junta directiva de la entidad o el órgano equivalente. El manual se considerará apropiado si contiene órdenes y procedimientos claros e inequívocos sobre la forma como deben operar los mecanismos necesarios para la prevención y control del lavado e incluye una serie de aspectos a considerar, entre los que se menciona en el inciso c) Las funciones, responsabilidades y facultades de los administradores y demás funcionarios de la entidad a cargo del cumplimiento de las normas legales e internas en materia de prevención del lavado de activos, incluidas aquellas funciones especiales a que hacen referencia distintos apartados de este capítulo.

645. Los manuales de procedimientos deben estar actualizados, de manera tal que incluyan siempre los nuevos productos o servicios que ofrezcan y distribuirse en todas las dependencias de la entidad vigilada, en especial, oficinas, agencias o sucursales, dejando evidencia escrita de su recepción y lectura por todos sus funcionarios o empleados.

646. Por otra parte en el apartado 2.4.1 del mismo cuerpo normativo están incorporadas las reglas aplicables al Oficial de Cumplimiento. Y así en 2.4.1.1 se prevé la obligación de designar y posesionar a un oficial de cumplimiento.

647. Las entidades vigiladas tienen la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 102 EOSF -ya referenciado- de designar un oficial de cumplimiento y de proporcionarle una adecuada estructura administrativa de apoyo.

648. Este funcionario debe ser designado por la junta directiva (o el órgano que haga sus veces) ser de alto nivel, tener capacidad decisoria, estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico que le permita cubrir las diferentes áreas de gestión y contar con el efectivo apoyo de los directivos de la entidad.

649. En el numeral 2.4.1.2 se determinan las funciones del Oficial de Cumplimiento. Este tendrá como mínimo las siguientes funciones, entre las que corresponde hacer constar las siguientes:

650. 2.4.1.2.1. Velar por el adecuado funcionamiento dentro de la entidad de la totalidad de los mecanismos e instrumentos específicos diseñados que conforman el SIPLA.

651. 2.4.1.2.2. Vigilar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados en la ley, en este capítulo y aquellos que determine la propia entidad referidos a la prevención del lavado de activos.

652. 2.4.1.2.3. Presentar informes a la Junta Directiva (u órgano que corresponda) cuando menos trimestralmente, en lo cuales debe referirse como mínimo a los siguientes aspectos:

- Las políticas y programas desarrollados para cumplir su función y los resultados de la gestión realizada.
- El cumplimiento que se ha dado en relación con el envío de los reportes a las diferentes autoridades.
- Las políticas y programas adoptados para la actualización de la información de los clientes y el avance que se haya logrado sobre el tema en cada uno de los productos y servicios ofrecidos por la entidad vigilada.
- La efectividad de los mecanismos e instrumentos de control y las medidas adoptadas para corregir las fallas.

653. 2.4.1.2.7. Proponer a la junta directiva o al órgano que haga sus veces, la actualización del manual de procedimientos y velar por su divulgación a todos los funcionarios de la entidad vigilada.

654. Para el adecuado cumplimiento del deber que tiene de velar por el funcionamiento del SIPLA, el oficial de cumplimiento puede realizar muestreos de análisis de transacciones inusuales y participar en la evaluación de las que identifiquen los funcionarios responsables al interior de la entidad vigilada.

655. Por su parte, en el apartado 2.4.2 de dicho Capítulo de la CBJ se incluyen las reglas aplicables a la Auditoría Interna. El cumplimiento de los mecanismos de control diseñados e implementados en el SIPLA de la entidad, debe ser incluido dentro de los procesos de auditoría interna como un programa específico basado en los procedimientos de auditoría generalmente aceptados.

656. Los resultados de su gestión deben ser informados al oficial de cumplimiento de la entidad, quien se encargará de evaluarlos y efectuar el seguimiento respectivo con el fin de procurar la adopción de los correctivos a que haya lugar.

657. Y a su vez, en el apartado 2.4.3, se hace lo propio con las reglas aplicables a la Revisoría Fiscal. La revisoría fiscal de la entidad vigilada debe instrumentar los controles adecuados que le permitan detectar incumplimientos de las instrucciones que para la prevención de lavado de activos se consagran en el EOSF y en el presente Capítulo. Dicha gestión incluye el examen de las funciones que cumplen los administradores de la entidad, incluido el oficial de cumplimiento, en relación con el respectivo SIPLA.

658. El revisor fiscal de cada entidad deberá elaborar un reporte trimestral especial dirigido a la Junta Directiva o al órgano que haga sus veces, en el que informe acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de activos.

659. En cuanto a la capacitación y entrenamiento del personal, ello está previsto en el apartado 2.3.2.7 del respectivo Capítulo de la CBJ de la Superintendencia Bancaria, en el que se destaca que otro instrumento esencial para el adecuado funcionamiento del SIPLA es la implantación y permanente ejecución de programas de capacitación y entrenamiento del personal de la entidad acerca del marco regulatorio vigente y de los mecanismos de control y prevención del lavado adoptados.

660. Las entidades deben capacitar y entrenar a sus empleados en los procesos de inducción y anualmente en los programas de actualización a través de actividades de capacitación orientados a la prevención y control del lavado respecto de las operaciones específicas de cada área.

661. Son adecuados aquellos programas que destaquen las responsabilidades de las instancias encargadas de ejecutar los mecanismos e instrumentos de prevención de actividades delictivas y de las que supervisan el cumplimiento de los procedimientos en cada área, como también aquellos que incluyen aspectos relacionados con el régimen de responsabilidades, por el incumplimiento de los deberes que obligan a una adecuada prevención y control del lavado de activos.

662. Los programas de capacitación deben ser constantemente revisados y actualizados. Para valorar su efectividad, la entidad debe evaluarlos anualmente y adoptar los mecanismos que considere pertinentes para mejorar las deficiencias.

663. Sobre el punto se señaló en la respuesta del país que, de encontrarse en las visitas de inspección que un funcionario no cumple con los niveles de exigencia que requiere la entidad y el área a que ha sido asignado, tal hecho puede ser objeto de glosa en el informe de visita correspondiente.

664. Respecto de las personas naturales y entidades bajo contralor y fiscalización de la Superintendencia de Valores corresponde hacer mención a lo establecido en la Circular Externa N° 004/98 de dicha Superintendencia, punto 1 Mecanismos de Control Generales, apartados 1.1, Funcionario de Cumplimiento y 1.2 Manual Específico de Procedimientos.

665. En el punto 1. Mecanismos de Control Generales, se prevé en el apartado 1.1 Funcionario de Cumplimiento lo siguiente: El funcionario de cumplimiento es aquella persona que debe ser designada por cada una de las entidades, para efectos de verificar el adecuado y oportuno cumplimiento de las disposiciones expedidas sobre el particular. Será designado por la Junta Directiva de la entidad o quien haga sus veces y deberá contar con nivel directivo, capacidad decisoria y apoyo de la organización para cubrir adecuadamente las diferentes áreas de su gestión.

666. Las funciones que se le asignen a este funcionario deberán incluir, como mínimo, las siguientes:

- 1.1.1. Verificar el oportuno y estricto cumplimiento de las normas legales establecidas para la prevención de actividades delictivas en el mercado de valores;
- 1.1.2. Además de los legales, implementar y desarrollar los procedimientos generales y específicos que considere adecuados para hacer más efectiva esta labor;
- 1.1.3. Controlar y verificar periódicamente la ejecución de las medidas adoptadas en este campo, así como la información suministrada por los clientes activos de la sociedad;
- 1.1.4. Realizar los estudios necesarios para determinar si una operación inusual en el mercado de valores, reviste el carácter de sospechosa;
- 1.1.5. Informar a los directivos acerca de las posibles fallas u omisiones en los controles para la prevención de actividades delictivas, que comprometan la responsabilidad de los funcionarios y de la entidad;
- 1.1.6. Presentar a la Junta Directiva, o a quien haga sus veces, un informe mensual detallado acerca del cumplimiento de las labores a su cargo. Si el órgano aludido no sesiona con la periodicidad referida, el informe deberá presentarse en las reuniones que se lleven a cabo.
- 1.1.7. Diseñar, programar y coordinar los planes de capacitación sobre el tema, necesarios para que los diferentes funcionarios de la institución estén debidamente informados y actualizados; y
- 1.1.8. Atender y coordinar cualquier requerimiento, solicitud o diligencia de autoridad judicial o administrativa en materia de prevención y control de actividades delictivas.

667. En el caso de intermediarios personas naturales, se entiende que éste es quien asume las labores del funcionario de cumplimiento.

668. Por su parte en el apartado 1.2 sobre Manual específico de Procedimientos, se establece que, es el documento que contiene todas aquellas medidas y procedimientos que deben ser observados por los empleados, administradores y directivos de las entidades sometidas a inspección, vigilancia o control de esta Superintendencia, con el propósito de prevenir y evitar que, en el desarrollo de sus operaciones en el mercado de valores, sean utilizadas para la realización de actividades delictivas. El manual será aprobado por la Junta Directiva de la entidad, o quien haga sus veces, hecho que deberá constar en el acta respectiva.

669. Además de lo anterior, contemplará, como mínimo y de manera detallada, los siguientes aspectos:

- 1.2.1. Número de personas que tendrá a su cargo el funcionario de cumplimiento para ejercer estas labores, si la sociedad las considera necesarias;
- 1.2.2. Políticas de control y canales de comunicación con las sucursales y agencias, cuando éstas existan;
- 1.2.3. Procedimientos específicos que la sociedad considere adecuados para hacer más efectivo el control de actividades delictivas, dentro de los cuales deben preverse aquellos relacionados con la verificación periódica y actualización de la información suministrada por los clientes, por lo menos una vez al año;
- 1.2.4. Parámetros que se deben tener en cuenta para calificar una operación como inusual o sospechosa y
- 1.2.5. Las demás que estime pertinentes la entidad.

670. Las personas naturales inscriptas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no estarán obligadas a elaborar el manual referido, a menos que tengan funcionarios o empleados a su cargo.

671. Los manuales específicos de procedimientos deberán estar permanentemente a disposición de las autoridades judiciales o administrativas que los requieran en el ejercicio de sus funciones.

672. La Superintendencia de Valores indicó a este respecto, que el proyecto de nueva normativa aborda de manera más detallada esta cuestión:

- Se instruye a la Junta Directiva de las entidades para que en desarrollo de sus funciones fijen las políticas y criterios a seguir por la entidad, aprueben los manuales de procedimientos, autoricen los recursos humanos y físicos necesarios para la prevención y el control del lavado de activos.

- Asimismo, a los representantes legales y funcionarios de nivel directivo, se los instruye en la definición, gestión, control y aplicación del Sistema Integral de Prevención y Control de Lavado de Activos, para la ejecución de las políticas fijadas por la Junta Directiva.
- De igual manera, se establece que el Oficial de cumplimiento debe ser un funcionario de alto nivel jerárquico, con cierta autonomía y capacidad de decisión, a efectos de poder ejecutar las múltiples funciones asignadas entre las que se encuentran: el velar por el acatamiento de las disposiciones de prevención de lavado de activos, desarrollar modelos de monitoreo y seguimiento de operaciones, así como diseñar y desarrollar planes de capacitación que den cobertura a los diferentes niveles de la entidad.
- En este mismo sentido, se les establece la obligación a todos los empleados de la entidad de acatar las disposiciones contenidas en los diferentes manuales de procedimientos, así como los requerimientos de los administradores y del oficial de cumplimiento a efectos de lograr una prevención efectiva de las actividades de lavado de activos.
- Finalmente, el área de auditoría y de revisoría fiscal, deberán incorporar dentro de sus procedimientos, los mecanismos de verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el SIPLA, para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

**673.**Respecto de las entidades bajo control de la *Superintendencia de la Economía Solidaria* corresponde reseñar las disposiciones contenidas en la *Circular Externa N° 007/2003*, en el **punto 3, apartado 3.4.5, Capacitación**; en el **punto 5, Código de Conducta**; **punto 6, Manual de Procedimientos**; **punto 7, Auditoría sobre Mecanismos de Control, apartados 7.1, Oficial de Cumplimiento, 7.2, Auditoría Interna y 7.3, Revisoría Fiscal.**

**674.**En el **punto 3, apartado 3.4.5** sobre **Capacitación** se señala que, las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito están en la obligación de desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos sus funcionarios, con el fin de instruirlos en el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos, y particularmente para indicarles cuáles son los mecanismos de control desarrollados por la entidad y su aplicación y cumplimiento.

675. Esos programas de capacitación deben ser constantemente revisados y actualizados por las cooperativas mencionadas, de acuerdo con sus necesidades internas y la legislación vigente.

**676.**Por su parte el **punto 5**, sobre **Código de Conducta** determina que, las "reglas de conducta" a las que hace referencia el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, deben estar contenidas en un código de conducta de imperativo cumplimiento, de manera que sus postulados se observen en cada acto, por convicción y como manifestación de un propósito preventivo.

677. El código de conducta debe contener los criterios que sean necesarios para resolver los "conflictos de interés" y anteponer la observancia de principios éticos al logro de las metas comerciales, comprometiendo con ello a toda la entidad.

678. Se establece que sin perjuicio de las funciones sancionatorias que competen a esta Superintendencia, las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben contemplar procedimientos sancionatorios adecuados frente a la inobservancia del código de conducta.

679. Corresponde a los Consejos de Administración adoptar el código de conducta, disponer su acatamiento y difusión, y aprobar oportunamente las actualizaciones que sean pertinentes.

680. En el punto 6, Manual de procedimientos, apartado 6.1, generalidades, se prevé que, los mecanismos de control adoptados por las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deben consagrarse en un manual de procedimientos específico, aprobado por el Consejo de Administración, que considere la naturaleza jurídica y las características propias de cada entidad y de sus diferentes productos. Debe constituir un listado de órdenes claras, como desarrollo de la política institucional de las entidades contra el lavado de activos.

681. El punto 6.2, contenido básico, estatuye que todos los aspectos mencionados en esta Circular deben estar contenidos en este manual, y que adicionalmente se deben incluir los siguientes:

- Políticas coordinadas de control y canales de comunicación entre la oficina principal y sus sucursales y agencias.

- Procedimientos para controlar el cumplimiento de las normas contenidas en el manual.
- Instancias de reporte y consulta para los funcionarios de la entidad con relación a sus actividades preventivas del lavado de activos.
- Desarrollo de los demás elementos con que cuenta la entidad para protegerse del lavado de activos, como programas de capacitación interna; funciones y categoría del oficial del cumplimiento; funciones de la auditoría y de la revisoría fiscal; responsabilidades de cada empleado en la detección y reporte interno de operaciones inusuales y sospechosas; sanciones y correctivos por el incumplimiento de los procedimientos; conservación de registros.
- Todos los demás que la entidad vigilada considere pertinentes.

682. En el punto 6.3 se trata la remisión a la Superintendencia de la Economía Solidaria y actualización, señalándose que las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán enviar el manual de procedimientos a la Superintendencia de la Economía Solidaria, con copia del acta de la reunión del Consejo de Administración en la que se haya aprobado el manual. En caso de que ya se hubiere enviado al anterior Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, se enviarán las actualizaciones no informadas, dentro del mismo término, con la copia del acta del Consejo de Administración en donde conste tal circunstancia.

683. También se dispone que las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la presente circular y obtengan la autorización para ejercer la actividad financiera, deberán remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus operaciones, copia del manual de procedimientos y del acta del Consejo de Administración en la que conste la respectiva aprobación y que los manuales de procedimientos deben ser actualizados constantemente, de acuerdo con las necesidades de las entidades. Se señala que cualquier modificación a los mecanismos adoptados deberá ser informada a esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, adjuntando copia del acta del consejo de administración en la cual conste la respectiva decisión.

684. Por último, se indica que el no pronunciamiento por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria acerca del contenido de esos manuales no implica que éstos se estimen como suficientes.

685. En el punto 7 se hace referencia a la Auditoría sobre Mecanismos de Control, en el apartado 7.1 al Oficial de Cumplimiento y en el numeral 7.1.1 se señala que, las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito tienen la obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de designar un Oficial de Cumplimiento. Se estatuye que este funcionario debe ser designado por el Consejo de Administración, ser de alto nivel administrativo, tener capacidad decisoria, estar apoyado por un equipo de trabajo humano y técnico que le permita cubrir las diferentes áreas de gestión y contar con el efectivo apoyo de los directivos de la entidad. Se indica que adicionalmente, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá formular observaciones cuando estime que el cargo y nivel de responsabilidad que éste ocupa, no le permiten cumplir de manera idónea sus funciones.

686. En el numeral 7.1.2. se describe su función, estableciendo que la función del oficial de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es verificar la adecuada observancia de la totalidad de los procedimientos específicos diseñados por la institución con el fin de prevenir el lavado de activos.

687. También le corresponde reportar las posibles faltas que comprometan la responsabilidad de los funcionarios.

688. De manera particular, debe vigilar todos los aspectos relacionados en este Capítulo, en la ley y los que determine la entidad.

689. La designación de un oficial de cumplimiento no exime a la entidad ni a los demás funcionarios de la obligación de detectar y reportar internamente las operaciones inusuales, determinar las sospechosas y disponer su reporte a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

690. El oficial de cumplimiento deberá presentar informes al Consejo de Administración sobre la efectividad de los mecanismos adoptados.

691. Las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria el nombre, cédula de ciudadanía y cargo del funcionario designado como oficial de cumplimiento.

692. Así mismo, las cooperativas que se creen en el futuro y obtengan la autorización para el ejercicio de la actividad financiera, deberán reportar esta información dentro de los 30 días siguientes al inicio de sus operaciones.

693. En el punto 7.2 se contempla la Auditoría Interna, disponiéndose que el diseño y aplicación de los mecanismos de control es responsabilidad de la administración de cada entidad y que esos mecanismos deben ser evaluados por la auditoría interna con base en los procedimientos de auditoría generalmente aceptados, para verificar su aplicación.

694. Por último, mencionaremos que en el punto 7.3, se hace alusión a la Revisoría Fiscal, indicándose que de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 207 del Código de Comercio, a la Revisoría Fiscal le corresponden, entre otros, los deberes de velar por el cumplimiento de la ley y colaborar con las autoridades.

695. En consecuencia, dicho órgano deberá instrumentar los controles adecuados que le permitan detectar incumplimientos de las instrucciones que para la prevención de lavado de activos se consagran en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en la presente Circular y reportarlos al Consejo de Administración.

696. Por su parte y con relación a las personas físicas y/o jurídicas bajo vigilancia de la DIAN, en especial los profesionales en la compra-venta de divisas, corresponde hacer referencia a lo previsto en la Circular Externa N° 0170/2002, en el punto 5, Mecanismos de Prevención y Control del Lavado de Activos, apartados 5.1, Manual de Procedimientos; 5.6, Empleado de Cumplimiento; 5.7, Revisoría Fiscal y/o Auditoría Interna; punto 7, Capacitación; y punto 8, Código de Ética o de Conducta.

697. En el punto 5 denominado Mecanismos de Prevención y Control del Lavado de Activos, se establece que los controlados o empresas destinatarias de la presente Circular deben implementar un Sistema Integral para la Prevención de Lavado de Activos "SIPLA". Asimismo, se indica que este sistema contendrá medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que la realización de cualquier operación cambiaria o de comercio exterior sea utilizada como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

698. Se dispone que para el adecuado cumplimiento de la presente Circular, las empresas destinatarias de ésta, sus representantes legales, directivos, administradores, empleados y revisores fiscales antepondrán el deber de colaborar con las autoridades, no sólo atendiendo los requerimientos expresos, sino auxiliándolas y cooperando en la lucha contra los delitos.

699. El apartado 5.1. se refiere al Manual de Procedimientos, estableciéndose que la Junta Directiva o el máximo órgano de administración de la empresa podrá adoptar un manual de procedimientos que, además de atender todos los lineamientos mencionados en esta Circular, incluya por lo menos los siguientes aspectos:

- Conocimiento del cliente y del mercado;
- Canales de coordinación interna adecuados para atender con agilidad los requerimientos de la autoridad o dar trámite oportuno a los reportes de operaciones sospechosas;
- Controles para lograr el cumplimiento de las normas contenidas en el manual;
- Instancias de consulta y reporte para los empleados de la empresa con relación a sus actividades preventivas del lavado de activos;
- Uso de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza y tamaño de la empresa;
- Programas de capacitación interna;
- Funciones y categoría del empleado de cumplimiento; la auditoría y la revisoría fiscal.
- Responsabilidades en la detección y reporte interno de operaciones inusuales y sospechosas;
- Sanciones y correctivos por el incumplimiento de los procedimientos;

-Conservación de registros y documentos.

700. De la lectura de este punto surge que este manual debe ser actualizado, de acuerdo con las necesidades de las entidades y los cambios normativos.

701. El apartado 5.6 alude al Empleado de Cumplimiento, apuntando que la persona designada por los controlados o empresas destinatarias, estará en capacidad de:

- Verificar el oportuno y estricto cumplimiento de las normas legales establecidas para la prevención de actividades delictivas en el comercio internacional y en la operación cambiaria;

-Implementar los procedimientos generales y específicos que considere adecuados para hacer más efectiva esta labor;

-Controlar y verificar periódicamente la ejecución de las medidas adoptadas en este campo, así como la información suministrada por los clientes activos de la sociedad;

-Realizar los estudios necesarios para determinar si una operación inusual en las operaciones de comercio exterior o cambiaria, reviste el carácter de sospechosa;

-Informar a los directivos de la empresa acerca de las posibles fallas u omisiones en los controles para la prevención de actividades delictivas, que comprometan la responsabilidad de los empleados y de la empresa;

-Presentar a la Junta Directiva, o a quien haga sus veces, un informe mensual detallado acerca del cumplimiento de las labores a su cargo. Si el órgano aludido no sesiona con la periodicidad referida, el informe deberá presentarse ante el Representante Legal;

-Diseñar, programar y coordinar los planes de capacitación sobre el tema, necesarios para que los diferentes empleados de la institución estén debidamente informados y actualizados; y atender y coordinar cualquier requerimiento, solicitud o diligencia de autoridad judicial o administrativa en materia de prevención y control de actividades delictivas;

-Informar a la UIAF sobre las operaciones sospechosas.

702. El nombre del empleado de cumplimiento designado por la empresa respectiva deberá ser informado a la Subdirección de Fiscalización Aduanera anexándose copia del acta de Junta Directiva del órgano competente en donde conste tal designación, según sea el caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la presente Circular.

703. La Subdirección de Fiscalización Aduanera enviará a la Subdirección de Control Cambiario el nombre del empleado de cumplimiento de los controlados en materia cambiaria.

704. El apartado 5.7 que hace referencia a la Revisoría Fiscal y/o Auditoría dispone que la empresa velará porque la auditoría interna incorpore entre sus derroteros de trabajo programas de verificación del cumplimiento de la prevención, control y detección del lavado de activos, acordes con los mandatos legales, lo contemplado en esta Circular y los procedimientos internos establecidos por la empresa.

705. En el punto 7 se alude a la Capacitación, indicándose que los destinatarios de la Circular podrán desarrollar programas de capacitación dirigidos a todos sus empleados, con el fin de instruirlos en el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de prevención de lavado de activos, y particularmente para indicarles cuáles son los mecanismos de control desarrollados por la empresa, su aplicación y cumplimiento.

706. Esos programas de capacitación deben ser constantemente revisados y actualizados por la empresa, de acuerdo con sus necesidades internas y la legislación vigente.

707. Por su parte, el punto 8 se refiere al Código de Ética o de Conducta. En este punto se establece que un Código de Ética tiene por objeto aportar las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con una empresa destinataria de la presente Circular. Tales pautas se traducen en parámetros que deben ser cumplidos de manera consciente y obligatoria, por todos los directivos, empleados y asociados a la misma. En tal sentido, complementa las demás obligaciones contenidas en los reglamentos internos de trabajo, contratos individuales, circulares y procedimientos emitidos por la empresa.

708. Las personas o empresas que presten servicios inherentes o relacionados con operaciones de comercio exterior deberán establecer códigos de conducta que, fundados en principios y valores, fijen la conducta esperada del funcionario frente a situaciones que pueden derivar en:

Conflictos de intereses;

Manejo cuidadoso de información privilegiada;

Recibo de regalos, dádivas con el objeto de evitar sobornos;

Actitud prudente al control;

Manejo responsable de la imagen de la empresa;

Colaboración constante con las autoridades; y,

Disposición a la prevención, detección y control al lavado de activos.

709. El código debe contener los criterios que sean necesarios para resolver los "conflictos de intereses" y anteponer la observancia de los principios éticos al logro de metas comerciales, comprometiéndose con ello a toda la empresa.

710. En materia de prevención y control al lavado de activos, se requiere que los empleados observen los principios de conocimiento del cliente, conocimiento del mercado, reporte de operación sospechosa, conservación de documentos y atención oportuna de los requerimientos de autoridades.

711. Sin perjuicio de las funciones que competen a las autoridades de control, las empresas deben contemplar procedimientos sancionatorios adecuados frente a la inobservancia del código de conducta.

712. Corresponde a la Junta Directiva adoptar el código de conducta, disponer su acatamiento y difusión, y aprobar oportunamente las actualizaciones que sean pertinentes.

## **Recomendación 22.**

**713.** En lo relativo a esta Recomendación, sobre el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI por las *Sucursales o Subsidiarias del Exterior de las Instituciones Financieras (IF)*, se cita por la SBC lo prescrito en el **apartado 2.3.1.1.3, del Capítulo Décimo Primero de la CBJ**, referente a los **parámetros mínimos de los procedimientos de conocimiento del cliente**. Allí se indica que, los procedimientos establecidos con el objetivo de conocer al cliente serán adecuados si en su diseño se tienen en cuenta los siguientes parámetros mínimos, incorporándose en el **inciso i)** que: *Los procedimientos de conocimiento del cliente, por corresponder a estándares mínimos a nivel internacional, deben ser incorporados en los manuales de las entidades subsidiarias en el extranjero.*

714. Señala seguidamente la SBC que, toda entidad vigilada que desarrolle operaciones a nivel doméstico o a nivel internacional debe cumplir con la reglas del SIPLA. Las entidades vigiladas, deben incorporar su SIPLA en los manuales de las entidades subsidiarias en el extranjero, y por lo tanto todas sus filiales o subsidiarias en el exterior deben tenerlo en aplicación. Y que no se autoriza la apertura de filiales o subsidiarias en el exterior que no permitan la incorporación del SIPLA, como una herramienta de gestión.

715. Asimismo destaca la SBC, que de acuerdo con la metodología de administración de riesgos adoptada por dicha Superintendencia, en la actualidad se está preparando la regulación sobre administración de riesgos a nivel de grupo. Dicha norma establecerá el deber de aplicar los sistemas individuales de administración de riesgos a un análisis y gestión de riesgos a que se exponen las entidades vigiladas sobre bases consolidadas. En tal sentido, y en atención a que la SBC ha considerado que el SIPLA es un sistema de administración de los riesgos relacionados con actividades delictivas, una vez sea expedida la norma de grupos, deberá aplicarse la misma a la gestión del riesgo de lavado -actividades delictivas- desde dicha óptica. Se señaló asimismo por la SBC, que se espera expedir esta norma durante el último bimestre del año de 2004.

716. Por último se agregó por la SBC, como dato adicional de corte general y no en relación directa con el tema de la prevención y control del lavado de activos, que el régimen de inversiones internacionales previsto en el Decreto 2080 de 2000 (art. 48) contempla reglas especiales para las inversiones en el sector financiero y de seguros del exterior, de acuerdo con las cuales si bien las instituciones



financieras vigiladas por la SBC pueden realizar inversiones de capital en entidades financieras y de seguros del exterior, éstas requieren previa autorización de la Superintendencia Bancaria. Las mismas disposiciones precisan que para el otorgamiento de la mencionada aprobación, la SBC debe tener especialmente en cuenta “las normas de regulación prudencial y los criterios establecidos para efectuar supervisión comprensiva y consolidada”. En desarrollo de lo anterior la Circular Básica Jurídica de la SBC señala en el numeral 1. del Capítulo III del Título II -Aprobación para la adquisición de acciones o partes de capital en entidades financieras del exterior-, los requisitos para impartir la autorización entre los cuales se indica que “el país de la entidad de crédito que vaya a constituirse deberá contar con una legislación bancaria y financiera sólida y segura, que a juicio de esta Superintendencia garantice la inversión contra contingencias derivadas de la inestabilidad del régimen que enmarque la vida jurídica de este tipo de establecimientos”.

717. Por lo antes expuesto, la mención expresa sobre la cuestión es la que surge del apartado referido en el primer párrafo del presente -apartado 2.3.1.1.3- del Capítulo Décimo Primero de la CBJ de la SBC, no se ha formulado consideración alguna respecto de su efectiva implementación en la faz operativa por la Superintendencia Bancaria; tampoco se ha efectuado comentario con relación a este punto -si es que resulta de aplicación- por la Superintendencia de Valores, respecto de los sujetos bajo su vigilancia.-

### 3.8.1 Recomendaciones y comentarios:

**718.** Existe un tratamiento específico y particularizado sobre el tema previsto en la Recomendación 15, Políticas y Procedimientos -controles internos, oficial de cumplimiento, capacitación y auditorías- y sus criterios esenciales 15.1 al 15.4 y elementos adicionales 15.5, respecto de las entidades bajo la vigilancia de la SBC -sector Bancario, Cambiario, Previsional y Asegurador-.

**719.** Asimismo, existe regulación detallada en la materia en el Sector Valores, el Sector de Economía Solidaria y el supervisado por la DIAN -en especial, profesionales en la compraventa de divisas o cambistas profesionales-.

720. En cuanto a la Recomendación 22, respecto a la exigencia de que las subsidiarias o sucursales en el exterior de las IF cumplan con las medidas ALD/CFT compatibles con las del país de origen y las Recomendaciones del GAFI, como así también a las previsiones contenidas en los criterios esenciales 22.1 y 22.2, y elementos adicionales 22.3 correspondientes a dicha Recomendación, solo existe la previsión normativa genérica indicada dictada parte de la SBC respecto de sus vigilados, no se citan medidas concretas adoptadas en cumplimiento de lo prescrito en los criterios esenciales. Respecto del elemento adicional 22.3, si bien no se valora para el cumplimiento de la recomendación, se hace mención que la normativa pertinente se halla en una fase preparatoria.

**721.** No se hace alusión al tema por parte de la Superintendencia de Valores, para el supuesto de resultar de aplicación en su órbita el tenor de esta Recomendación.

### 3 Cumplimiento con las Recomendaciones 15 y 22:

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.15	C	Conforme lo expuesto en el punto Recomendaciones y Comentarios.
R.22	MC	Se deberían indicar cuáles son las medidas concretas y eficaces llevadas a cabo por las entidades a los efectos de una apropiada implementación de lo normado en esta materia.  No se hace alusión al tema por parte de la Superintendencia de Valores, para el supuesto de resultar de aplicación en su órbita el tenor de esta Recomendación.

### **3.9 Bancos pantalla (R.18)**

#### **3.9.1 Descripción y análisis**

##### **Recomendación 18**

722. El EOSF en su artículo 53 expresa que las entidades que están sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas. Por tanto, en Colombia no es posible la existencia de bancos pantalla, por cuanto dicha normativa señala que para que un banco pueda operar en Colombia debe constituirse como una persona jurídica, acreditar un determinado capital mínimo; hoja de vida de los constituyentes, éstos y sus directores deben acreditar ante la SBC su carácter, responsabilidad e idoneidad; Justificación de la fuente u origen de los recursos que se destinarán a la constitución de la institución; si hay un inversionista extranjero, para efectos de evaluar sus condiciones personales y profesionales, además de cumplir con las exigencias generales señaladas, deberá adjuntar la autorización del organismo competente en el país de origen, en el que conste que puede efectuar la inversión, si fuere el caso, a la solicitud respectiva se deberá acompañar autorización escrita de los interesados tendiente a permitir que la SBC requiera de las autoridades respectivas sus antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios o profesionales conforme lo indica el artículo 17 del Decreto 2150 de 1995.

723. Por lo anterior, se desprende que para que una entidad pueda operar en Colombia, debe constituirse como persona jurídica de acuerdo con las normas colombianas y cumplir con lo señalado anteriormente, lo que hace imposible aprobar el establecimiento de bancos pantalla ni aceptar su funcionamiento continuado.

724. Por estar sometidas a las regulaciones de EOSF y al SIPLA contenido en el Capítulo Decimoprimer de la Circular Básica Jurídica, tales normas exigen que las instituciones financieras que tengan relaciones con otros bancos, quienes vendrían a ser sus clientes, apliquen las normas citadas, entre las que se destacan:

725. La política en materia de prevención del lavado de activos que adopten las entidades vigiladas por la SBC debe considerar los siguientes presupuestos:

- La prevención y control del lavado abarca las operaciones relacionadas con los servicios y productos de la entidad, sean éstas documentarias, electrónicas, en efectivo o desarrolladas en cualquier otra forma; se trate de operaciones en moneda legal o extranjera; o sean operaciones activas, pasivas o neutras.
- Es deber de las entidades vigiladas, sus órganos de administración y de control, su oficial de cumplimiento y demás funcionarios, asegurar el cumplimiento de las normas encaminadas a prevenir y controlar el lavado, particularmente las contenidas en los artículos 102 a 105 EOSF con el propósito no sólo de contribuir a la realización de los fines del Estado y de cumplir la ley, sino de proteger la imagen y la reputación nacional e internacional de las entidades cuyo control y vigilancia competen a la SBC.

726. Para los propósitos de las instrucciones contenidas en esta materia, son clientes de una entidad vigilada, aquellas personas naturales o jurídicas con las que se establece y mantiene una relación de origen legal o contractual para la prestación de algún servicio o el suministro de cualquier producto propio de su actividad.

727. El SIPLA debe contar con procedimientos adecuados que le permitan a la entidad conocer a las personas que aspiran a ser vinculadas como clientes así como de sus clientes vigentes. Para ello, las entidades deben diseñar y adoptar formularios de vinculación de clientes que contengan cuando menos la información señalada en el Anexo 1, los cuales deben diligenciarse de acuerdo con las instrucciones allí indicadas.

728. De este modo, los procedimientos establecidos con el objetivo conocer al cliente serán adecuados si en su diseño se tienen en cuenta los siguientes parámetros mínimos:

- a. El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que una persona solicita su vinculación como cliente en los términos indicados en el numeral 2.3.1.1.1. del presente capítulo. Para ello la entidad, salvo en los casos expresamente exceptuados, debe verificar y asegurarse de que el formulario de vinculación de clientes a que hace referencia el Anexo 1 del presente capítulo, esté adecuadamente diligenciado.
- b. La entidad debe realizar las diligencias necesarias para confirmar y actualizar los datos suministrados en el formulario de vinculación de clientes y que por su naturaleza puedan variar.
- e. Salvo en los casos señalados en el numeral 2.3.1.1.4. del presente capítulo, el conocimiento del cliente supone la realización de una entrevista al potencial cliente. De ello debe dejarse constancia documental en la que se indique la fecha y hora en que se efectuó la entrevista y sus resultados.
- f. Si bien el diligenciamiento del formulario así como el recaudo de los documentos y la firma de los mismos puede efectuarse de acuerdo con el procedimiento señalado en la Ley 527 de 1999 y demás normas reglamentarias, el empleo de dichos procedimientos no puede sustituir la entrevista al solicitante o al representante legal si se trata de persona jurídica.
- h. Al momento de decidir sobre la aceptación (vinculación definitiva) de un cliente, resulta prudente que la entidad preste especial atención, entre otros, a aspectos tales como el volumen histórico de los fondos que maneja, el país de origen de los mismos (si el país cumple con los estándares mínimos de conocimiento del cliente), la calidad y el perfil del solicitante (determinar si es no residente, etc.), si las negociaciones se van a conducir a través de medios electrónicos o similares y si la persona administra recursos públicos.
- l. Tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone además conocer la estructura de su propiedad, es decir, la identidad de sus accionistas o asociados.

729. La SBC califica como práctica insegura y no autorizada, conforme lo establecido en el literal a. del numeral 5° del artículo 326 EOSF, la realización de operaciones sin el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, en especial sin cumplir con la debida diligencia en el proceso de conocimiento del cliente.

730. El E.O.S.F en su artículo 114. Toma de Posesión 1, modificado por el artículo 20 de Ley 510 de 1999 y posteriormente modificado por el artículo 32 de la Ley 795/03, señala que corresponde a la SBC tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor. Para los efectos de esta recomendación, la letra (f) del citado artículo señala: "f) Cuando persista en manejar los negocios en forma no autorizada o insegura"

731. Por lo antes señalado, el cumplimiento de la normatividad exigida hace imposible que tengan relaciones de corresponsalia con bancos pantalla, pues como se señaló, la institución financiera debe conocer a su cliente, que en este caso sería el banco corresponsal y además deben aplicar el SIPLA en todas sus operaciones, en este caso la corresponsalia.

### ***Utilización de cuentas por bancos pantalla***

732. El alcance y efectos del lavado de activos en el sector de las entidades vigiladas por la SBC, se vincula al riesgo legal y reputacional a que se expone una entidad vigilada, con el consecuente efecto económico negativo que ello puede representar para su estabilidad financiera, al ser utilizada entre otros para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento, en cualquier forma, de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para darle apariencia de legalidad.

733. Las entidades vigiladas están en la obligación de prevenir y controlar el lavado en todas sus operaciones. Dicho deber se predica de cada entidad independientemente de que pertenezca a un grupo financiero conformado por otras entidades vigiladas.

734. La normativa colombiana exige que la institución financiera aplique en todos los caso el conocimiento del cliente, al punto que no hacerlo está consagrado como una práctica insegura y no

autorizada (numeral 5 del Capítulo 11). En este caso, el conocimiento de un cliente bancario, supone saber no solo quien es, sino con quien negocia, con quien opera etc, tal como se hace con una persona natural.

735. De manera que la entidad que no conozca a su cliente, así éste sea un banco extranjero, (no hay excepciones, ni siquiera basta el hecho de que tenga supervisión (2.3.1.1.3 literal m)), estaría manejando sus negocios de manera insegura y no autorizada lo que lo haría ser sujeto a lo contemplado en el artículo 114 del EOSF, en armonía con el numeral 1.1 del capítulo 11 y sus consideraciones generales, párrafos 2 y 3; lo que implicaría salir del negocio financiero en Colombia.

## 2. Recomendaciones y comentarios

736. Para que una entidad pueda operar en Colombia, debe constituirse como persona jurídica de acuerdo con las normas colombianas, lo que hace imposible aprobar el establecimiento de bancos pantalla ni aceptar su funcionamiento.

737. De igual modo, el cumplimiento de la normatividad exigida hace imposible que tengan relaciones de corresponsalia con bancos pantalla, pues la institución financiera debe conocer a su cliente, que en este caso sería el banco corresponsal y además deben aplicar el SIPLA en todas sus operaciones, en este caso la corresponsalia.

738. La normativa colombiana exige que la institución financiera aplique en todos los casos el conocimiento del cliente, al punto que no hacerlo está consagrado como una práctica insegura y no autorizada. En este caso, el conocimiento de un cliente bancario, supone saber no solo quien es, sino con quien negocia y con quien opera, tal como se hace con una persona natural.

## 3 Cumplimiento con la Recomendación 18

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.18	C	Las normas hacen imposible que los bancos tengan relaciones de corresponsalia con bancos pantalla, pues debe conocer a su cliente, que en este caso sería el banco corresponsal y además deben aplicar el SIPLA en todas sus operaciones.

### Reglamentación, supervisión, control y sanciones

#### 3.10 Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR

Rol, función, obligaciones y atribuciones (incluidas las sanciones) (R.17, 23, 29 y 30)

#### 1 Descripción y análisis

##### Recomendación 17

739. Como se sabe es necesario que los países cuenten con sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas que se apliquen a las personas físicas o jurídicas a las que atañen las Recomendaciones del GAFI y que no cumplan con los requisitos internos de ALA/CFT.

740. El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), en su artículo 107 establece las **sanciones administrativas** por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control en lavado de activos, dando lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes. (Incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 y 106 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

741. Por otra parte el artículo 208 del EOSF se establece las sanciones de **carácter administrativo** que la Superintendencia Bancario puede imponer que son :

a) Amonestación o llamado de atención;

b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000,00) del año 2002. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000,00) del año 2002.

c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de aquellos cargos en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que requieran para su desempeño la posesión ante dicho organismo

d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales.

e) Clausura de las oficinas de representación de instituciones financieras y de reaseguros del exterior.

742. Las sumas indicadas en este numeral se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor suministrado por el DANE.

743. Las multas pecuniarias previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

744. Asimismo el artículo 211 se refiere a las **sanciones administrativas institucionales** refiriéndose en el punto 3 a las disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas, indicando: *"Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la multa que podrá imponerse será hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000.00) de 2002. Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000.00) de 2002 a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control"*

745. El artículo 325 del EOSF indica que la Superintendencia Bancaria entre los objetivos que tiene a su cargo se encuentran el de Supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia no sólo respecto del cumplimiento de las normas y regulaciones de tipo financiero, sino también en relación con las disposiciones de tipo cambiario.

746. Según la respuesta dada por Colombia si se trata de entidades vigiladas por la SBC la única autorizada para sancionarlas por infracción a las normas de prevención del lavado es la propia SBC, salvo cuando el asunto adquiera connotación penal, evento en el cual corresponde su investigación a la Fiscalía General de la Nación y su sanción a los jueces penales, pero sin que esto afecte la competencia de la SBC por infracción a las normas financieras de carácter administrativo, como son las contempladas en el EOSF y en las Circulares que emite esta Superintendencia.

747. El artículo 209 del EOSF Colombia le otorga facultades a la Superintendencia Bancaria, para imponer sanciones administrativas a los Directores, representantes legales, revisores fiscales u otros empleados de una institución sujeta a su vigilancia.

748. El artículo 208 del EOSF hace referencia a la graduación de las sanciones atendiendo a los siguientes criterios: a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto; b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar; c) a reincidencia en la comisión de la infracción; d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Bancaria; e) a utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos; f) el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; g) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria; g) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la

Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija; h) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

### **Recomendación 23.**

749. Esta Recomendación y sus criterios esenciales, alude a la existencia de una normativa y supervisión adecuadas en materia de ALD/CFT y asimismo que las IF estén llevando a la práctica efectivamente las Recomendaciones del GAFI.

750. En tal sentido, y respecto de la SBC, se puede mencionar en primer lugar la norma contenida en el artículo 325 del EOSF, que determina en su numeral 1, la naturaleza y objetivos de la Superintendencia Bancaria, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen la actividad financiera y aseguradora, y que tiene a su cargo el cumplimiento de una serie de objetivos, entre los que consta el de supervisar de manera integral la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia.

751. Entre las facultades de la Superintendencia Bancaria está la de imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria.

752. En el numeral 2 del mismo dispositivo se alude a cuales son las entidades vigiladas por la SBC, que ya fueron reseñadas en el curso del presente informe, y que se reiteran aquí a efectos de una mayor claridad expositiva de este punto:

**a)** Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.- Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros y agencias de seguros.

b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;

c) El Banco de la República;

d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;

e) El Fondo Nacional de Garantías S.A.

f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - Fonade;

**g)** Las casas de cambio, y

h) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

753. A su vez, procede relacionar a continuación la norma del **artículo 326 del EOSF, numeral 2**, sobre las *funciones a desarrollar por la SBC respecto de la actividad de las entidades* bajo su contralor. Dichas funciones son, entre otras:

-Autorizar de manera general o individual la apertura y cierre de sucursales y agencias en el territorio nacional,

-Aprobar inversiones de capital en entidades financieras, compañías de seguros, de reaseguros y en sucursales y agencias domiciliadas en el exterior,

-Autorizar los ramos, pólizas o tarifas de seguros, en los casos en que a ello haya lugar conforme la ley,

-Pronunciarse sobre los estados financieros presentados por las instituciones bajo su vigilancia.

-Aprobar la liquidación voluntaria de las entidades sometidas a su inspección y vigilancia.

-Dictar las normas generales a las cuales deberán sujetarse las entidades vigiladas para la publicación de sus estados financieros;

-Ordenar a las instituciones vigiladas, cuando lo considere necesario o prudente, la constitución de provisiones o de reservas para cubrir posibles pérdidas en el valor de sus activos.

754. Por su parte, corresponde mencionar seguidamente los aspectos que la SBC ha referenciado sobre la cuestión, ellos están contemplados en el Capítulo Décimo Primero, punto 2.1, sobre política en materia de prevención de lavado de activos. La política que en esta materia adopten las entidades vigiladas por la SBC debe considerar los siguientes presupuestos, entre los que se citan los siguientes apartados:

-Es deber de las entidades vigiladas, sus órganos de administración y de control, su oficial de cumplimiento y demás funcionarios, asegurar el cumplimiento de las normas encaminadas a prevenir y controlar el lavado, particularmente las contenidas en los artículos 102 a 105 EOSF con el propósito no sólo de contribuir a la realización de los fines del Estado y de cumplir la ley, sino de proteger la imagen y la reputación nacional e internacional de las entidades cuyo control y vigilancia competen a la SBC **(2.1.2)**.

-El lavado involucra activos de origen ilícito, es decir, aquellos que provienen de cualquiera de los delitos consagrados como tales en las normas penales **(2.1.4)**.

-Para la prevención y control del lavado es indispensable que los mecanismos e instrumentos establecidos internamente sean observados por parte de los funcionarios que intervienen en la autorización, ejecución y revisión de las operaciones **(2.1.6)**.

-Es imperativo anteponer la observancia de los principios éticos al logro de las metas comerciales, considerando que es primordial generar una cultura orientada a aplicar y hacer aplicar las normas establecidas para la prevención y detección del lavado de activos **(2.1.10)**.

*-El SIPLA debe permitirle a la entidad detectar operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas con la canalización de recursos de origen ilícito hacia la realización de actividades terroristas o que pretendan el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades y de informar oportunamente de ello a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) en los términos del presente capítulo **(2.1.11)**.*

*-El SIPLA debe permitirle a la entidad determinar el riesgo implícito en las operaciones que realicen con personas o entidades de países que no aplican las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI- **(2.1.12)**.*

755. Respecto del **Financiamiento del Terrorismo**, y más allá de reiterar que dicho delito no se halla tipificado en la legislación interna de Colombia, y de la remisión al tema que figura en la CBJ de la SBC al referirse al SIPLA de cada entidad -Capítulo Undécimo apartado 2.1.11-, se puede citar como antecedente lo previsto en la **Carta Circular SBC N° 25** del 21 de febrero de 2002. En dicha normativa se señala que, considerando que el terrorismo, definido en los términos del Código Penal vigente, constituye una actividad delictiva, resulta preciso entender que lo dispuesto en el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se hace extensivo también a esta categoría de delito, razón por la cual las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria están obligadas a adoptar mecanismos de control no solo suficientes sino eficaces que les permitan evitar que en el desarrollo de sus operaciones sean utilizadas por las organizaciones criminales para el ocultamiento de activos y fondos ilícitos que puedan ser empleados para desarrollar actividades terroristas. **Se trata de una normativa que no encuentra respaldo legal tangible por las razones apuntadas y por tanto de muy difícil y cuestionable aplicación fáctica.**

756. Como ya se manifestara en ocasión del tratamiento del Banco de la República de Colombia, el **régimen de cambios internacionales** reglamentado por la Junta Directiva del Banco de la República (*Resolución Externa N° 8 de 2000*), contiene diversas normas tendientes, entre otros propósitos, a

prevenir el lavado de activos y promover que los pagos internacionales se hagan a través del sistema financiero formal.

757. Entre las operaciones que tienen a su cargo los **intermediarios del mercado cambiario**, en particular, las **casas de cambio** y los **comisionistas de bolsa** cuyo patrimonio sea superior al establecido en la normativa (conforme *artículo 59, apartado 2, de la Resolución Externa N° 8/2000 del Banco de la República*), los mismos *están facultados para enviar y recibir giros en moneda extranjera correspondientes a importaciones, exportaciones e inversiones internacionales, como así también para enviar y recibir giros y remesas de divisas que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.*

758. Siempre que se realizan pagos, giros o cualquier otra operación de cambio ante un intermediario del mercado cambiario, se exige una "declaración de cambio". Este documento contiene información detallada acerca de la persona que realiza la transacción y sus beneficiarios. El intermediario, además, debe aplicar la política de conocimiento del cliente, reportar las operaciones sospechosas y aplicar las normas preventivas del lavado de activos.

759. Los pagos que efectúen los intermediarios financieros por montos superiores a US \$10,000 no pueden ser pagados en efectivo sino mediante cheque con negociación restringida y para depósito en cuenta únicamente. El límite establecido para las casas de cambio es US \$3,000.

**760.** La entrada o salida de divisas o de moneda legal colombiana del país, por montos superiores a US \$10,000 o su equivalente en otras monedas, solo podrá efectuarse por medio de empresas de transporte de valores autorizadas de acuerdo con la regulación que rige esta actividad, o de los intermediarios del mercado cambiario conforme a lo previsto en la presente resolución. Igualmente deberán informar estas operaciones a la autoridad aduanera en el formulario que ésta disponga. (Artículo 82 de la Resolución Externa N° 8 de 2000, modificado por la Resolución Externa N° 6 de 2004 de la Junta Directiva del Banco de la República). Las operaciones de remesas que realicen los intermediarios del mercado cambiario deberán hacerse utilizando las transportadoras de valores.

**761.** Las **Casas de Cambio** están sujetas a la misma regulación de prevención y control del lavado de activos aplicada a las entidades financieras, por lo tanto deben cumplir todos los requisitos del E.O.S.F y del Capítulo Décimo Primero de la Circular Básica Jurídica, **y son autorizadas y supervisadas por la Superintendencia Bancaria**. Y a su vez, los **Comisionistas de Bolsa** -también habilitados como intermediarios del mercado cambiario-, **están bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Valores**.

762. Por su parte, las personas y empresas, distintas de los intermediarios del mercado cambiario, que se dediquen profesionalmente a la compraventa de moneda extranjera (**profesionales del cambio o "cambistas"**), **se encuentran sujetos a la vigilancia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN**, y deben cumplir diversos requisitos impuestos por la misma, cuyo incumplimiento es sancionable por el citado organismo, entre ellos, **no pueden negociar cheques ni títulos en divisas, ni ofrecer servicios de giro o cualquier forma de canalización de recursos propia del mercado cambiario. Sólo pueden comprar y vender divisas en efectivo.**

763. Respecto de la *Superintendencia de Valores*, corresponde reseñar en primer lugar que los artículos 102 a 107 del EOSF establecen la obligación de las entidades sometidas a la vigilancia de la SBC, de realizar la prevención y el control de actividades delictivas; a su vez, *la Ley 190 de 1995, dispuso que esta obligación también resultará de aplicación respecto de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.*

764. En desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia, *la Superintendencia de Valores expidió la Circular N° 004/98*, en la cual se fijaron los lineamientos que deberían seguir las entidades bajo su contralor para prevenir el lavado de activos.

765. Conforme lo manifestado por dicha Superintendencia, en la actualidad se encuentra en proceso de emisión una nueva Circular con el objeto de unificar el alcance de las normas en relación con los vigilados de la SBC y de armonizar las mismas conforme a los avances tecnológicos, a las nuevas tipificaciones de delitos y a los estándares internacionales, más concretamente, para ajustarlas a las 40 (+8) Recomendaciones del GAFI.

766. Por último, corresponde señalar en este punto que la función de inspección, control y vigilancia del sistema financiero, que la Constitución Política radica en cabeza del Presidente de la República, se



ejerce a través de la SBC, entidad a la cual la ley le ha asignado, entre otras funciones, la de supervisar el cumplimiento que las instituciones vigiladas den a las normas que regulan su actividad.

767. La SBC tiene a su cargo la función de supervisión del cumplimiento de las normas sobre prevención de actividades delictivas previstas en el EOSF, con facultades de inspección, vigilancia y reglamentación dirigidas a tal propósito.

768. Dicha función se ejerce a través de las visitas de inspección desplegadas por la SBC, de datos recibidos de otras entidades (como la UIAF que informa periódicamente sobre el cumplimiento en los reportes de los cuales es destinataria) o mediante mecanismos de supervisión "extra situ" que permiten realizar el seguimiento del cumplimiento del régimen de prevención de lavado de activos. Adicionalmente la SBC imparte instrucciones relativas a las disposiciones legales sobre prevención de lavado de activos.

769. La Superintendencia Bancaria (SBC) a cargo de la inspección, vigilancia y control de las entidades que conforman el sistema financiero -bancario-, asegurador, previsional y cambiario (casas de cambio)-, ha realizado inspecciones generales (visitas) a los sujetos bajo su contralor, en las cuales se incluyó el tópico de la prevención del lavado de activos.

770. En cuanto a los resultados de las mismas se señaló por la SBC que se observa una mayor preocupación de las entidades frente a las nuevas modalidades de actividades delictivas a través de los sectores vigilados.

771. En el año 2003 se realizaron 73 visitas a Bancos, y se aplicó 1 sanción; 5 visitas a Compañías Aseguradoras y se aplicó 1 sanción; y 42 visitas a Sociedades Fiduciarias y se aplicaron 4 sanciones.

772. En el año en curso -al mes de Junio de 2004, según la información suministrada- se realizaron 31 visitas -no se detalla respecto de que sectores- y se impuso 1 sanción.-

773. En igual sentido corresponde señalar que, la Superintendencia de Valores a cargo de la inspección, vigilancia y control de los sujetos y entidades que conforman el sistema bursátil de Colombia, como así también en materia cambiaria respecto de los Comisionistas de Bolsa -en su calidad de intermediarios habilitados para operar en ese mercado--, ha realizado inspecciones generales (visitas) a los sujetos bajo su contralor, en las cuales se incluyó el tópico de la prevención del lavado de activos.

774. Así se manifestó por la Superintendencia que, en el desarrollo de la labor de supervisión y vigilancia, se llevaron a cabo 102 visitas a las entidades vigiladas durante el 2003, de las cuales 16 incluían un examen de las medidas de prevención de lavado implementadas por las firmas de bolsa.

775. En este punto se indica, que se han impuesto multas -por infracciones que incluyen el tema del lavado de activos- a 3 entidades del sector; como asimismo se han efectuado llamados de atención a 20 sociedades comisionistas, requiriendo a las mismas la implementación de un plan de acción encaminado a lograr la plena funcionalidad del Sistema Integral de Prevención del Lavado de Activos (SIPLA).

776. Así, como resultado de la realización de estas visitas, la Superintendencia de Valores requirió, en diciembre de 2003, a 20 Sociedades Comisionistas de Bolsa para que diseñen, aprueben y pongan en marcha un plan de acción ejecutable en el corto plazo, encaminado a lograr la plena funcionalidad de un sistema eficaz, adecuado y técnico para el control de actividades delictivas a través del mercado público de valores, que corrija y prevenga aquellas debilidades atribuibles a cada firma, para así contribuir de manera efectiva al propósito institucional de combatir el lavado de activos.

777. Plan 2004 de la Superintendencia de Valores: A partir del mes de Septiembre de 2004, se diseñó un plan de visitas a las entidades vigiladas, conforme a la actividad de las diferentes firmas y a la disponibilidad de recursos con que cuenta el citado organismo.

778. En cumplimiento de este plan, durante ese mes se realizaron seis visitas a diferentes firmas comisionistas, a las que se les pidió que ajustarán sus sistemas de prevención y control de lavado de activos a finales del 2003.

779. No obran datos concretos respecto de períodos y cantidades de inspecciones y sanciones sobre las entidades bajo la vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria, ni tampoco sobre los sujetos bajo la supervisión de la DIAN, que incluye bajo su órbita a un número muy importante de profesionales en la compra-venta de divisas (cambistas profesionales) -los que se indicó en oportunidad de la visita "on site" ascenderían a aproximadamente 9.000-; no constando respecto de estos últimos,

sin perjuicio de la normativa emitida por dicho organismo y según la información recabada, la implementación de mecanismos que garanticen una efectiva supervisión sobre la actividad de los mismos en materia de prevención y control del lavado de activos.-

### **Recomendación 29**

780. El Artículo 326. dispone respecto a las funciones y facultades de la Superintendencia Bancaria lo siguiente:

781. Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes, sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.

782. **3. Funciones de control y vigilancia.** La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de control y vigilancia:

a) Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones cambiarias por parte de las instituciones financieras autorizadas por el régimen cambiario para actuar como intermediarios del mercado cambiario y las casas de cambio.

4. Facultades de supervisión. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de supervisión:

b) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;

c) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas;

d) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

e) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.

En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

f) Adicionado L 795/2003. Art.82

Con el fin de realizar una supervisión comprensiva y consolidada, practicar visitas de inspección a entidades no sometidas a su control y vigilancia, examinar sus archivos y solicitar la información que se requiera para determinar si concurren los presupuestos para que ellas consoliden sus operaciones con entidades financieras o aseguradoras, o si existen vínculos u operaciones que puedan llegar a representar un riesgo para estas últimas

Con relación específicamente a la DIAN, se adelanta la propuesta de adopción de un régimen sancionatorio para el caso de incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención del lavado de activos en lo que respecta a la actividad realizada por los profesionales del cambio y los usuarios de comercio exterior.

783. El EOSF. en su artículo 326 dispone:

784. Facultades de supervisión. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de supervisión:

a) Practicar visitas de inspección cuando exista evidencia atendible sobre el ejercicio irregular de la actividad financiera, obtenida de oficio o suministrada por denuncia de parte, a los establecimientos, oficinas o lugares donde operan personas naturales o jurídicas, no sometidas a vigilancia permanente, examinar sus archivos y determinar su situación económica, con el fin de adoptar oportunamente,

según lo aconsejen las circunstancias particulares del caso, medidas eficaces en defensa de los intereses de terceros de buena fe, para preservar la confianza del público en general;

b) Practicar visitas de inspección a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios, o de los aspectos especiales que se requieran;

c) Trasladar los informes de visita a las entidades inspeccionadas;

d) Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas al sector financiero, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de su función de vigilancia e inspección y se cumplan las formalidades legales;

e) Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el procedimiento judicial, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones de inspección e investigación.

785. En desarrollo de su tarea de supervisión la Superintendencia Bancaria puede aplicar el régimen sancionatorio contenido en el artículo 208 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que le atribuye la facultad de aplicar diversas medidas sancionatorias en contra de las entidades vigiladas que incumplen las reglas sobre prevención del lavado de activos así como a sus funcionarios. Estas medidas en síntesis son:

-Amonestación o llamado de atención.

-Multa pecuniaria.

-Suspensión e inhabilitación para ejercer cargos en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria

-Remoción de los administradores, directores, representantes legales o revisores fiscales.

786. El reiterado incumplimiento de las ordenes de la Superintendencia Bancaria da lugar a que se configure una causal de toma de posesión (artículo 114 EOSF). En tal sentido, la ley faculta a la Superintendencia Bancaria para someter a las entidades a vigilancia especial cuando precisamente para evitar que incurran en causal de toma de posesión (Artículo 113 EOSF).

787. En el régimen de la DIAN, sus funcionarios, previa comisión de sus jefes inmediatos, tienen facultades para realizar visitas de inspección a los profesionales del cambio, revisar libros, registros, contabilidad, sistemas, asegurar pruebas.

788. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 35 de 1993, el presidente de la república ejercerá a través de las superintendencias Bancaria y de Valores, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realizan las actividades financiera, aseguradora y bursátil y cualquier otra que relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

789. Adicionalmente, se le otorgan facultades de inspección a la Superintendencia de Valores sobre las firmas comisionistas y otros intermediarios del mercado de valores, según lo dispuesto por el artículo 2 del decreto 203 del 2004.

790. El EOSF. en su artículo 208 dispone:

791. Reglas generales.

792. Procedimiento administrativo sancionatorio

n) Renuencia a suministrar información. Las personas naturales o jurídicas que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas por el funcionario competente en la actuación respectiva con multa a favor del Tesoro Nacional de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la sanción, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por violación a las disposiciones que rigen la actividad de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

793. Los funcionarios de la DIAN que trabajan en las áreas de fiscalización tributaria, aduanera y cambiaria previamente comisionados por sus jefes respectivos tienen plenas facultades para exigir la

exhibición de registros, libros y documentos para detectar entre otros aspectos operaciones sospechosas.

794. La Superintendencia de Valores también está facultada a tener acceso a cualquier información o registro, a efectos de verificar el cumplimiento de las normas que regulan a las entidades, sin que para ello se requiera de orden judicial.

795. El EOSF. en su artículo 107 dispone:

796. **SANCIONES.** El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control ( para la prevención de actividades delictivas) dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

797. El EOSF. en su artículo 326 dispone: **FUNCIONES Y FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

798. Para el ejercicio de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Superintendencia Bancaria tendrá las funciones y facultades consagradas en los numerales siguientes, sin perjuicio de las que por virtud de otras disposiciones legales le correspondan.

799. **5. Facultades de prevención y sanción.** La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:

a) Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, cuando la Superintendencia considere que alguna institución sometida a su vigilancia ha violado sus estatutos o alguna disposición de obligatoria observancia, o esté manejando sus negocios en forma no autorizada o insegura;

b) Imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 108, numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades exclusivas de las instituciones vigiladas sin contar con la debida autorización;

....i) Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria.

800. La DIAN tiene la autoridad adecuada para exigir el cumplimiento de las normas para combatir el lavado de activos, pero no tenemos instrumento jurídico para sancionar el incumplimiento, por ello trabaja en un proyecto de norma que posibilite la aplicación de dichas sanciones.

801. Por su parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del EOSF, la Superintendencia de Valores también tiene la facultad de sancionar por la no adopción de los mecanismos de control para la prevención del lavado de activos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 a 106 del mencionado estatuto.

802. En ese sentido, el número de sanciones impuestas por la Superintendencia Bancaria relacionada con lavado de activos:

Año	Número de sanciones impuestas
2000	7
2002	4
2003	6
2004	1

803. No hay detalles sobre que tipo de sanciones fueron esas descritas. Tampoco hay datos estadísticos sobre el número de sanciones aplicadas por los otros órganos de supervisión.

804. Con relación a la Superintendencia de Economía Solidaria, ésta tiene facultades para fijar los parámetros que deben servir de marco de referencia a las cooperativas que desarrollan la actividad

financiera, para que adopten los mecanismos de control y prevención del lavado de activos, así como la facultad de sancionar a las entidades que incumplan con la normatividad expedida al respecto.

805. Igualmente la Supersolidaria tiene dentro de sus funciones (artículo 36, numeral 4 de la Ley 454 de 1998, artículo 3°, numeral 4, literal b) del Decreto N° 186 de 2004) practicar visitas de inspección in situ a las entidades vigiladas con el fin de obtener un conocimiento integral de su situación financiera, del manejo de sus negocios ó de los aspectos especiales que se requieran y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas.

806. En el proceso de inspección in situ, la Superintendencia puede revisar las políticas, procedimientos, libros registros, aplicativos y practicar las pruebas que considere pertinente para apoyar su labor de supervisión, sobre cualquier área o actividad que desarrolle la cooperativa.

807. En los dos últimos años, en las visitas de inspección in situ se evaluaron además de los riesgos financieros, el cumplimiento que las vigiladas dan a las normas de control y prevención de lavado de activos, previsto como otro riesgo dentro del manual de inspección que actualmente se aplica. En el año 2002 se llevaron a cabo 26 visitas in situ a cooperativas que ejercen la actividad financiera; en el año 2003 se realizaron 72 visitas in situ con el apoyo de consultores externos y recursos del BID y en lo que va corrido del 2004 se han efectuado 16 visitas.

808. En términos generales puede señalarse que las entidades tienen incorporada la normatividad establecida; sin embargo existen deficiencias en su aplicación y en la adopción de herramientas que le permitan realizar un efectivo control sobre las operaciones que realizan sus asociados.

809. La Superintendencia es consciente que el sector aun se encuentra en proceso de formación en materia de control de lavado de activos. Por ello en los informes de visita, se indica puntualmente las deficiencias encontradas a fin que la entidad adopte los correctivos respectivos. Hasta la fecha las sanciones administrativas que se han impuesto a las entidades obedecen a diferentes incumplimientos de normas de regulación prudencial, entre ellas del lavado de activos; pero no se han impuesto sanciones específicas por este aspecto.

810. Recomendación 30 Criterios esenciales: 30.1; 30.2; 30.3..

### **Recomendación 30**

811. La SBC recibe ingresos provenientes de las contribuciones que efectúan sus entidades vigiladas, sin embargo, por virtud de la Ley de Presupuesto, dichas contribuciones ingresan al presupuesto general de la Nación, lo que impide que el Supervisor las administre directamente. La anterior, situación que ha generado que la SBC NO cuente con los recursos financieros, humanos y técnicos suficientes para desarrollar su labor AML/CFT. La UIAF y la Policía también no consideran que su estructura presupuestaria y de personal es adecuada al desarrollo de sus atribuciones legales. La Fiscalía por su parte considera adecuada su estructura.

812. No existen normas que expresamente exijan la contratación de personal con altos estándares de profesionalismo (los estándares fijados son bajos); se realizan exámenes con el fin de establecer si el personal cuenta con conocimientos suficientes en la materia. Tales exámenes se realizan únicamente para el ingreso y el ascenso a empleos públicos, sin embargo, durante la permanencia del funcionario en la entidad no se efectúan exámenes para verificar que su nivel de competencia continúe siendo el adecuado para el ejercicio del cargo. La UIAF, la Fiscalía y la Policía Nacional disponen de sus propios Códigos de Conducta para los funcionarios, a pesar de que en el caso específico de la UIAF, la contratación de personal se hace bajo la atribución exclusiva del Director General.

813. Si bien se efectúan cursos de capacitación, por falta de recursos financieros y humanos (supervisores in situ), la SBC no está en capacidad de hacerlo con la periodicidad deseada.. La UIAF tiene su propia estructura para el desarrollo de programas de capacitación continuada ya descrita con detalles anteriormente. La Fiscalía y la Policía Nacional no tienen sus programas de capacitación, lo que dependen de ofertas específicas de otros órganos y de otros países u organismos internacionales. Con excepción de la UIAF, ni los órganos supervisores ni los órganos de aplicación de la ley tienen programas de capacitación continuada que incluyen alcance de los delitos subyacentes, tipologías de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, técnicas de investigación y procesamiento de esos delitos, etc.

814. Sin embargo, ya existe un Plan de Capacitación, coordinado por la CICAD/OEA, que ya está siendo implementado con el objetivo del entrenamiento de jueces y fiscales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

## 2. Recomendaciones y comentarios:

815. Con respecto a esta Recomendación 23 y sus criterios esenciales 23.1 a 23.7, se advierte que existe normativa adecuada en materia de Prevención del Lavado de Activos respecto de las entidades vigiladas por la SBC. En cuanto a las previsiones de la SBC atinentes a la financiación del terrorismo, se advierte que las mismas no encuentran un respaldo legal sustantivo por las razones reseñadas -en el punto Descripción y Análisis- y ello torna muy dificultosa y cuestionable su aplicación efectiva, lo que redundaría en perjuicio del cumplimiento de la exigencia prevista en el criterio esencial 23.4.

816. Por su parte, la normativa en la materia de Prevención del Lavado de Activos reviste menor grado de detalle y no contempla todos los aspectos que dan cuenta los criterios esenciales, en el ámbito de las entidades bajo contralor de la Superintendencia de Valores y de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y por su parte, los controles son más genéricos aún respecto de los profesionales en la compra-venta de divisas supervisados por la DIAN.

817. Esta aseveración a su vez se acentúa, si se apunta a la verificación fáctica por parte de los supervisores de la aplicación o implementación efectiva de las medidas contempladas en esa normativa, tomándose en consideración las estadísticas de inspecciones realizadas y sanciones aplicadas, incluso en los dos últimos casos citados -Superintendencia de Economía Solidaria y DIAN- se carece de dicha valoración estadística a los efectos del presente.

818. Ello aparece manifiesto en materia cambiaria, donde se observa una asimetría en la regulación y en especial en cuanto a la efectiva supervisión y control de los sujetos involucrados, por cuanto se observa que es considerablemente mayor la vigilancia y los requisitos impuestos a las *Casas de Cambio*, bajo el contralor de la SBC que los exigidos a los otros sujetos -bajo análisis- intervinientes en el mercado cambiario (*Comisionistas de Bolsa y Cambistas Profesionales*). Por su parte, los Comisionistas de Bolsa bajo el control de la Superintendencia de Valores, son directamente vigilados por ese organismo, aunque con inferiores recaudos; y a su vez, el cumplimiento de los requisitos y la supervisión efectiva es notoriamente menor respecto de los cambistas profesionales bajo la vigilancia de la DIAN, si bien los mismos, como ya se comentara en párrafos precedentes, sólo pueden realizar las operaciones de compra-venta de divisas en efectivo.

819. Se deberían arbitrar las medidas pertinentes a los efectos que la totalidad de las IF -en sentido lato- que conforman el sistema financiero colombiano, y no solo aquellas bajo vigilancia de la SBC, estén sujetas a una normativa y supervisión adecuadas ALD/CFT, tal y como requiere la Recomendación bajo estudio y sus criterios esenciales, como así también y en especial que tales medidas se lleven a la práctica en forma efectiva. En cuanto a los restantes sectores (Valores y Economía Solidaria) corresponde remarcar en especial las previsiones contenidas en los criterios esenciales 23.2 y 23.4, y a ello correspondería adicionar el criterio 23.7, respecto de los cambistas profesionales bajo control de la DIAN.

820. Asimismo, debería contarse con una norma legal que incorpore la figura del financiamiento del terrorismo y que asigne competencia funcional a la UIAF para recibir reportes de operaciones sospechosas sobre la materia, y así con base en dicho dispositivo proceder al dictado de la normativa reglamentaria correspondiente (circulares o resoluciones).

821. Por último se considera que, se deberían incrementar el número de visitas o inspecciones y verificar en las mismas específicamente el tema de la adecuada implementación de la prevención del lavado de activos.-

822. En términos normativos, la estructura institucional está organizada de acuerdo con los estándares internacionales. Las autoridades están garantizadas legalmente para ejercer sus atribuciones de supervisión, inspección y sanción. En práctica, las autoridades trabajan en ese sentido de forma adecuada. Sin embargo, se verifica deficiencias con relación al manejo de estadísticas detalladas sobre las inspecciones realizadas. También, no hay normativos sobre inspecciones con fines específicos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Las inspecciones son para fines generales.

823. Así, las autoridades de supervisión deberían considerar la implementación de una estadística detallada sobre las inspecciones realizadas y el impacto del trabajo de supervisión en los ROS enviados a la UIAF. También deberían considerar establecer normativas con reglas específicas para supervisión y control de los sectores con fines de prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

824. También, las autoridades de supervisión, las autoridades de aplicación de la ley y la UIAF deberían considerar un aumento de sus respectivas estructuras funcionales, incluyendo personal y presupuesto.

### 3. Cumplimiento con las Recomendaciones 17, 23 (criterios 23.2, 23.4, 23.6-23.7), 29 y 30

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.3.10
R.17	MC	En el mercado financiero existen sanciones de orden penal, civil y administrativo para las personas físicas y jurídicas que no cumplan los requisitos para combatir el lavado de activos. Sin embargo, no existen sanciones equivalentes para el caso del financiamiento del terrorismo.
R.23	PC	<b>Respecto de las IF bajo el control de la SBC no se da cumplimiento a lo previsto en el criterio esencial 23.4; respecto de los restantes sectores no se verifica un apropiado cumplimiento de las provisiones contenidas en los criterios esenciales 23.2, 23.4 y 23.7 (éste último para los cambistas profesionales).</b>
R.29	C	
R.30	MC	<b>La UIAF desarrolla programas de capacitación continuada en materia de lavado de activos no sólo para sus funcionarios, sino también para funcionarios de otros órganos gubernamentales. Las autoridades de supervisión y las autoridades de aplicación de la ley no desarrollan ese tipo de programa.</b> <b>En términos de estructura funcional y presupuestaria, con excepción de la Fiscalía, todas las autoridades no consideran sus respectivas adecuadas a las reales necesidades .</b>

#### 3.11 Instituciones financieras: registro en el mercado, titularidad y control (R.23)

##### 1 Descripción y análisis

825. Entre las funciones de La Superintendencia Bancaria encontramos la enunciada en el inciso g) -del numeral 2- del art. 326 -, tales son la de posesionar y tomar juramento a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales, a los funcionarios a que hace referencia el inciso primero del numeral 3 del artículo 102 del presente Estatuto (oficiales de cumplimiento), y en general, a quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales. Los requisitos objetivos y las calidades subjetivas valoradas por la SBC para autorizar la posesión de los administradores y revisores fiscales de las entidades vigiladas, deberán acreditarse y conservarse por los mismos, durante todo el tiempo en que se desempeñen en cargos que requieran posesión. La Superintendencia Bancaria está facultada para revocar la posesión, a los administradores y revisores fiscales que no conserven las calidades objetivas y subjetivas evaluadas al momento de autorizar su posesión. Se conformará un Comité de Posesiones, integrado por el Superintendente Bancario o su representante y los Superintendentes Delegados, el cual decidirá sobre las solicitudes de posesión y revocatorias de posesión de los directores, administradores, revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.-

826. Por su parte, respecto del Procedimiento para la Constitución de Entidades se puede relacionar el artículo 53 del EOSF, en cuyo numeral 3, sobre el contenido de la solicitud, se dispone que la solicitud para constituir una entidad vigilada por la SBC deberá presentarse por los interesados acompañada de la siguiente información:

- a) El proyecto de estatutos sociales;
- b) El monto de su capital, que no será menor al requerido por las disposiciones pertinentes, y la forma en que será pagado, indicando la cuantía de las suscripciones a efectuar por los asociados;
- c) *La hoja de vida de las personas que pretendan asociarse y de las que actuarían como administradores, así como la información que permita establecer su carácter, responsabilidad, idoneidad y situación patrimonial;*
- d) Estudio sobre la factibilidad de la empresa, el cual deberá hacerse extensivo para el caso de las entidades aseguradoras a los ramos de negocios que se pretendan desarrollar, y
- e) La información adicional que requiera la Superintendencia Bancaria para los fines previstos en el numeral 5 del presente artículo.

827. En el inciso 3 de la misma norma aludida se establece que, en todo caso -el Superintendente Bancario-, se abstendrá de autorizar la participación -como accionistas o como administradores- de las siguientes personas:

- a) Las que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, *enriquecimiento ilícito y los establecidos en los Capítulos Segundo del Título X y Segundo del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal y las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen;*
- b) *Aquellas a las cuales se haya declarado la **extinción del dominio** de conformidad con la Ley 333 de 1996, cuando hayan participado en la realización de las conductas a que hace referencia el artículo 2 de dicha ley.*
- c) *Las sancionadas por violación a las normas que regulan los cupos individuales de crédito, y*
- d) *Aquellas que sean o hayan sido responsables del mal manejo de los negocios de la institución en cuya dirección o administración hayan intervenido.*

**828.** El Superintendente Bancario, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se haya decretado la toma de posesión de una entidad financiera con fines de liquidación, podrá abstenerse de autorizar la participación de los administradores y revisores fiscales que se hubieran encontrado desempeñando dichos cargos a la fecha en que se haya decretado la medida.

**829.** A su vez, el **inciso 4** de este dispositivo señala en lo pertinente que, *cuando al presentarse la solicitud o durante el trámite de la misma se establezca la existencia de un proceso en curso por los hechos mencionados en los incisos 3 y 4 del presente artículo, el Superintendente Bancario podrá suspender el trámite hasta tanto se adopte una decisión en el respectivo proceso.*

830. Y además que, cuando un administrador de una entidad financiera sea condenado por alguno de los delitos a que se refiere el presente numeral, el mismo deberá separarse de su cargo inmediatamente; cuando se trate de un socio, accionista o asociado, deberá enajenar su participación en el capital de la empresa en un plazo no superior a seis (6) meses. Dicha participación podrá ser readquirida por la entidad en las condiciones que fije el Gobierno. Si al vencimiento de dicho plazo las acciones no han sido adquiridas por un tercero o por la propia entidad, el titular de las mismas no podrá ejercer los derechos a participar en el gobierno de la sociedad.

831. Y en el mismo dispositivo **artículo 53 del EOSF**, en su **inciso 5, segundo párrafo**, se dispone que, el Superintendente negará la autorización para constituir la entidad cuando la solicitud no satisfaga los requisitos legales. Igualmente la negará cuando a su juicio los solicitantes no hayan acreditado satisfactoriamente el carácter, responsabilidad, idoneidad y solvencia patrimonial de las personas que participen en la operación, de tal manera que éstas le inspiren confianza sobre la forma como participarán en la dirección y administración de la entidad financiera.

**832.** La *Superintendencia de Valores* para autorizar el ingreso al mercado de una nueva entidad, así como para autorizar la posesión de sus directivos y administradores, tiene implementados mecanismos para evaluar el profesionalismo y comprobar los antecedentes de cada uno de los aspirantes, para lo



cual, realiza entrevistas personales y solicita información de distintas entidades del estado como la Superintendencia Bancaria, la Fiscalía General, la DIAN, el DAS, etc.

833. Se puede adicionar al respecto que, la Sala General de la Superintendencia de Valores expidió la *Resolución 513*, la cual dispone los niveles de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia que las sociedades comisionistas de bolsa deben cumplir, con el fin de proteger la confianza del público en el sistema, proteger a los inversionistas y asegurar su desarrollo en condiciones de seguridad y competitividad, *más la misma no repara en aspectos relacionados con la prevención y control al lavado de activos.*

834. En referencia a la *Superintendencia de la Economía Solidaria*, la misma señaló que entre las medidas que permiten tener control sobre las entidades vigiladas que ejercen la actividad financiera está el cumplimiento de un nivel mínimo de capital social pagado, cifra que se ajusta anualmente; para el presente año el capital mínimo requerido es de \$850 millones, que deben cumplir tanto las entidades autorizadas como las entidades que pretendan ejercer la actividad financiera.(artículo 42 de la Ley 454 de 1998). Igualmente puede señalarse que *la autorización del ejercicio de la actividad financiera está sujeta a la evaluación de la solvencia operacional y financiera de la entidad, de su idoneidad y de la de sus administradores*, cuya posesión debe contar con la autorización previa de la Superintendencia, una vez estos acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos(artículo 41 de la Ley 454 de 1998; artículo 3° numeral 2°, literal d) del Decreto 186 de 2004, capítulo Octavo del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica).

835. Por otra parte, según informó el país, la Resolución 6 del 23 de julio de 2004 de la Junta Directiva del Banco de la República determinó la creación por parte de la DIAN de un Registro de Profesionales del Cambio en cuyo trámite de reglamentación se encuentran en la actualidad. Se informó en general que la supervisión de los mismos se efectúa a través de visitas de inspección, ya sean únicamente cambiarias o cambiarias y tributarias. El incumplimiento de las obligaciones da lugar a la imposición de sanciones económicas.

836. A su vez, se hizo saber que, *actualmente los profesionales del cambio deben registrarse únicamente en las respectivas Cámaras de Comercio*, una vez se expida la resolución que establece el registro de profesionales del cambio, deberán registrarse en la DIAN, y dar cumplimiento a todos los requisitos que allí se determinan.

837. También informó que, respecto de la normativa de la *DIAN*, además de lo previsto en la *Circular N° 170 de 2002*, *está en trámite un proyecto de resolución mediante el cual se adopta el registro de profesionales del cambio, en el cual se fijan criterios sobre antecedentes administrativos y judiciales de las personas que ejercen la actividad de compra y venta de divisas y cheques de viajeros.*

## 2 Recomendaciones y comentarios

838. Como se explicó, los requisitos impuestos a las Casas de Cambio, bajo el contralor de la SBC que los exigidos a los otros sujetos -bajo análisis- intervinientes en el mercado cambiario (Comisionistas de Bolsa y Cambistas Profesionales). Por su parte, los Comisionistas de Bolsa bajo el control de la Superintendencia de Valores, son directamente vigilados por ese organismo, aunque con inferiores recaudos; y a su vez, el cumplimiento de los requisitos y la supervisión efectiva es notoriamente menor respecto de los cambistas profesionales bajo la vigilancia de la DIAN, si bien los mismos, como ya se comentara en párrafos precedentes, sólo pueden realizar las operaciones de compra-venta de divisas en efectivo.

### 3 Cumplimiento con la Recomendación 23 (criterios 23.1, 23.3 a -23.5)

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.23	PC	En concordancia con punto 3.10 anterior (Ver exposición en punto de referencia)

### **3.12 Directrices ALA/CFT (R.25)**

#### **1 Descripción y análisis**

La UIAF ha informado que a través de notificaciones directas a los distintos sectores ha informado de pautas específicas o guías para ayudar en la elaboración de ROS por parte de los sectores obligados.

A partir de Julio del año 2003, se establecieron los PUC (Punto único de contacto), con el fin de que algunos funcionarios, tuvieran a cargo un grupo de entidades financieras. Esta persona es la encargada de realizar reuniones de retroalimentación con las diferentes entidades por lo menos dos veces al año. Adicionalmente, esta persona debe canalizar las inquietudes, requerimientos y soluciones para cada entidad a su cargo.

Con la coordinación de los PUC se realizan dos tipos de reuniones con las entidades reportantes de acuerdo con las necesidades detectadas. Este tipo de reuniones son las siguientes:

#### **Retroalimentación General**

Las reuniones de retroalimentación general, buscan entregar información a un sector o subsector del mercado financiero (Seguros, Fiduciarias, Bancos, Comisionistas de Bolsa, Etc.) y acercar a las diferentes entidades con la FIU. Estas reuniones se organizan generalmente a través de las asociaciones o agremiaciones del sector y en ellas participan todas las personas responsables del tema en cada una de las entidades (Oficiales de cumplimiento).

La reunión de retroalimentación se divide de la siguiente manera:

1. Se hablan de todos aquellos temas nuevos o de interés para el sector o subsectores (Documento de tipologías, nuevos sectores afectados, herramientas tecnológicas, información internacional, ejemplos de casos, cambios en la Ley, etc).
2. Diligenciamiento del ROS, se busca que las entidades conozcan el documento IDEAS. Este documento presenta unos parámetros mínimos que debería cumplir cada Reporte de Operaciones Sospechosas.
3. Se muestran estadísticas comparativas del sector o subsectores, en cuanto a la cantidad de reportes enviados, uso que se le ha dado a la información enviada y calidad de la información.
4. Espacio para recoger inquietudes del sector.

#### **Retroalimentación Específica**

Las reuniones de retroalimentación específica, buscan entregar información a una entidad específica del mercado financiero (Aseguradora, Fiduciaria, Banco, Comisionista de Bolsa, Etc.) y acercar a la entidad con la FIU. La reunión se organiza directamente con la entidad y en ella participan los Oficiales de cumplimiento y algunas personas de su equipo de trabajo, si así lo solicita la entidad.

La reunión de retroalimentación se realiza de la siguiente manera:

1. Se hablan de todos aquellos temas nuevos o de interés para la entidad financiera (Documento de tipologías, nuevos sectores afectados, herramientas tecnológicas, información internacional, ejemplos de casos, cambios en la Ley, requerimientos hechos a la entidad, etc).
2. Diligenciamiento del ROS, se busca que la entidad conozca el documento IDEAS. Este documento presenta unos parámetros mínimos que debería cumplir cada Reporte de Operaciones Sospechosas.
3. Se muestran ejemplos propios de reportes de operaciones sospechosas enviados, los cuales han presentado baja calificación en cuanto a la calidad de la información.
4. Se muestran estadísticas comparativas del sector, subsector y entidad específica, en cuanto a la cantidad de reportes enviados.
5. Estadísticas de la entidad en cuanto al uso que se le ha dado a la información enviada y calidad de la información. Índice de reportabilidad por regiones y oficinas.

6. Calidad de la información de transacciones cambiarias o en efectivo enviada por la entidad.

7. Ciudades o municipios donde la entidad tiene oficinas y presentan baja reportabilidad.

839. El documento de tipologías elaborado por la UIAF Colombiana incluye casos de relevancia e interés como ser la utilización de empresas para el apoyo de actividades narcoterroristas, Inversiones y exportaciones ficticias y la utilización de transferencias fraccionadas en giros al exterior.

## 2 Recomendaciones y comentarios

840. Las autoridades han establecido pautas para ayudar a las instituciones financieras a aplicar y cumplir sus respectivos requisitos ALA/CFT.

841. Los sistemas de retroalimentación parecen adecuados aunque no existe retroalimentación específica, caso por caso, que incluya información si se cierra o concluye un caso, ya sea por terminación de la acción judicial, porque se determinó que la denuncia estaba relacionada con una operación legítima o por otras razones, y entonces la institución debe ser informada sobre esa decisión o resultado.

### 3 Cumplimiento con la Recomendación 25 (criterios 25.1, instituciones financieras)

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.25	MC	Ver APNFDs

#### 3.13 Supervisión y control continuos (R.23, 29 y 32)

##### 1 Descripción y análisis

842. El marco legal existente en Colombia sobre el tema de prevención y control del lavado, tiene como base fundamental el desarrollo de sistemas que permitan a los distintos sectores de la economía prevenir que, a través de las instituciones que los integran, sean utilizados para dar apariencia de legalidad a activos provenientes de actividades delictivas y así protegerse contra el riesgo legal y reputacional que el no hacerlo implica.

843. El papel del supervisor en esta materia es el de verificar que las entidades vigiladas cumplan lo establecido en dicho marco legal, es decir, consiste en velar porque las entidades adopten sistemas adecuados de prevención y control del lavado y que tales sistemas operen correctamente. Para tal fin, el supervisor efectúa un análisis global de los sistemas adoptados por las entidades vigiladas y establece la efectividad general de los mismos, no siendo su objetivo detectar casos concretos de lavado dentro de una institución vigilada.

844. Ese control se puede reflejar también en los datos estadísticos disponibles sobre reportes de operaciones sospechosas de los sectores bajo supervisión de una de esas autoridades:

Nombre Sector	AÑO							Total general
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	
DIAN		1	179	196	83	27	127	613

Financiero	4	5.689	8.611	12.099	12.018	11.556	7.362	57.339
Internacional						1		1
Notariado					22	2		24
Oficial			2	61	57	45	83	248
Supersolidaria					8	2	5	15
Supervalores			4	135	1.271	84	109	1.603
Terceros					3	5	5	13
<b>Total general</b>	<b>4</b>	<b>5.690</b>	<b>8.796</b>	<b>12.491</b>	<b>13.462</b>	<b>11.722</b>	<b>7.691</b>	<b>59.856</b>

845. Número de reportes de operaciones cambiarias:

		AÑO					Total General
Nombre Sector	Entidad	2000	2001	2002	2003	2004	
DIAN	Cambistas profesionales		513	149.482	407.034	305.137	862.166
<b>Total DIAN</b>			<b>513</b>	<b>149.482</b>	<b>407.034</b>	<b>305.137</b>	<b>862.166</b>
Financiero	Casas de cambio	5.440.104	6.971.192	7.277.227	6.115.994	3.593.166	29.397.683
	Financiamiento comercial		305.598	1.112.455	1.036.202	522.230	2.976.485
	Establecimientos bancarios			112	361	29.838	30.311
<b>Total Financiero</b>		<b>5.440.104</b>	<b>7.276.790</b>	<b>8.389.794</b>	<b>7.152.557</b>	<b>4.145.234</b>	<b>32.404.479</b>
Superintendencia de Valores	Comisionistas de bolsa		27.542	146.289	7.659		181.490
<b>Total Superintendencia de Valores</b>			<b>27.542</b>	<b>146.289</b>	<b>7.659</b>		<b>181.490</b>
<b>Total General</b>		<b>5.440.104</b>	<b>7.304.845</b>	<b>8.685.565</b>	<b>7.567.250</b>	<b>4.450.371</b>	<b>33.448.135</b>

846. No hay datos disponibles sobre los ROS provenientes del sector bajo la supervisión de la Superintendencia de Salud, cual sea los juegos de azar y casinos ni del sector bajo supervisión de la

Superintendencia de Sociedades. Tampoco hay estadísticas de ningún sector con respecto a ROS relacionados a financiamiento del terrorismo.

847. No hay estadísticas del número de inspecciones realizadas por las autoridades de supervisión a sus sectores vigilados.

## 2 Recomendaciones y comentarios

848. En términos normativos, la estructura institucional está organizada de acuerdo con los estándares internacionales. Las autoridades están garantizadas legalmente para ejercer sus atribuciones de supervisión, inspección y sanción. En práctica, las autoridades trabajan en ese sentido de forma adecuada. Sin embargo, se verifica deficiencias con relación al manejo de estadísticas detalladas sobre las inspecciones realizadas. También, no hay normativos sobre inspecciones con fines específicos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Las inspecciones son para fines generales.

849. Así, las autoridades de supervisión deberían considerar la implementación de una estadística detallada sobre las inspecciones realizadas y el impacto del trabajo de supervisión en los ROS enviados a la UIAF. También deberían considerar establecer normativos con reglas específicas para supervisión y control de los sectores con fines de prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

## 3 Cumplimiento con las Recomendaciones 23 (criterios 23.4, 23.6, 23.6 -23.7), 29 y 32 (calificación y factores que influyen en la calificación)

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación
R.23	PC	En concordancia con punto 3.10 anterior (Ver exposición en punto de referencia)
R.29	C	
R.32	MC	No se cuenta con información referente al Financiamiento del Terrorismo

### 3.14 Servicios alternativos de envío de fondos (RE.VI)

#### 1 Descripción y análisis

##### Recomendación VI

850. En Colombia para realizar cualquier actividad de gito o transmisión de dinero o títulos valores se debe estar inscripto y bajo la supervisión de la Superintendencia Bancaria o de Valores.

851. Estas autoridades son competentes para registrar y autorizar a las personas jurídicas que prestan servicios de transmisión de dinero, también se mantiene una lista actualizada de los nombres y direcciones de los operadores y se encargan de asegurar el cumplimiento de los requisitos de autorización.

852. Los operadores de servicios de TDV son entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o la Superintendencia de Valores, que están obligadas a cumplir con las normas sobre prevención de actividades delictivas.

## 2. Recomendaciones y comentarios

853. Si bien en la práctica los controles y exigencias requeridos por ambas superintendencias no son los mismos, sí se cumplen los requisitos en cuanto al poder de supervisión y licencia requeridos.

### 3. Cumplimiento con la Recomendación especial VI

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
RE.VI	C	El artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 numerales 1 y 2, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad cambiaria, señala quienes pueden prestar servicios de transferencia de fondos. Las entidades autorizadas - dentro de las cuales se incluyen las casas de cambio - están todas supervisadas por la SBC, salvo una cuya supervisión corresponde a la Superintendencia de Valores.

## IV Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras designadas

### 4.1 Diligencia debida respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)

#### 1 Descripción y análisis

#### Recomendación 12..

854. Con relación a la *Recomendación 12* y sus criterios esenciales 12.1 a 12.3, relativos a las **Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)** -tales son, los Casinos, los Agentes Inmobiliarios, los Comerciantes de metales y piedras preciosas, los Abogados, notarios y otros profesionales jurídicos y contadores independientes, en los supuestos establecidos en la Recomendación y Criterio Esencial 12.1, y los Proveedores de Servicios Societarios y Fideicomisos en los casos también allí indicados, y el cumplimiento por parte de las mismas de los requisitos que surgen de las Recomendaciones 5, 6, 8-11 y los Criterios 17.1 a 17.4 de la Recomendación 17, corresponde señalar lo siguiente:

#### **Casinos:**

855. El marco legal en esta materia es:

- Artículos 102 a 107 del EOSF - Decreto 663 de 1993 (resultan de aplicación en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 190 de 1995).
- Ley 643 de 2001
- Decreto 2121 de 2004
- Decreto 2483 de 2003
- Resoluciones 1074, 1553, 0275 y 1075.
- Código Penal, artículos 312 y 323 Ejercicio ilegal de la actividad monopolística y lavado de activos respectivamente.
- Circular 81 del 29-01-99 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud.

856. En materia de juegos de suerte y azar la vigilancia es ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

857. El funcionamiento de los casinos en el territorio nacional no podrá hacerse sin la respectiva autorización para su operación por parte de la Empresa Territorial para la la Salud (ETESA); autorización plasmada en una Resolución de Permiso y en el Contrato de Concesión que para tal fin suscribe el operador y esta entidad.

858. Empresa Territorial para la Salud – ETESA: En cuanto a la supervisión que garantice la aplicación eficaz de las medidas ALD-LFT, tratándose de los Casinos, se han implementado mecanismos tales como:

859. **Interventoría:** Tiene entre otras muchas facultades las de revisar los libros de contabilidad, los estados financieros, los informes del revisor fiscal, la declaración de premios pagados superiores a 35 salarios mínimos legales bien sea en dinero o en especie y en general todo el desarrollo del contrato a fin de evitar la comisión de conductas dolosas por parte del operador y precisamente que con ellas se facilite el Lavado de Activos o el Financiamiento al terrorismo.

860. **Visitas por los Delegados Territoriales:** Con la finalidad de dar un amplio cubrimiento a la función de fiscalizar, vigilar, supervisar y propender por el cumplimiento de la normatividad que en materia de funcionamiento de casinos debe realizar ETESA, se cuenta con delegados territoriales facultados para visitar y sellar los establecimientos que se encuentren funcionando en forma por demás anómala.

861. En lo referente a los “**casinos por internet**” son clasificados por el Decreto 2121 de 2004 como juegos novedosos y actualmente se tramita su reglamentación ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

862. Finalmente cabe precisar que en durante el presente año ETESA ha enviado a la Fiscalía General de la Nación 46 denuncias para que se investigue la presunta violación a la Ley 643 de 2001, esto es, la Explotación Ilegal del Monopolio Rentístico del Estado, cabe acotar que ello no guarda relación con el tema de la prevención del lavado de activos que si bien está normado por la carencia de recursos económicos y humanos, según lo manifestado en la visita on site, no es objeto de contralor efectivo en esta etapa por la autoridad de control.

863. **Comerciantes de metales preciosos:** La *compra de metales preciosos*, está prevista en el *Artículo 24* de la *Ley 31 de 1992*, en el que se le faculta al Banco de la República a comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta. Por lo anterior, el Banco no compra oro explotado en otros países.

864. Para el Banco de la República no aplica el concepto de cliente previsto en la Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Bancaria de Colombia, modificada por la Circular Externa 025 del 10 de Junio de 2003, por lo tanto no cabe aplicar la “debida diligencia en el conocimiento del cliente”.

865. No obstante lo anterior, y dada la calidad de *usuarios* que para el Banco de la República tienen las *personas naturales o jurídicas*, que intervienen en las **operaciones de compraventa de metales preciosos** con el Banco, la Institución ha implementado desde tiempo atrás medidas de prevención al lavado de activos y ha establecido controles en dichas operaciones a fin de evitar que a través de ellas se puedan realizar operaciones de lavado. Dichas medidas son:

- Todo vendedor de metales preciosos (Oro, plata y platino) debe diligenciar el formulario de “*Controles en la compra de metales preciosos – Personas Naturales*” o “*Personas Jurídicas*”, según el caso, mínimo una vez cada año contado a partir de la fecha del último formulario diligenciado.

Dicho formulario requiere el diligenciamiento de la siguiente información:

- Nombre o razón social.
- Número del documento de identificación (Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil, pasaporte o cédula de extranjería).
- Lugar de residencia, municipio, dirección y teléfono
- Actividad económica u ocupación (asalariado, profesional o independiente)
- Monto de sus ingresos y egresos, activos y ubicación geográfica de los mismos.
- Relaciones bancarias y comerciales con empresas que compren metales preciosos y referencias personales y familiares.
- Datos identificatorios del verdadero dueño de los metales cuando quien se presenta ante las ventanillas del Banco no es su propietario.

- Solicitud de autorización para ser consultado en las centrales de riesgo del sistema financiero.
- Firma y huella digital.
- Toda persona natural o jurídica involucrada en la operación de compra o venta de metales preciosos debe ser consultada previamente en la lista de personas controladas, la cual está compuesta, entre otros nombres, por personas que se encuentran vinculadas con el delito de lavado de activos o delitos subyacentes, Responsables Fiscales ante la Contraloría General de la República, funcionarios públicos sancionados por detrimento del erario público, por la Procuraduría General de la Nación, y la Lista publicada por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos para el Control de Activos Extranjeros, OFAC.
- El Banco realiza seguimientos periódicos a las operaciones por compra de metales preciosos y tiene establecidas señales de alerta que consideran el monto, la frecuencia y la antigüedad del vendedor. Las operaciones son comparadas con datos estadísticos sobre producción de metales en las regiones donde es extraído el metal que se está ofreciendo en venta.
- El Banco de la República no realiza operaciones con personas naturales o jurídicas "anónimas". En todas las operaciones de compra o venta de metales preciosos se exige la presentación del documento de identificación (Del cual se obtiene una fotocopia) si es persona natural, o el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio, tratándose de personas jurídicas.
- Toda operación de compra o venta de metales preciosos queda registrada en la contabilidad del Banco, la cual es administrada por el *Sistema de Información Contable, SIC*. La información magnética está sometida a las políticas de mantenimiento y conservación de la información expedida por el Departamento de Informática, del Banco de la República.

Adicionalmente, el Banco cuenta con una base de datos en la cual registra los datos relativos a la compra de metales preciosos, tales como los datos básicos de identificación, peso del metal, ley, municipio de explotación, entre otros datos.

Todos los documentos relativos a las operaciones de compra o venta de metales preciosos tales como facturas, formularios, fotocopias de documentos, cheques expedidos y demás documentos, se archivan y conservan de acuerdo a reglamentación sobre conservación de documentos que ha expedido el Departamento de Documentación y Editorial del Banco, que incluyen la microfilmación periódica y su traslado al archivo.

El Banco ha querido aplicar la "debida diligencia en conocimiento del cliente", a sus usuarios y para ello exige la identificación de sus usuarios y el diligenciamiento de formularios especialmente diseñados para cumplir con esta política.

- Las compras de metales preciosos que superen los diez millones de pesos son tratadas como operaciones inusuales por las Agencias de Compra de Oro y son reportadas inmediatamente al Oficial de Cumplimiento del Banco.

**866. *Notarios – la Superintendencia de Notariado y Registro:*** Es un organismo que goza de autonomía administrativa y financiera, con personería jurídica y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia.

867. Son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro:

- Adelantar las gestiones necesarias para la eficaz y transparente prestación del servicio público de notariado.
- Prestar en forma eficaz y transparente el servicio público del registro de instrumentos públicos.
- *Impartir las instrucciones de carácter general, dictar las resoluciones y demás actos que requiera la eficiente prestación de los servicios públicos de notariado y de registro de instrumentos públicos, las cuales serán de cumplimiento obligatorio.*
- Instruir a los notarios sobre la aplicación de las normas que regulan su actividad.



- *Ejercer la inspección, vigilancia y control de las notarías en los términos establecidos en las normas vigentes, mediante visitas generales, especiales, de seguimiento, por procedimientos, virtuales, o por cualquier otra modalidad.*
- *Realizar visitas periódicas de vigilancia, inspección y control a los entes vigilados.*
- *Investigar y sancionar las faltas disciplinarias de los notarios en el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.*
- *Ordenar, cuando fuere pertinente de conformidad con la ley, la suspensión inmediata de aquellas actuaciones irregulares de los sujetos de vigilancia y disponer que se adopten las medidas correctivas del caso.*
- *Llevar a cabo, directamente o por medio de entidades especializadas, los programas de capacitación que se requieran para los servidores públicos vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a los notarios y los empleados de notaría. La capacitación de los Notarios se hará con los recursos del Fondo Cuenta Especial de Notariado.*
- Preparar y presentar a consideración del Ministro del Interior y de Justicia proyectos de ley, decretos y reglamentos relacionados con los servicios públicos de notariado y de registro de instrumentos públicos.
- Gestionar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades públicas responsables de la materia, convenios de cooperación internacional.

**868.Fideicomisos:** Es pertinente aclarar que a pesar de que la Recomendación y criterios esenciales se refieren a los “proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos (trust)” como “actividades y profesiones no financieras”, por expresa disposición del artículo 3º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las sociedades de servicios financieros -dentro de las cuales están las sociedades fiduciarias- tienen el carácter de instituciones financieras. Corresponde advertir en este punto, que en la norma citada no se hace alusión a los proveedores de servicios de sociedades, sino a las sociedades de servicios financieros.

869. En virtud de ello, las normas e instrucciones aplicables a las instituciones financieras propiamente dichas en el tema de prevención de lavado de activos, **son también aplicables a las sociedades fiduciarias y a los productos que estas entidades ofrecen.** Las normas pertinentes están contempladas en el Capítulo XVI “Prevención de actividades delictivas” del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Capítulo Décimo Primero del Título I de la Circular Básica Jurídica de la SBC “Reglas Relativas a la Prevención y Control del Lavado de Activos”.

**870. No hay previsión alguna en la normativa vigente respecto de los Agentes Inmobiliarios, los Comerciantes de piedras preciosas, los Proveedores de Servicios de Sociedades, y tampoco están alcanzados por la norma legal vigente, los Abogados ni los Contadores, no obstante destacar respecto de estos últimos, que se han realizado reuniones con ambas categorías de profesionales en oportunidad de la visita on-site, y existir programadas actividades de capacitación en la materia de prevención del lavado de activos, particularmente en cuanto a los Contadores.-**

## **2. Recomendaciones y comentarios:**

871. Respecto de los Casinos, están incluidos en la normativa pero no se han implementado controles efectivos en la materia de prevención del lavado de activos, siendo insuficientes los recursos humanos y técnicos existentes a la fecha para una debida supervisión a tal efecto.

872. Por su parte, respecto de los Comerciantes de Metales Preciosos, si bien están incluidos en la normativa y existen normados controles en la materia, según información suministrada, la compraventa de metales preciosos por parte del Banco de la República asciende a una fracción mínima del total operado, no superior al 1%.

873. Adicionalmente, en cuanto a los Notarios, corresponde destacar que no obstante estar incluidos en la normativa no se han implementado controles efectivos, y en la práctica casi no se han producido reportes de operaciones sospechosas del sector a la UIAF.-

874. Respecto de las restantes Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APFND), no hay previsión alguna en la normativa respecto de los Agentes Inmobiliarios, los Comerciantes de piedras preciosas, los Proveedores de Servicios de Sociedades, y tampoco están alcanzados por la norma legal vigente, los Abogados ni los Contadores, no obstante haberse realizado reuniones con ambas categorías de profesionales en oportunidad de la visita on site, y existir programadas actividades de capacitación en la materia de prevención del lavado de activos, particularmente respecto de los Contadores.-

875. Deberían arbitrarse las medidas legales y reglamentarias pertinentes a los efectos de la concreta inserción de las categorías de sujetos aquí reseñados no alcanzados -Agentes Inmobiliarios, Comerciantes de piedras preciosas, Proveedores de Servicios de Sociedades, Abogados y Contadores- como así también procederse a la efectiva implementación y verificación de cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI a que se alude en esta Recomendación, por las categorías de sujetos citadas que si están alcanzadas por la normativa en vigencia -Casinos, Comerciantes de Metales Preciosos y Notarios-, dejando a salvo las sociedades fiduciarias (fideicomisos) que por disposición del artículo 3° del EOSF tienen el carácter de instituciones financieras.-

### 3. Cumplimiento con la Recomendación 12

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general des.4.1
R.12	PC	<p><b>Respecto de los Casinos, no se han implementado controles efectivos en la materia de prevención del lavado de activos.</b></p> <p><b>Los Comerciantes de Metales Preciosos, si bien están incluidos, la compraventa de metales preciosos por parte del Banco de la República y bajo contralor asciende a una fracción mínima del total operado, no superior al 1%.</b></p> <p><b>En cuanto a los Notarios, no se han implementado controles efectivos, y casi no se han producido reportes de operaciones sospechosas del sector a la UIAF.</b></p> <p><b>No hay previsión alguna en la normativa respecto de los Agentes Inmobiliarios, los Comerciantes de piedras preciosas, los Proveedores de Servicios de Sociedades, y tampoco están alcanzados por la norma legal vigente, los Abogados ni los Contadores.</b></p>

#### 4.2 Supervisión de las transacciones y relaciones (R.12 y 16)

##### 1 Descripción y análisis

##### Recomendación 12

876. Las APNFD cumplan con los requisitos expuestos en la Recomendación 5 en las siguientes circunstancias:

877. Letra a) Casinos: cuando sus clientes realicen operaciones financieras por montos iguales o superiores a US\$ 3.000.

878. Mediante la Circular Externa 081 de 1999, emitida por la Superintendencia de Salud se exigen mecanismos de control y prevención del lavado de activos a las personas jurídicas dedicadas profesionalmente a explotación de juegos de suerte y azar.

879. Adicionalmente, a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) le corresponde "explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos" (artículo 1° de la ley 643 del año 2001). De este modo, ETESA controla y vigila a los operadores de juegos que son concesionados, entre los que se encuentran los casinos de juego.

880. Mediante el Decreto N° 2483 de 2003 se regula la operación de juegos de suerte y azar localizados. A los operadores de casinos les son exigidos los requisitos de conocer su cliente y la conservación de los registros de transacciones.

881. Los premios sobre 35 salarios mínimos mensuales, que equivalen a US\$4.800, deben presentar una declaración a ETESA. De este modo, cuando los clientes de los casinos realizan transacciones por encima de US\$ 3.000 deben informarlo a la UIAF.

882. ETESA también realiza visitas inspectivas a los casinos para auditar el cumplimiento del contrato de la concesión. Sin embargo, la principal preocupación de las inspecciones está orientada a supervisar la legalidad del funcionamiento y el pago de los impuestos correspondientes.

883. Letra b) Agentes Inmobiliarios: cuando participen en operaciones para un cliente relacionadas con la compraventa de bienes inmuebles.

884. No se ha dictado normativa al respecto.

885. Letra c) Comerciantes de metales y piedras preciosas: cuando participen en cualquier transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o superior a US\$ 15.000.

886. La compra de metales preciosos en el Banco de la República está prevista en el Artículo 24 de la Ley 31 de 1992, en el que se le faculta al Banco a comprar el oro de producción nacional que le sea ofrecido en venta. Por lo anterior, el Banco no compra oro explotado en otros países.

887. Para el Banco de la República no aplica el concepto de cliente previsto en la Circular Externa 007 de 1996, de la Superintendencia Bancaria de Colombia, modificada por la Circular Externa 025 del 10 de Junio de 2003, por lo tanto no cabe aplicar la "debida diligencia en conocimiento del cliente".

888. No obstante lo anterior, y dada la calidad de usuarios que para el Banco de la República tienen las operaciones de compraventa de metales preciosos, con personas naturales o jurídicas, el Banco ha implementado desde tiempo atrás medidas de prevención al lavado de activos y ha establecido controles en dichas operaciones a fin de evitar que a través de ellas se puedan realizar operaciones de lavado. Dichas medidas son:

- Todo vendedor de metales preciosos (Oro, plata y platino) debe diligenciar el formulario de "*Controles en la compra de metales preciosos – Personas Naturales*" o "*Personas Jurídicas*", según el caso, mínimo una vez cada año contado a partir de la fecha del último formulario diligenciado.

889. Dicho formulario requiere el diligenciamiento de la siguiente información:

- Nombre o razón social.
  - Número del documento de identificación (Cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, registro civil, pasaporte o cédula de extranjería).
  - Lugar de residencia, municipio, dirección y teléfono
  - Actividad económica u ocupación (asalariado, profesional o independiente)
  - Monto de sus ingresos y egresos, activos y ubicación geográfica de los mismos.
  - Relaciones bancarias y comerciales con empresas que compren metales preciosos y referencias personales y familiares.
  - Datos identificatorios del verdadero dueño de los metales cuando quien se presenta ante las ventanillas del Banco no es su propietario.
  - Solicitud de autorización para ser consultado en las centrales de riesgo del sistema financiero.
  - Firma y huella digital.
- Toda persona natural o jurídica involucrada en la operación de compra o venta de metales preciosos debe ser consultada previamente en la Lista de personas controladas, la cual está compuesta, entre otros nombres, por personas que se encuentran vinculadas con el delito de lavado de activos o delitos subyacentes, Responsables Fiscales ante la Contraloría General de la República, funcionarios públicos sancionados por detrimento del herario público, por la

Procuraduría General de la Nación y la Lista publicada por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos para el Control de Activos extranjero, OFAC.

- Las consignaciones en efectivo por compra de oro y los pagos en efectivo por la compra de metales preciosos, que superen los diez millones de pesos (\$10.000.000) deben diligenciar un "formulario de transacciones en efectivo" en el cual se capturan los datos básicos del usuario, tales como el nombre, la identificación, el nombre de la persona en nombre de quien está realizando la operación (Solo cuando quien se presenta no es el directo beneficiario de la operación), la dirección, el teléfono, tipo de operación y la firma.
- El Banco realiza seguimientos periódicos a las operaciones por compra de metales preciosos y tiene establecidas señales de alerta que consideran el monto, la frecuencia y la antigüedad del vendedor. Las operaciones son comparadas con datos estadísticos sobre producción de metales en las regiones donde es extraído el metal que se está ofreciendo en venta.

El Departamento Técnico Industrial del Banco tiene establecidos parámetros de calidad para la compra de oro, plata y platino, de forma que es posible detectar metales provenientes de fuentes distintas de la explotación convencional.

- El Banco de la República no realiza operaciones con personas naturales o jurídicas "anónimas". En todas las operaciones de compra o venta de metales preciosos se exige la presentación del documento de identificación (Del cual se obtiene una fotocopia) si es persona natural, o el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio, tratándose de personas jurídicas.
- Toda operación de compra o venta de metales preciosos queda registrada en la contabilidad del Banco, la cual es administrada por el *Sistema de Información Contable, SIC*. La información magnética está sometida a las políticas de mantenimiento y conservación de la información expedida por el Departamento de Informática, del Banco de la República.

Adicionalmente, el Banco cuenta con una base de datos en la cual registra los datos relativos a la compra de metales preciosos, tales como los datos básicos de identificación, peso del metal, ley, municipio de explotación, entre otros datos. Esta base de datos está disponible con las compras realizadas por el Banco desde 1986, en todas las agencias de compra de metales establecidas por el Banco.

Todos los documentos relativos a las operaciones de compra o venta de metales preciosos tales como facturas, formularios, fotocopias de documentos, cheques expedidos y demás documentos, se archivan y conservan de acuerdo a reglamentación sobre conservación de documentos que ha expedido el Departamento de Documentación y Editorial del Banco, que incluyen la microfilmación periódica y su traslado al archivo muerto. Con todo, el archivo de los documentos relativos a la prevención del lavado de activos cumplen con el numeral 4 de la Circular Externa 025 de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

- El Banco ha querido aplicar la "debida diligencia en conocimiento del cliente", a sus usuarios y para ello exige la plena identificación de sus usuarios y el diligenciamiento de formularios especialmente diseñados para cumplir con esta política.
- Las compras de metales preciosos que superen los diez millones de pesos son tratadas como operaciones inusuales por las Agencias de Compra de Oro y son reportadas inmediatamente al Oficial de Cumplimiento del Banco.

890. Sin embargo, debe destacarse que las compras que realiza el Banco de la República sólo alcanza al 1% de las transacciones en el mercado del oro.

#### d) Abogados, notarios y otros profesionales jurídicos y contadores independientes:

891. Existe una sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que regula la conducta de abogados y jueces, pero actualmente no está normado el cumplimiento del KYC para los abogados.

892. Diferentes proyectos de reforma de los estatutos para los abogados no han fructificado. Actualmente se está elaborando un código de conducta que incluye el deber de informar, pero que aún no ingresa a trámite legislativo.

893. En reunión sostenida con representantes de diversos Colegios de Abogados queda explícito el desconocimiento de esta exigencia internacional.

894. Respecto de los contadores, la Junta Central de Contadores sólo puede emitir circulares administrativas, pero necesitarían de una ley que los obligue a informar y que además los exima de responsabilidad.

895. En el caso de los notarios, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Instrucción Administrativa 02-07 de 2002 se instruye sobre la obligación de informar. Así, se regula que las transacciones sobre 800 salarios mínimos mensuales deben reportados a la UIAF, al igual que las operaciones sospechosas.

896. Igualmente, la Superintendencia realiza visitas inspectivas, que a partir de este año también se revisan las medidas contra el lavado de dinero que ha desarrollado la notaría. Para las visitas que se programaron para el año 2004, se incluyó en la cartilla de visitas un punto de control, que busca verificar si el notario ha reportado a la UIAF las operaciones que superan los 800 salarios mínimos legales vigentes, o que sin superar estos límites pueden ser consideradas sospechosas. Igualmente, para el año 2005 se han programado foros regionales que abarcan todo el país, para recordarles a los notarios dicha obligación.

897. No existe normatividad sobre KYC.

e) Proveedores de servicios societarios y fideicomisos: cuando preparan o efectúan transacciones en nombre de un cliente, en relación con las siguientes actividades:

- Actuación como apoderado para la constitución de personas jurídicas.
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o secretario de una empresa, socio de una sociedad, o en un cargo similar en relación con otras personas jurídicas.
- Suministro de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una empresa, sociedad o cualquier otra persona o estructura jurídica.
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso.
- Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona.

898. En Colombia, los proveedores de servicios financieros y fideicomisos son las sociedades fiduciarias, personas jurídicas que son vigiladas por la SBC.

899. Por expresa disposición del artículo 3º del EOSF, las sociedades de servicios financieros - dentro de las cuales están las sociedades fiduciarias - tienen el carácter de instituciones financieras, por lo tanto, las normas e instrucciones aplicables a las instituciones financieras propiamente dichas en el tema de prevención de lavado de activos, son también aplicables a las sociedades fiduciarias y a los productos que estas entidades ofrecen a sus clientes. En ese sentido los criterios esenciales expuestos en las recomendaciones 5, 6 y 8 a11, los deben aplicar a sus clientes. De igual modo, les es aplicable íntegramente el capítulo 11 de la CBJ.

900. De otra parte, por ser entidades vigiladas por la SBC, entidad que debe autorizar su constitución como tal, la participación de sus accionistas, dar posesión a sus altos directivos, y auditores así como al oficial de cumplimiento previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el criterio esencial 15.4, cuando las sociedades fiduciarias actúan como apoderado para la constitución de personas jurídicas, o como director o secretario de una empresa, o como socio de una sociedad, o en un cargo similar en relación con otras personas jurídicas o cualquier otra actuación cumplen con todos los requisitos que debe cumplir un cliente de una institución financiera, independientemente de que el sector en que deban desempeñarse les exija estos requisitos o no.

901. Cuando actúan en nombre de un cliente, obviamente a ese cliente le han tenido que aplicar todas las normas señaladas en el Capítulo 11.

902. En conclusión, estas sociedades están vigiladas por la SBC y al estar obligadas a aplicar todas las normas del EOSF, del Código de Comercio y a las instrucciones de la SBC, por tanto están sometidas a todos los requisitos que señala la ley para este tipo de instituciones, aunque sus facultades y operaciones son restringidas y típicas de ellas.

#### Recomendación 16. Criterio esencial 16.1, literal b)

903. Desde 1998 hasta la fecha, y luego de un análisis particular sobre los vendedores de metales preciosos, el Banco de la República ha reportado a la UIAF, las operaciones que en su criterio han resultado sospechosas de lavado de activos.

904. La Unidad de Análisis de Operaciones (UAO) del Banco de la República realiza monitoreos periódicos al cumplimiento de la aplicación de controles al lavado de activos por parte de no solo de las agencias de compra de oro establecidas por el banco, sino de todas sus sucursales. Para ello cuenta con recursos informáticos que le permiten verificar a distancia su correcta aplicación. Igualmente está facultada para realizar visitas a sus sucursales con el doble objetivo de verificar la aplicación de los controles y brindar capacitación en prevención del lavado de activos.

905. Adicionalmente, la UAO cuenta con el apoyo del Departamento de Control Interno, quien incluye la evaluación del cumplimiento y de la eficacia de los controles al lavado de activos, en sus visitas de control a las sucursales, cuando la Unidad no las haya programado en su Plan Anual de Trabajo.

#### Recomendación 16. Criterio esencial 16.1, literal d)

906. Por expresa disposición del artículo 3° del EOSF, las sociedades de servicios financieros - dentro de las cuales están las sociedades fiduciarias - tienen el carácter de instituciones financieras. Por lo tanto, las normas e instrucciones aplicables a las instituciones financieras propiamente dichas en el tema de prevención de lavado de activos, también son aplicables a las sociedades fiduciarias y a los productos que estas entidades ofrecen.

907. Las normas pertinentes están contempladas en el Capítulo XVI "Prevención de actividades delictivas" del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Capítulo Décimo Primero del Título I de la Circular Básica Jurídica "Reglas Relativas a la Prevención y Control del Lavado de Activos". En ese sentido, los requisitos de las recomendaciones 13 a 15 y 21 se aplican también a ellos.

## **2. Recomendaciones y comentarios**

### **Recomendación 12:**

908. ETESA realiza visitas inspectivas a los casinos para auditar el cumplimiento del contrato de la concesión. Sin embargo, la principal preocupación de las inspecciones está orientada a supervisar la legalidad del funcionamiento y el pago de los impuestos correspondientes.

909. No se entregó información respecto de los procedimientos de debida diligencia y registros actualizados sobre clientes (recomendación 5) exigidos a los agentes inmobiliarios respecto de los vendedores como a los compradores de inmuebles.

910. Respecto de las transacciones en efectivo en el mercado de metales y piedras preciosas, por montos superiores a US\$ 15.000, sólo se aplica esta exigencia en las compras que realiza el Banco de la República, pero que sólo alcanzan al 1% de las transacciones en el mercado del oro.

911. Actualmente, para los abogados no está normado el cumplimiento del KYC y la obligación de informar operaciones sospechosas. En reunión sostenida con representantes de diversos Colegios de Abogados queda explícito el desconocimiento de las recomendaciones internacionales.

912. Respecto de los contadores, la Junta Central de Contadores sólo puede emitir circulares administrativas, pero necesitarían de una ley que los obligue a informar y que además los exima de responsabilidad.

913. Sólo los notarios tienen una normativa que regula la obligación de informar a la UIAF, pero no existe regulación respecto de KYC.

914. Las sociedades proveedoras de servicios societarios y fideicomisos están vigiladas por la SBC, por tanto, se les aplican todas las normas del EOSF, del Código de Comercio y las instrucciones de la SBC,

por tanto están sometidas a todos los requisitos que señala la ley para este tipo de instituciones. Así, cuando actúan a nombre de un cliente, se le tienen que aplicar todas las normas del capítulo 11.

915. Por tanto, se sugiere desarrollar normas respecto de KYC para los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, abogados y contadores independientes.

### **Recomendación 16:**

916. Las sociedades de servicios financieros - dentro de las cuales están las sociedades fiduciarias - tienen el carácter de instituciones financieras. Por lo tanto, le son aplicables las normas e instrucciones en el tema de prevención de lavado de activos, tanto a las sociedades fiduciarias como a los productos que estas entidades ofrecen.

917. No existe la obligación de reportar operaciones sospechosas a la UIAF en los casos de los comerciantes de metales o piedras preciosas, los abogados y contadores. Por tanto, se recomienda legislar al respecto.

918. El Banco de la República ha reportado a la UIAF, las operaciones que en su criterio han resultado sospechosas de lavado de activos en transacciones de oro, pero cabe destacar que dicho operador sólo cubre el 1% de las transacciones de este mercado.

### **3. Cumplimiento con las Recomendaciones 12 y 16**

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.2</b>
<b>R.12</b>	<b>PC</b>	No existen normas respecto de KYC para los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, abogados y contadores independientes.
<b>R.16</b>	<b>PC</b>	No existe la obligación de reportar operaciones sospechosas a la UIAF en los casos de los comerciantes de metales o piedras preciosas, los abogados y contadores. La obligación del ROS a la UIAF si existe para los proveedores de fideicomisos.

### **4.3 Informe de operaciones sospechosas (R.16)**

#### **1 Descripción y análisis**

919. Los abogados y contadores no tienen la obligación de reportar operaciones sospechosas a la UIAF ni a ningún otro organismo regulador.

920. En el caso de los notarios, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Instrucción Administrativa 02-07 de 2002 se instruye sobre la obligación de informar. Así, se regula que las transacciones sobre 800 salarios mínimos mensuales deben reportados a la UIAF, al igual que las operaciones sospechosas.

921. Respecto de la obligación de reportar operaciones sospechosas para los comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas, sólo se aplica esta exigencia en las compras que realiza el Banco de la República, pero que sólo alcanzan al 1% de las transacciones en el mercado del oro.

922. Las entidades vigiladas por la SBC deben reportar de forma inmediata y suficiente las operaciones sospechosas a la UIAF. La norma colombiana exige que las entidades vigiladas estén atentas para identificar aquellas operaciones que por su cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas se salgan de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado efectuada por cada entidad vigilada.

923. Una vez que estas operaciones inusuales son detectadas, la entidad deberá analizar las circunstancias del caso a efectos de determinar la procedencia de su reporte como operaciones sospechosas a la Unidad de Información y Análisis Financiero.

924. Entre las entidades sujetas a las medidas de control de la SBC se encuentran los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos. Por tanto, cuando éstas detecten alguna operación sospechosa tienen la obligación de reportar a la UIAF.

## 2. Recomendaciones y comentarios

925. Las sociedades de servicios financieros - dentro de las cuales están las sociedades fiduciarias - tienen el carácter de instituciones financieras. Por lo tanto, le son aplicables las normas e instrucciones en el tema de prevención de lavado de activos, tanto a las sociedades fiduciarias como a los productos que estas entidades ofrecen, entre las cuales está la obligación de reportar operaciones sospechosas de un cliente.

926. No existe la obligación de reportar operaciones sospechosas a la UIAF en los casos de los comerciantes de metales o piedras preciosas, los abogados y contadores. Por tanto, se recomienda legislar al respecto.

927. El Banco de la República ha reportado a la UIAF, las operaciones que en su criterio han resultado sospechosas de lavado de activos en transacciones de oro, pero cabe destacar que dicho operador sólo cubre el 1% de las transacciones de este mercado.

## 3. Cumplimiento con la Recomendación 16

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.3
R.16	PC	No existe la obligación de reportar operaciones sospechosas a la UIAF para los abogados, contadores y comerciantes de metales o piedras preciosas. La obligación del ROS a la UIAF si existe para los proveedores de fideicomisos.

### 4.4 Controles internos, cumplimiento y auditoría (R.16)

#### 1 Descripción y análisis

928. Los abogados, notarios, contadores y comerciantes dedicados a la compraventa de metales preciosos y piedras preciosas no tienen la obligación de desarrollar programas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

929. La única excepción a lo anterior es el Banco de la República, pero que como ya se ha mencionado, sólo cubre el 1% de las transacciones en el mercado del oro.

930. Respecto de los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, la estar vigiladas por la SBC, deben desarrollar programas para combatir el lavado de activos, pero no tienen la exigencia respecto del financiamiento del terrorismo.

#### 2 Recomendaciones y comentarios

931. Los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, al ser instituciones financieras tienen la obligación de elaborar un SIPLA, pero que no abarca lo referido a financiamiento del terrorismo.

932. No existe la obligación de desarrollar programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo para los abogados, notarios, contadores y comerciantes de metales o piedras preciosas.



	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.4
R.16	PC	<p>No existe la obligación de desarrollar programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo para los abogados, notarios, contadores y comerciantes de metales o piedras preciosas.</p> <p>Los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, al ser instituciones financieras tienen la obligación de elaborar un SIPLA, pero que no abarca lo referido a financiamiento del terrorismo.</p>

- **4.5 Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)**

**1 Descripción y análisis**

933. Como se sabe, los países deben asegurarse de contar con sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas que se apliquen a las personas físicas o jurídicas a las que atañen las Recomendaciones del GAFI y que no cumplan con los requisitos internos de ALD/LFT.

934. De acuerdo con el artículo 107, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 106 del EOSF, relacionados con la prevención de actividades delictivas, por la no adopción o aplicación de los mecanismos de control dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las consecuencias penales a que hubiere lugar.

935. De acuerdo con el 208, la SBC puede y debe aplicar las siguientes sanciones administrativas:

a) Amonestación o llamado de atención;

b) Multa pecuniaria a favor del Tesoro Nacional. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 209 (personales) de este Estatuto, la multa podrá ser hasta de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000,00) del año 2002. Cuando se trate de las sanciones previstas en el artículo 211 (institucionales) de este Estatuto y no exista norma especial que establezca la respectiva sanción, la multa podrá ser hasta de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000,00) del año 2002.

c) Suspensión o inhabilitación hasta por cinco (5) años para el ejercicio de aquellos cargos en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que requieran para su desempeño la posesión ante dicho organismo (ver en lo pertinente la respuesta dada al criterio esencial 15.4)

d) Remoción de los administradores, directores, representantes legales o de los revisores fiscales de las personas vigiladas por la Superintendencia Bancaria. Esta sanción se aplica sin perjuicio de las que establezcan normas especiales.

e) Clausura de las oficinas de representación de instituciones financieras y de reaseguros del exterior.

936. Por su parte el artículo 211 (régimen institucional) en su numeral 3, denominado: Disposiciones relativas a la prevención de conductas delictivas, consagra que:

- *"Cuando la violación a que hace referencia el numeral primero del presente artículo (- que es el régimen general el cual señala las multas personales) recaiga sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XVI de la Parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (- es decir sobre la prevención de actividades delictivas-) la multa que podrá imponerse será hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000.00) de 2002.*
- *Adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado que destine una suma hasta de mil setecientos cuarenta y dos millones de pesos (\$1.742.000.000.00)*

*de 2002 a la implementación de mecanismos correctivos de carácter interno que deberá acordar con el mismo organismo de control.”*

937. Las sanciones citadas y las transcritas, hace que las sanciones que impone la SBC se aplican tanto a las personas físicas (directivos, administradores, auditores, oficiales de cumplimiento y empleados), como jurídicas (todas las instituciones financieras). Sin embargo, todo el cuerpo normativo antes descrito no dice relación con el tema del financiamiento del terrorismo.

938. La SBC está debidamente facultada para imponer las sanciones, de acuerdo con lo señalado en el EOSF, artículo 326, numeral 5, literal i), donde se señala:

- “5. Facultades de prevención y sanción. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes facultades de prevención y sanción:
- Imponer a las instituciones vigiladas, directores, revisor fiscal o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia Bancaria.”

939. La gama de sanciones es amplia, de acuerdo con lo señalado en el transcrito artículo 208 del EOSF. Así, el numeral segundo de dicho artículo señala la proporcionalidad de las sanciones:

*“Criterios para graduar las sanciones administrativas. Las sanciones por infracciones administrativas a que se hace mención en este artículo, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:*

*a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las atribuciones que le señala el presente Estatuto;*

*b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*

*c) a reincidencia en la comisión de la infracción;*

*d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión de la Superintendencia Bancaria;*

*e) a utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*

*f) el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*

*g) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria;*

*g) El ejercicio de actividades o el desempeño de cargos sin que se hubieren posesionado ante la Superintendencia Bancaria cuando la ley así lo exija;*

*h) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.”*

940. En cuanto a la posibilidad de retirar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, solo está contemplada directamente la clausura de las oficinas de representación de instituciones financieras y de reaseguros del exterior.

941. Al resto de las demás instituciones financieras, sólo se les puede retirar del sistema por vía indirecta mediante una Toma de Posesión, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en el tema de lavado, por las causales señaladas en el artículo 114 literales d) y e) del EOSF, que son el incumplimiento reiterado de las ordenes e instrucciones de la SBC debidamente impartidas ( la instrucción violada en este caso sería el Capítulo 11 de la Circular Básica Jurídica 07) y por la persistencia en violar sus estatutos a alguna ley. En este caso los artículos pertinentes 102-106 del EOSF.

## **Casinos**

942. Mediante la Circular Externa 081 de 1999, emitida por la Superintendencia de Salud se exigen mecanismos de control y prevención del lavado de activos a las personas jurídicas dedicadas profesionalmente a explotación de juegos de suerte y azar.

943. Adicionalmente, a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA) le corresponde “explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos” (artículo 1° de la ley 643 del año 2001). De este modo, ETESA controla y vigila a los operadores de juegos que son concesionados, entre los que se encuentran los casinos de juego.

944. Mediante el Decreto N° 2483 de 2003 se regula la operación de juegos de suerte y azar localizados. A los operadores de casinos les son exigidos los requisitos de conocer su cliente y la conservación de los registros de transacciones.

945. Los premios sobre 35 salarios mínimos mensuales, que equivalen a US\$4.800, deben presentar una declaración a ETESA.

946. ETESA también realiza visitas inspectivas a los casinos para auditar el cumplimiento del contrato de la concesión. Sin embargo, la principal preocupación de dichas inspecciones está orientada a supervisar la legalidad del funcionamiento y el pago de los impuestos correspondientes. Además están severamente limitados por la disponibilidad de recursos financieros y humanos.

947. ETESA está regularizando el funcionamiento con licencia de los casinos, pero las actividades de supervisión están principalmente orientadas a fiscalizar el pago de los impuestos correspondientes. Además ETESA dispone de un reducido número de inspectores para realizar dichas inspecciones.

### ***Sistemas eficaces de supervisión para las demás categorías de APNFD***

948. En el caso de los notarios, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante la Instrucción Administrativa 02-07 de 2002 se instruye sobre la obligación de informar. Así, se regula que las transacciones sobre 800 salarios mínimos mensuales deben reportados a la UIAF, al igual que las operaciones sospechosas. Igualmente, la Superintendencia realiza visitas inspectivas, que a partir de este año también se revisan las medidas contra el lavado de dinero que ha desarrollado la notaría. Pero no existe normatividad sobre KYC ni la exigencia de elaborar un programa contra el lavado de activos.

949. No existe ningún sistema de supervisión y verificación para asegurar el cumplimiento de los requisitos contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el caso de los abogados y contadores.

950. En ninguna de las anteriores APNFD existe regulación ni un sistema de supervisión respecto del financiamiento del terrorismo.

951. **Recomendación 17:** En el mercado financiero existen sanciones de orden penal, civil y administrativo para las personas físicas y jurídicas que no cumplan los requisitos para combatir el lavado de activos. Sin embargo, no existen sanciones equivalentes para el caso del financiamiento del terrorismo. Se sugiere legislar respecto de esta última materia.

952. **Recomendación 24:** Los casinos tienen un régimen de regulación y supervisión incompleto. Además, la capacidad de ETESA para realizar una efectiva supervisión respecto de los requisitos para combatir el lavado de activos están severamente limitados por la disponibilidad de recursos financieros y humanos. No tienen ninguna regulación respecto del financiamiento del terrorismo.

953. No existe ningún sistema de supervisión y verificación para asegurar el cumplimiento de los requisitos contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo en el caso de los abogados y contadores.

954. Los notarios están regulados respecto de las transacciones en efectivo que deben reportar a la UIAF, al igual que las operaciones sospechosas. Pero no existe normatividad sobre KYC ni la exigencia de elaborar un programa contra el lavado de activos.

955. Para ninguna de las APNFD existe regulación ni un sistema de supervisión respecto del financiamiento del terrorismo.

**956.Recomendación 25:**

957. Para las APNFD, no existen directrices ni retroalimentación que les ayude a aplicar las medidas contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, solo existe ciertas para notarios.

**3 Cumplimiento con las Recomendaciones 17 (APNFD), 24 y 25 (criterios 25.1, APNFD)**

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.4.5
<b>R.17</b>	<b>MC</b>	En el mercado financiero existen sanciones de orden penal, civil y administrativo para las personas físicas y jurídicas que no cumplan los requisitos para combatir el lavado de activos. Sin embargo, no existen sanciones equivalentes para el caso del financiamiento del terrorismo.
<b>R.24</b>	<b>NC</b>	Los casinos tienen un régimen de regulación y supervisión incompleto. Los notarios sólo están regulados respecto de la obligación de reportar transacciones en efectivo sobre un cierto monto y de operaciones a la UIAF. No existe ningún sistema de supervisión y verificación para asegurar el cumplimiento de los requisitos contra el lavado de activos en el caso de los abogados y contadores. Para ninguna de las APNFD existe regulación ni un sistema de supervisión respecto del financiamiento del terrorismo.
<b>R.25</b>	<b>MC</b>	Para las APNFD no existen directrices ni retroalimentación que les ayude a aplicar las medidas contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

**- 4.6 Otras actividades y profesiones no financieras**

**Técnicas modernas y seguras para las transacciones (R.20)**

**1 Descripción y análisis**

958. En cuanto a lo normado en esta Recomendación y sus criterios esenciales, respecto de la aplicación de las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21 a otras categorías de actividades y profesiones no financieras, fuera de las APNFD respecto de las cuales da cuenta la Recomendación 12 del GAFI, que corran el riesgo de ser usadas indebidamente para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, no se ha informado sobre ello ni constatado su existencia en la normativa colombiana. Algunos ejemplos de actividades o profesiones que pueden entrañar riesgo son: comerciantes de bienes de gran valor y de lujo, casas de empeño, juego, casas de remate y asesores de inversiones.

**2 Recomendaciones y comentarios**

***959.Respecto de las demás categorías de actividades y profesiones no financieras -fuera de las APNFD- que corran el riesgo de ser usadas indebidamente para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, debería resultar de aplicación lo establecido en las Recomendaciones referenciadas ut-supra.-***

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.20	NC	Respecto de las demás categorías de actividades y profesiones no financieras -fuera de las APNFD- que corran el riesgo de ser usadas indebidamente para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, debe resultar de aplicación lo establecido en las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21.-

- **V. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro**

- **5.1 Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)**

**1 Descripción y análisis**

960. Respecto de las personas jurídicas mercantiles, mediante la Ley N° 222 de 1995 se da mandato a la Superintendencia de Sociedades, entidad dependiente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para su inspección, vigilancia y control. Estas sociedades serán las que posean un total de activos, igual o superior equivalente, a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales o aquellas sociedades comerciales comprometidas en un proceso de extinción de dominio.

961. También estarán vigiladas por la Superintendencia de Sociedades aquellas compañías que señale el Superintendente por acto administrativo particular, cuando del análisis de la información jurídica, contable, económica y administrativa de la sociedad o con ocasión de cualquier investigación administrativa, adelantada de oficio o a petición de parte. Se establezca que la misma incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

- a. Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales a estatutarias.
- b. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad.
- c. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- d. Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social,

962. Estarán igualmente sometidas a la vigilancia de Superintendencia, de Sociedades Las Sucursales de Sociedades Extranjeras.

963. En ejercicio de la facultad de inspección la Superintendencia de Sociedades podrá conocer en cualquier momento la situación jurídica, contable, financiera o administrativa de cualquier sociedad comercial, con excepción de aquellas que se encuentren vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

964. El registro mercantil se llevará con sujeción a las siguientes reglas, sin perjuicio de las especiales que establezcan la ley o decretos reglamentarios:

- 1) Los actos, contratos y documentos serán inscritos en la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde fueren celebrados u otorgados; si hubieren de realizarse fuera de dicha jurisdicción, se inscribirán también en la cámara correspondiente al lugar de su ejecución o cumplimiento;

- 2) La matrícula de los comerciantes y las inscripciones no previstas en el ordinal anterior, se harán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio de la persona interesada o afectada con ellos;
- 3) La inscripción se hará en libros separados, según la materia, en forma de extracto que dé razón de lo sustancial del acto, documento o hecho que se inscriba, salvo que la ley o los interesados exijan la inserción del texto completo, y
- 4) La inscripción podrá solicitarse en cualquier tiempo, si la ley no fija un término especial para ello; pero los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos respecto de terceros sino a partir de la fecha de su inscripción.

965. La petición de matrícula indicará:

- 1) El nombre del comerciante, documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedique, domicilio y dirección, lugar o lugares donde desarrolle sus negocios de manera permanente, su patrimonio líquido, detalle de los bienes raíces que posea, monto de las inversiones en la actividad mercantil, nombre de la persona autorizada para administrar los negocios y sus facultades, entidades de crédito con las cuales hubiere celebrado operaciones y referencias de dos comerciantes inscritos, y
- 2) Tratándose de un establecimiento de comercio, su denominación dirección y actividad principal a que se dedique; nombre y dirección del propietario y del factor, si lo hubiere, y si el local que ocupa es propio o ajeno. Se presumirá como propietario del establecimiento quien así aparezca en el registro.

966. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

967. Las cámaras de comercio se abstendrán de matricular a un comerciante o establecimiento de comercio con el mismo nombre de otro ya inscrito, mientras éste no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud de quién haya obtenido la matrícula.

968. En los casos de homonimia de personas naturales podrá hacerse la inscripción siempre que con el nombre utilice algún distintivo para evitar la confusión.

969. Las cámaras podrán exigir al comerciante que solicite su matrícula que acredite sumariamente los datos indicados en la solicitud con partidas de estado civil, certificados de bancos, balances autorizados por contadores públicos, certificados de otras cámaras de comercio o con cualquier otro medio fehaciente.

970. La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio.

971. Respecto del control del lavado de activo, la Superintendencia de Sociedades tiene implementado un sistema de alertas con el objeto de detectar en forma temprana el ingreso de dinero de origen ilícito al sector real de la economía. Las alertas que se aplican consideran:

- Análisis de la entrada de dinero a las sociedades
- Incremento de las ventas y variaciones de las utilidades
- Excesivos márgenes de participación de ingresos no operacionales
- Intromisión de personas sospechosas
- Operación sospechosa en el desarrollo de los trámites de la sociedad

972. También la Superintendencia emite ROS a la UIAF en los casos en que detecte operaciones sospechosas.

## 2 Recomendaciones y comentarios

973. Respecto del control del lavado de activo, la Superintendencia de Sociedades tiene implementado un sistema de alertas con el objeto de detectar en forma temprana el ingreso de dinero de origen ilícito al sector real de la economía.

### 3 Cumplimiento con la Recomendación 33

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.33	C	La Superintendencia de Sociedades tiene implementado un sistema de alertas con el objeto de detectar en forma temprana el ingreso de dinero de origen ilícito al sector real de la economía.

#### - 5.2 Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)

##### 1 Descripción y análisis

974. En el caso de los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, la disposición del artículo 3° del EOSF expresa que las sociedades de servicios financieros, dentro de las cuales están las sociedades fiduciaria, tienen el carácter de instituciones financieras. Por lo tanto, les son aplicables todas las normas e instrucciones de la SBC respecto del tema de prevención de lavado de activos, tanto a las sociedades fiduciarias como a los productos que estas entidades ofrecen. Las normas pertinentes están contempladas en el Capítulo XVI "Prevención de actividades delictivas" del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Capítulo Décimo Primero del Título I de la Circular Básica Jurídica "Reglas Relativas a la Prevención y Control del Lavado de Activos".

## 2 Recomendaciones y comentarios

975. Las sociedades de servicios financieros - dentro de las cuales están las sociedades fiduciarias - tienen el carácter de instituciones financieras. Por lo tanto, le son aplicables las normas e instrucciones en el tema de prevención de lavado de activos, tanto a las sociedades fiduciarias como a los productos que estas entidades ofrecen.

### 3 Cumplimiento con la Recomendación 34

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
R.34	C	A las sociedades fiduciarias se le aplican las normas e instrucciones en materia de prevención de lavado de activos emitidas por la SBC.

- **5.3 Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)**

**1 Descripción y análisis**

976. La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Interior y Justicia recibe las solicitudes de constitución de una ONG extranjera, entidades extranjeras de derecho privado y sin ánimo de lucro, en Colombia. Éstas se rigen por el artículo 48 del Código Civil y por el Decreto 200 del año 2003.

977. El Ministerio de Interior y Justicia tiene quince días para pronunciarse respecto de la solicitud que se les presenta.

978. A la fecha, hay 135 entidades inscritas. Aproximadamente el 70% corresponde a instituciones originarias de los EEUU y, mayoritariamente están orientadas a la adopción de menores y atención de desplazados.

979. No existe una normativa para controlarlas después de la aprobación de su representación legal. Salvo que dichas entidades deben registrarse en la DIAN para efectos de mantener su exención tributaria.

980. En el caso de las ONG nacionales, el trámite es de competencia de las gobernaciones departamentales respectivas y en el caso del gobierno municipal de Bogotá, el trámite lo realiza la Alcaldía Mayor de Bogotá. De igual modo, deben registrarse en las cámaras de comercio respectivas, pero la inspección se efectúa territorialmente por las gobernaciones respectivas.

**2 Recomendaciones y comentarios**

981. No se presentó evidencia de un examen de la idoneidad de las leyes y reglamentaciones relativas a las organizaciones sin fines de lucro que pueden ser objeto de abuso para financiar el terrorismo.

982. La tramitación de las solicitudes de constitución de organizaciones sin fines de lucro no considera medidas de control para evitar que organizaciones terroristas no pueden hacerse pasar por ONG. De igual modo, no se presentaron evidencias de haber adoptado medidas para asegurarse de que los fondos u otros activos recaudados o transferidos por organizaciones sin fines de lucro no sean desviados para apoyar actividades de terroristas u organizaciones terroristas.

983. Se recomienda el diseño y puesta en operación de un sistema de supervisión del sector sin fines de lucro que sea flexible y proporcional al riesgo de abuso por parte de grupos terroristas. Este sistema debería incluir: (i) la obligación de las ONG de documentar el control de sus operaciones, (ii) una coordinación entre los órganos de fiscalización del sector sin fines de lucro y la UIAF y, (iii) instrucciones a las instituciones financieras respecto de la debida diligencia del cliente, cuando éste sea una ONG.

**3 Cumplimiento con la Recomendación especial VIII**

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que influyen en la calificación</b>
<b>RE.VIII</b>	<b>NC</b>	No se detectaron medidas para asegurar que las organizaciones terroristas no pueden hacerse pasar por organizaciones sin fines de lucro. Tampoco se detectaron medidas para asegurarse que los fondos u otros activos recaudados o transferidos por organizaciones sin fines de lucro no sean desviados para apoyar actividades de terroristas u organizaciones terroristas.



- **VI Cooperación nacional e internacional**
  - **6.1 Cooperación y coordinación nacional (R.31)**

**1 Descripción y análisis**

984. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

985. Bajo este marco, mediante decreto 950 de 1995, modificado por el Decreto 3420 de 2004, se creó la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el control al lavado de activos, como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las acciones que desarrolla el Estado colombiano para combatir el lavado de activos.

986. Esa modificación tiene como objetivo la operativización de la Comisión, a través de la conformación de tres comités técnicos en las áreas de cultura antilavado, prevención y detección e investigación y juzgamiento.

987. Además de esa Comisión, la UIAF, de hecho, ha asumido un papel de articulador institucional con los otros órganos de aplicación de la ley, principalmente en términos de capacitación a los funcionarios. Sin embargo, los datos estadísticos no han traducido ese hecho. Lo que se verifica es que las investigaciones conducidas por la Fiscalía General de la Nación no tienen, en su mayoría, procedencia en los ROS, sino que en sus propias fuentes de información, principalmente la Policía Nacional.

988. Lo mismo se pasa con las investigaciones de la Policía Nacional. Al final, la UIAF presta auxilio en investigaciones propias de la Fiscalía. Los fiscales trabajan con la Policía y ésta se apoya en las bases de datos a que tiene acceso la UIAF, o sea, la Policía funciona como un puente entre la UIAF y la Fiscalía.

**2 Recomendaciones y comentarios**

989. Lo que se verifica es que hay deficiencias en la articulación entre las autoridades de investigación y la UIAF, reflejada en el bajo porcentaje de ROS que generan una investigación. Las autoridades deberían mejorar la articulación operativa y el intercambio de información entre la UIAF y las autoridades domésticas de investigación. La UIAF y las autoridades de aplicación de la ley deberían también considerar la implementación de un sistema más efectivo de retroalimentación a la UIAF de los casos que se tuvieron origen en un ROS y resultaron en una investigación, sino también una retroalimentación a las autoridades de aplicación de la ley de los casos que se iniciaron como sus investigaciones propias y demandaron informaciones de la UIAF.

**3 Cumplimiento con la Recomendación 31**

	<b>Calificación</b>	<b>Resumen de los factores que influyen en la calificación</b>
<b>R.31</b>	<b>MC</b>	<b>Cumple totalmente con relación a la estructura de decisión estratégica e institucional, pero no cumple totalmente con respeto a la articulación operativa e intercambio de información entre la UIAF y las autoridades de aplicación de la ley.</b>

- **6.2 Convenciones y Resoluciones especiales de la ONU (R.35 y RE.1)**

**1 Descripción y análisis**

990. Todos los países de GAFISUD han ratificado la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena, 1988) y han dictado normas legales procurando su aplicación efectiva, Colombia ratificó la Convención mediante la Ley 67 de 1993.

991. La Ley 800 de 2003 aprobó la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Transnacional Organizada (Convención de Palermo, 2000). El instrumento de ratificación se depositó el 4 de agosto de 2004 por lo que este instrumento entró en vigor para Colombia el 4 de septiembre del mismo año de acuerdo con el Artículo 38 de la Convención. Si bien no se ha dictado normativa posterior para aplicar específicamente las cláusulas de la Convención, Colombia posee instrumentos normativos que prevén gran parte de las disposiciones de la mencionada Convención.

992. En relación con el **Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999)**, si bien la Ley 808 del 27 de mayo de 2003 aprobó su ratificación, aún se encuentra pendiente el depósito del instrumento de ratificación.

993. La **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003)** la cual aun no reúne aun el número necesario de ratificaciones para entrar en vigor, fue suscrita por Colombia en Mérida, en diciembre de 2003. La ley aprobatoria de su ratificación se encuentra surtiendo trámite legislativo. (está pendiente de trámite en la Cámara de Representantes).

994. La ratificación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002), la cual entró en vigor en julio de 2003, fue aprobada por el Congreso mediante la Ley 888 de 2004 y se encuentra pendiente el fallo de exequibilidad de la Corte Constitucional.

995. En cuanto al Convenio sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito del Consejo de Europa de 1990, se están adelantando las gestiones pertinentes por el Ministerio del Interior y de Justicia y la Oficina Jurídica de la Cancillería para hacer el trámite correspondiente ante el congreso.

996. Como se explicó en al tratar la RE II, si bien Colombia es signatario de la Carta de Naciones Unidas y por tanto las resoluciones del Consejo de Seguridad le son obligatorias, no ha realizado ningún trámite específico para la aplicación de estas Resoluciones. Los países están obligados a realizar los actos suficientes y tomar las medidas necesarias para su aplicación y cumplimiento. Colombia informó haber distribuido estas resoluciones a algunos organismos pero no ha dictado leyes, decretos, reglamentos o resoluciones para intentar una aplicación más efectiva de estas normas.

997. De esto se desprende que Colombia no posee leyes o procedimientos eficaces para la aplicación de las resoluciones S/RES/1267(1999) y S/RES/1373(2001).

**2 Recomendaciones y comentarios**

998. La convención de Viena de 1988 se encuentra ratificada, en vigor y con legislación subsecuente de desarrollo de sus preceptos, la Convención de Palermo también se encuentra en vigor pero no se ha desarrollado legislación específica para regular algunos de sus preceptos.

999. La Convención para la represión del financiamiento del terrorismo aun no se encuentra en vigor.

1000. Colombia no posee leyes y procedimientos eficaces para aplicar las resoluciones S/RES/ 1267 (1999) y con las Resoluciones que la han sucedido; 1333 (2000), S/RES/ 1363 (2001), S/RES/ 1390 (2002), S/RES/ 1455 (2003) y S/RES/ 1526 (2004), S/RES/ 1373 (2001) y S/RES/ 1452 (2002). El congelamiento debe realizarse sin dilación y sin dar aviso previo a las personas designadas de que se trate.

**3 Cumplimiento con la Recomendación 35 y la Recomendación especial I**

	Calificación	Resumen de los factores que influyen en la calificación
--	--------------	---

	ción	
R.35	MC	No se encuentra en vigor la Convención para la represión del financiamiento del terrorismo.
RE.I	NC	No existe un sistema que posibilite la aplicación efectiva de las resoluciones de Naciones Unidas.

- 6.3 Asistencia legal mutua (R.32, 36-38, RE.V)

1 Descripción y análisis

1001. En ausencia de tratado, si bien la reciprocidad no es exigencia del derecho interno, Colombia ha sujetado la asistencia judicial recíproca al principio de reciprocidad internacional en la materia, principio de derecho internacional aceptado por Colombia.

1002. Colombia tiene Acuerdos o Convenios de Asistencia o Cooperación Judicial en materia penal con la República de Panamá, el Reino de España, la República de Paraguay, la República Francesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Perú, la República de Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Ecuador, la República de Venezuela, la República Oriental del Uruguay, los Estados Mexicanos, la República de Cuba, la República Dominicana, la República de China.

1003. En el ámbito multilateral Colombia ha suscrito la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", suscrita en Nassau, Bahamas, el 23 de mayo de 1992 y el "Protocolo facultativo relativo a la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal", adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993, la Convención de Palermo contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, signada en Viena el 20 de diciembre de 1988.

1004. El artículo 506 del Código de Procedimiento Penal dispone en párrafo único lo siguiente:

1005. En ningún caso se denegará la solicitud de asistencia judicial por no estar tipificada en la legislación colombiana la conducta que se investiga, salvo que resulte ser manifiestamente contraria a la Constitución Política.

1006. De manera general, la solicitud de asistencia judicial será denegada cuando contravenga el orden jurídico y constitucional interno. De manera específica de acuerdo a las previsiones del Tratado bilateral o del Instrumento multilateral según sea el caso.

1007. El artículo 500 del Código de Procedimiento Penal faculta al Fiscal General de la Nación para celebrar con sus homólogos de otras naciones, actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de entregas vigiladas, controladas o agentes encubiertos, coordinación de la cooperación judicial, capacitación, o cualquier otro que tenga propósitos similares.

1008. Por su parte, el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal en relación con medidas sobre bienes requeridas por autoridad extranjera dispone:

1009. La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes podrá ejecutarse en Colombia por orden de autoridad extranjera competente.

1010. La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará, mediante decisión interlocutoria, si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.

1011. El Fiscal General de la Nación podrá crear un fondo de asistencia judicial internacional al que se lleven estos recursos.

1012. En ningún caso podrán desmejorarse las facultades reconocidas por la ley colombiana a quienes resulten afectados con la decisión de extinción de dominio”.

1013. Los datos sobre asistencia jurídica recíproca y otros pedidos de cooperación internacional ya fueron anteriormente presentados.

## 2 Recomendaciones y comentarios

1014. Colombia está en condiciones de prestar la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con ALA/CFT. La asistencia judicial recíproca comprende la presentación, búsqueda y obtención de información, documentos o pruebas (incluidos los registros financieros) de instituciones financieras u otras personas físicas o jurídicas; toma de pruebas o declaraciones de personas; entrega de originales o copias de documentos y expedientes pertinentes así como de cualquier otra información y elementos de prueba; notificación de documentos sobre actos procesales; facilitación de la comparecencia voluntaria de personas con el propósito de dar información o testimonio al país requirente; e identificación, congelamiento, incautación o decomiso de bienes lavados o destinados al lavado, el producto del LA y los activos utilizados o destinados a usarse en el FT, así como los instrumentos de esos delitos, y bienes de un valor correspondiente.

1015. La asistencia judicial recíproca en Colombia no prohíbe ni somete a condiciones fuera de lo razonable, desproporcionadas o excesivamente restrictivas.

1016. Existen procesos claros para dar curso a los pedidos de asistencia judicial recíproca.

1017. Las solicitudes de asistencia o cooperación judicial no son denegados fundándose en las leyes que imponen requisitos de secreto o confidencialidad a las instituciones financieras o a las APNFD.

1018. En Colombia no se deniega la solicitud de asistencia judicial por no estar tipificada en la legislación colombiana la conducta que se investiga, salvo que resulte ser manifiestamente contraria a la Constitución Política.

1019. En cuanto a la extradición y las formas de asistencia judicial recíproca que exigen doble criminalidad, Colombia como estado receptor del pedido (que presta la asistencia) no tiene ningún impedimento de orden jurídico o práctico para prestar la asistencia en los casos en que ambos países tengan tipificada como delito la conducta subyacente del delito.

1020. En Colombia mediante utilizando la figura de extinción de dominio se puede atender los pedidos de asistencia judicial recíproca efectuados por otros países en relación con la identificación, el congelamiento, la incautación o el decomiso de los bienes lavados provenientes de; producto proveniente de; los instrumentos utilizados en; y los instrumentos que se pretende utilizar en la comisión de cualquier delito de LA, u otros delitos subyacentes.

1021. No se tiene información de Colombia respecto a que sucede en los casos en que el pedido se relacione con bienes de valor correspondiente, sobre los acuerdos que pudieran tener con otros países para coordinar acciones de incautación y decomiso y sobre la creación de un fondo de activos incautados en los que se deposite los bienes confiscados.

1022. Por otra parte según lo informado por Colombia las autoridades no pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos, cuya asistencia contribuyo al éxito de la acción de decomiso.

1023. Por lo que una recomendación es la de considerar autorizar para que se compartan los bienes confiscados en los casos en que el decomiso sea resultado directo o indirecto de acciones coordinadas entre ambos países.

1024. Los datos estadísticos son claros y detallados con relación a la asistencia jurídica mutua.

**Cumplimiento con las Recomendaciones 32, 36 a 38 y la Recomendación especial V**

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.3
R.32	MC	<b>No se posee información estadística sobre financiamiento del terrorismo</b>
R.36	C	
R.37	C	
R.38	PC	No se tiene información de Colombia respecto a que sucede en los casos en que el pedido se relacione con bienes de valor correspondiente, sobre los acuerdos que pudieran tener con otros países para coordinar acciones de incautación y decomiso y sobre la creación de un fondo de activos incautados en los que se deposite los bienes confiscados.  Por otra parte según lo informado por Colombia las autoridades no pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos, cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso.
RE.V	NC	Al no tener tipificado el delito de financiamiento al terrorismo no contemplaron los temas de asistencia judicial, extradición y pedidos de asistencia judicial recíproca efectuados por otros países en relación con la identificación, el congelamiento, la incautación o el decomiso de los bienes lavados provenientes de financiamiento al terrorismo, el producto proveniente de FT; los instrumentos utilizados en FT; y los instrumentos que se pretende utilizar en la comisión de FT.

- **6.4 Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)**

**1 Descripción y análisis**

1025. El artículo 506 del Código de Procedimiento Penal dispone en párrafo único lo siguiente:

1026. En ningún caso se denegará la solicitud de asistencia judicial por no estar tipificada en la legislación colombiana la conducta que se investiga, salvo que resulte ser manifiestamente contraria a la Constitución Política.

1027. De manera general, la solicitud de asistencia judicial será denegada cuando contravenga el orden jurídico y constitucional interno. De existir tratado o acuerdo se estará a las disposiciones del mismo.

1028. En materia específica de extradición, el régimen procesal penal colombiano establece lo siguiente:

1029. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. La extradición no procederá por delitos políticos.

1030. No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 16 de diciembre de 1997.

1031. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

1032. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:

1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

1033. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática con los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.
2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.
3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada.

1034. El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

1035. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, **en el principio de la doble incriminación**, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

1036. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena.

1037. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición.

1038. Requisitos para solicitarla. Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio de Justicia y del Derecho que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

#### ***En materia de asistencia internacional en materia de decomiso.***

1039. La extinción del derecho de dominio o cualquier otra medida que implique la pérdida o suspensión del poder dispositivo sobre bienes podrá ejecutarse en Colombia por orden de autoridad extranjera competente.

1040. La decisión que ordena la extinción del derecho de dominio, comiso o cualquier medida definitiva, será puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Esta determinará, mediante decisión interlocutoria, si procede la medida solicitada, caso en el cual la enviará al juez competente para que decida mediante sentencia.

1041. Se anota que la acción de extinción de dominio procede sobre:

- El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
- Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.
- Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
- Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
- Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

- Se exceptúan de lo dispuesto en el anterior párrafo, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

1042. Por su parte, el Comiso opera frente a los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución.

1043. Las autoridades no pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso

1044. Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso.

1045. Las disposiciones contenidas en Instrumentos multilaterales y en Acuerdos bilaterales que establezcan la inversión de la carga probatoria, o se opongan a la autonomía e independencia de las autoridades judiciales para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos, no serán aplicadas por Colombia.

1046. Las solicitudes de asistencia legal recíproca tampoco serán aplicadas por Colombia cuando menoscaben el interés público o el orden constitucional o legal.

## 2 Recomendaciones y comentarios

1047. Colombia tiene una legislación acorde a los estándares internacionales en materia de extradición.

1048. Las autoridades no pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso

1049. Las autoridades pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso.

1050. En materia de financiamiento del terrorismo, en principio, al no exigirse la doble criminalidad para prestar asistencia internacional, existiría la posibilidad de prestar asistencia. Sin embargo en el caso específico del FT podrían existir problemas al no estar específicamente tipificada la conducta, con el consiguiente rechazo de una solicitud de extradición.

## 3 Cumplimiento con las Recomendaciones 32, 37 y 39 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.4
R.32	MC	No se posee información estadística sobre financiamiento del terrorismo.
R.37	C	
R.39	C	
RE.V	NC	No se encuentra tipificado específicamente el delito de FT

### - 6.5 Otras formas de cooperación internacional (R.32 y 40, y RE.V)

#### 1 Descripción y análisis

Cooperación internacional para el intercambio de informaciones

1051. La Ley 526 de 1999 también permite que la UIAF celebre convenios de cooperación con entidades similares extranjeras. Miembro del Grupo de Egmont desde 2000, la UIAF puede intercambiar informaciones con otras unidades extranjeras espontáneamente o a pedido. Siguiendo los lineamientos del Grupo de Egmont, hasta el momento la UIAF ha celebrado 21 memorandos de entendimiento para intercambio de información con los siguientes países: Francia, España, Portugal, Venezuela, Brasil, Bolivia, Costa Rica, Panamá, Guatemala, Honduras, Bélgica, Reino Unido, Argentina, Corea, Perú, Rusia, Australia, Guernsey, Países Bajos, México y Antillas Holandesas.

1052. Cualquier solicitud de información de una agencia extranjera puede ser respondida directamente por la UIAF, lo que implica una transferencia de responsabilidad en mantener la información confidencial. Todas informaciones contenidas en la base de datos de la UIAF, sino también las informaciones de otras bases de datos que la UIAF tiene acceso pueden ser compartidas internacionalmente para fines de inteligencia financiera, de acuerdo con los principios del Grupo de Egmont.

1053. Como resultado de esa cooperación, la estadística del número de pedidos de información realizados o recibidos por la UIAF así se presenta:

	2001	2002	2003	2004*	Total
Pedidos realizados	21	98	77	31	227
Pedidos recibidos	N/d	N/d	N/d	N/d	N/d

\*De enero a julio de 2004.

#### A. RESPUESTA A REQUERIMIENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES

1054. Estadísticas de repuestas a requerimientos nacionales e internacionales efectivas de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) 2003

	Nacionales	internacionales	Total
Enero	16	6	22
Febrero	19	6	25
Marzo	17	12	29
Abril	12	3	15
Mayo	22	4	26
Junio	13	2	15
Julio	15	3	18
Agosto	13	5	18
Septiembre	26	5	31
Octubre	8	9	17
Noviembre	28	17	45
Diciembre	11	5	16
<b>Total</b>	<b>200</b>	<b>77</b>	<b>277</b>

**Estadísticas de repuestas** a requerimientos nacionales e internacionales efectivas de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)  
Enero a Noviembre de 2004



	Nacionales	Internacionales	Total
Enero	28	12	40
Febrero	20	2	22
Marzo	25	4	29
Abril	18	3	21
Mayo	41	5	46
Junio	36	5	41
Julio	28	3	31
Agosto	25	3	28
Septiembre	23	4	27
Octubre	46	10	56
Noviembre	49	14	63
Diciembre			
<b>Total</b>	<b>339</b>	<b>65</b>	<b>404</b>

## B. ESTADÍSTICAS DISCRIMINADAS AÑO A AÑO

### Estadísticas de repuestas a requerimientos nacionales efectivas de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) 2001 – 1° de Diciembre, 2004

Tipo	2.001	2.002	2.003	Dic 1° 2.004	Total General
N° solicitudes	28	105	200	339	672
N° personas involucradas*	231	867	1.229	4.753	7.080

\*Incluye personas jurídicas.

### Estadísticas de repuestas a requerimientos internacionales efectivas de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) 2001 – 1° de Diciembre, 2004

Tipo	2.001	2.002	2.003	Dic 1° 2.004	Total General
N° solicitudes	21	98	77	65	261
N° personas involucradas*	110	453	429	403	1.395

\*Incluye personas jurídicas.

## 2 Recomendaciones y comentarios

1055. En cuanto a la cooperación internacional, la UIAF es miembro del Grupo de Egmont y ha suscrito memorandos de entendimiento para intercambio de información con diversos países. También, la UIAF no sufre ninguna restricción para compartir con sus homólogas todas las informaciones de su base de datos o las que detiene de otra forma.

1056. La UIAF esta en condiciones de brindar información a sus homologas toda la información referida al lavado de activos, el problema reside en la no capacidad legal de compartir información en materia de Financiamiento del Terrorismo.

### 3 Cumplimiento con las Recomendaciones 32 y 40 y la Recomendación especial V

	Calificación	Resumen de los factores pertinentes que influyen en la calificación general de s.6.5
R.32	MC	No se posee información estadística sobre Financiamiento del Terrorismo
R.40	C	
RE.V	NC	Al no tener tipificado el delito de financiamiento al terrorismo no contemplaron los temas de asistencia judicial, extradición y pedidos de asistencia judicial recíproca efectuados por otros países en relación con la identificación, el congelamiento, la incautación o el decomiso de los bienes lavados provenientes de financiamiento al terrorismo, el producto proveniente de FT; los instrumentos utilizados en FT; y los instrumentos que se pretende utilizar en la comisión de FT.

ANEXO I  
Tablas

Tabla 1: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI

Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT

**Tabla 2: Calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI**

La calificación del cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI se debe hacer de acuerdo con los cuatro niveles de cumplimiento mencionados en la Metodología de 2004: Cumplida (C), Mayoritariamente Cumplida (MC), Parcialmente Cumplida (PC), No cumplida (NC) o bien, en casos excepcionales, puede indicarse como No Aplicable (NA).

Cuarenta recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación <sup>7</sup>
<b>Sistemas legales</b>		
1. Delito de LA	<b>MC</b>	Si bien la tipificación del delito es correcta la misma no incluye todas las "categorías establecidas de delitos" determinadas en la Recomendación 1.
2. Delito de LA: componente mental y obligaciones de las empresas	<b>PC</b>	No se tiene conocimiento sobre las responsabilidades civiles y administrativas de las personas jurídicas, mas allá de la pena accesoria cuando una persona física cometa un delito de lavado de activos.
3. Medidas provisionales y de decomiso	<b>C</b>	
<b>Medidas de prevención</b>		
4. Leyes de secreto coherentes con las recomendaciones	<b>MC</b>	Deberían arbitrarse las medidas necesarias para zanjar los obstáculos existentes y posibilitar el intercambio de información entre IF.  Sería recomendable insertar en forma expresa en la norma legal -Ley N° 526/99- la no posibilidad de oposición de secreto en materia bursátil, y lo propio respecto del secreto profesional.
5. Diligencia debida respecto del cliente	<b>PC</b>	Conforme lo manifestado respecto de las condiciones que surgen de los criterios 5.5, en especial en el numeral 5.5.1; 5.8; 5.10 y 5.12. En los sectores de valores, economía solidaria y cambistas profesionales bajo contralor de la DIAN, se debe adicionar lo manifestado respecto de los criterios esenciales 5.7; 5.8 -no se aborda la cuestión del riesgo- y 5.14.  Se hace remisión para todos los sectores a las consideraciones efectuadas respecto de la fuente normativa (Circulares de las Superintendencias) de los requisitos que dan cuenta los criterios esenciales 5.1; 5.2; 5.3; 5.4(a); 5.5 y 5.7.  Cumplimiento parcial de los criterios de evaluación: i) Existe una falta de homogeneización de la normatividad en todo el sector financiero, y que evite

<sup>7</sup> Estos factores se deben indicar sólo cuando la calificación es inferior a "Cumple".

		<p>el arbitraje regulatorio; ii) En las IFs que sí cuentan con normatividad, ésta es parcial, toda vez que la misma no contempla de manera exhaustiva los criterios esenciales de esta Recomendación, y iii) No todas las IFs tienen implementados procedimientos para cumplimentar los criterios de evaluación de esta Recomendación.</p> <p>Falta de definiciones homogéneas por parte de las IFs cuando no se cumpla con las medidas de DDC, principalmente cuando se ha iniciado el vínculo comercial.</p>
6. Personas políticamente expuestas	<b>PC</b>	Solo hay un tratamiento genérico por la SBC de las PEPs, no se tratan en forma puntual las exigencias contenidas en los criterios esenciales 6.2, 6.2.1; 6.3 y 6.4. No se incluyen previsiones al respecto en la normativa vigente de las Superintendencias de Valores y de la Economía Solidaria; como así tampoco de la DIAN.
7. Banca corresponsal	<b>NC</b>	No se trata en forma puntual el tema de la Banca Corresponsal – criterios esenciales 7.1 a 7.5.
8. Nuevas tecnologías y negocios sin contacto personal	<b>PC</b>	No se determinan por la SBC respecto de sus vigilados cuáles son concretamente las políticas y procedimientos -específicos y efectivos- para la prevención de riesgos en la materia, en cuanto a las relaciones comerciales o transacciones sin presencia física de los clientes -criterio 8.2, en especial numeral 8.2.1-. No se trata el tema en la normativa vigente de los otros sectores, a la fecha de la visita on site.
9. Terceros y negocios presentados por terceros	<b>C</b>	
10. Mantenimiento de registros	<b>MC</b>	Se debería complementar la reglamentación sobre la conservación de la documentación en los otros sectores integrantes del Sistema Financiero (Valores, Economía Solidaria y DIAN) que cuentan con normativa genérica al respecto, de modo de cumplimentar en forma integral con los presupuestos que establecen los criterios esenciales 10.1 al 10.3.
11. Transacciones inusuales	<b>C</b>	
12. APNFD– R.5, 6, 8-11	<b>PC</b>	<p>Respecto de los Casinos, no se han implementado controles efectivos en la materia de prevención del lavado de activos.</p> <p>Los Comerciantes de Metales Preciosos, si bien están incluidos, la compraventa de metales preciosos por parte del Banco de la República y bajo contralor asciende a una fracción mínima del total operado, no superior al 1%.</p> <p>En cuanto a los Notarios, no se han implementado controles efectivos, y casi no se han producido reportes de operaciones sospechosas del sector a la UIAF.</p> <p>No hay previsión alguna en la normativa respecto de los Agentes Inmobiliarios, los Comerciantes de piedras preciosas, los Proveedores de Servicios de Sociedades, y tampoco están alcanzados por la norma legal</p>

		<p>vigente, los Abogados ni los Contadores.</p> <p>No existen normas respecto de KYC para los casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, abogados y contadores independientes.</p>
13. Informes de operaciones sospechosas	<b>PC</b>	<p>No existe la obligación de presentar ROS cuando se sospeche o se tengan fundamentos razonables de financiamiento del terrorismo.</p> <p>No todas las entidades están obligadas a denunciar las operaciones tentadas.</p> <p>Las cooperativas y las entidades del mercado de valores no tienen el requisito de denunciar operaciones sospechosas concernientes a cuestiones impositivas.</p>
14. Protección y falta de advertencia sobre irregularidades	<b>MC</b>	<p>Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores y las cooperativas no tienen la prohibición legal de divulgar el hecho de que a la UIAF se le esté presentando un ROS o información conexas.</p>
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	<b>C</b>	
16. APNFD– R.13 –15 y 21	<b>PC</b>	<p>No existe la obligación de reportar operaciones sospechosas a la UIAF en los casos de los comerciantes de metales o piedras preciosas, los abogados y contadores.</p> <p>La obligación del ROS a la UIAF si existe para los proveedores de fideicomisos.</p> <p>No existe la obligación de reportar operaciones sospechosas a la UIAF para los abogados, contadores y comerciantes de metales o piedras preciosas.</p> <p>La obligación del ROS a la UIAF si existe para los proveedores de fideicomisos.</p> <p>No existe la obligación de desarrollar programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo para los abogados, notarios, contadores y comerciantes de metales o piedras preciosas.</p> <p>Los proveedores de servicios de sociedades y fideicomisos, al ser instituciones financieras tienen la obligación de elaborar un SIPLA, pero que no abarca lo referido a financiamiento del terrorismo.</p>
17. Sanciones	<b>MC</b>	<p>En el mercado financiero existen sanciones de orden penal, civil y administrativo para las personas físicas y jurídicas que no cumplan los requisitos para combatir el lavado de activos. Sin embargo, no existen sanciones equivalentes para el caso del financiamiento del terrorismo.</p>
18. Bancos pantalla	<b>C</b>	<p>Las normas hacen imposible que los bancos tengan relaciones de corresponsalia con bancos pantalla, pues debe conocer a su cliente, que en este caso sería el banco corresponsal y además deben aplicar el SIPLA en todas sus operaciones.</p>
19. Otros tipos de informes	<b>MC</b>	<p>No se tiene antecedentes para evaluar el cumplimiento de las medidas para supervisar el transporte físico transnacional de dinero, ya que la circular que norma esta materia sólo empezó a regir desde el 1° de</p>

		septiembre de 2004.
20. Otras técnicas de transacciones de APNF y seguras	<b>NC</b>	Respecto de las demás categorías de actividades y profesiones no financieras -fuera de las APNFD- que corran el riesgo de ser usadas indebidamente para el lavado de dinero o el financiamiento del terrorismo, debe resultar de aplicación lo establecido en las Recomendaciones 5, 6, 8-11, 13-15, 17 y 21.-
21. Atención especial a países de alto riesgo	<b>PC</b>	<i>Respecto de la SBC no se alude a condiciones mínimas requeridas ni tampoco a medidas concretas y eficaces adoptadas (criterio esencial 21.1, en su numeral 21.1.1 y criterio esencial 21.3). No se considera lo previsto en esta Recomendación y sus criterios esenciales por los otros sectores que integran el Sistema Financiero de Colombia.</i>
22. Sucursales y filiales extranjeras	<b>MC</b>	Se deberían indicar cuáles son las medidas concretas y eficaces llevadas a cabo por las entidades a los efectos de una apropiada implementación de lo normado en esta materia.  No se hace alusión al tema por parte de la Superintendencia de Valores, para el supuesto de resultar de aplicación en su órbita el tenor de esta Recomendación.
23. Reglamentación, supervisión y control	<b>PC</b>	Respecto de las IF bajo el control de la SBC no se da cumplimiento a lo previsto en el criterio esencial 23.4; respecto de los restantes sectores no se verifica un apropiado cumplimiento de las previsiones contenidas en los criterios esenciales 23.2, 23.4 y 23.7 (éste último para los cambistas profesionales).
24. APNF: reglamentación, supervisión y control	<b>NC</b>	Los casinos tienen un régimen de regulación y supervisión incompleto.  Los notarios sólo están regulados respecto de la obligación de reportar transacciones en efectivo sobre un cierto monto y de operaciones a la UIAF.  No existe ningún sistema de supervisión y verificación para asegurar el cumplimiento de los requisitos contra el lavado de activos en el caso de los abogados y contadores.  Para ninguna de las APNFD existe regulación ni un sistema de supervisión respecto del financiamiento del terrorismo.
25. Directrices y comentarios	<b>MC</b>	Para las APNFD obligadas no existen directrices ni retroalimentación que les ayude a aplicar las medidas contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo con excepción de los notarios.
<b>Medidas institucionales y otras</b>		
26. UIF	<b>MC</b>	No existe obligación legal de informar operaciones sospechosas relativas al delio de Financiamiento del Terrorismo.
27. Autoridades de aplicación de la ley	<b>MC</b>	Falta tipificación de FT
28. Poderes de las autoridades competentes	<b>MC</b>	La no tipificación expresa del FT impide la adecuada investigación de ese delito.

29. Supervisores	<b>C</b>	
30. Recursos, integridad y capacitación	<b>MC</b>	La UIAF desarrolla programas de capacitación continuada en materia de lavado de activos no sólo para sus funcionarios, sino también para funcionarios de otros órganos gubernamentales. Las autoridades de aplicación de la ley no desarrollan programas de capacitación continuada. Con excepción de la Fiscalía, los recursos personales y presupuestarios son considerados no son considerados suficientes.  En términos de estructura funcional y presupuestaria, con excepción de la Fiscalía, todas las autoridades no consideran sus respectivas adecuadas a las reales necesidades.
31. Cooperación nacional	<b>MC</b>	Cumple totalmente con relación a la estructura de decisión estratégica e institucional, pero no cumple totalmente con respeto a la articulación operativa e intercambio de información entre la UIAF y las autoridades de aplicación de la ley.
32. Estadísticas	<b>MC</b>	No se posee información estadística sobre financiamiento del terrorismo
33. Personas jurídicas: beneficiarios finales	<b>C</b>	La Superintendencia de Sociedades tiene implementado un sistema de alertas con el objeto de detectar en forma temprana el ingreso de dinero de origen ilícito al sector real de la economía.
34. Estructuras jurídicas: beneficiarios finales	<b>C</b>	A las sociedades fiduciarias se le aplican las normas e instrucciones en materia de prevención de lavado de activos emitidas por la SBC.
<b>Cooperación internacional</b>		
35. Convenciones	<b>MC</b>	No se encuentra en vigor la Convención para la represión del financiamiento del terrorismo.
36. Asistencia legal mutua	<b>C</b>	
37. Doble criminalidad	<b>C</b>	
38. Asistencia legal mutua sobre decomiso y congelamiento	<b>PC</b>	No se tiene información de Colombia respecto a que sucede en los casos en que el pedido se relacione con bienes de valor correspondiente, sobre los acuerdos que pudieran tener con otros países para coordinar acciones de incautación y decomiso y sobre la creación de un fondo de activos incautados en los que se deposite los bienes confiscados.  _Por otra parte según lo informado por Colombia las autoridades no pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos, cuya asistencia contribuyo al éxito de la acción de decomiso.
39. Extradición	<b>C</b>	
40. Otras formas de cooperación	<b>C</b>	
<b>Ocho recomendaciones especiales</b>	<b>Calificación</b>	Resumen de los factores que influyen en la calificación

RE.I Ratificación y ejecución de los documentos de las Naciones Unidas	<b>NC</b>	No existe un sistema que posibilite la aplicación efectiva de las resoluciones de Naciones Unidas.
RE.II Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo	<b>NC</b>	<p>El delito de financiación del terrorismo no se encuentra tipificado en el ordenamiento penal colombiano, conforme a la descripción contenida en el Convenio de las Naciones Unidas para la represión de dicha conducta, ni el financiamiento de actos terroristas ni el financiamiento de organizaciones terroristas.</p> <p>Con lo estipulado en los artículos 340 y 345 de la ley 599 de alguna manera se estaría previniendo una pena privativa de libertad para quienes financien el terrorismo, aunque no estaría esta conducta considerada como tipos penales, sino como conducta que agravante del tipo penal de concierto para delinquir.</p> <p>Por otra parte, al no existir el tipo penal de financiamiento del terrorismo, no está incluido este delito como precedente del lavado de dinero ni aplicado cuando se realiza en otros Estados.</p>
RE.III Congelamiento y decomiso de activos de terroristas	<b>NC</b>	No existe congelamiento ni se encuentra en funcionamiento un sistema eficaz de aplicación de las Resoluciones de Naciones Unidas.
RE.IV Informes de operaciones sospechosas	<b>NC</b>	Las instituciones financieras no están directamente obligadas por ley o por reglamentación a informar a las UAIF si sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que existen fondos vinculados con el terrorismo.
RE.V Cooperación internacional	<b>NC</b>	Al no tener tipificado el delito de financiamiento al terrorismo no contemplaron los temas de asistencia judicial, extradición y pedidos de asistencia judicial recíproca efectuados por otros países en relación con la identificación, el congelamiento, la incautación o el decomiso de los bienes lavados provenientes de financiamiento al terrorismo, el producto proveniente de FT; los instrumentos utilizados en FT; y los instrumentos que se pretende utilizar en la comisión de FT.
RE VI Requisitos ALA para sistemas alternativos de envío de fondos	<b>C</b>	El artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 numerales 1 y 2, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República como autoridad cambiaria, señala quienes pueden prestar servicios de transferencia de fondos. Las entidades autorizadas - dentro de las cuales se incluyen las casas de cambio - están todas supervisadas por la SBC, salvo una cuya supervisión corresponde a la Superintendencia de Valores.
RE VII Reglas sobre giros telegráficos	<b>PC</b>	Se debe dar tratamiento específico en la normativa a las transferencias electrónicas de fondos, de acuerdo a las exigencias contenidas en los criterios esenciales VII.1 al VII.9, y con el grado mínimo de detalle que surge de los mismos.
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	<b>NC</b>	<p>No se detectaron medidas para asegurar que las organizaciones terroristas no pueden hacerse pasar por organizaciones sin fines de lucro.</p> <p>Tampoco se detectaron medidas para asegurarse que</p>



		los fondos u otros activos recaudados o transferidos por organizaciones sin fines de lucro no sean desviados para apoyar actividades de terroristas u organizaciones terroristas.
--	--	---

**Tabla 2: Plan de acción recomendado para mejorar el sistema ALA/CFT**

<b>Sistema ALA/CFT</b>	<b>Acción recomendada (en orden de prioridad)</b>
<b>1. General</b>	
<b>2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas</b>	
Tipificación como delito del lavado de activos (R.1 y 2)	Incorporar todas las categorías de delitos subyacentes mencionadas en las 40 Recomendaciones <sup>8</sup> en especial el delito de contrabando
Tipificación como delito del financiamiento del terrorismo (RE.II)	Tipificar como delito específico el financiamiento al terrorismo y subyacente del delito de lavado de activos
Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)	
Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)	Establecer un sistema eficaz de aplicación de las Resoluciones de Naciones Unidas y posibilitar el congelamiento de las cuentas involucradas.
Unidad de inteligencia financiera y sus funciones (R.20, 30 y 32)	Otorgar la suficiente apoyo estructural y financiero a la UIAF para poder hacer frente en forma acabada a sus obligaciones. Extender la obligación de ROS vinculado con el Financiamiento de Terrorismo a todos los sujetos obligados.
Autoridades de aplicación de la ley, ministerio público y otras autoridades competentes (R.27, 28, 30 y 32)	Las autoridades de aplicación de la ley deberían también desarrollar sus propios programas continuados de capacitación de funcionarios. Con excepción de la Fiscalía las autoridades deberían considerar aumentar sus respectivas estructuras de personal y presupuestaria.
<b>3. Medidas preventivas – Instituciones financieras</b>	
Riesgo de lavado de activos o financiación del terrorismo	Elaborar medidas específicas respecto al riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en los sectores obligados con excepción de la SBC.
Diligencia debida respecto del cliente que incluye intensificación o reducción de medidas (R.5 a 8)	Dar rango legal a las obligaciones de DDC establecidas en la Recomendación 5. Riesgo: Realizar un tratamiento específico respecto del manejo del riesgo. Necesidad de tratar específicamente las transferencias electrónicas de fondos en materia de DDC PEPs: Es necesario incluir previsiones al respecto, en la normativa vigente de las Superintendencias de Valores y de

<sup>8</sup> “Categorías establecidas de delitos” significa:

Participación en un grupo delictivo organizado y en asociaciones extorsivas; terrorismo, incluyendo el financiamiento del terrorismo; tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de inmigrantes; explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de niños; tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias Psicotrópicas; tráfico ilegal de armas ; tráfico de mercancías robadas y otros bienes; corrupción y soborno; fraude; falsificación de dinero; falsificación y piratería de productos; delitos ambientales; homicidio, lesiones corporales graves; secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes; robo o hurto; contrabando; extorsión; falsificación; piratería; y uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.

	<p>la Economía Solidaria; como así de la DIAN.</p> <p>Banca Corresponsal: Tratar específicamente el tema haciendo hincapié en la prevención del LA y el FT</p> <p>Uso indebido de desarrollos tecnológicos: Necesidad de tratamiento específico y control de su implementación, en especial por parte de la Superintendencia de Valores.</p>
Terceros y negocios presentados por éstos (R.9)	
Secreto o confidencialidad de las instituciones financieras (R.4)	Arbitrarse las medidas necesarias para zanjar los obstáculos existentes y posibilitar el intercambio de información entre IF
Reglas sobre mantenimiento de registros y giros telegráficos (R.10 y RE: VII)	<p>Complementar la reglamentación sobre la conservación de la documentación en los sectores integrantes del Sistema Financiero - Valores, Economía Solidaria y DIAN- que solo cuentan con normativa genérica al respecto.</p> <p>Dar tratamiento específico en la normativa a las transferencias electrónicas de fondos</p>
Supervisión de las transacciones y relaciones (R.11 y 21)	Las instituciones financieras deben prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con instituciones financieras, de países donde no se aplican las Recomendaciones del GAFI, al respecto solo la SBC ha dictado regulación general al respecto, haciéndose necesario el tratamiento específico por todo el sector financiero.
Informes de operaciones sospechosas y otros informes (R.13-14, 19, 25 y RE.IV)	<p>Extender la obligación de ROS para posibles maniobras de FT.</p> <p>Obligar a todas la IF a denunciar operaciones sospechosas tentadas.</p> <p>Prohibir a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores y las cooperativas divulgar el hecho de que a la UIAF se le esté presentando un ROS.</p>
Controles internos, cumplimiento, auditoría y sucursales extranjeras (R.15 y 22)	En materia de control de sucursales extranjeras es necesaria una reglamentación en la orbita de valores.
Bancos pantalla (R.18)	
Sistema de supervisión y control: autoridades competentes y OAR (R. 17, 23, 29 y 30).	Supervisar efectivamente en materia de LA y FT a los sujetos del sector financiero mas allá de los supervisados por la SBC.
Instituciones financieras: registro en el mercado, titularidad y control (R.23)	
Directrices ALA/CFT (R.25)	
Supervisión y control continuos (R.23, 29 y 32)	
Servicios alternativos de envío de fondos (RE.VI)	
<b>4. Medidas preventivas – Actividades y profesiones no financieras</b>	
Diligencias debidas respecto del cliente y mantenimiento de registros (R.12)	Implementar controles efectivos en la materia de prevención del lavado de activos respecto de los Casinos y de los Comerciantes de Metales Preciosos no controlados por el Banco de la República

	<p>Banco de la República.</p> <p>Implementar efectivamente las obligaciones ALA atinentes a los Notarios.</p> <p>Establecer obligaciones ALA/CFT para Agentes Inmobiliarios, Comerciantes de piedras preciosas, Proveedores de Servicios de Sociedades, Abogados y Contadores.</p>
Supervisión de las transacciones y relaciones (R.12 y 16)	Incluir a las APNFDs en el sistema ALA/CFT implementado en Colombia.
Informe de operaciones sospechosas (R.16)	Establecer la obligación de efectuar ROS para los abogados, contadores y comerciantes de metales o piedras preciosas.
Controles internos, cumplimiento y auditoría (R.16)	Desarrollar programas para combatir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo para los abogados, notarios, contadores y comerciantes de metales o piedras preciosas.
Reglamentación, supervisión y control (R.17, 24-25)	<p>Establecer un sistema de supervisión y verificación para asegurar el cumplimiento de los requisitos contra el lavado de activos en el caso de los abogados y contadores.</p> <p>Establecer un sistema de supervisión para los APNFD respecto del financiamiento del terrorismo.</p> <p>Fijar directrices y retroalimentación que les ayude a aplicar las medidas contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Implementar un régimen de regulación y supervisión completo para Casinos.</p>
Otras actividades y profesiones no financieras designadas(R.20)	Analizar la posibilidad de extender los controles ALA/CFT a otros posibles sujetos obligados, de acuerdo a la necesidad del país.
<b>5. Personas y estructuras jurídicas, y organizaciones sin fines de lucro</b>	
Personas jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.33)	
Estructuras jurídicas: acceso a los beneficiarios finales e información de control (R.34)	
Organizaciones sin fines de lucro (RE.VIII)	<p>Fijar un sistema que imposibilite que las organizaciones terroristas no pueden utilizar organizaciones sin fines de lucro.</p> <p>Controlar que los fondos u otros activos recaudados o transferidos por organizaciones sin fines de lucro no sean desviados para apoyar actividades de terroristas u organizaciones terroristas.</p>
<b>6. Cooperación nacional e internacional</b>	
Cooperación y coordinación nacional (R.31)	Las autoridades de aplicación de la ley deberían considerar la implementación de un sistema más efectivo de retroalimentación a la UIAF respecto de los ROS recibidos.
Convenciones y resoluciones especiales de la ONU (R.35 y	Aprobar e implementar la Convención de Naciones Unidas de 1999 para la eliminación del Financiamiento del Terrorismo

RE.1)	Poner en práctica de forma inmediata las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y eliminación del financiamiento de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones
Asistencia legal mutua (R.32, 36-38, RE.V)	Estudiar la posibilidad de poder compartir los activos decomisados con otros gobiernos, cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso. Posibilitar la asistencia legal mutua en todos los casos referidos al F.T. mediante su tipificación específica en el ordenamiento legal colombiano.
Extradición (R.32, 37 y 39, y RE.V)	Posibilitar extradición en todos los casos referidos al F.T. mediante su tipificación específica en el ordenamiento legal colombiano.
Otras formas de cooperación (R.32 y 40, y RE.V)	

**ANEXO II**  
**Listado de Autoridades Entrevistadas**

Ministerio del Interior y de Justicia	Superintendencia de Salud Superintendencia de Salud
Fiscalía General de la Nación	Banco de la República
DIJIN Policía Nacional	Superintendencia Superintendencia de Valores
UIAF –Ministerio de Hacienda	ETESA Ministerio de Protección Social
Superintendencia Bancaria	Chancillería Nacional
Superintendencia de Notariado y Registro	Unidad Lavado de Activos y extinción de dominio. Fiscalía General de la Nación
Superintendencia de Sociedades	Superintendencia de la Economía Solidaria

**Anexo III**  
**Cooperación internacional provista por la Fiscalía ver Anexo III**

Datos estadísticos sobre investigaciones en curso, procesamientos y condenas, bienes congelados, incautados y decomisados:

Procesos de Lavado de Activos (1995-2004*)	
Preliminares o Presuntos	329
Sumarios o casos ciertos	136
Juicios	122

\* Fecha límite: 31 de julio de 2004

Cantidad de bienes decomisados (1995-2004*)	4333
Valor estimado de los bienes decomisados (1995-2004*)	USD 1.740.000.000

\* Fecha límite: 31 de julio de 2004

Decisiones proferidas por lavado de activos contra personas condenadas	
<b>Decisiones</b>	<b>(1995-2004*)</b>
Medidas de Aseguramiento	1159
No se impone medidas	276
Sentencias anticipadas	122
Acusaciones	665
Preclusiones	262
Sentencias condenatorias	238
Sentencias absolutorias	67
<b>Total</b>	<b>2789</b>

\* Fecha límite: 31 de julio de 2004

Bienes afectados en procesos de extinción de dominio	
<b>Decisiones</b>	<b>(1995-2004*)</b>
Bienes afectados	16064
Bienes con procedencia	7411
Bienes con improcedencia	1260
Bienes con sentencia	4144
Bienes devueltos por sentencia	688
<b>Total</b>	<b>29567</b>

\* Fecha límite: 31 de julio de 2004

Valor estimado de los bienes investigados por extinción de dominio (1995-2004*)	USD 2.500.000.000
---	-------------------

\* Fecha límite: 31 de julio de 2004

Los datos estadísticos sobre asistencia jurídica mutua u otros pedidos internacionales de cooperación son los siguientes:

**Extradición**

Estado	Personas por capturar a 29 de agosto de 2004	Personas Capturadas con trámite de extradición en curso, a 29 de agosto de 2004	Personas efectivamente entregadas en extradición desde 1992 a 29 de agosto de 2004	Personas entregadas entre el 1° de enero de 2004 y el 29 de agosto de 2004
Estados Unidos de América	152	175	204	31
Alemania	3	1	0	0
España	7	12	6	0
Italia	6	2	18	1

Perú	1	3	9	1
Venezuela	2	0	3	0
Canadá	0	1	10	0
Francia	5	0	4	0
Rep. Checa	0	0	1	0
Suiza	0	0	1	0
Argentina	1	0	3	1
Brasil	1	1	1	0
Dinamarca	0	0	1	0
Bélgica	0	0	1	0
Panamá	6	0	0	0
Bolivia	1	0	0	0
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>195</b>	<b>262</b>	<b>34</b>

**Extradición por años**

Años	Personas Capturadas con Fines de Extradición	Extradiciones efectivas.
2000	21	21
2001	38	32
2002	36	60
2003	106	79

**Cooperación Internacional**

Solicitudes enviadas a otros países por lavado de activos y delitos determinantes, por años

**1º de enero al 31 de diciembre de 2001**

Países	Lavado de Activos	Con Respuesta	Sin Respuesta
Canadá	1	1	0
España	13	12	1
Gran Bretaña	1	1	0
Holanda	2	2	0
México	4	3	1
Panamá	7	7	0
Estados Unidos	33	25	8
Venezuela	8	6	2
Bahamas	1	0	1
Suiza	1	0	1
Alemania	2	2	0
Argentina	3	3	0
Bélgica	1	1	0
Costa Rica	1	1	0
Ecuador	3	1	2
Honduras	1	1	0
Uruguay	1	1	0
Italia	1	1	0
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>68</b>	<b>16</b>

**1º de enero al 31 de diciembre de 2000**

Países	Lavado de Activos	Con Respuesta	Sin Respuesta
México	4	3	1
Panamá	2	2	
Estados Unidos	19	17	2
España	9	8	1
Bélgica	1	1	
Holanda	1	1	
Perú	1		1
<b>Total</b>	<b>37</b>	<b>32</b>	<b>5</b>



<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2002</b>			
<b>Países</b>	<b>Lavado de Activos</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Alemania	7	6	1
Aruba Ant Holandesas	6	4	2
Brasil	5	4	1
Canadá	3	3	0
Curazao Ant Holandesas	4	3	1
Ecuador	7	5	2
España	75	36	39
Gran Bretaña	4	2	2
Guatemala	8	6	2
Holanda	12	7	5
Isla Caimán	1	0	1
Italia	12	4	8
Jamaica	1	0	1
México	37	26	11
Panamá	27	21	6
Perú	4	2	2
Suiza	5	2	3
Estados Unidos	129	85	44
Venezuela	20	13	7
Bahamas	1	0	1
Suiza	1	0	1
Argentina	4	4	0
Barbados	1	0	1
Bélgica	3	2	1
Bolivia	1	1	0
Costa Rica	6	5	1
Republica Dominicana	1	0	1
Haiti	1	0	1
Honduras	1	1	0
Japon	1	0	1
El Salvador	1	1	0
Uruguay	1	1	0
Chipre	2	2	0
Egipto	1	1	0
Irán	1	0	1
Suecia	1	1	0
<b>Total</b>	<b>248</b>	<b>248</b>	<b>149</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2003</b>			
<b>Países</b>	<b>Lavado de Activos</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Ecuador	1	0	1
España	21	7	14
Gran Bretaña	1	1	0
Guatemala	1	1	0
Holanda	3	1	2
México	13	8	5
Panamá	6	5	1
Suiza	2	1	1
Estados Unidos	20	10	10
Venezuela	3	2	1
Bélgica	1	0	1
Brasil	1	0	1
Costa Rica	1	1	0
Guatemala	2	2	0
Egipto	1	1	0
<b>Total</b>	<b>77</b>	<b>40</b>	<b>37</b>

<b>1° de enero al 27 de agosto de 2004</b>			
<b>Países</b>	<b>Lavado de Activos</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Alemania	1	0	1
España	19	1	18
Gran Bretaña	1	0	1
Isla Caimán	1	0	1
Italia	6	0	6
México	4	0	4
Panamá	4	0	4
Estados Unidos	16	2	14
Venezuela	3	0	3
Guatemala	1	0	1
Japón	1	0	1
Costa Rica	1	0	1
Holanda	1	1	0
Suecia	1	1	0
<b>Total</b>	<b>60</b>	<b>5</b>	<b>55</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2000</b>			
<b>Países</b>	<b>Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Antillas Francesas	1		1
Alemania	5	4	1
Austria	1	1	
Bahamas	1		1
Bélgica	1		1
Canadá	2	1	1
Costa Rica	1	1	
Ecuador	8	8	
España	10	9	1
Francia	6	5	1
Gran Bretaña	3	2	1
Guatemala	7	4	3
Holanda	7	4	3
Italia	6	5	1
México	12	10	2
Panamá	5	4	1
Perú	3	2	1
Puerto Rico	3	2	1
El Salvador	1	1	
Suiza	2	2	
Estados Unidos	64	55	9
Bolivia	3	1	2
Brasil	3	3	
Venezuela	9	7	2
Luxemburgo	1	1	
Sud. Africa	1	1	
Turquia	1		1
Chile	1		1
Curazao Ant. Holandesas	1	1	
Israel	1	1	
<b>Total</b>	<b>170</b>	<b>135</b>	<b>35</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2001</b>			
<b>Países</b>	<b>Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Alemania	6	4	2
Aruba Ant. Holandesas	1	0	1
Bélgica	1	0	1
Canadá	1	0	1
Chile	1	0	1
España	13	5	8
Francia	1	0	1
Gran Bretaña	1	1	0
Guatemala	4	2	2
Holanda	6	3	3
Italia	5	3	2
México	18	15	3
Panamá	8	8	0
Perú	4	4	0
Suiza	1	0	1
Estados Unidos	63	47	16

Austria	1	1	0
Venezuela	11	10	1
Argentina	2	2	0
Bolivia	2	1	1
Brasil	2	1	1
Costa Rica	2	2	0
Isla Santa Lucía	1	1	0
Turquía	1	0	1
Brasil	2	1	1
Cuba	1	0	1
Ecuador	1	1	0
Puerto Rico	1	1	0
Israel	1	1	0
<b>Total</b>	<b>164</b>	<b>114</b>	<b>50</b>

1º de enero al 31 de diciembre de 2002			
Países	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Con Respuesta	Sin Respuesta
Alemania	2	1	1
Bahamas	1	0	1
Bélgica	2	1	1
Brasil	4	2	2
Curazao Ant. Holandesas	2	1	1
Ecuador	17	6	11
España	11	7	4
Francia	4	2	2
Gran Bretaña	4	1	3
Guatemala	4	1	3
Holanda	7	3	4
Italia	3	1	2
México	15	14	1
Panamá	15	10	5
Perú	6	6	0
Puerto Rico	1	0	1
Suiza	1	0	1
Estados Unidos	63	38	25
Venezuela	6	5	1
Canadá	1	0	1
Costa Rica	2	2	0
Portugal	2	1	1
Surinam	2	0	2
Bolivia	1	1	0
Republica Dominicana	1	0	1
Haití	3	0	3
Japon	1	0	1
Polonia	1	1	0
Sud Africa	1	0	1
Rusia	1	0	1
<b>Total</b>	<b>184</b>	<b>104</b>	<b>80</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2003			
Países	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Con Respuesta	Sin Respuesta
Alemania	1	1	0
Bélgica	1	0	1
Brasil	5	1	4
Canadá	3	0	3
Chile	1	0	1
Curazao Ant Holandesas	1	1	0
Ecuador	6	3	3
España	15	4	11
Francia	3	1	2
Gran Bretaña	2	0	2
Holanda	6	1	5
Italia	5	1	4
Jamaica	3	0	3
México	15	5	10
Panamá	10	9	1
Perú	4	4	0
Suiza	2	1	1
Estados Unidos	53	30	23
Venezuela	11	4	7
Republica Dominicana	2	1	1
Bahamas	1	0	1
Costa Rica	1	1	0
Guatemala	3	2	1
Honduras	2	1	1
Nicaragua	1	0	1
Haití	1	0	1
<b>Total</b>	<b>158</b>	<b>71</b>	<b>87</b>

1° de enero al 27 de agosto de 2004			
Países	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Con Respuesta	Sin Respuesta
Canadá	1	0	1
Chile	1	0	1
Ecuador	4	1	3
España	2	0	2
Francia	1	0	1
Gran Bretaña	3	0	3
Guatemala	1	0	1
Holanda	5	0	5
Italia	7	0	7
Panamá	1	1	0
Puerto Rico	1	0	1
Estados Unidos	19	5	14
Venezuela	7	0	7
Alemania	1	1	0
Argentina	1	0	1
Haití	1	0	1
Honduras	4	0	4
México	1	1	0
Perú	1	1	0

<b>Total</b>	<b>62</b>	<b>10</b>	<b>52</b>
--------------	-----------	-----------	-----------

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2000</b>			
<b>Países</b>	<b>Enriquecimiento Ilícito</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Alemania	2	2	
Canadá	2	1	1
Ecuador	2	1	1
Holanda	4	3	1
Panamá	4	4	
Perú	2	1	1
Suiza	1		1
Estados Unidos	15	11	4
México	7	5	2
Aruba Ant. Holandesas	1	1	
España	2	2	0
Francia	1	1	0
Italia	1	1	0
Trinidad Y Tobago	2	2	0
<b>Total</b>	<b>46</b>	<b>35</b>	<b>11</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2001</b>			
<b>Países</b>	<b>Enriquecimiento Ilícito</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
España	1	1	0
Holanda	2	1	1
México	2	2	0
Panamá	2	2	0
Estados Unidos	3	1	2
Perú	1	0	1
Italia	1	1	0
Venezuela	3	2	1
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>10</b>	<b>5</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2002</b>			
<b>Países</b>	<b>Enriquecimiento Ilícito</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
México	2	1	1
Panamá	1	1	0
Estados Unidos	5	3	2
Venezuela	1	0	1
Brasil	1	1	0
España	1	1	0
Holanda	1	1	0
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>8</b>	<b>4</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2003</b>			
<b>Países</b>	<b>Enriquecimiento Ilícito</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Ecuador	1	1	0
México	2	1	1

Costa Rica	1	1	0
Estados Unidos	1	1	0
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>1</b>

1° de enero al 27 de agosto de 2004			
Países	Enriquecimiento Ilícito	Con Respuesta	Sin Respuesta
España	3	0	3
Estados Unidos	2	1	1
México	1	0	1
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>1</b>	<b>5</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2000			
Países	Fabricación y Trafico de Armas de Fuego o Municiones	Con Respuesta	Sin Respuesta
Israel	2		2
Ecuador	3	3	
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>3</b>	<b>2</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2001			
Países	Fabricación y Trafico de Armas de Fuego o Municiones	Con Respuesta	Sin Respuesta
Israel	1	0	1
Venezuela	1	0	1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2003			
Países	Fabricación y Trafico de Armas de Fuego o Municiones	Con Respuesta	Sin Respuesta
Perú	1	1	0
Honduras	1	0	1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

1° de enero al 27 de agosto de 2004			
Países	Fabricación y Trafico de Armas de Fuego o Municiones	Con Respuesta	Sin Respuesta
Perú	1	0	1
Rusia	1	0	1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2000			

Países	Extorsión	Con Respuesta	Sin Respuesta
Estados Unidos	3	3	0
Venezuela	1	1	0
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>0</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2001			
Países	Extorsión	Con Respuesta	Sin Respuesta
Estados Unidos	1	1	0
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2003			
Países	Extorsión	Con Respuesta	Sin Respuesta
Venezuela	1	0	1
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2000			
Países	Terrorismo	Con Respuesta	Sin Respuesta
Argelia	1	0	1
Costa Rica	1	1	0
Panamá	1	1	0
Estados Unidos	1	1	0
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2001			
Países	Terrorismo	Con Respuesta	Sin Respuesta
Estados Unidos	3	3	0
España	3	3	0
Irlanda	2	2	0
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>0</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2002			
Países	Terrorismo	Con Respuesta	Sin Respuesta
Gran Bretaña	1	0	1
Estados Unidos	2	0	2
España	1	1	0
Irlanda	1	0	1
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>4</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2003			
Países	Terrorismo	Con Respuesta	Sin Respuesta
Francia	1	1	0
Estados Unidos	2	0	2
Venezuela	5	1	4



<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>6</b>
--------------	----------	----------	----------

<b>1° de enero al 27 de agosto de 2004</b>			
<b>Países</b>	<b>Terrorismo</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Ecuador	1	0	1
Venezuela	1	0	1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2000</b>			
<b>Países</b>	<b>Hurto</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Ecuador	3	3	0
Suiza	1	1	0
Venezuela	27	19	8
Argentina	1	1	0
Austria	1	1	0
Mexico	2	2	0
Panamá	1	1	0
Estados Unidos	3	3	0
Costa Rica	1	0	1
Indonesia	1	1	0
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>32</b>	<b>9</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2001</b>			
<b>Países</b>	<b>Hurto</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Alemania	1	1	0
Bélgica	1	1	0
Ecuador	6	6	0
México	2	1	1
Estados Unidos	6	4	2
Venezuela	11	6	5
España	1	0	1
Holanda	1	1	0
<b>Total</b>	<b>29</b>	<b>20</b>	<b>9</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2002</b>			
<b>Países</b>	<b>Hurto</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Venezuela	7	5	2
Costa Rica	1	0	1
Aruba Ant Holandesas	1	1	0
Ecuador	3	3	0
España	1	1	0
Panamá	1	1	0
Holanda	1	1	0
Venezuela	1	0	1
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>12</b>	<b>4</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2003</b>			

Países	Hurto	Con Respuesta	Sin Respuesta
Venezuela	8	6	2
Costa Rica	1	1	0
Estados Unidos	2	1	1
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>8</b>	<b>3</b>

1° de enero al 27 de agosto de 2004			
Países	Hurto	Con Respuesta	Sin Respuesta
Estados Unidos	2	1	1
Venezuela	2	0	2
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>3</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2000			
Países	Trata de Personas	Con Respuesta	Sin Respuesta
Panamá	1	1	0
Japón	2	2	0
Suiza	1	1	0
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>4</b>	<b>0</b>

1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001			
Países	Trata de Personas	Con Respuesta	Sin Respuesta
Australia	1	1	0
España	5	5	0
Japón	5	4	1
<b>Total</b>	<b>11</b>	<b>10</b>	<b>1</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2002			
Países	Trata de Personas	Con Respuesta	Sin Respuesta
España	2	1	1
Japón	1	1	0
Panamá	1	1	0
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>1</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2003			
Países	Trata de Personas	Con Respuesta	Sin Respuesta
España	2	0	2
Panamá	1	0	1
Ecuador	1	0	1
Irán	1	1	0
Japón	2	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>10</b>	<b>1</b>

1° de enero al 27 de agosto de 2004			

<b>Países</b>	<b>Trata de Personas</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Alemania	1	0	1
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2002</b>			
<b>Países</b>	<b>Rebelión</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Alemania	1	1	0
Naciones Unidas	1	0	1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

<b>1° de enero al 27 de agosto de 2004</b>			
<b>Países</b>	<b>Rebelión</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Perú	1	0	1
Bolivia	1	0	1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>

En la mayoría de los casos se utilizó la carta rogatoria como Mecanismo de Asistencia Judicial, y el Instrumento Internacional más invocado fue el Convenio de Viena de 1988. En otros la cooperación judicial se realizó a través de convenios y acuerdos de cooperación y asistencia con países como Venezuela, España, Panamá, Perú, o por medio de memorandos de entendimiento y en ocasiones se realizaron sin convenio.

1. Solicitudes recibidas de otros países por lavado de activos y delitos determinantes, por años.

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2000</b>			
<b>Países</b>	<b>Lavado de Activos</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Chile	1	1	0
Gran Bretaña	1	1	0
México	4	4	0
Estados Unidos	1	1	0
España	1	1	0
Francia	1	1	0
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>0</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2001</b>			
<b>Países</b>	<b>Lavado de Activos</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Aruba Ant. Holandesas	1	1	0
Bélgica	1	1	0
Chile	1	1	0
Gran Bretaña	4	4	0
México	2	2	0
Panamá	9	8	1
Costa Rica	1	1	0

Francia	2	2	0
<b>Total</b>	<b>21</b>	<b>20</b>	<b>1</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2002</b>			
<b>Países</b>	<b>Lavado de Activos</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Costa Rica	1	1	0
México	2	2	0
Panamá	1	1	0
El Salvador	1	1	0
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>0</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2003</b>			
<b>Países</b>	<b>Lavado de Activos</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
España	1	1	0
Guatemala	2	2	0
Panamá	10	4	6
<b>Total</b>	<b>13</b>	<b>7</b>	<b>6</b>

<b>1° de enero al 27 de agosto de 2004</b>			
<b>Países</b>	<b>Lavado de Activos</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Chile	3	0	3
Panamá	2	1	1
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>4</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2000</b>			
<b>Países</b>	<b>Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Alemania	3	3	0
Australia	1	1	0
Brasil	1		1
Gran Bretaña	1	1	0
Holanda	18	18	0
Italia	5	4	1
México	3	3	0
Panamá	14	13	1
Peru	5	5	0
Polonia	3	3	0
Suiza	4	4	0
Estados Unidos	24	22	2
España	5	4	1
Cuba	1	1	0
Argentina	2	2	0
Austria	1	1	0
Republica Checa	1	1	0
Ecuador	1	1	0

Francia	1		1
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>88</b>	<b>7</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2001			
Países	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Con Respuesta	Sin Respuesta
Alemania	3	2	1
Curazao Ant. Holandesas	1	1	0
España	12	11	1
Francia	2	2	0
Gran Bretaña	1	1	0
Guatemala	1	1	0
Holanda	16	15	1
Honduras	1	1	0
Italia	2	2	0
México	2	2	0
Panamá	18	18	0
Peru	2	2	0
Suiza	1	1	0
Estados Unidos	26	26	0
Brasil	2	2	0
Japón	1	1	0
Suecia	1	1	0
Austria	1	1	0
Costa Rica	1	1	0
Polonia	1	1	0
<b>Total</b>	<b>95</b>	<b>92</b>	<b>3</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2002			
Países	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Con Respuesta	Sin Respuesta
Alemania	3	3	0
Australia	1	1	0
Bélgica	1	1	0
Brasil	1	1	0
Chile	4	3	1
España	7	5	2
Gran Bretaña	2	1	1
Holanda	7	7	0
Italia	5	5	0
México	6	6	0
Panamá	5	5	0
Suiza	1	1	0
Estados Unidos	40	32	8
Venezuela	2	2	0
Curazao Ant. Holandesas	1	1	0
Costa Rica	1	1	0
Francia	1	1	0
Rusia	1	1	0
<b>Total</b>	<b>89</b>	<b>77</b>	<b>12</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2003</b>			
<b>Países</b>	<b>Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
Alemania	1	1	0
Argentina	1	1	0
Chile	3	3	0
Costa Rica	1	0	1
España	2	2	0
Francia	1	0	1
Gran Bretaña	4	3	1
Guatemala	1	1	0
Holanda	6	5	1
Italia	2	0	2
México	9	7	2
Panamá	7	4	3
Peru	1	1	0
Suiza	2	0	2
Surinam	1	1	0
Estados Unidos	74	45	29
Venezuela	1	0	1
Ecuador	1	1	0
Bolivia	1	1	0
<b>Total</b>	<b>119</b>	<b>76</b>	<b>43</b>

<b>1° de enero al 27 de agosto de 2004</b>			
<b>Países</b>	<b>Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
España	2	1	1
Francia	1	1	0
Gran Bretaña	4	1	3
Holanda	5	2	3
Italia	2	0	2
México	4	0	4
Estados Unidos	43	8	35
Rusia	1	0	1
Suiza	1	0	1
<b>Total</b>	<b>63</b>	<b>13</b>	<b>50</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2000</b>			
<b>Países</b>	<b>Hurto</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
España	3	3	0
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>0</b>

<b>1° de enero al 31 de diciembre de 2002</b>			
<b>Países</b>	<b>Hurto</b>	<b>Con Respuesta</b>	<b>Sin Respuesta</b>
España	4	4	0

Panamá	1	1	0
<b>Total</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>0</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2003			
Países	Hurto	Con Respuesta	Sin Respuesta
Panamá	1	1	0
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2002			
Países	Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego o Municiones	Con Respuesta	Sin Respuesta
Perú	1	1	0
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

1° de enero al 27 de agosto de 2004			
Países	Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego o Municiones	Con Respuesta	Sin Respuesta
Perú	2	0	2
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>2</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2002			
Países	Terrorismo	Con Respuesta	Sin Respuesta
Italia	1	1	0
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2003			
Países	Terrorismo	Con Respuesta	Sin Respuesta
Gran Bretaña	1	1	0
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

1° de enero al 31 de diciembre de 2001			
Países	Trata de Personas	Con Respuesta	Sin Respuesta
España	1	1	0
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

En la mayoría de los casos se utilizó la carta rogatoria como Mecanismo de Asistencia Judicial, y el Instrumento Internacional más invocado fue el Convenio de Viena de 1988. En otros la cooperación judicial se realizó a través de convenios y acuerdos de cooperación y asistencia con países como

Venezuela, España, Panamá, Perú, o por medio de memorandos de entendimiento y en ocasiones se realizaron sin convenio.

- Solicitudes recibidas por Colombia

Años	Lavado de Activos	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Hurto	Fabricación y Trafico de Armas de Fuego	Terrorismo	Trata de Personas
2000	9	94	3	0	0	0
2001	21	95	0	0	0	1
2002	5	89	5	1	1	0
2003	13	119	1	0	1	0
2004	5	63	0	2	0	0
<b>Total</b>	<b>53</b>	<b>460</b>	<b>8</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>

- Solicitudes enviadas a otros países

Años	Lavado de Activos	Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes	Enriquecimiento Ilícito	Fabricación y Trafico de Armas de Fuego	Extorsión	Terrorismo	Hurto	Trata de Personas	REBELION
2000	37	170	46	5	4	4	41	4	0
2001	84	164	15	2	1	8	29	11	0
2002	248	184	12	0	0	5	16	4	2
2003	77	158	5	2	1	8	11	11	0
2004	60	62	6	2	0	2	4	1	2
<b>Total</b>	<b>506</b>	<b>738</b>	<b>84</b>	<b>11</b>	<b>6</b>	<b>27</b>	<b>101</b>	<b>31</b>	<b>4</b>